LXIV
LEGISLATURA

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 64

24 de febrero 2026

APARTADO UNO

Iniciativas

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA,
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.

La que suscribe Diputada Mireya Vancini Villanueva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento iniciativa que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

.

SÍNTESIS DE LA INICIATIVA

Con esta propuesta planteo se armonice la Ley de Acceso de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, con las disposiciones modificadas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, modificada, inclusive la denominación, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de enero de dos mil veintiséis.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El quince de enero de esta anualidad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a diecisiete ordenamientos, bajo el eje transversal de perspectiva de género; plasmando además coherencia y armonización entre las diversas leyes reformadas, lo que garantiza la igualdad sustantiva en la formulación y aplicación de políticas públicas.

Aunado a lo anterior, el artículo Cuarto Transitorio prescribe la obligatoriedad de las legislaturas estatales para hacer las adecuaciones correspondientes para dar

cumplimiento al Decreto invocado en el párrafo que antecede, en un plazo de ciento ochenta días.

Es en atención a lo mencionado en parágrafo inmediato anterior, que me permito transcribir los argumentos que resultan atinente para la reforma que planteo:

[…]

*"**SEGUNDA.** Que la reforma a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres actualiza el marco jurídico mexicano conforme a los estándares internacionales más recientes en materia de derechos humanos, cerrando brechas normativas que han quedado obsoletas. Asimismo, fortalece los mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, lo cual resulta esencial para garantizar la implementación efectiva de políticas de igualdad y prevención de violencias en todo el territorio nacional, optimizando recursos y evitando duplicidades.*

***TERCERA.** Que la inclusión explícita de los términos género, igualdad entre mujeres y hombres e igualdad sustantiva en los primeros artículos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es imprescindible, dado que la desigualdad social se construye históricamente a partir de diferencias de género, más allá de las diferencias biológicas. Esta precisión evita limitar la discusión a aspectos sexuales y reconoce que la mayoría de las discriminaciones derivan de estereotipos y roles de género. Además, la transición de la denominación Tipos de Violencia a Modalidades de Violencias, representa un notorio avance conceptual, al pasar de describir cómo se inflige el daño a identificar el ámbito en que ocurre el acto violento. Este enfoque permite una mejor identificación del agresor y el diseño de acciones específicas, orientadas a atender las violencias en su contexto específico. La relevancia de estos cambios radica en que transforman la igualdad de un concepto meramente teórico a un objetivo práctico y exigible.*

***CUARTA.** Que la armonización en la denominación de entidades, Instituciones y programas mencionados en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es fundamental para garantizar coherencia normativa, aplicabilidad y efectividad en*

todo el territorio nacional. Esta precisión evita la referencia a órganos inexistentes, previniendo vacios legales y asegurando la operatividad de las politicas públicas.

QUINTA. *Que la propuesta de reforma se armoniza con las atribuciones conferidas a la Secretaria de las Mujeres en la Ley General vigente, fortaleciendo su papel como instancia rectora en la coordinación interinstitucional y en la implementación de políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres. Las disposiciones planteadas consolidan facultades esenciales, como la declaración de la Alerta de Violencia de Género, la coordinación del Sistema Nacional y la supervisión del Programa Integral, garantizando coherencia normativa y eficacia operativa. Esta armonización refuerza la observancia de los principios de igualdad sustantiva y perspectiva de género en la política nacional.*

SEXTA. *Que la reforma a los capítulos relativos al Sistema Nacional y al Programa Integral robustecen la coordinación entre los tres órdenes de gobierno mediante mecanismos obligatorios y protocolos homologados para la atención y protección de víctimas, incorporando la perspectiva de género como eje transversal en la planeación y ejecución, Se amplian las facultades de la Secretaría de las Mujeres para certificar, supervisar y evaluar los Centros de Justicia y modelos de atención, mejorando ta trazabilidad de las órdenes de protección y la interoperabilidad del Banco Nacional de Datos, Asimismo, se establecen indicadores desagregados por sexo y con enfoque diferenciado para evaluar resultados, lo que permitirá medir el impacto real de las políticas públicas y garantizar la rendición de cuentas.*

SEPTIMA. *Que las modificaciones propuestas buscan transitar de una igualdad meramente formal a una igualdad sustantiva, reconociendo la necesidad de acciones afirmativas y políticas públicas específicas que compensen las desventajas estructurales que históricamente han enfrentado las mujeres en México. Se incorpora un enfoque interseccional que reconoce que factores como etnia, experiencias diferenciadas de discriminación. Este cambio permitirá diseñar políticas más efectivas y dirigidas a quienes enfrentan condiciones de mayor vulnerabilidad.*

OCTAVA. *Que la reforma refuerza la obligación de incorporar la perspectiva de género en los presupuestos públicos, garantizando recursos suficientes y etiquetados para las políticas de igualdad y prevención de violencia. Además, establece mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas para las autoridades responsables, asegurando mayor transparencia y resultados verificables en la implementación de dichas políticas.*

NOVENA. *Que los cambios propuestos eliminan obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia, mediante procedimientos más expeditos, especializados y sensibles al género. Se coloca énfasis en la prevención de la violencia y la discriminación, no solo en la atención y sanción, impulsando la transformación de patrones culturales, estereotipos y roles de género desde edades tempranas. Esta estrategia permitirá generar cambios estructurales profundos en la sociedad a largo plazo."* **[…]**

Para mayor ilustración el alcance de la propuesta se ejemplifica en el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución	**ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencia**s, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias**, **a través de acciones reforzadas de protección** que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.	Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.
ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:	**ARTÍCULO 3º. …**
I. a III TER. …	**I. a III TER. …**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**III QUÁTER. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.**
IV. a VIII. …	**IV. a VIII. …**
IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;	**IX.** Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencias**;
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**IX BIS. Medidas u Órdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente Ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales;**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**IX TER. Modalidades de las violencias: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan las violencias contra las mujeres;**
X. a XIII. …	**X. a XIII. …**
XIV. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a	**XIV.** Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género Promueve la igualdad **sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias,** el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para

los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;	acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;
XV. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;	**XV.** Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar **las Violencias** contra las Mujeres;
XVI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;	**XVI.** Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de **las Violencias** contra las Mujeres;
XVII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;	**XVII.** Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de **las Violencias** contra las Mujeres;
XVIII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;	**XVIII.** Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de **violencia o violencias**;
XIX. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y	**XIX.** Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de **la violencia o violencias** ejercida contra las mujeres, y
XX. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.	**XX.** Violencia o v**iolencias** contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.
ARTÍCULO 8º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a: **I. a XVI. …**	**ARTÍCULO 8º.** Las mujeres víctimas de **violencia o violencias,** tendrán derecho a: **I. a XVI. …**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia o violencias, los tres órdenes de gobierno deben reforzar las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación del daño respecto a mujeres, adolescentes, niñas y niños.**
ARTÍCULO 12. Para el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia que regula la presente Ley, el Estado y los municipios deberán considerar los principios de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres.	**ARTÍCULO 12.** Para el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia que regula la presente Ley, el Estado y los municipios deberán considerar los principios de igualdad **sustantiva**, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres.

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**Además, y para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, el Estado y los municipios deberán reforzar las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación del daño respecto a mujeres, adolescentes, niñas y niños.**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**Asimismo, iniciarán acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres.**
Asimismo, a través de sus áreas competentes, difundirán en los diversos medios de comunicación, los derechos de las mujeres comprendidos en la presente Ley y en las demás del Estado.	**Además,** a través de sus áreas competentes, difundirán en los diversos medios de comunicación, los derechos de las mujeres comprendidos en la presente Ley y en las demás del Estado.
ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, interculturalidad y enfoque diferenciado.	**ARTÍCULO 13**. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, y violencia a través de interpósita persona como parte **de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños,** considerando **la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez,** la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado.
…	**…**
I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;	**I.** Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan, **en su caso, su autonomía,** su empoderamiento y reparen el daño causado por **dichas violencias**;
II a IV. …	**II a IV. …**
V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima;	**V.** Garantizar la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima **o víctimas directas e indirectas, atendiendo lo dispuesto a lo dispuesto en los artículos 37 fracción X, y 39 fracción VII de la presente Ley;**
VI. y VII. …	**VI. y VII. …**

TÍTULO TERCERO SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	TÍTULO TERCERO SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE **LAS VIOLENCIAS** CONTRA LAS MUJERES
ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Todas las acciones y programas que lleven a cabo el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado deberán efectuarse sin discriminación alguna; por ello, para que las mujeres puedan tener acceso a las políticas públicas en la materia, en condiciones de igualdad, se considerará cualquier condición que coloque a las mujeres en estado de desigualdad o diferencia respecto al resto de la población.	**ARTÍCULO 14.** El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de **las Violencias** contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres. **…**
ARTÍCULO 15. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades: **I. a XVIII. …** **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** **NNO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA** Las dependencias, entidades, y demás integrantes del Sistema Estatal, coadyuvarán con el mismo en el establecimiento, utilización, supervisión, y mantenimiento de todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento de éste y del Programa.	**ARTÍCULO 15. …** **I. a XVIII. …** **En caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, la persona titular de la Secretaría de las Mujeres presidirá la sesión y designará a la persona servidora pública de nivel jerárquico inferior que fungirá como Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal.** **Las demás personas titulares integrantes del Sistema Estatal deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a éstas.** **…**
ARTÍCULO 16. Las personas que integran el Sistema Estatal se reunirán cuando menos cuatro veces al año.	**ARTÍCULO 16. …**

En su primera reunión deberán analizar, discutir, modificar, en su caso, y aprobar el proyecto de Programa Estatal que les proponga el Instituto, que contenga las propuestas de las diversas dependencias, entidades y organizaciones integrantes del mismo; en las reuniones subsecuentes deberán evaluar el desarrollo de los proyectos y acciones que el Programa establezca, y dictarán las medidas tendientes a mejorar las inconsistencias y lograr su cabal cumplimiento.	
Quienes integren el Sistema contarán con voz y voto. En caso de que por causa justificada no puedan acudir personalmente, podrán nombrar para asistir a dichas reuniones a una o un representante, quien deberá contar con facultades decisorias para ejercer el voto en los asuntos que se traten en las mismas.	…
Las y los representantes que, en su caso, designen los integrantes del Sistema, deberán tener conocimiento en materia de violencia de género, manteniendo continuidad en su participación, a efecto de lograr una permanente representatividad que permita dar puntual seguimiento a las acciones desarrolladas por el mismo.	…
A dichas reuniones podrá convocarse a personas especialistas o integrantes de organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación que tengan relación con la materia de la presente Ley, quienes tendrán voz, pero no voto. Así mismo, se invitará a las reuniones a quienes presidan los ayuntamientos que representen las cuatro regiones de la Entidad, en términos de la Ley de Planeación del Estado.	…
La organización y funcionamiento del Sistema Estatal se regirá por su Reglamento respectivo.	La organización y funcionamiento del Sistema Estatal se regirá por su Reglamento respectivo. **La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.**
ARTÍCULO 18. **I. a XIV. …** **XV.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y	**ARTÍCULO 18. …** **I. a XIV. …** **XV.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

	XVI. Realizar, a través de la Secretaría de las Mujeres, campañas de información y de cambio cultural, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten, y
XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley	**XVII.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.
ARTÍCULO 28. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y el Centro de Atención Integral a Víctimas, garantizarán que la atención, asesoría, acompañamiento y reparación que se otorgue a mujeres víctimas de violencia, se preste bajo los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género y transversalidad, en apego a las atribuciones que les confiere la ley de la materia.	**ARTÍCULO 28.** La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y el Centro de Atención Integral a Víctimas, garantizarán que la atención, asesoría, acompañamiento y reparación que se otorgue a mujeres víctimas de violencia **o violencias**, se preste bajo los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género y transversalidad, en apego a las atribuciones que les confiere la ley de la materia.
TÍTULO SEXTO PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	**TÍTULO SEXTO** PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR **LAS VIOLENCIAS** CONTRA LAS MUJERES
ARTÍCULO 33. El Programa Estatal contendrá de manera específica y programática, las acciones con perspectiva de género para: **I. …** **II.** Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres; **III. a VII. …** VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres; **IX. a XI. …**	**ARTÍCULO 33. …** **I. …** **II.** Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran **las violencias** contra las mujeres; **III. a VII. …** **VIII.** Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres **en toda su diversidad y etapas de vida**, **para impulsar un cambio cultural en favor de la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;** **IX. a XI. …**

XII. Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos, y	**XII.** Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos;
XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.	**XIII.** Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas**;**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**XIV. Impulsar la creación de fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, en todas las zonas del Estado, observando que cuenten con personal capacitado en procuración de justicia con perspectiva de género, derechos humanos y de infancia y adolescencia, y**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**XV. Integrar y difundir información estadística desagregada y con enfoque diferenciado, sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**Para cumplir con este propósito, se establecerán mecanismos eficaces de coordinación y captura, que permita el análisis de tendencias e identificación de áreas críticas y recomendaciones para mejorar la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;**
El programa deberá ser evaluado anualmente, con base en los indicadores que el Sistema Estatal emita.	El programa deberá ser evaluado anualmente, con base en los indicadores que el Sistema Estatal emita.
ARTÍCULO 36 Quáter. Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.	**ARTÍCULO 36 QUÁTER.** Cuando una mujer, **una adolescente,** o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar **de inmediato** toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.
La autoridad deberá informar con lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia, sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.	**…**

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo; la valoración médica en caso de requerirse; así como la valoración psicológica. Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, expedirán las órdenes de protección correspondientes.	**…** **…**
ARTÍCULO 37. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes: **I. a XIV. …** **XV.** Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora, del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; **XVI. a XVIII. …** **XIX.** Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña en situación de violencia; **XX. a XXIII. …** **…**	**ARTÍCULO 37. …** **I. a XIV. …** **XV.** Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes **y si fuera el caso, la imposición del régimen de visitas supervisadas;** **XVI. a XVIII. …** **XIX.** Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, adolescente, o niña, en situación de violencia y, **en su caso, solicitar a la autoridad competente que se realice el procedimiento de revocación de la licencia de armas de fuego, si existiere**; **XX. a XXIII. …** **…**
ARTÍCULO 42 Octies. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos sobre la Violencia contra las Mujeres.	**ARTÍCULO 42 OCTIES.** Las órdenes de protección deberán ser **integradas y compartidas con la Secretaría, para ser registradas** en el Banco Estatal de Datos sobre la Violencia contra las Mujeres.
ARTÍCULO 44. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia, el Estado: **I. y II. …** III. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;	**ARTÍCULO 44. …** **I. y II. …** **III.** Elaborar informes, **con la temporalidad que en su caso determine el Sistema Nacional,** para dar cuenta

IV. y V. …	de los avances en el cumplimiento de las medidas establecidas en la Declaratoria, y **IV. y V. …**

En mérito de las consideraciones planteadas, y con fundamento los numerales 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA la denominación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, los artículos, 1º, 3º las fracciones IX BIS, IX TER, XIV, XV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, y XX, 8º el párrafo primero, 12, 13 el párrafo primero, las fracciones I y V, la denominación del TÍTULO TERCERO, 14 párrafo primero, 16 el último párrafo, 18 las fracciones XV y XVI, 28, la denominación del TÍTULO SEXTO, 33 sus fracciones II, VIII, XII, y XIII, 36 QUÁTER el párrafo primero, 37 las fracciones XV y XIX, 42 OCTIES, y 44 la fracción III; y ADICIONA la fracción III QUÁTER al artículo 3º, el párrafo tercero al artículo 8º, los párrafos tercero y cuarto al artículo 15, 18 la fracción XVII, al artículo 33 las fracciones XIV, y XV, y el párrafo penúltimo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE
DE **VIOLENCIAS** DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del

Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencia**s, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias**, **a través de acciones reforzadas de protección** que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 3º. …:

I.a III TER. …

III QUÁTER. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.

IV. a VIII. …

IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencias**;

IX BIS. Medidas u Órdenes de Protección: **A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente Ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales;**

IX TER. Modalidades de las violencias: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan las violencias contra las mujeres;

X. a XIII. …

XIV. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género Promueve la igualdad **sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias,** el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XV. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar **las Violencias** contra las Mujeres;

XVI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de **las Violencias** contra las Mujeres;

XVII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de **las Violencias** contra las Mujeres;

XVIII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de **violencia o violencias**;

XIX. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de **la violencia o las violencias** ejercida contra las mujeres, y

XX. Violencia o **violencias** contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

ARTÍCULO 8º. Las mujeres víctimas de violencia **o violencias,** tendrán derecho a:

I.a XVI. …

Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia **o violencias,** los tres órdenes de gobierno deben reforzar las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación del daño respecto a mujeres, adolescentes, niñas y niños.

ARTÍCULO 12. Para el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia que regula la presente Ley, el Estado y los municipios deberán considerar los principios de igualdad **sustantiva**, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres.

Además, y para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, el Estado y los municipios

deberán reforzar las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación del daño respecto a mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Asimismo, iniciarán acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres.

Además, a través de sus áreas competentes, difundirán en los diversos medios de comunicación, los derechos de las mujeres comprendidos en la presente Ley y en las demás del Estado.

ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, y violencia a través de interpósita persona como parte **de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños,** considerando **la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez,** la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado.

…

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan, **en su caso, su autonomía,** su empoderamiento y reparen el daño causado por **dichas violencias**;

II a IV. …

V. Garantizar la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima **o víctimas directas e indirectas, atendiendo lo dispuesto a lo dispuesto en los artículos 37 fracción X, y 39 fracción VII de la presente Ley;**

VI. y VII. …

TÍTULO TERCERO
SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN
Y ERRADICACIÓN DE **LAS VIOLENCIAS** CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de **las Violencias** contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

…

ARTÍCULO 15. …

I. a XVIII. …

…

En caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, la persona titular de la Secretaría de las Mujeres presidirá la sesión y designará a la persona servidora pública de nivel jerárquico inferior que fungirá como Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal.

Las demás personas titulares integrantes del Sistema Estatal deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a éstas.

Las dependencias, entidades, y demás integrantes del Sistema Estatal, coadyuvarán con el mismo en el establecimiento, utilización, supervisión, y mantenimiento de todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento de éste y del Programa.

ARTÍCULO 16. …

…
…
…

La organización y funcionamiento del Sistema Estatal se regirá por su Reglamento respectivo. **La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.**

ARTÍCULO 18. …

I. a XIV. …

XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XVI. Realizar, a través de la Secretaría de las Mujeres, campañas de información y de cambio cultural, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, en el conocimiento de

las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten, y

XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 28. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y el Centro de Atención Integral a Víctimas, garantizarán que la atención, asesoría, acompañamiento y reparación que se otorgue a mujeres víctimas de violencia **o violencias**, se preste bajo los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género y transversalidad, en apego a las atribuciones que les confiere la ley de la materia.

TÍTULO SEXTO

PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR **LAS VIOLENCIAS** CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 33. …

I. …

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran **las violencias** contra las mujeres;

III. a VII. …

VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres **en toda su diversidad y etapas de vida**, **para impulsar un cambio cultural**

en favor de la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

IX. a XI. …

XII. Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos;

XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas**;**

XIV. Impulsar la creación de fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, en todas las zonas del Estado, observando que cuenten con personal capacitado en procuración de justicia con perspectiva de género, derechos humanos y de infancia y adolescencia, y

XV. Integrar y difundir información estadística desagregada y con enfoque diferenciado, sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Para cumplir con este propósito, se establecerán mecanismos eficaces de coordinación y captura, que permita el análisis de tendencias e identificación de áreas críticas y recomendaciones para mejorar la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;

El programa deberá ser evaluado anualmente, con base en los indicadores que el Sistema Estatal emita.

ARTÍCULO 36 QUÁTER. Cuando una mujer, **una adolescente,** o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar **de inmediato** toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

…

…

…

ARTÍCULO 37. …

I. a XIV. …

XV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes **y si fuera el caso, la imposición del régimen de visitas supervisadas;**

XVI. a XVIII. …

XIX. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, adolescente, o niña, en situación de violencia y, **en su caso, solicitar a la autoridad competente que se realice el procedimiento de revocación de la licencia de armas de fuego, si existiere**;

XX. a XXIII. …

…

ARTÍCULO 42 OCTIES. Las órdenes de protección deberán ser **integradas y compartidas con la Secretaría, para ser registradas** en el Banco Estatal de Datos sobre la Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 44. …

I. y II. …

III. Elaborar informes, **con la temporalidad que en su caso determine el Sistema Nacional,** para dar cuenta de los avances en el cumplimiento de las medidas establecidas en la Declaratoria, y

IV. y V. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones para el presente ejercicio fiscal, o los subsecuentes.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MIREYA VANCINI VILLANUEVA

San Luis Potosí, S. L. P., a 13 de febrero de 2026

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, **Se ADICIONA la fracción IV al artículo 41°; y los articulos 47° BIS y 84° BIS de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad vial constituye una prioridad del Estado debido a su impacto directo en la integridad de las personas y en el orden público. En los últimos años, el uso de la motocicleta como medio de transporte ha aumentado considerablemente en zonas metropolitanas y rurales del estado, lo cual ha derivado en una mayor exposición a riesgos.

A pesar de los esfuerzos institucionales en materia preventiva, los incidentes viales donde participan motociclistas continúan siendo una problemática relevante, evidenciando conductas reiteradas como: exceso de velocidad, maniobras agresivas, omisión del uso de casco, conducción bajo efectos del

alcohol y violación de normas de tránsito. Tales prácticas ponen en riesgo no solo al conductor reincidente, sino también a peatones, automovilistas y acompañantes.

Accidentes en Motocicleta según datos del INEGI.[1]

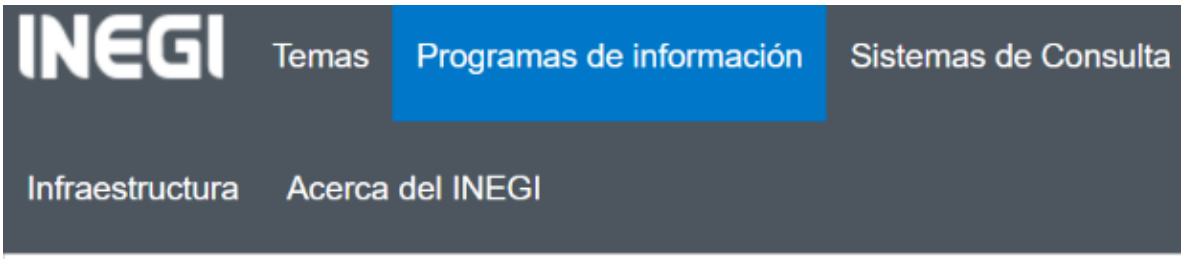

Variable	Entidad	2020	2021	2022	2023	2024
Colisión con motociclista (Absoluto)	San Luis Potosí	649	608	1,005	1,282	1,267

Importancia del casco de moto

El casco de moto es esencial para la seguridad del motociclista, protegiendo la cabeza en accidentes. Su duración puede variar según la marca, modelo y uso.

Recomendaciones de duración

- Cambio recomendado: Cada cinco años, incluso sin impactos.
- Impactos: Reemplazo inmediato si ha sufrido un golpe, por leve que sea.
- Cuidados y almacenamiento
- Los cascos deben ser guardados en lugares frescos y secos para mantener su integridad.

[1] INEGI. Tipos de accidente. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=ATUS_ATUS_4_63710dee-dbe8-45f2-b71b-01b7970b0966

Seguridad y revisión

Es crucial revisar regularmente el estado del casco, incluyendo la correa y el acolchado. Un casco dañado debe ser reemplazado de inmediato, ya que un casco de calidad es una inversión valiosa para la seguridad en la carretera.[2]

Incremento de Siniestros Viales en San Luis Potosí

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) reporta un aumento del 95% en siniestros viales de motocicletas en San Luis Potosí entre 2020 y 2024.

Detalles Clave

En 2020, se registraron 649 colisiones.

En 2021, la cifra disminuyó a 608.

En 2022, aumentó un 65%, totalizando 1,005 colisiones.

En 2023, también hubo un incremento del 27%, alcanzando 1,282 siniestros.

Para 2024, se reportó una leve reducción a 1,267 colisiones, representando el 18% de todos los siniestros.

Motocicletas en Circulación

Hasta 2023, hay 110,592 motocicletas en la capital potosina y un crecimiento anual de 9.6% en su registro.[3]

El incremento de accidentes vehiculares y de motocicleta en San Luis Potosí ha generado preocupación en el Instituto Mexicano del Seguro Social. José Gerardo Lucio Reina, coordinador de Estomatología y Cirugía Maxilofacial del

---

[2] Moto Clubs México. ¿Por Cuánto Tiempo Deberías Usar un Casco de Moto? Descubre La Vida Útil Ideal. (24/10/2023). Disponible en: https://www.motoclubsmexico.com/cual-es-la-vida-util-de-un-casco-de-moto/

[3] Aumentan 95% accidentes de motocicletas. Rolando Morales. Pulso Diario de San Luis. (Octubre 25, 2025), disponible en: https://pulsoslp.com.mx/slp/crecimiento-motocicletas-y-colisiones-en-san-luis-potosi/1981173

IMSS, destaca la falta de cultura de prevención y el uso inadecuado del casco como principales factores detrás de estos incidentes. Además, el uso del celular tanto en automóvil como en moto mientras se conduce incrementa el riesgo de colisiones.

Se ha registrado un aumento significativo en la demanda de servicios de urgencias, especialmente en la zona Huasteca, donde el uso de motocicletas es común, reportandoce accidentes cada semana. Aunque las mejoras en carreteras como en la ruta Valles-Tamazunchale, han ayudado a disminuir u poco la incidencia, la falta de medidas de seguridad sigue siendo un problema crítico que el IMSS busca abordar mediante campañas de concienciación.[4]

Diario hay un promedio de dos muertes por accidentes de motociclistas, en la Zona Industrial y en la Región Huasteca en donde más se registran. De cada 10 sinientros 3 son de moto. Lo conductores de motos, traen cascos como de tipo obrero sin tener las medidas de seguridad que pueden protegerlos de un accidente o salvar suys vidas. Aunque se han implementado campañas de concientización sobre el buen uso de motocicletas y sus equipos y medidas de segurida, reiterando qie solo pueden ir máximo dos personas y evitar llevar niños, continúan los percances viales. En el hospital General de Ciudad Valles, es muy frecuente en urgencias la atención por percances de moto, llegando personas de municipios de la huasteca y estados vecinos, con fracturas de piernas, brazos, cadera, columna, quienes muchos de ellos pierden la vida. Los repartidores de comida comentan que algunos automovilistas se les cierran a

[4] IMSS reporta considerable incremento de accidentes en auto y motocicleta. Patricia Calvillo. El Sol de San Luis. (21 de noviembre de 2025). Disponible en: https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/imss-reporta-considerable-incremento-de-accidentes-en-auto-y-motocicleta-26904616

las motos, o ellos llegan a resbalarce en un charco de agua con jabon, aceite o derivado de lluvias.[5]

En entrevista del Comandante Bonifacio Reséndiz Hernández, del grupo de Atención Voluntaria de Emergencia(AVE), en Tamazunchale, ocuren diariamente un accidente en moto, y en algunas ocaciones de tres a cuatro accidentes de motos, mismos que son atendidos, ocurriendo en mayor medidad en las periferia en la salida a Matlapa, Zacatipán y Tamán , prevalece que en su mayoría jóvenes entre 15 y 17 años por lo que se debe de tomar precauciones y hacer conciencia.[6]

En Tamazunchale, los accidentes de motocicletas son un problema que:

- Cobra vidas, incluyendo menores de edad.
- Deja lesiones frecuentes para conductores y acompañantes.
- Se ve agravado por falta de medidas preventivas claras, uso inconsistente de casco y maniobras riesgosas.
- Afecta tanto carreteras como zonas urbanas con interacción peatonal.

En una semana, se registraron 13 accidentes de motocicleta en Ciudad Valles, con un promedio de casi dos por día. La mayoría de los incidentes muestra responsabilidad de los motociclistas, aunque algunos involucran malas maniobras de conductores de vehículos. Entre los casos, uno fue fatal,

[5] El peligro sobre dos ruedas. Libre portal de noticias. (30 de mayo del 2025) Disponible en: https://libreportaldenoticias.com/2025/05/30/el-peligro-sobre-dos-ruedas/
[6] Zunoticia. (25 de mayo de 2025). Disponible en: https://www.instagram.com/reel/DKFaP9yOQeY/

resultando en la muerte de un joven de 18 años. Se sugiere implementar operativos viales para mejorar la seguridad.[7]

La reincidencia en infracciones es un indicador de riesgo que amerita la intervención del Estado mediante mecanismos correctivos y disuasorios más eficaces. Diversas entidades federativas e instrumentos internacionales de seguridad vial reconocen que la cancelación o suspensión del privilegio de conducir es una herramienta para inhibir conductas peligrosas de forma progresiva.

En el Estado de San Luis Potosí ya está previsto el marco normativo general sobre licencias, infracciones y sanciones, sin embargo, no existe una medida específica aplicable a motociclistas reincidentes que genere consecuencias administrativas severas y proporcionales.

Por lo anterior, se propone que los motociclistas que acumulen tres o más infracciones en un período de doce meses naturales, sean sujetos al procedimiento administrativo de suspensión o cancelación de su licencia de conducir, con respeto pleno al derecho de audiencia y con la restricción temporal para obtener una nueva.

Dicha medida se justifica en la protección del bien jurídico "vida e integridad física", así como en el cumplimiento de la función del Estado de preservar el orden público y el interés colectivo.

[7] Pulso Diario de San Luis. Racha de accidentes de motocicletas. (15/12/2025) Disponible en: https://pulsoslp.com.mx/estado/racha-de-accidentes-de-motociclistas/1998229

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 41. A ninguna persona se le expedirá la licencia, en los siguientes casos: I… II. Cuando el titular de una licencia expedida por la autoridad competente del Estado o de otra Entidad federativa, no haya efectuado el pago de alguna multa por infracción a esta Ley o a los reglamentos de tránsito municipales, tomando en cuenta para tal efecto, el domicilio que se tenga registrado en el padrón de licencias o el nuevo domicilio que señale para su registro~~,~~ ~~y~~	ARTICULO 41… I… II. Cuando el titular de una licencia expedida por la autoridad competente del Estado o de otra Entidad federativa, no haya efectuado el pago de alguna multa por infracción a esta Ley o a los reglamentos de tránsito municipales, tomando en cuenta para tal efecto, el domicilio que se tenga registrado en el padrón de licencias o el nuevo domicilio que señale para su registro;

III. Cuando se compruebe que el solicitante tiene el hábito de consumir estupefacientes o bebidas Alcohólicas.	III. Cuando se compruebe que el solicitante tiene el hábito de consumir estupefacientes o bebidas alcohólicas, y
Sin correlativo…	IV. Durante el tiempo que la licencia se encuentre, retirada, suspendida o cancelada por reincidencia en infracciones o conductas adicionables.
Sin correlativo…	ARTICULO 47. BIS. Retiro, suspensión y cancelación de licencias para conducir motocicletas. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y, la autoridad de tránsito y vialidad competente, podrán retener, suspender o cancelar la licencia o permiso para conducir motocicletas cuando la persona titular incurra en conductas que pongan en riesgo la seguridad vial, de conformidad con lo siguiente:

	I. Para los conductores de motocicletas cuando reincidan dos veces en infracciones de transito, en un periodo de 60 días, se les retirará la licencia de conducir por seis meses. II. En los casos que las personas conductoras de motocicletas reincidan por más de tres veces en infracciones de transito, dentro del periodo de doce meses, serán sujetas a la suspensión o cancelación. Para estos efectos, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado notificará al infractor del inicio del procedimiento y garantizará el derecho de audiencia dentro de un plazo de diez días hábiles. La persona infractora no podrá solicitar la expedición de la licencia para conducir hasta después de dos

Sin correlativo….	años., contados a partir de la resolución. ARTÍCULO 84 BIS. Se sancionará en los términos establecidos por los artículos 82 y 84 de la presente ley, a quien, haciendo uso de motocicleta o motoneta, al circular cometan las siguientes infracciones: I. El conductor y/o su acompañante que no porte debidamente colocado el casco protector para motociclista; II. Llevar como acompañante a un menor de seis años de edad; III. Cuando transporte a más de una persona; IV. No circular con las luces encendidas;

	V. No portar los elementos de seguridad que establecen los Reglamentos de Transito Municipal; VI. Realizar maniobras riesgosas que pongan en riesgo su integridad física y la de terceros, y VII. Rebasar vehículos circulando por el espacio que dejan los mismos entre los carriles.

Por lo que someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA la fracción IV al artículo 41°; y los articulos 47° BIS y 84° BIS de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 41…

I…

II. Cuando el titular de una licencia expedida por la autoridad competente del Estado o de otra Entidad federativa, no haya efectuado el pago de alguna

multa por infracción a esta Ley o a los reglamentos de tránsito municipales, tomando en cuenta para tal efecto, el domicilio que se tenga registrado en el padrón de licencias o el nuevo domicilio que señale para su registro;

III. Cuando se compruebe que el solicitante tiene el hábito de consumir estupefacientes o bebidas alcohólicas, y

IV. Durante el tiempo que la licencia se encuentre, retirada, suspendida o cancelada por reincidencia en infracciones o conductas adicionables.

ARTICULO 47. BIS. Retiro, suspensión y cancelación de licencias para conducir motocicletas.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y, la autoridad de tránsito y vialidad competente, podrán retener, suspender o cancelar la licencia o permiso para conducir motocicletas cuando la persona titular incurra en conductas que pongan en riesgo la seguridad vial, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los conductores de motocicletas cuando reincidan dos veces en infracciones de transito, en un periodo de 60 días, se les retirará la licencia de conducir por seis meses.

II. En los casos que las personas conductoras de motocicletas reincidan por más de tres veces en infracciones de transito, dentro del periodo de doce meses, serán sujetas a la suspensión o cancelación. Para estos efectos, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado notificará al infractor del inicio del procedimiento y garantizará el derecho de audiencia dentro de un plazo de diez días hábiles.

La persona infractora no podrá solicitar la expedición de la licencia para conducir hasta después de dos años., contados a partir de la resolución.

ARTÍCULO 84 BIS. Se sancionará en los términos establecidos por los artículos 82 y 84 de la presente ley, a quien, haciendo uso de motocicleta o motoneta, al circular cometan las siguientes infracciones:

I. El conductor y/o su acompañante que no porte debidamente colocado el casco protector para motociclista;

II. Llevar como acompañante a un menor de seis años de edad;

III. Cuando transporte a más de una persona;

IV. No circular con las luces encendidas;

V. No portar los elementos de seguridad que establecen los Reglamentos de Transito Municipal;

VI. Realizar maniobras riesgosas que pongan en riesgo su integridad física y la de terceros, y

VII. Rebasar vehículos circulando por el espacio que dejan los mismos, entre los carriles.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV

LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES:

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, e integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado: 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que abroga la Ley de Mediación y Conciliación, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de abril de 2014 y en su lugar expide la nueva Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de San Luis Potosí; así como la adición de las fracciones XXVII a XXX del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado: y, la fracción XIX al artículo 7º de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ley de Medios Alternativos de Solución de Controversias del Estado de San Luis Potosí representa uno de los cambios más significativos para el sistema de justicia en las últimas décadas. No es solo un trámite legal; es un cambio de paradigma hacia una "justicia humanizada".

La importancia de contar con este marco normativo consiste en los siguientes puntos:

1. Despresurización del sistema judicial

El sistema de tribunales en México y en nuestro estado está saturado, por lo que la nueva ley permite que conflictos que no requieren de un juez (como disputas vecinales, familiares o mercantiles menores) se resuelvan fuera de los juzgados.

- **Impacto:** Reduce la carga de trabajo de los jueces para que puedan enfocarse en casos de alta complejidad.
- **Eficiencia:** Un proceso de mediación puede resolverse en días, mientras que un juicio civil puede tardar años.

2. Seguridad Jurídica y Homologación

Antes de esta ley, la Ley de Mediación y Conciliación del Estado tenía sus propias reglas, ahora se diversifican y se homologan dichas reglas a la estatuido por la Ley General.

- **Criterio Único:** La ley establece reglas claras y uniformes para el funcionamiento de los MASC.

- **Efecto de Sentencia:** Lo más importante es que los convenios emanados de estos mecanismos ahora tienen categoría de **cosa juzgada** (sentencia ejecutoria). Si una parte no cumple, se puede solicitar su ejecución directa ante un juez sin necesidad de un nuevo juicio.

3. Fomento de la Cultura de la Paz

A diferencia de un juicio donde hay un "ganador" y un "perdedor" (lo cual suele romper relaciones), la presente ley busca el **ganar-ganar**.

- **Restauración de relaciones:** Es vital en temas familiares o de negocios donde las partes deben seguir conviviendo.
- **Participación activa:** Las partes son las dueñas de su propio acuerdo, no un tercero (juez) que impone una solución.

4. Justicia Digital y Modernización

La ley integra formalmente el uso de las tecnologías de la información.

- **Mediación a distancia:** Permite sesiones virtuales, lo cual ahorra costos de traslado y facilita el acceso a la justicia para personas en zonas remotas o con movilidad limitada.

5. Profesionalización de los Facilitadores

La ley establece requisitos estrictos para la certificación de mediadores y conciliadores.

- **Confianza:** Garantiza que quienes intervengan sean expertos en comunicación, psicología y derecho, asegurando procesos éticos y de alta calidad.

Finalmente, con esta nueva legislación se da cumplimiento al transitorio Tercero, de La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que establece que las Legislaturas de las entidades federativas, contarán con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento de la aludida disposición.

Considerar la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de controversias, ya que representa la posibilidad de transformar el orden de la relación social a través de la cultura de la paz.

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo I
Naturaleza y Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado de San Luis Potosí. Tiene por objeto establecer las bases, principios generales y distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como personas abogadas colaborativas, certificadas para dicho efecto por el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, así como el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3. Los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta Ley, podrán tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 4. Son mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. **Negociación.** Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto;

II. **Negociación Colaborativa.** Es el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros;

III. **Mediación.** Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe Comediación cuando participen dos o más personas facilitadoras;

IV. **Conciliación.** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora, y

V. **Arbitraje.** Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Acciones preventivas.** Son obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por algunas de las partes y acordadas conjuntamente ante la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio;

II. **Centro Público Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz.** El órgano del Poder Judicial del Estado, facultado para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

III. **Centro Público Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa y de Promoción de Cultura de Paz.** El órgano especializado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, facultado para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

IV. **Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Cultura de Paz.** La sede para la atención de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a cargo de personas facilitadoras privadas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

V. **Certificación.** Documento mediante el cual se hace constar la autorización de las personas facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para su intervención en los mecanismos alternativos de solución de controversias, otorgada por el Poder Judicial del Estado; así como en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

VI. **Consejo.** Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VII. **Consejo de Justicia Administrativa.** Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de esta Ley;

VIII. **Consentimiento informado.** Es el acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. **Convenio.** Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias que ponen fin parcial o totalmente a las mismas o previenen las futuras;

X. **Ley.** Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XI. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura;

XII. **Partes.** Personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables en los respectivos ámbitos de competencia;

XIII. **Persona Abogada Colaborativa.** Es aquella persona que cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, certificada en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas;

XIV. Persona Facilitadora. La persona física certificada, para el ejercicio público o privado, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables;

XV. Procesos de Justicia Restaurativa. Conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición;

XVI. Procesos de Justicia Terapéutica. Herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto;

XVII. Registro de Personas Facilitadoras. Resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo de la instancia que determinen el Poder Judicial del Estado;

XVIII. Plataforma Estatal de Personas Facilitadoras. Resguardo electrónico a cargo del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de las personas abogadas colaborativas;

XIX. Sistemas en línea. Dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea;

XX. Sistema de Convenios. Resguardo electrónico del registro de los convenios, a cargo del Centro Público Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz del Poder Judicial del Estado;

XXI. Sistema Estatal de Información de Convenios. Resguardo electrónico de la información contenida en el Sistema de Convenios del Poder Judicial del Estado, a cargo del Órgano de Administración Judicial;

XXII. Solución de Controversias en Línea. Procedimiento no jurisdiccional para llevar a cabo electrónicamente los mecanismos alternativos de solución de controversias enlistados en el artículo 4 de esta Ley; los que utilicen sistemas automatizados y sistemas de justicia descentralizada;

XXIII. Suscripción. Es la firma del convenio por las partes y la persona facilitadora;

XXIV. Tribunales de Justicia Administrativa. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XXV. Poder Judicial del Estado. Es el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

XXVI. Supremo Tribunal: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí;

XXVII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

Artículo 6. Son Principios rectores de esta Ley, los siguientes:

I. **Acceso a la justicia alternativa.** Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial, voluntaria, completa, neutral, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias;

II. **Autonomía de la voluntad.** La libertad que detentan las partes para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la ley sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. **Buena fe.** Implica que las partes, en un procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar;

IV. **Confidencialidad.** La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente;

V. **Equidad.** Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;

VI. **Flexibilidad.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes;

VII. **Gratuidad.** La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y los que se realicen por los Centros Públicos, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva;

VIII. **Honestidad.** Las partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo de solución de controversia con apego a la verdad y profesionalismo;

IX. **Imparcialidad.** Las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;

X. **Interés superior de niñas, niños y adolescentes.** Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. **Legalidad.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes;

XII. Neutralidad. Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;

XIII. Voluntariedad. La participación de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias se realiza por decisión propia y libre, y

XIV. Los demás establecidos en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 7. Las Dependencias Públicas del orden estatal y municipal centralizada y descentralizada, los Poderes Públicos, las Empresas Productivas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos, podrán concurrir como partes a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a través de las personas titulares de las dependencias o instituciones públicas que correspondan, quienes podrán ser representados o sustituidos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o por conducto de los titulares de las oficinas jurídicas respectivas.

El mecanismo alternativo de solución de controversias será admisible siempre que no resulte contrario al orden jurídico o interés público, ni verse sobre derechos indisponibles.

Artículo 8. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que se lleven a cabo por las Dependencias Públicas del orden estatal y municipal centralizada y descentralizada, los Poderes Públicos, las Empresas Productivas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos, tendrán el alcance y efectos jurídicos previstos por esta Ley.

Capítulo II
De la Competencia

Sección Primera
Del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 9. El Consejo, es el máximo órgano colegiado, honorífico, rector en materia de políticas públicas respecto de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 10. El Consejo, se integra con las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Federación y de las entidades federativas, quienes podrán designar en su ausencia un representante para concurrir a las sesiones con voz y voto.

Artículo 11. La Presidencia del Consejo durará en el encargo tres años y será designada por el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes. La persona que ocupe la Presidencia podrá reelegirse hasta por un periodo igual.

Artículo 12. La persona que presida el Consejo, por iniciativa propia o a propuesta de alguna de las personas integrantes del mismo, podrá invitar a las sesiones de Consejo con voz, pero sin voto, a representantes de instituciones académicas, personas facilitadoras privadas y profesionales especialistas en la materia. Para tal efecto, el Consejo convocará a organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresariales, barras y asociaciones de profesionistas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto expida.

Artículo 13. El Consejo deberá sesionar en forma ordinaria al menos cuatro veces al año, con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes, mismas que deberán ser convocadas por su Presidente y publicadas en los medios oficiales que para tal efecto disponga su reglamento interno.

Artículo 14. Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas con al menos setenta y dos horas de antelación, a través de la Secretaría Técnica, de conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo de acuerdo a lo siguiente:

I. Por la Presidencia, o

II. Por al menos un tercio de sus integrantes.

Artículo 15. El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría simple de sus integrantes presentes.

Artículo 16. El Consejo contará con una Secretaría Técnica, que será designada por su Presidencia de entre el personal que integra los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y aprobado por la mayoría simple de los integrantes del mismo.

Artículo 17. La persona que ocupe la Secretaría Técnica durará en el encargo tres años y podrá ser ratificada o revocado su nombramiento en cualquier tiempo, en los mismos términos de su designación.

Por este encargo no recibirá remuneración alguna, pero podrá auxiliarse de otras personas de su mismo Centro Público.

Artículo 18. Corresponde al Consejo, en el ámbito de sus facultades, lo siguiente:

I. Expedir los Lineamientos de capacitación, evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras;

II. Expedir los Lineamientos de creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, que deberá contener la información de todas las personas que ejerzan en el territorio nacional, así como su actualización y publicación en el sitio web oficial, que estará a cargo del Órgano de Administración Judicial para su consulta pública;

III. Expedir los Lineamientos de creación, actualización y mantenimiento de los Sistemas de Convenios, que se suscriban en todo el territorio nacional y que estarán a cargo del Órgano de Administración Judicial y el homólogo local, en sus respectivos ámbitos competenciales;

IV. Expedir los Lineamientos y Bases para la participación de las personas profesionistas, académicas y especialistas a las que se refiere el artículo 12 de la presente Ley;

V. Aprobar los Lineamientos para la celebración de convenios de Colaboración con Instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras para la impartición de cursos de capacitación y programas académicos orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras públicas y privadas;

VI. Elaborar y aprobar su reglamento interno, y

VII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 19. De conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo, corresponde al Poder Judicial del Estado, en su respectivo ámbito de competencia lo siguiente:

I. Otorgar, negar, revocar, suspender, o renovar la certificación a las personas facilitadoras en el ámbito público y privado;

II. Designar a las personas facilitadoras y Titulares del Centro Público Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz;

III. Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios, en el ámbito local;

IV. Disponer la creación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras en el ámbito local;

V. Supervisar el desempeño de las personas que ejercen los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y privado;

VI. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz;

VII. Evaluar y supervisar el desempeño de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VIII. Expedir los Lineamientos de Operación de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y

IX. Imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley.

Las atribuciones correspondientes al Poder Judicial del Estado, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en sus respectiva Ley Orgánica.

Artículo 20. Las Dependencias Públicas, Órganos y Organismos de los tres poderes públicos y órdenes de gobierno estatal y municipal, las Empresas Productivas del Estado, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, podrán solicitar al Poder Judicial del Estado, según corresponda, programas de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 21. La capacitación de las personas que aspiren a obtener la certificación como facilitadoras públicas o privadas, en ningún caso podrá ser menor a ciento veinte horas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo.

En caso de que la persona facilitadora pretenda implementar, dirigir o participar en procesos de Justicia Restaurativa, además de la capacitación señalada en el párrafo que antecede, deberá contar con sesenta horas más de capacitación especializada en Procesos Restaurativos.

Sección Segunda
De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz

Artículo 22. Los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz, como órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado, podrán ser Públicos o Privados. Los Centros Públicos, contarán con independencia técnica, operativa y de gestión.

Artículo 23. Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz, contarán con una persona Titular, el número de personas facilitadoras, personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 24. Corresponde a los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz Públicos o Privados, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

I. Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados por las partes, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria;

II. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IV. Integrar y poner a disposición del público el Directorio actualizado de personas facilitadoras en el ámbito público y privado de la demarcación;

V. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

VI. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia;

VII. Actualizar y suministrar la información del Registro de Personas Facilitadoras correlativa a las personas facilitadoras de los Centros Públicos;

VIII. Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del sistema de administración de justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. Remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios para efectos estadísticos contenida en el Sistema de Convenios, y

X. Las demás que les atribuyan las leyes, según corresponda.

Artículo 25. Las personas facilitadoras en el ámbito privado deberán remitir los convenios que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley suscriban, al Sistema de Convenios, a fin de obtener la clave o número de registro del mismo, para alcanzar todos sus efectos jurídicos.

Artículo 26. Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz, deberán mantener actualizada la información respecto del ejercicio de sus funciones y remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios y a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras la información que corresponda, de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita el Consejo.

Sección Tercera
De las Personas Titulares de los Centros Públicos

Artículo 27. Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz, se requieren los mismos requisitos previstos para las personas facilitadoras, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía.

Artículo 28. Las personas Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz durarán en el encargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

Artículo 29. Corresponde a la persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz, al menos, lo siguiente:

I. Vigilar que el servicio otorgado por el Centro se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley, en pleno respeto y garantía de los derechos humanos;

II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del que se trate;

III. Determinar que las solicitudes que se presentan en cada Centro resulten de la competencia del mismo y designar a la persona facilitadora que corresponda en turno;

IV. Supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro;

V. Supervisar que los Convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten derechos humanos;

VI. Realizar la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de las personas facilitadoras;

VII. Revisar el contenido de los convenios que le remitan las personas facilitadoras del ámbito privado para efectos de validación en los casos que así corresponda;

VIII. Recabar y remitir la información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización;

IX. Llevar a cabo la organización de las evaluaciones de personas facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación a cargo del Poder Judicial que corresponda, de conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo;

X. Participar en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras en los términos de los Lineamientos que para dichos efectos emita el Consejo;

XI. Instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y establecimiento de mecanismos de solución pacífica de controversias, en los contextos sociales que se requiera y sea necesario;

XII. Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en el mismo, y

XIII. Las demás atribuciones contempladas en las leyes locales para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Capítulo III
De las Personas Facilitadoras y su Certificación

Sección Primera

Artículo 30. Corresponde a las personas facilitadoras, los siguientes deberes y obligaciones:

I. Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto;

II. Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias conforme los principios y disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones que expida el Consejo Nacional y a través de acuerdos generales del Órgano de Administración Judicial;

III. Verificar la identidad y personalidad de las partes y terceros relacionados;

IV. Cumplir con los principios establecidos en esta Ley, en todos los asuntos que participen;

V. Verificar que los convenios reúnen los requisitos de existencia y validez;

VI. Remitir los convenios al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz para su registro y en su caso, validación;

VII. Vigilar que en los trámites y durante todas las etapas de los procesos de mecanismos alternativos de solución de controversias en los que intervengan, no se afecten derechos humanos, irrenunciables de las partes, de terceros y disposiciones de orden público;

VIII. Para efectos de renovar la certificación, deberán actualizarse en los términos de los Lineamientos que expida el Consejo;

IX. Informar a las partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como el alcance jurídico del convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento;

X. Redactar los convenios a los que hayan llegado las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Cuando la persona facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, podrán auxiliarse de una persona abogada con cédula profesional, para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del mismo;

XI. Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la suscripción del convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente;

XII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las leyes señalen como delito, y

XIII. Las demás que expresamente señale la Ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, en todos los casos, las personas facilitadoras deberán llevar a cabo los ajustes de procedimiento que se requieran, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 31. Si durante algún trámite o procedimiento regulado por esta Ley, participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento, contar con formatos

alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.

Las personas facilitadoras deberán garantizar, en todo momento, las acciones señaladas en el párrafo anterior, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 32. Las personas facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

I. Para la celebración de los convenios que firmen las partes;

II. Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los convenios con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio convenio, y

III. Para expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.

Artículo 33. Las personas facilitadoras podrán auxiliarse de otras personas facilitadoras certificadas en mecanismos alternativos de solución de controversias, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

Artículo 34. Para que la certificación expedida a una persona facilitadora en una entidad federativa surta efectos en otra diversa, deberá estar inscrita en el Registro de Personas Facilitadoras del Poder Judicial del Estado que corresponda, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para el caso de la certificación que expida el Poder Judicial de la Federación, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo.

Artículo 35. Las personas facilitadoras incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción o registro del convenio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 36. Las personas facilitadoras deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las partes en su conjunto o de manera individual, fuera de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del convenio y su registro. Lo anterior con excepción de las Notarias y Notarios Públicos, Corredoras y Corredores Públicos que hubieren intervenido en la prestación de servicios de fe pública, en atención a los principios de imparcialidad y neutralidad.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocación de la certificación.

Artículo 37. Las personas facilitadoras y demás terceras intervinientes, deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participen.

Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos en esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Sección Segunda
De la Certificación

Artículo 38. Corresponde al Poder Judicial del Estado, otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la certificación de las personas facilitadoras y de las personas abogadas colaborativas, de conformidad con lo que establece esta Ley, los Lineamientos que expida al efecto el Consejo Nacional y los acuerdos generales que emita el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 39. La Certificación otorgada por el Poder Judicial del Estado es personalísima, intransferible e indelegable, acredita a la persona facilitadora para intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público o privado de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. Son requisitos para obtener la Certificación como persona facilitadora:

I. Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura;

II. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III. No haber sido sentenciado por delito doloso;

IV. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y

V. Aprobar las evaluaciones que al efecto determinen los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas según corresponda.

Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a las personas abogadas colaborativas que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 41. Tratándose de personas facilitadoras que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la legislación de la materia en las entidades federativas.

Artículo 42. Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz deberán inscribir en el Registro de Personas Facilitadoras, las certificaciones autorizadas por el Poder Judicial del Estado. El Registro otorgará el número de inscripción correspondiente.

Artículo 43. La vigencia de la Certificación tendrá una duración de cinco años sin perjuicio de la revisión periódica que establezca el Poder Judicial del Estado, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Consejo.

En caso de que haya concluido la vigencia de la Certificación expedida a una persona facilitadora y el Poder Judicial correspondiente no emita la convocatoria para la renovación o recertificación en los términos de esta Ley, la certificación continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Artículo 44. Las personas facilitadoras podrán en todos los casos desempeñarse para dichos efectos, en cualquier entidad federativa distinta a la que expidió la correspondiente Certificación, de conformidad con lo siguiente:

I. Contar con la Certificación vigente en los términos previstos en esta Ley;

II. No estar inscrito en el Registro de Personas Facilitadoras, con una anotación de cancelación, revocación o suspensión de la Certificación para ejercer las funciones como persona facilitadora, acorde con lo dispuesto en esta Ley;

III. Inscribir su certificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley;

IV. Contar con las instalaciones o medios electrónicos para la prestación del servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias que permitan la observancia de los principios de esta Ley, y

V. Las demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 45. El Poder Judicial del Estado podrá solicitar que la persona facilitadora privada que haya obtenido una certificación, presente una garantía al inicio de sus funciones.

El monto de la garantía será determinado por el Poder Judicial del Estado y podrá otorgarse mediante billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario al Poder Judicial del Estado.

Artículo 46. Las personas facilitadoras deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás disposiciones aplicables.

Sección Tercera
De la Suspensión y Revocación de la Certificación

Artículo 47. Son causas de suspensión de la certificación de las personas facilitadoras, al menos, las siguientes:

I. Ostentarse como persona facilitadora en alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de los que no forme parte;

II. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes;

III. Se abstenga de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del mecanismo alternativo de solución de controversias de conformidad con esta Ley;

IV. Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley, y

V. Las demás que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por la autoridad competente con base en esta Ley y los Lineamientos emitidos por el Consejo en el ámbito de su competencia.

Artículo 48. Procederá la revocación de la certificación, al menos, por las siguientes causas:

I. Haber incurrido en una falta grave, en los términos que fije la presente Ley;

II. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;

III. Reincidir en la participación de algún procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado;

IV. Por delegar o permitir a un tercero el uso de su certificación como persona facilitadora, y

V. Las demás señaladas en esta Ley, así como aquellas que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

Capítulo IV
De los Registros y la Plataforma Nacional

Sección Primera
Del Registro de Personas Facilitadoras

Artículo 49. El Poder Judicial del Estado contará con un Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con lo dispuesto en sus Leyes Orgánicas y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 50. Sólo las personas físicas podrán obtener la certificación, así como el Registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 51. Corresponde a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz, remitir al Registro de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la Certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, según corresponda.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

Sección Segunda
De la Cancelación de la Inscripción

Artículo 52. Procede la cancelación de la inscripción al Registro de Personas Facilitadoras:

I. A solicitud de la persona facilitadora;

II. Por resolución firme mediante la cual se revoque la Certificación;

III. Por la muerte de la persona facilitadora;

IV. Por vencimiento de la vigencia de la Certificación, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, y

V. En caso de imposición de pena privativa de la libertad, hasta por el mismo plazo previsto en la resolución judicial.

Artículo 53. El Registro de Personas Facilitadoras, en el ámbito federal o del estado, de conformidad con los Lineamientos, deberá dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras de las sanciones impuestas a las mismas.

Sección Tercera
De la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras

Artículo 54. La Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras concentra la información correlativa, su diseño y actualización corresponde a la instancia que determine el Órgano de Administración Judicial Federal y se integra con la información remitida por los Centros Públicos, correspondiente al Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Consejo.

Artículo 55. La Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, deberá contener al menos lo siguiente:

I. Nombre;

II. Clave Única de Registro de Población;

III. Datos de contacto y localización;

IV. Clave o número de certificación;

V. Vigencia de la certificación;

VI. Deberá constar si se trata de persona facilitadora pública o privada;

VII. Descripción de sanciones en su caso, y

VIII. Los demás que determine el Consejo.

Artículo 56. Corresponde a los Centros Públicos del estado, remitir a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, según corresponda.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo V
De las Partes

Artículo 57. Las partes tendrán al menos, los siguientes derechos:

I. Recibir la información necesaria con relación a los mecanismos alternativos de solución de controversias, sus alcances, efectos y consecuencias;

II. Solicitar al Titular del Centro respectivo, que la persona facilitadora sea sustituida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley;

III. Recibir un trato igualitario y respetuoso;

IV. Una o ambas partes podrán, previo a su validación, solicitar al Centro Público la revisión del convenio, a efecto de verificar que no se violen disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, se afecten derechos de terceros o derechos de niñas, niños y adolescentes o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad, y

V. Las demás previstas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 58. En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión y que esta se tome en cuenta, e intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias y en los procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. Así mismo, podrán estar acompañadas de una persona de su confianza.

Artículo 59. Son deberes de las partes, los siguientes:

I. Acatar los principios y reglas que regulan los mecanismos alternativos de solución de controversias;

II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones;

III. Cumplir con los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias en que participen;

IV. Asistir y participar en cada una de las sesiones;

V. Informar a la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto;

VI. Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto, y

VII. Los demás previstos por esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 60. Cuando alguna de las partes en el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo VI
De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Sección Primera
Del Procedimiento

Artículo 61. Cualquier persona podrá solicitar la atención y acceso al trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias de manera verbal, escrita o en línea ante los Centros Públicos o Privados. En el caso de estos últimos, se estará a los honorarios que las personas facilitadoras privadas acuerden con ambas partes, sin que resulten excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión. De las solicitudes de atención deberá quedar registro físico o electrónico.

Tratándose de controversias en materia de prestación de servicios de salud, será aplicable lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 62. Para el caso de las personas morales, la solicitud del procedimiento podrá realizarse por medio de su representante o apoderado legal de conformidad con lo establecido por las leyes que resulten aplicables.

Artículo 63. La solicitud precisará los datos generales de la persona interesada, así como los nombres y datos de localización de las demás personas que serán convocadas a participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 64. La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias que no deriven de un procedimiento jurisdiccional, se realizará mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las partes involucradas se solicite la ampliación de dicho plazo.

Artículo 65. En los casos que la solicitud de trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias emane de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, local o federal, las partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, de acudir al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para resolver su conflicto, mediante la celebración de un convenio.

Artículo 66. Recibida la solicitud, la persona facilitadora deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En el supuesto de no ser susceptible de admisión a trámite, la persona facilitadora se lo comunicará a la persona solicitante al día siguiente hábil.

Artículo 67. Una vez iniciado el trámite de un mecanismo alternativo de solución de controversias derivado de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, federal o local, la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, deberán dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate, dentro de los tres días hábiles siguientes, con el propósito de que se acuerde la suspensión del mismo, sin que obste a lo anterior, en caso de que algunas de las partes o persona tercera relacionada con el mecanismo alternativo pueda también dar aviso.

En caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, estarán obligados al día hábil siguiente de su conclusión, de informar a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que ésta emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

Artículo 68. Una vez admitida la solicitud, dará inicio el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias que corresponda y se abrirá el expediente respectivo.

Artículo 69. La persona facilitadora a la que corresponda conocer del asunto en los Centros Públicos o Privados, invitará a las partes, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la apertura del expediente, a participar en el procedimiento de mecanismos alternativos de que se trate. La invitación podrá hacerse personalmente o por medios electrónicos.

Artículo 70. Una vez iniciado el mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora deberá poner a consideración de las partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un convenio.

La falta de acuerdo de las partes para llevar a cabo las acciones preventivas, no impide el trámite del mecanismo.

Artículo 71. Las personas facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las partes, conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran. En caso de que las reuniones se

lleven a cabo en forma separada, las partes tendrán conocimiento de las mismas, más no de su contenido y ambas tendrán de así solicitarle, las mismas oportunidades de reunirse separadamente.

Artículo 72. La invitación deberá contener al menos lo siguiente:

I. Nombre de las partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada;

II. Breve explicación de la naturaleza de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Día y lugar de celebración de la sesión;

IV. Nombre y firma de la persona facilitadora que la suscribe, y

V. Lugar y fecha de expedición.

Artículo 73. El expediente del asunto deberá contener datos mínimos de identificación del mismo, conforme a los Lineamientos que para dichos efectos emita el Consejo.

Artículo 74. Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Asimismo, podrán estar asistidas de las personas que tengan conocimientos especializados en la materia o peritos que las partes autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita, en su caso.

Artículo 75. La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad, de la que se hagan acompañar las partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 76. Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las partes, la persona facilitadora podrá diferir la sesión hasta por dos ocasiones.

Artículo 77. Cuando las partes no celebren el convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Artículo 78. Son causales de conclusión anticipada del mecanismo alternativo de solución de controversias, las siguientes:

I. Revelar las partes, información confidencial fuera del trámite del mecanismo;

II. Dejar de asistir las partes a dos sesiones consecutivas sin justa causa;

III. Manifestación de voluntad de alguna de las partes;

IV. Cuando la persona facilitadora constate que alguna de las partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo;

V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria;

VI. Por la muerte de alguna de las partes, y

VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con esta Ley o las correspondientes del ámbito federal o local.

Artículo 79. Los mecanismos alternativos de solución de controversias procederán siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derechos de terceros, niñas, niños y adolescentes, de conformidad con las Leyes aplicables.

Artículo 80. La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso jurisdiccional de origen.

Sección Segunda
De la Justicia Restaurativa y sus Procesos

Artículo 81. Las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo bajo los principios de esta Ley, teniendo los siguientes objetivos:

I. Restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social;

II. Procurar la integración de las partes en su entorno evitando futuros conflictos;

III. Ayudar a las partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;

IV. Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona;

V. Brindar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto, y

VI. Auxiliar en la solución de conflictos en el ámbito escolar, procurando la reparación, reincorporación y restauración de las relaciones entre las partes afectadas, siempre actuando con personal especializado en perspectiva de infancia y adolescencia.

Artículo 82. Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la persona facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Los Centros Públicos y Privados en el ámbito de sus respectivas competencias deberán ofrecer prácticas restaurativas. Los convenios logrados se regularán de conformidad con el Capítulo VII de la presente Ley.

Artículo 83. Las personas facilitadoras especializadas en Justicia Restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios, de acuerdo a las necesidades del conflicto.

Artículo 84. Para el ejercicio de los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las personas facilitadoras encargadas de los mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto.

Artículo 85. Los procesos de justicia restaurativa, a su vez pueden comprender la implementación de procesos de justicia terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa y para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de los intervinientes en él.

El Poder Judicial del Estado, mediante acuerdos generales, regularán sus alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar.

Sección Tercera
De la Solución de Controversias en Línea

Artículo 86. La Solución de Controversias en Línea se regirá por lo dispuesto en la presente Sección. Serán aplicables las definiciones previstas en esta Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 87. Para los efectos de la presente Sección, se entenderá por:

I. **Colaboración abierta.** Modelo en el que una persona física o moral, pública o privada solicita, a través de una convocatoria pública, la colaboración, aportes o servicios de un grupo diverso y amplio de personas, personalmente o a través de plataformas en línea;

II. **Contrato inteligente.** Código digital o informático que se ejecuta en la parte superior de una cadena de bloques que contiene un conjunto de reglas bajo las cuales las partes acuerdan interactuar entre sí. Si se cumplen las reglas predefinidas, el acuerdo se ejecuta automáticamente. Un contrato inteligente es capaz de facilitar, ejecutar y hacer cumplir la negociación o la ejecución de un contrato usando la tecnología de cadena de bloques;

III. **Sistemas automatizados.** Programas informáticos diseñados para realizar tareas que requieren de inteligencia artificial y que utilizan técnicas como aprendizaje automático, procesamiento de datos, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos y redes neuronales artificiales, que para efectos de esta Ley se enfocan en la Solución de Controversias en Línea, y

IV. **Sistemas de justicia descentralizada.** Protocolo que se basa en la participación directa de la comunidad a través de esquemas de incentivos, colaboración abierta, votación descentralizada y elementos de automatización como contratos inteligentes y cadena de bloques, para la Solución de Controversias en Línea.

Artículo 88. En los procedimientos de Solución de Controversias en Línea, además de los principios previstos en esta Ley, serán aplicables los siguientes:

I. **Pleno conocimiento.** Las partes que utilicen Sistemas en Línea tienen el derecho de acceder y conocer toda la información disponible sobre su funcionamiento, mediante un lenguaje claro y sencillo, y

II. **Transparencia algorítmica.** Conjunto de medidas y prácticas para hacer que los algoritmos utilizados por los sistemas automatizados sean visibles, comprensibles y auditables, con el fin

de conocer la lógica y las reglas con las que operan y cómo se aplicarán en la Solución de Controversias en Línea.

Artículo 89. Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán tramitarse en línea, para dichos efectos, las partes deberán acordarlo mediante cláusula compromisoria, acuerdo independiente, o ante la persona facilitadora.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes acuerden que la Solución de Controversias en Línea se lleve a cabo mediante Sistemas Automatizados o Sistemas de Justicia Descentralizada, de conformidad con las reglas pactadas y aplicables en cada caso.

Las partes deberán señalar específicamente la modalidad del Sistema en Línea que se llevará a cabo y una dirección electrónica para recibir comunicaciones relacionadas con dicho sistema.

Artículo 90. Para iniciar la Solución de Controversias en Línea deberá atenderse a lo pactado por las partes, a los protocolos y demás reglas, así como a lo previsto en esta Ley.

Artículo 91. Además de los derechos previstos en esta Ley para las partes, tendrán los siguientes:

I. Elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas;

II. Conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica;

III. Ser informados sobre las normas, reglamentos o lineamientos aplicables;

IV. Que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial;

V. Recibir orientación y asistencia para usar correctamente los sistemas de solución de controversias en línea, y

VI. Conocer si se utilizarán de alguna forma sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.

Artículo 92. Además de las señaladas en esta Ley, son obligaciones de las personas facilitadoras, administradoras y proveedoras de Sistemas en Línea, en el ámbito de sus respectivas actividades, las siguientes:

I. Dar a conocer a las partes, de forma detallada los lineamientos y demás reglas de operación y funcionamiento de los Sistemas en Línea, así como los requerimientos técnicos que las partes deban cumplir para participar en los mismos;

II. Asistir y orientar a las partes en el uso de los Sistemas en Línea;

III. Contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los Sistemas en Línea;

IV. Garantizar la seguridad de la información de los Sistemas en Línea, así como de los datos personales y la información que se comunique a través de ellos;

V. Resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros de grabaciones y demás comunicaciones, y

VI. En caso de que no se garantice la comunicación debido a alguna falla en los sistemas de controversias en línea, se deberá de reagendar la sesión, sin que esto implique responsabilidad para las partes.

Artículo 93. Los Sistemas en Línea se podrán llevar a cabo:

I. Con intervención de personas facilitadoras, a través de sesiones virtuales y medios de comunicación sincrónica o asincrónica;

II. Con la intervención de sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada, o

III. A través de sistemas híbridos.

Capítulo VII
Del Convenio

Sección Primera
De los Requisitos del Convenio

Artículo 94. El Convenio deberá contener al menos lo siguiente:

I. El lugar y fecha de su celebración;

II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;

III. El número de folio o identificador que corresponda;

IV. En el caso de personas morales, la documentación que acredite su legal existencia y representación;

V. Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento;

VI. La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las partes o de quien las representa. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas y se acompañarán de copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su ruego;

VII. En el caso de los convenios que versen sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro Público del que se trate para la validación del convenio, en términos de lo previsto en esta Ley;

VIII. Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional;

IX. Nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facilitadora y, en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de esta Ley, y

X. Los demás requisitos que establezcan la presente Ley, así como las leyes aplicables.

Artículo 95. Los convenios firmados ante persona facilitadora que no ejerza la profesión en derecho o abogacía, podrán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo.

De las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a derechos y obligaciones acordadas por las partes en el Convenio respectivo, responderá la persona facilitadora.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del Convenio respectivo.

Artículo 96. Concluido el mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente de conformidad con las leyes de archivos que corresponda y expedirá en copia certificada un tanto para cada una de las partes.

Sección Segunda
De los Efectos del Convenio

Artículo 97. Los convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser presentados ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables.

Para los efectos de la validación prevista en el párrafo anterior, la Persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz, tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción para pronunciarse sobre la validación.

Artículo 98. Los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora, que cumplan con los principios establecidos en el artículo 6 y las obligaciones previstas en el artículo 30, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en los respectivos ámbitos de competencia.

Los convenios y los actos que deriven de ellos, deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 99. Sólo por la manifiesta voluntad de las partes, cuando en el Convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, de conformidad con las leyes aplicables. Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las partes en el Convenio. La persona facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las partes así señalada en el Convenio.

Tratándose de convenios donde se contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la legislación federal, local y municipal.

Artículo 100. Una vez que las partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el Convenio, solicitarán a la persona facilitadora, que informe al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o su equivalente, en los términos previstos por las leyes que resulten aplicables, la cancelación de las anotaciones que en su caso se hayan realizado. La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las partes.

La anotación preventiva de los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

Artículo 101. Únicamente los convenios que involucren la obligación de dar alimentos, siempre que la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble, podrán producir el cierre de registro, de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda.

En ningún otro caso operará el cierre de registro.

Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, estos podrán solicitar la revocación de la medida ante autoridad jurisdiccional.

Artículo 102. En materia familiar los convenios podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de alimentos, únicamente respecto de su monto, forma o cancelación; guarda y custodia, y régimen de visitas y convivencias.

Artículo 103. Si de la revisión a que se refieren los artículos 97 y 110 de esta Ley, se advierte que dicho Convenio no cumple con algún requisito de ley, se deberá prevenir a la persona facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las partes para que se subsane directamente ante el Centro en el que se originó el Convenio.

Artículo 104. En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el convenio, no se inscribirá en el Sistema de Convenios y en consecuencia no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

Artículo 105. Una vez firmado el Convenio por las partes y suscrito por la persona facilitadora pública o privada, ésta deberá remitirlo, en un plazo máximo de diez días hábiles al Sistema de Convenios, para su inscripción.

Artículo 106. El Sistema de Convenios que corresponda, contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el Convenio se tendrá por inscrito.

Artículo 107. Los convenios registrados en una entidad federativa, serán ejecutables en cualquiera otra, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en las disposiciones legales aplicables para tal efecto.

Sección Tercera
Del Sistema de Convenios

Artículo 108. El Centro Público del Poder Judicial del Estado contará con un Sistema de Convenios, el cual contendrá la información relativa y los convenios que al efecto se hayan suscrito por las personas facilitadoras públicas y privadas.

Artículo 109. El Sistema de Convenios, deberá prever el registro electrónico del Convenio y el estado que guarda su última actuación de conformidad con lo dispuesto por las leyes de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 110. La inscripción del Convenio en el Sistema de Convenios será efectiva una vez revisados por el Centro Público los requisitos de forma, o bien los de fondo en los casos expresamente señalados en la presente Ley.

Artículo 111. En los casos en que transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles, los convenios no fueren inscritos en el Sistema de Convenios o devueltos para las rectificaciones que corresponda, la persona facilitadora podrá solicitar su inscripción directa.

Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás que resulten aplicables.

Artículo 112. La información que conste en los Sistemas de Convenios, en el Sistema Nacional de Información de Convenios, en los Registros de Personas Facilitadoras, así como en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

Sección Cuarta
Del Sistema de Información de Convenios

Artículo 113. El Sistema Nacional y Estatal de Información de Convenios, se encontrará disponible para su consulta a través de la página oficial de los Órganos de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 114. Los Sistemas de Nacional y Estatal de Información de Convenios deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. Número de registro;

II. Nombre y número de certificación de la persona facilitadora;

III. Entidad federativa en la que se celebró;

IV. Materia, y

V. El estado que guarda la última actuación en el convenio.

Capítulo VIII
De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Sección Primera
De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Artículo 115. Los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere este Capítulo son aplicables:

I. En sede administrativa, conforme a esta Ley y las leyes de la materia, o ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentren pendientes de solución, y

II. Durante la sustanciación de los procedimientos en materia de justicia administrativa, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En todos los casos se determinará la procedencia de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias considerando:

a) Que la materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción, y

b) Que la autoridad administrativa haya autorizado, mediante Dictamen Técnico Jurídico, la viabilidad de la participación del organismo administrativo o del órgano.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por dictamen técnico-jurídico al documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de servidores públicos y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de un organismo en un mecanismo alternativo de solución de controversias.

En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa.

Artículo 116. Las personas físicas o morales, los organismos integrantes de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas, centralizada y paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos podrán acudir a la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones de esta Ley, así como de las leyes federales o locales en cuanto no se opongan a las primeras.

Además de los Principios previstos en esta Ley, a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa le rigen los siguientes:

I. **Confidencialidad.** Toda la información proporcionada durante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá conservar el carácter de confidencial y no podrá ser utilizada para motivar actos administrativos distintos del que les dio origen;

II. **Eficiencia y eficacia.** La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá estar orientada a lograr la máxima satisfacción de las necesidades de las partes, así como del interés público, en consideración a las finalidades planteadas por el Plan Nacional de Desarrollo y las metas respectivas;

III. **Neutralidad.** Las personas facilitadoras que conduzcan los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias garantizarán en todo momento el trato neutro y libre de sesgos. Al efecto deberán acreditar la independencia orgánica, presupuestaria y técnica respecto del organismo que interviene como parte en el conflicto o controversia y no incurrir en ninguna de las causales para excusa previstas por esta Ley;

IV. **Publicidad y transparencia.** Todos los acuerdos logrados mediante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los convenios que deriven de

ellos, serán tratados como información pública y se regirán conforme a los criterios de transparencia y Gobierno Abierto vigentes en el país;

V. **Justicia abierta.** Consiste en la aplicación de los principios de Gobierno Abierto: transparencia, participación social, colaboración y rendición de cuentas en la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la administración pública, y

VI. **Voluntariedad.** Las partes deben concurrir de manera voluntaria y, tratándose de los organismos de la administración pública, dentro del ámbito de sus competencias. En los casos que las leyes aplicables ordenen la participación de la administración pública o de los Organismos Constitucionales Autónomos no se entenderá la obligación de alcanzar un acuerdo.

Artículo 117. Es competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, lo siguiente:

I. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un componente del derecho fundamental de Acceso a la Justicia, bajo el principio de Justicia Abierta;

II. La creación de Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

III. Disponer la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, en la modalidad presencial o mediante tecnologías de la información y la comunicación;

IV. Habilitar áreas de atención al público y campañas de difusión;

V. En coordinación con el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, podrá diseñar, y ejecutar programas de capacitación y actualización para las personas facilitadoras; celebrar convenios con instituciones de educación pública y privada para la impartición de cursos de capacitación orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras, de acuerdo con los Lineamientos emitidos para el efecto;

VI. Evaluar, certificar, nombrar, supervisar y sancionar a las personas facilitadoras y personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

VII. Expedir Lineamientos para la atención a los usuarios, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio, tramitación de los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, con apego a los principios de esta Ley;

VIII. Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en el sitio web del Tribunal que corresponda, y

IX. Otorgar, mediante aprobación de los convenios emanados de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, la calidad de cosa juzgada, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 118. En los casos que las leyes que regulan a la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y local, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, no

prevean el trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto en esta Ley o las que correspondan en el Orden Local.

Las partes que concurran por la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos, deberán acreditar ante el Centro Público su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o las que correspondan a las entidades federativas, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, que ejerzan su competencia en aplicación de leyes en las que no se establezcan procedimientos especiales para la substanciación de mecanismos alternativos para la solución de controversias, podrán llevarlos a cabo ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda, con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo.

Sección Segunda
Del Consejo de Justicia Administrativa

Artículo 119. El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa es el máximo órgano de autoridad en la materia y se integrará por la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las personas titulares de los Centros homólogos de los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas.

El Consejo será presidido por uno de los integrantes que será designado por el voto de las dos terceras partes de quienes lo integran. El encargo será por el periodo de tres años con posibilidad de reelegirse hasta por un periodo adicional.

Artículo 120. El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa sesionará por lo menos dos veces al año en sesiones ordinarias, con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes y adoptará sus decisiones por la mayoría simple de sus integrantes presentes.

La persona que presida el Consejo de Justicia Administrativa, por iniciativa propia o a propuesta de alguna de las personas integrantes del mismo, podrá invitar a las sesiones de Consejo, a personas que resulten de interés de conformidad con la agenda a debatir, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 121. Corresponde al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa:

I. Revisar los criterios de capacitación y certificación de las personas facilitadoras en materia administrativa con la finalidad de homologarlos;

II. Establecer los criterios de publicación de los convenios celebrados en la administración pública, con independencia de la publicación respectiva en los boletines y con estricto apego a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

III. Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en materia administrativa, y

IV. Fungir como órgano consultivo.

Sección Tercera

De las Personas Facilitadoras

Artículo 122. Son requisitos para las personas facilitadoras en materia administrativa:

a) Para las personas facilitadoras servidoras públicas:

I. Contar con nacionalidad mexicana;

II. Realizar las capacitaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente;

III. Aprobar las evaluaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente, y

IV. No haber sido condenado por delitos de los señalados en el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Para las personas facilitadoras de los Tribunales de Justicia Administrativa federal o locales, además de las previstas en el inciso anterior, será necesario contar con los requisitos para ocupar el cargo de persona secretaria de acuerdos, proyectista o equivalente, conforme a las leyes orgánicas aplicables;

c) Para las personas facilitadoras privadas que intervienen en mecanismos alternativos de solución de controversias en sede administrativa, serán aplicables las disposiciones del Capítulo III de la presente Ley.

Artículo 123. Son obligaciones y deberes de las personas facilitadoras en materia administrativa:

I. Conducir el procedimiento con estricto apego a la ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables;

II. Las señaladas por esta Ley en cuanto no se opongan a lo dispuesto por el presente Capítulo;

III. Las señaladas por las Leyes, Reglamentos o Estatutos Orgánicos aplicables;

IV. Las señaladas en los Códigos de Ética de los Tribunales de Justicia Administrativa Federal o de las entidades federativas al que se encuentren adscritos;

V. Formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos, y

VI. Las demás señaladas en las leyes aplicables.

Las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 124. Las personas facilitadoras en materia administrativa que incurran en una falta a sus obligaciones serán sujetas al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas y los Lineamientos internos de cada Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido con su conducta y que se determinarán en la vía procedente.

Artículo 125. Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, se requieren, además de los requisitos previstos

para las personas facilitadoras, acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia administrativa y tres años en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 126. Es requisito indispensable para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, que las personas facilitadoras públicas cuenten con la certificación expedida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Quedan exceptuados de esta disposición, los servidores públicos adscritos a los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias sectorizados en la Administración Pública Local y Federal, Centralizada y Paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Las personas facilitadoras privadas, podrán intervenir en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias de la forma en que lo permita la regulación especial de cada materia y deberán cumplir los requisitos previstos en el Capítulo III de la presente Ley.

Para garantizar la agilidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias, las personas facilitadoras podrán formular requerimientos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea. La omisión en la entrega de la información requerida se considera falta administrativa no grave para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sección Cuarta
De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Artículo 127. Las partes podrán solicitar la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias:

I. Fuera de procedimiento contencioso administrativo, de manera personal o por conducto de representante legal, de manera física o digital mediante las oficialías de partes de las autoridades administrativas competentes o de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que correspondan, o

II. Dentro del Procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o ante la oficialía de partes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda.

Recibida la solicitud, se turnará a la persona facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes.

Dentro de un proceso contencioso administrativo, cuando el magistrado instructor estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias, deberá comunicar mediante acuerdo a las partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo. Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias. La falta de respuesta por parte de alguna de las partes se entenderá en sentido negativo.

Artículo 128. Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los mecanismos alternativos de solución de controversias tratándose de lo siguiente:

I. Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión, destitución o inhabilitación que se hubiere determinado;

II. En materia agraria, que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, salvo las relativas a los actos de aplicación de las cuotas compensatorias definitivas, o la modalidad, plazos o facilidades de pago y condonación de multas y accesorios;

IV. Se afecten los programas o metas de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos;

V. Se atente contra el orden público;

VI. Se afecten derechos de terceros;

VII. En controversias laborales con la Administración Pública, deban tramitarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, y

VIII. Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la Ley.

Artículo 129. La persona facilitadora citará a las partes para la realización de una sesión preliminar. En caso de que las partes concurran a la sesión, esta se llevará a cabo observando lo siguiente:

I. La persona facilitadora proporcionará a las partes toda la información relativa al procedimiento, principios que rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la ejecución del acto administrativo, modo en que se realizan las sesiones, el derecho de asistirse de peritos o especialistas, alcance y efectos de los convenios emanados del procedimiento;

II. La persona facilitadora verificará la identidad y personalidad de las partes. Las partes que concurran deberán acreditar ante el Centro Público su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Las autoridades administrativas deberán exhibir el dictamen técnico-jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV. Las partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si conocen la existencia de derechos de terceros. Cuando se conozca la existencia de derechos de terceros, la persona facilitadora citará al mismo para que manifieste su conformidad u oposición al procedimiento.

En caso de que los terceros no puedan ser localizados dentro del primer mes contado a partir de la admisión del mecanismo, o cuando se opongan al mecanismo que corresponda, la persona facilitadora determinará la conclusión del mecanismo alternativo de solución de controversias de que se trate;

V. La persona facilitadora verificará la suscripción de las partes del acuerdo de aceptación;

VI. La persona facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las partes del lugar, día, fecha y hora para la celebración de la misma;

VII. La persona facilitadora notificará al magistrado instructor de la celebración del acuerdo de aceptación, quien decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la Ley y solicitará a la instrucción la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses;

VIII. En los casos de aplicación de mecanismos para cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y el Tribunal de Justicia Administrativa en el que se encuentre radicado el asunto se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo. Si las partes llegaren a un convenio en estos supuestos, la persona facilitadora lo comunicará al Tribunal de Justicia Administrativa del conocimiento en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia.

Artículo 130. El procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa se desarrollará en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia.

Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Cuando las partes así lo acuerden, podrán realizarse sesiones individuales con alguna de las partes.

Los especialistas o peritos que las partes autoricen por acuerdo podrán asistir a las sesiones con la única finalidad de presentar información técnica, científica o especializada que les hubiera sido requerida. No podrán manifestar opinión sobre el sentido en que debe resolverse la controversia.

Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrán solicitar receso de la sesión. Si el receso es aceptado por las partes, se fijará la extensión de la misma y horario para reanudar.

Artículo 131. Son causales para la conclusión del procedimiento:

I. La manifestación expresa de la voluntad por alguna de las partes, para dar por concluido el trámite del mecanismo;

II. Por abandono del procedimiento que se actualiza por dejar de asistir a dos sesiones sin causa justificada;

III. Por desaparecer la materia del conflicto o controversia;

IV. Por conocer la existencia de derechos de tercero que puedan resultar afectados por el trámite del mecanismo o que, habiéndosele invitado a participar, no se le localice oportunamente o manifieste expresamente su negativa de que la controversia se resuelva a través del mecanismo;

V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatorias;

VI. Por la muerte, extinción o disolución de alguna de las partes, y

VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes de procedimiento contencioso administrativo del estado.

En todos los casos, se deberá informar en un plazo máximo de tres días hábiles a la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, para que en el ámbito de sus atribuciones se continúe con el trámite del procedimiento jurisdiccional o administrativo respectivo.

Artículo 132. Cuando los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia contenciosa administrativa se soliciten para obtener el cumplimiento de una sentencia firme, la persona facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifiquen el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución respectiva.

Artículo 133. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Registro de Personas Facilitadoras que integran los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, según corresponda.

Artículo 134. Los Tribunales de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias deberán disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Sistema de convenios, de conformidad con lo dispuesto en materia de transparencia.

Sección Quinta
Del Convenio

Artículo 135. Los convenios firmados y suscritos por las partes y la persona facilitadora, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados a la misma controversia, además de los requisitos previstos en esta Ley. Se entiende que se trata de la misma controversia cuando exista identidad en las partes, materia del conflicto, tiempo y territorio donde se verifica.

Las partes preservarán sus derechos y demás acciones legales que les asistan, en caso de no lograr la celebración del Convenio.

Artículo 136. Los convenios suscritos y firmados serán remitidos al Magistrado Instructor con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:

a) No contravengan disposiciones de orden público;

b) No afecten derechos de terceros, y

c) No resulten notoriamente desproporcionados.

Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del Convenio de las partes. En el caso de considerar improcedente el convenio, se informará a las partes quienes podrán optar por subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que de por

terminado el juicio en virtud de un convenio de las partes se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades.

Los convenios celebrados en sede administrativa surtirán los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Artículo 137. Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por el Magistrado Instructor. El tribunal se encargará de publicar en el boletín oficial el Convenio logrado y de publicar los términos del mismo conforme a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las disposiciones emitidas para el efecto.

Los convenios que se celebren en relación con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de cumplimiento de sentencia.

Artículo 138. No procederá el juicio de lesividad en contra de los convenios señalados en esta Sección.

Capítulo IX
Régimen de Responsabilidades y Sanciones

Artículo 139. Las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en este Capítulo y en la presente Ley, a falta de estipulación al respecto, en la legislación federal o local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, en las que se definen los regímenes aplicables a las personas facilitadoras certificadas, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares de los Centros Públicos, las personas facilitadoras adscritas a los mismos y las personas facilitadoras privadas certificadas quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Órgano de Administración Judicial Federal o local, según corresponda, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley, tanto en el ámbito federal como local, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales Federal o del estado.

Asimismo, las personas facilitadoras privadas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

Artículo 140. El Órgano de Administración Judicial Federal o de las entidades federativas o la instancia que corresponda de conformidad con la presente ley, serán las autoridades encargadas de sustanciar el procedimiento administrativo y en su caso imponer las sanciones correspondientes, a las personas facilitadoras públicas o privadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso se determinen.

Artículo 141. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:

I. Amonestación;

II. Sanción económica;

III. En caso de generar daños económicos a las partes, la reparación de los mismos;

IV. Suspensión de la certificación;

V. Revocación de la certificación, e

VI. Inhabilitación.

Artículo 142. Las personas facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de una sanción en los términos del artículo anterior, en caso de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

I. Conducir un procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo o no expedir una copia certificada del Convenio para cada una de las partes;

III. Cuando se presente denuncia con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes. Derivado de lo anterior cualquiera de las partes podrá solicitar la sustitución de la persona facilitadora;

IV. Si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtiene para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas;

V. Omitir la remisión de los convenios al Centro Público dentro del plazo señalado;

VI. No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras;

VII. Delegar las funciones que le correspondan en terceras personas;

VIII. Desempeñarse como persona facilitadora sin contar con la certificación vigente;

IX. Representar o asesorar a las partes fuera del mecanismo previsto por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro, salvo lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley;

X. Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. No haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la persona facilitadora;

XII. Omitir explicar a las partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del Convenio;

XIII. No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las partes;

XIV. No desahogar las prevenciones ordenadas por los Centros Públicos, y

XV. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones del ámbito federal o local.

Artículo 143. Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior.

Artículo 144. Son causas de inhabilitación de las personas facilitadoras públicas, al menos, las siguientes:

I. Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse, en los términos de esta Ley;

II. Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes; así como, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona facilitadora pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el facilitador o las personas antes referidas formen parte;

III. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes, y

IV. Reincidir en la participación en algún procedimiento de mecanismos alternativos, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado.

Artículos transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Segundo.- Se abroga la Ley de Mediación y Conciliación del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de abril de 2014.

Tercero.- Las disposiciones legales, lineamientos, acuerdos y cualquier otra normativa de carácter general que se hayan emitido como consecuencia de la ley a que se refiere el transitorio anterior seguirán vigentes hasta en tanto no se emita la normativa que las sustituya o las deje sin efectos.

Cuarto.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de inicio de su tramitación.

Por otra parte, se adicionan las fracciones XXVII a XXX del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 13. Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:

I. A LA XXVI.

XXVII. Designar a las personas responsables de la Plataforma Estatal de Personas Facilitadoras y del Sistema Estatal de Información de Convenios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XXVIII. Disponer la creación y actualización de la Plataforma Estatal de Personas Facilitadoras y del Sistema Estatal de Información de Convenios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XXIX. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como un derecho humano que garantiza el acceso efectivo a la justicia, la solución de conflictos y genera una cultura de paz; y,

XXX. Crear el Centro Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículos transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo.- El Poder Judicial del Estado, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la expedición de las disposiciones aplicables para cumplimiento del presente Decreto.

Tercero. El Órgano de Administración Judicial, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras del Sistema Nacional de Información de Convenios.

Finalmente, se adiciona la fracción XIX al artículo 7º de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7º. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. A LA VIII (…)

XIX. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa podrá llevar a cabo Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a través del Centro Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y demás disposiciones aplicables.

(…)

Artículos transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la expedición de las disposiciones aplicables para el cumplimiento del presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

16 de febrero de 2026

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín y Sanjuana Maldonado Amaya ciudadanos potosinos en pleno ejercicio de los derechos políticos que nos reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para **expedir la LEY QUE REGULA EL BENEFICIO DEL INDULTO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y DEROGA LA ATRIBUCIÓN DE OTORGAR EL INDULTO DE LA SEGUNDA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE SAN LUIS POTOSÍ, con el objeto legal de regular el procedimiento, para el otorgamiento de este beneficio excepcional que está contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y que es atribución exclusiva del Gobernador del estado.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, por indulto se entiende: “Medida de gracia que puede adoptar el Consejo de Ministros por la que se dispone la remisión de todas o de alguna de las penas impuestas al condenado por sentencia judicial firme”. Mientras que para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española tiene dos significaciones: “Gracia por la cual se remite total o parcialmente o se conmuta una pena. (Y) Gracia qué excepcionalmente concede el jefe del Estado, por la cual perdona total o parcialmente una pena o la conmuta por otra más benigna”.

Las dos definiciones en su aspecto semántico coinciden en que se trata esencialmente de la exención de una pena y divergen en el sujeto que concentra de la potestad de otorgarlo, ello se debe muy probablemente a que en diferentes países esta atribución se arroga a distintos componentes del Estado, dependiendo de su forma de gobierno y de su propio proceso histórico de construcción normativa.

Para el caso de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva esa prerrogativa de forma exclusiva en la figura del Titular del Poder Ejecutivo Federal:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

> *XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;*

Posteriormente, la Carta Magna establece que esta potestad tendrá una excepción, no podrán gestionarla los funcionarios enunciados en el artículo 111, por lo que para efectos del marco normativo federal podemos decir que el indulto es una exclusiva atribución presidencial y que no pueden acceder a ella quienes hubieran cometido los delitos por los que se les sentencie en el periodo en que desempeñaron cargos públicos del al frente de poderes e instituciones públicas (con excepción del propio presidente de la república).

> *Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.*
>
> *... .*
>
> *El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.*

Destaca que en el orden federal no existe una ley reglamentaria del beneficio constitucional de indulto, pero sí se establece una referencia marco en la legislación sustantiva penal. El Código Penal Federal dedica el Capítulo denominado “Reconocimiento de Inocencia e Indulto” a delimitarlo respecto de sus alcances, excepciones y efectos, en los siguientes términos:

> *Artículo 94.- El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.*
>
> *Artículo 95.- No podrá concederse de la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.*
>
> *Artículo 96.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código.*
>
> *Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la*

tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;
II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y
III. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud.

Artículo 97 Bis.- De manera excepcional, por sí o a petición del Pleno de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá conceder el indulto, por cualquier delito del orden federal o común en el Distrito Federal, y previo dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, expresando sus razones y fundamentos, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada. El Ejecutivo Federal deberá cerciorarse de que la persona sentenciada haya agotado previamente todos los recursos legales nacionales.

Artículo 98.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

De la tipificación citada vale la pena subrayar que la legislación federal precisa que algunos tipos penales no son susceptibles de merecer el beneficio del indulto, esto tiene que ver con que el legislador estimó que esos delitos son especialmente graves y con mayor capacidad de daño al cuerpo social y, por consiguiente, con potencialidad para lastimar e indignar a la sociedad, lo cual tiene un razonamiento lógico, porque al reconocerse el indulto en el ámbito federal estrictamente como una concesión que es potestad del titular del Poder Ejecutivo, luego entonces, ésta no debería recaer en beneficio de quienes hubieran lesionado (además de las víctimas) a la comunidad y los valores y principios que sostienen su cohesión y convivencia.

En contraste con lo anterior, es importante abrir un paréntesis doctrinal, para decir que un indulto no solo puede concederse como perdón discrecional, sino que también existe en diferentes legislaciones un concepto de indulto que lo define como un acto resarcitorio fundamental: el indulto necesario.

Opera cuando se hubieran cometido violaciones graves a los derechos humanos o al debido proceso de la persona sentenciada, en cuyo caso, no debe ponderarse tanto el delito del que se trate, porque lo fundamental no es qué delito se le imputa, sino la convicción y elementos de prueba que demuestran su inocencia.

De tal forma que, en el caso del indulto necesario, el delito por el que se sentenció no es óbice para otorgarlo, porque cuando se comete el acto de encarcelar a un inocente, esto puede ocurrir por cualquier tipo penal, y entonces, lo crucial se concentra, no en la cualidad del delito, sino en demostrar que dicha conducta no se acreditó porque hubo un ominoso atropello procesal, o bien, porque subyace información crucial del caso que comprueba inequívocamente que se castigó a un inocente.

Por otra parte, en la ley adjetiva penal federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales refiere el indulto como una de las causas para la extinción de la acción penal, lo establece en los siguientes términos:

> *Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal.*
>
> *La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:*
>
> *I. ...*
> *II. ...*
> *III. ...*
> *IV. ...*
> *V. Indulto;*
> *... .*

Para proyectar una legislación reglamentaria del indulto en San Luis Potosí, resultaba pertinente traer a cuenta la perspectiva referida en la legislación federal por su utilidad ilustrativa.

Ahora bien, para efectos de recuperación histórica, también debemos decir que la iniciativa que aquí presentamos, tuvo como precedente, la que se promovió ante la LXIII Legislatura, el 27 de junio de 2024, misma que inscribió en el contexto y amplia discusión sobre el indulto concedido por esa asamblea a Sanjuana Maldonado Amaya el 20 de junio de la misma anualidad.

El indulto a Sanjuana colocó los ojos de México y el mundo en San Luis Potosí en varias cuestiones fundamentales: cuántos casos han sido juzgados indebidamente por la ausencia de mecanismos protectores de derechos humanos, como la perspectiva de género en los juicios penales contra mujeres, por ejemplo; la criminalización de los más vulnerables y la deficiencia estructural de que cuenten con una defensa profesional adecuada; y la ausencia de legislación en los procedimientos de resolución del indulto para garantizar la legalidad, los derechos humanos, la transparencia procesal y un correcto actuar de las instituciones que pueden otorgarlo.

En este sentido, es menester recordar que, en lo tocante a la regulación del indulto en nuestro estado, el pasado 18 de diciembre de 2025 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, la reforma del artículo 80 de la Constitución Política de nuestra entidad, concretamente en su fracción XXX para trasladar al gobernador del estado la facultad de conceder indultos, misma que antes se encontraba en el ámbito atribucional del Poder Legislativo. Su redacción actual quedó así:

ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

XXX. Conceder indultos por delitos del fuero común, para lo cual creará una Comisión Interdisciplinaria para tal efecto, en términos de la ley de la materia;

Además, se aprobaron sus respectivos artículos transitorios, invocando para efectos de esta propuesta el segundo, que resulta de cita indispensable:

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá expedir la Ley de Amnistía e Indulto del Estado de San Luis Potosí, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Esto significa que, en un máximo de seis meses a partir de la publicación de la reforma constitucional, el Poder Legislativo deberá expedir la ley reglamentaria del indulto. Por esta razón, es que estimamos que nuestra propuesta original de junio de 2024 debe ser actualizada, para considerar el nuevo espectro de atribuciones constitucionales que prevalece en torno a esta figura jurídica que ha cobrado tanta notoriedad y relevancia.

Para la elaboración de la presente propuesta de creación de la Ley que Regula el Beneficio del Indulto en el Estado de San Luis Potosí, se empleó técnica de derecho comparado, para efectos de comprender la situación constitucional y legal de nuestra entidad sobre el indulto, en el contexto de los marcos jurídicos del resto de entidades federativas. Encontrándose, por cierto, situaciones muy interesantes que a la vez que sirven de referencia, nos demuestran cuan impostergable es para nuestra entidad contar con un marco regulatorio de esa atribución constitucional excepcional que se desdobla en un beneficio muy significativo para quien lo solicita, tal como lo es el indulto.

Partiendo del análisis de las legislaciones en el ámbito constitucional estatal, son 22 las entidades federativas que, de la misma forma que en orden federal, reconocen la atribución de conceder los indultos a los titulares del Poder Ejecutivo o Gobernadores, son los casos de los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz.

Ocho estados no tienen ninguna prescripción o referencia al indulto en sus constituciones, son los casos de Baja California, Chiapas, Ciudad de México, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. Esto resulta de interés porque no se contempla el indulto como atribución del algún poder estatal y, por tanto, la regulación de ese beneficio (en su caso) se contempla a un nivel de normatividad orgánica e incluso reglamentaria.

Del resto de entidades federativas que reconocen el indulto como atribución al titular del Poder Ejecutivo estatal, seis estados cuentan con Ley de Indulto (Durango, Michoacán, Nuevo León Baja California y Estado de México).

Interesante es el caso de la legislación de Durango (vigente desde 2014), que discrimina entre “indulto por gracia” e “indulto por alfabetización, establece los

requisitos para recibir esa “gracia” (que se aclara desde ningún punto de vista es un “derecho”), reiterando que es exclusiva del titular del Poder Ejecutivo y que éste deberá considerar en todo momento las condiciones de las víctimas y los ofendidos.

La de Nuevo León, se encuentra vigente desde el año de 1969, establece la definición de indulto, los requisitos y excepciones de esta figura, así como los supuestos en los que puede incurrir el indultado para que se le revoque el beneficio.

La legislación de Baja California es la más antigua de todas pues data de 1960, establece las condiciones y excepciones para poder acceder a este beneficio, el procedimiento a seguir para obtenerlo e impone a la defensoría de oficio estatal la obligación de tramitarlo;

Hablando de la de Michoacán (promulgada en 1989), consta de solo cuatro artículos y abunda sobre una potestad del Poder Ejecutivo que en la Constitución de ese estado vigente se le confiere al Poder Legislativo; y, finalmente, la del Estado de México, en vigor desde el 19 de noviembre de 2016, la cual establece las bases para el otorgamiento del indulto, el órgano encargado de analizar y resolver las solicitudes, distingue entre dos tipos: el necesario (por violaciones graves al procedimiento que trascienden el sentido de la sentencia) y por gracia (extinción de sentencia irrevocable en el que imperan motivos humanitarios o de equidad), los requisitos para ambos, los supuestos de improcedencia, el procedimiento y las medidas de seguridad.

Solo esas entidades cuentan con legislaciones específicas sobre el indulto, siempre referidas a la regulación de una atribución constitucional del Poder Ejecutivo.

Las restantes entidades federativas abordan distintos aspectos sobre la procedencia del indulto, pero lo hacen en legislaciones diversas.

Por ejemplo, prevén el indulto en sus leyes de ejecución de sanciones penales: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Veracruz y Zacatecas. Y otras entidades prescriben la tramitación procedimental del indulto en legislaciones orgánicas del Poder Ejecutivo: Baja California, Ciudad de México, Estado de México y Tamaulipas.

Por otra parte, hay un grupo importante de estados que cuentan con regulación del indulto en sus Códigos Penales. Le imponen excepciones: Coahuila, Estado de México (no es procedente en delitos de violencia de género) y Morelos. Lo regulan: Chiapas, Oaxaca, Puebla, Sinaloa y Sonora. Se remiten a explicar sus efectos y señalan la extinción de la responsabilidad penal que produce el indulto: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. No contemplan el indulto en su Código Penal: Nuevo León, Querétaro y Yucatán.

Para efectos de este ejercicio comparativo, también resulta necesario explicar que algunas entidades federativas regulan la figura del reconocimiento de inocencia, por esta figura podemos entender:

“El reconocimiento de inocencia es el medio legal extraordinario que se tramita

en sede jurisdiccional, a través del cual se analiza la procedencia de la anulación de las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoriada, es decir, produce la extinción de aquéllas así como de todos sus efectos, cuando se acredite que el sentenciado no es penalmente responsable del delito por el cual se le juzgó; figura que procede cuando existe sentencia condenatoria firme, de lo que se colige que el proceso penal del que deriva esta resolución se encuentra en etapa de ejecución"[1].

Entre las entidades que cuentan con regulación del reconocimiento de inocencia en sus Códigos Penales se encuentran las que establecen requisitos y procedimiento como Aguascalientes, Baja California, Michoacán, Quintana Roo y Sinaloa.

Otro conjunto de entidades no refiere el reconocimiento de inocencia, sino que hablan de absolución o anulación de la sentencia, entre esos estados se encuentran Baja California Sur, Ciudad de México, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. Otro pequeño grupo establece un procedimiento y la reparación del daño para quien haya sido víctima de encarcelamiento siendo inocente, como Chiapas, Guerrero y Querétaro.

Algunas entidades más como Campeche, Coahuila, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán, se restringen a señalar que se realizará en conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Dos entidades no contemplan el reconocimiento de inocencia en su Código Penal, Estado de México y Nayarit. Y, finalmente, San Luis Potosí es el único estado que reconoce la atribución del reconocimiento de inocencia al propio Supremo Tribunal de Justicia, lo cual provoca la anulación de sentencia, según el artículo 102 del Código Penal de nuestro estado.

ARTÍCULO 102. Extinción por reconocimiento de la inocencia
Cuando, en virtud de revisión extraordinaria, el Supremo Tribunal de Justicia reconozca la inocencia del sentenciado del delito por el que se juzgó, procederá la anulación de la sentencia, la que producirá la extinción de cualquiera de las sanciones, o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos.

A continuación, una tabla con el contenido legislativo de los temas abordados en esta exposición de motivos:

Estado	Legislación sobre el Indulto
Aguascalientes	CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Artículo 46.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: XIV.- Conceder, conforme a la Ley, indulto, reducción y conmutación de penas. No aplica el indulto para quienes hayan cometido en delito siendo funcionarios públicos. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES CAPÍTULO V Indulto

[1] Amparo en revisión 104/2015. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Fredy Emmanuel Ayala Torres.

ARTÍCULO 164.- El indulto procede en los casos siguientes:

I. Cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado;
II. II. Cuando el sentenciado pueda ser reinsertado a la sociedad según el dictamen del área técnica, cumpla con su trabajo, haya observado buena conducta, participado en las actividades educativas que se organicen, que se destaque en alguna actividad a favor de diversa persona o en beneficio del centro correspondiente y que exista la opinión de la Fiscalía General del Estado, en la vista previa dentro del registro de ejecución;
III. Cuando el sentenciado haya contraído una enfermedad infecciosa y mortal que ya no pueda ser controlada médicamente o se encuentre en estado avanzado de senectud, siempre y cuando esta circunstancia convierta la pena de prisión en una sanción de imposible ejecución por las condiciones de deterioro que presente el sentenciado;
IV. Haber cumplido una quinta parte de la condena impuesta por el juez de la causa, cuando ésta no exceda de quince años; o
V. Que tengan cumplidas las dos quintas partes de la pena, si la sanción es de más de quince años.

ARTÍCULO 167.- La solicitud de indulto deberá presentarse ante el Juez de Ejecución quien revisará si no existe causa de improcedencia y si el sentenciado se encuentra en algún supuesto del Artículo 165 de esta Ley. El Juez de Ejecución emitirá una opinión, en la que considerará si es o no procedente el conceder el beneficio de indulto. Dicha opinión deberá remitirla junto con la solicitud al Poder Ejecutivo, acompañada de los documentos siguientes, que deberá recabar con el auxilio de la Dirección General:

I. Copia certificada del expediente de ejecución;
II. Copia certificada de la parte resolutiva de la sentencia ejecutoria;
III. Informe en el que se precise la fecha en que ingresó el solicitante al Centro, el tiempo que le falta por compurgar, su conducta y si ha sido condenado por otros delitos, en cuyo caso se deberá indicar la pena que se le impuso;
IV. Informe sobre si el solicitante necesita tratamiento por problemas de adicción a drogas o enervantes, y si lo ha recibido señalar los avances de ese tratamiento;
V. Dictamen del Consejo Técnico e informe de la Dirección General, en caso de que se encuentre en la Fracción II del Artículo 164 de esta Ley; y
VI. Las pruebas que en su caso aporte el solicitante para acreditar que se encuentra en algún supuesto del Artículo 164 de esta Ley.

	CÓDIGO PENAL ESTADO AGUASCALIENTES ARTÍCULO 84.- Reconocimiento de inocencia. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas por la sentencia, y procede en los siguientes supuestos: I. Cuando la sentencia se haya basado exclusivamente en medios probatorios cuya falsedad sea declarada con posterioridad; II. Cuando después de la sentencia se presenten documentos públicos que invaliden los medios probatorios en que se haya basado la sentencia; III. Cuando dictada sentencia por homicidio de persona que haya desaparecido, se presentare ésta o medio probatorio pleno de que la supuesta víctima vive; IV. Cuando dos personas hayan sido sentenciadas por el mismo hecho punible con la calidad de autores, y se demuestre la imposibilidad de que uno de ellos lo hubiere realizado; o V. Cuando el sentenciado lo hubiere sido por los mismos hechos en dos procedimientos diversos. En este caso, será nula la segunda sentencia. ARTÍCULO 85.- Procedimiento para el reconocimiento de inocencia. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de inocencia, presentará solicitud al Juez de Ejecución, en el que expondrá la causa en que funda su petición, anexando los medios probatorios correspondientes o protestando exhibirlos oportunamente. En la misma solicitud, designará al Licenciado en Derecho que lo represente durante el trámite del procedimiento, hasta su total conclusión. Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución solicitará los expedientes relacionados y señalará día y hora para audiencia oral en el que se desahogarán los medios probatorios propuestos, citando al Ministerio Público del tribunal donde se haya tramitado el expediente que dio motivo al trámite. Desahogadas las pruebas admitidas, las partes formularán sus alegatos oralmente. Una vez realizado lo anterior se declarará cerrado el debate y el Juez de Ejecución resolverá en el momento o a más tardar en un término que no excederá de diez días. Contra la resolución que emita el Juez de Ejecución procede el recurso de apelación en términos de lo establecido en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Aguascalientes. Si se declara procedente la solicitud, se notificará inmediatamente a la autoridad ejecutora para que surta desde luego sus efectos legales. En caso contrario, se mandará archivar el expediente, previa notificación personal a los sujetos procesales interesados.

	ARTÍCULO 168.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá resolver si otorga o niega el indulto dentro del término de veinte días naturales contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud y anexos precisados en el Artículo 167 de esta Ley. La resolución dictada por el titular del Poder Ejecutivo se remitirá con la solicitud y anexos al Juez de Ejecución para que éste emita la resolución definitiva, la cual deberá notificarse personalmente al sentenciado. Contra la resolución definitiva emitida por el Juez de Ejecución, no procederá recurso.
Baja California	CONSTITUCIÓN BAJA CALIFORNIA NO HAY PRESCRIPCIÓN DEL INDULTO EN LA CONSTITUCIÓN No se concede insulto en delitos cometidos por funcionarios públicos cuentas con una Ley de Indulto LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO ARTICULO 35. La Consejería Jurídica tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: XXXIII. Tramitar a petición de la Persona Titular del Poder Ejecutivo en términos de las disposiciones legales aplicables los indultos que se vayan a conceder a las personas sentenciadas por delitos de competencia de los Tribunales del Fuero Común; CÓDIGO PENAL ESTADO BAJA CALIFORNIA CAPITULO VIII INDULTO ARTÍCULO 109.- Efectos del indulto El indulto extingue las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos y objetos del delito y la reparación de los daños y perjuicios. Es facultad discrecional del ejecutivo del Estado conceder el indulto, cuando el imputado haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado. CAPITULO V RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO ARTÍCULO 105.- Pérdida del efecto de la sentencia por reconocimiento de la inocencia del sentenciado. Cualquiera que sea la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de la inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos. Procede el reconocimiento de la inocencia del sentenciado: I. Cuando la sentencia se funda exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;

	II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquella; III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presente éste o alguna prueba indubitable de que vive; IV. Cuando se demuestre la imposibilidad de que el sentenciado lo hubiere cometido; V. Cuando el imputado hubiere sido sentenciado por los mismos hechos en dos juicios distintos, en cuyo caso el reconocimiento de la inocencia procederá respecto de la segunda sentencia, o VI. Cuando aparecieren pruebas supervinientes, o pruebas periciales que por el avance de la ciencia y la tecnología en el pasado no hubiera sido posible desahogar, que invaliden las pruebas en que se haya fundado el juzgador para dictar su sentencia.
Baja California Sur	CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: VIII.- Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común. 97.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia: VIII.- Informar al Gobernador o al Congreso del Estado acerca de los casos de indulto necesario, reconocimiento de inocencia, anulación de sentencia, rehabilitación y demás que las Leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellos establezcan. LEY DE EJECUCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BAJA CALIFORNIA SUR SECCIÓN SEGUNDA INDULTO Artículo 114. Corresponde al Ejecutivo del Estado la facultad de conceder el indulto en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. El indulto extingue las penas impuestas en sentencia ejecutoriada salvo el decomiso y la reparación del daño. Artículo 115. Podrá concederse el indulto en los delitos del orden común, cuando el interno haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado. También, por razones humanitarias o sociales, a los internos que por la conducta observada en prisión y por su constante dedicación al trabajo, sean ejemplares en el desarrollo armónico del establecimiento penitenciario. Es requisito ineludible para realizar la solicitud de indulto, la demostración de que se ha cubierto la reparación del daño. No procederá el indulto en los delitos previstos en el Artículo 89.

Artículo 116. El interesado ocurrirá con su petición de indulto ante el Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Dirección, y solicitará que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que se realice para la verificación de la procedencia del indulto, el Gobernador del Estado emitirá su resolución fundada y motivada.

Artículo 117. Todas las resoluciones que concedan un indulto se publicarán en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado y se comunicarán a las autoridades judiciales correspondientes para que hagan las anotaciones respectivas en el proceso.

EL INDULTO TIENE ESTAS EXCEPCIONES, IGUAL QUE EN BC

Artículo 89. La libertad preparatoria y el tratamiento preliberacional no se concederá al sentenciado por los siguientes delitos previstos en el Código Penal, tanto si quedaran consumados como en grado de tentativa, en aquellos casos que la permitan:

I. Tortura;
II. Trata de personas;
III. Homicidio doloso calificado o agravado;
IV. Turismo Sexual y Prostitución Infantil;
V. Trata de Personas;
VI. Violación;
VII. Secuestro;
VIII. Terrorismo.
IX. Lenocinio; y
X. Asociación Delictuosa o Delincuencia Organizada.

CÓDIGO PENAL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO VIII
INDULTO

Artículo 107. Efectos y procedencia del indulto. El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño.

El Titular del Ejecutivo podrá otorgar el indulto respecto al fallo ejecutoriado, tomando siempre en consideración el grado de reinserción social del sentenciado y que su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y la seguridad pública.

No podrá otorgarse el indulto a los sentenciados por los delitos de violación, homicidio doloso en cualquiera de sus modalidades, lesiones calificadas, tráfico de personas menores de edad, corrupción de personas menores de edad o de quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, pornografía infantil, lenocinio con

	personas menores de edad y de aquellos delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad. CAPÍTULO IV ABSOLUCIÓN O ANULACIÓN DE LA SENTENCIA Artículo 103. Pérdida del efecto de la sentencia por absolución por reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia ejecutoria. Cualquiera que sea la consecuencia jurídica impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. La absolución por reconocimiento de inocencia o anulación de la sentencia ejecutoria produce la extinción de cualquier consecuencia jurídica del delito.
Campeche	CONSTITUCIÓN ESTADO DE CAMPECHE ARTÍCULO 71.- Son atribuciones del Gobernador: XXX. Conceder, conforme a las leyes, indulto, remisión o conmutación de penas impuestas por los Tribunales del Estado; y NO SE PUEDE CONCEDER INDULTO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE SECCIÓN SEGUNDA INDULTO Artículo 87. Corresponde al Ejecutivo del Estado la facultad de conceder el indulto en los términos de la Constitución Política del Estado de Campeche. Sólo se concederá respecto de las sanciones impuestas en sentencia ejecutoriada. Artículo 88. Podrá concederse el indulto en los delitos del orden común, cuando el interno haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado. También, por razones humanitarias o sociales, a los internos que por la conducta observada en prisión y por su constante dedicación al trabajo, sean ejemplares en el desarrollo armónico del establecimiento penitenciario. Es requisito ineludible para realizar la solicitud de indulto, la demostración de que se ha cubierto la reparación del daño. No procederá el indulto en los delitos de violación y en los imprescriptibles. Artículo 89. El interesado ocurrirá con su petición de indulto ante el Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Dirección de Ejecución, y solicitará que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que realice el Consejo para la verificación de la procedencia del indulto, el

	Gobernador del Estado emitirá su resolución fundada y motivada. Artículo 90. Todas las resoluciones que concedan un indulto se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y se comunicarán al juez de ejecución para que haga la anotación correspondiente en el proceso. CÓDIGO PENAL ESTADO CAMPECHE SECCIÓN QUINTA INDULTO ARTÍCULO 113.- El indulto extingue la responsabilidad penal del sentenciado cuando queden satisfechos los requisitos y se otorgue de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Campeche y demás normas jurídicas aplicables. RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO O ANULACIÓN DE LA SENTENCIA ARTÍCULO 109.- La tramitación y procedencia del reconocimiento de inocencia, así como de la anulación de la sentencia se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
Coahuila de Zaragoza	CONSTITUCIÓN ESTADO DE COAHUILA Artículo 82. Son facultades del Gobernador: XXIV. Otorgar indultos de las penas impuestas por sentencia ejecutoria, previo las formalidades que la ley establezca y en los casos en que la misma determine. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES CAPÍTULO SEGUNDO Del indulto Artículo 79. Del indulto Es facultad del Titular del Poder Ejecutivo la facultad de conceder el indulto, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Penal. Artículo 80. Efectos del indulto El indulto extingue las penas impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso y la reparación del daño. Artículo 81. Petición de indulto El sentenciado ocurrirá con su petición de indulto ante el Titular del Ejecutivo, por conducto del juez de ejecución, solicitando que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que se realice para la verificación de la procedencia del indulto, el Ejecutivo emitirá su resolución fundada y motivada. Artículo 82. Publicidad de los indultos Todas las resoluciones que concedan un indulto se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se comunicarán a la autoridad judicial que pronunció la sentencia para que haga la anotación

correspondiente.

CÓDIGO PENAL ESTADO COAHUILA

Capítulo Octavo
Indulto y Amnistía

Artículo 172 (Efectos y procedencia del indulto y extinción por amnistía) El indulto extingue las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño.

Artículo 173 (Facultad discrecional del Titular del Poder Ejecutivo) Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto, pero éste no procederá cuando se trate de los delitos previstos en el párrafo segundo del numeral dos de la fracción II del artículo 90, de este código.

La referencia: Artículo 90. 2) (Pena total unificada de prisión en delito único, delitos conexos o en concurso de delitos, en los que haya un delito grave) Cuando se trate de un delito único, o de delitos conexos o derivados unos de otros, o cometidos en concurso real, ideal o complejo de delitos, ya sea que fueron imputados en un mismo proceso o en procesos distintos, y de ellos haya un delito calificado como grave en el párrafo siguiente, la duración de la pena total unificada de prisión por todos ellos nunca podrá exceder de cuarenta años, salvo cuando concurra un homicidio cometido con alguna de las calificativas previstas en las fracciones VIII, XIII, XIV, XV, XVI o XVII del artículo 184 de este código, caso en el que la duración total unificada de la pena de prisión, podrá llegar hasta cuarenta y cinco años. Se consideran como delitos graves a efecto de determinar el tiempo máximo de duración de la pena de prisión que deba sufrir la persona sentenciada, respecto de un delito único, o de delitos conexos o derivados unos de otros, o cometidos en concurso real, ideal o complejo de delitos, ya sea que fueron imputados en un mismo proceso o en procesos distintos: el homicidio simple doloso, el homicidio calificado, el homicidio en riña con carácter de provocador, el feminicidio, el parricidio, el matricidio, el filicidio, el homicidio con acuerdo previo e indeterminación del autor o cometido en corresponsabilidad de delito emergente; la violación o violación equiparada, la violación impropia; el robo con violencia que haya causado lesiones leves o de mayor gravedad, o cuando el robo con violencia haya causado lesiones de cualquier gravedad disparando un arma de fuego, o haya intervenido en el robo uno o más miembros de las instituciones de seguridad pública; o se haya cometido homicidio y/o robo contra una o más personas que viajaban en vehículo que era conducido en tramos despoblados o desprotegidos, por caminos o carreteras federales, estatales o municipales; la asociación delictuosa, con o sin agravantes; la extorsión simple, o cometida con una o más modalidades agravantes; la

	simulación de retenes oficiales y las operaciones con recursos de procedencia ilícita. Capítulo Tercero Reconocimiento de inocencia Artículo 155 (Reconocimiento de la inocencia del sentenciado) Respecto al reconocimiento de la inocencia del sentenciado, se estará a las pautas siguientes: Cualquiera que sea la pena y medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá el reconocimiento de inocencia del sentenciado, en los supuestos previstos en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El reconocimiento de inocencia de la persona sentenciada sólo extinguirá respecto de ella, la reparación del daño, en lo que aún no ha sido satisfecha. El Gobierno del Estado cubrirá el daño a quien, habiendo sido condenado, obtenga el reconocimiento de su inocencia. Artículo 156 (Anulación de sentencia y supuestos de procedencia) La anulación de la sentencia extinguirá las penas o medidas de seguridad impuestas y todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo. La anulación de la sentencia de condena procederá en los supuestos previstos en el artículo 487 del Código Nacional de Procedimientos Penales, casos en los que el juez procederá de oficio a comunicar al sentenciado la posible causa de anulación, sin perjuicio de que luego se proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Colima	CONSTITUCIÓN ESTADO COLIMA Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador: XVII. Conceder indultos conforme a la ley; CÓDIGO PENAL ESTADO COLIMA CAPÍTULO IV DECLARACIÓN JUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA O ANULACIÓN DE LA SENTENCIA ARTÍCULO 95. Pérdida del efecto de la sentencia por declaración judicial por reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia ejecutoria. Cualquiera que sea la consecuencia jurídica impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. La declaración judicial del reconocimiento de inocencia o anulación de la sentencia ejecutoria produce la extinción de cualquier consecuencia jurídica del delito, incluida la reparación del daño.

Chiapas	CONSTITUCIÓN ESTADO CHIAPAS Solo niega esa concesión a los que hayan cometido delitos como funcionarios públicos. CÓDIGO PENAL ESTADO CHIAPAS CAPÍTULO IX INDULTO Artículo 151.- El Ejecutivo del Estado tendrá la facultad discrecional para indultar, en resolución debidamente motivada y fundada, a quien haya sido condenado en sentencia ejecutoria. El indulto otorgado por el Ejecutivo extingue la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, con excepción del decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito y la obligación de reparar el daño. Artículo 152.- El Ejecutivo podrá otorgar el indulto en el fallo ejecutoriado, tomando siempre en consideración el grado de reinserción social del sentenciado, el hecho de que su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad pública, los servicios prestados por el sentenciado, a la Nación o al Estado y, en su caso, las motivaciones de carácter político o social que lo hayan impulsado a delinquir. Artículo 153.- No podrá otorgarse el indulto a los sentenciados por los delitos de violación, homicidio doloso, feminicidio, pederastia, secuestro, tráfico de menores y de los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio de menores, trata de personas y en los delitos imprescriptibles. Artículo 154.- El indulto no extingue la obligación de reparar el daño causado ni el decomiso que se haya decretado de los instrumentos, objetos o productos del delito. CAPÍTULO VIII RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO Y ANULACIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTORIA Artículo 149.- Cuando por cualquier medio se pruebe de manera contundente e indubitable que el sentenciado es inocente del delito por el que se le condenó, procederá la anulación de la sentencia ejecutoria con todos sus efectos cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta. El reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia ejecutoria extingue la obligación de reparación del daño y cualquier otro tipo de sanción pecuniaria; si dicha reparación ya se había efectuado o la sanción pecuniaria se hubiere cubierto, quedarán expeditas las vías judiciales a favor del inocente para reclamar el pago de lo indebido. Artículo 150.- Si la condena anulada obedeció a descuido, negligencia o inexperiencia de los Órganos del Estado, el

	Ejecutivo cubrirá el daño causado a quien habiendo sido condenado indebidamente, haya obtenido el reconocimiento de su inocencia. Si la causa de la condena anulada lo fue la fabricación, simulación, o la falsificación de pruebas, o el contubernio de autoridades con particulares, se dará vista inmediata al Ministerio Público para que proceda conforme con sus atribuciones.
Chihuahua	CONSTITUCIÓN ESTADO CHIHUAHUA ARTÍCULO 93. Son atribuciones y obligaciones de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado: XXXI. Conceder indultos y conmutación de las penas impuestas por los Tribunales del Estado, de acuerdo con las leyes vigentes; LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES CHIHUAHUA SECCIÓN SEGUNDA INDULTO Artículo 86. Concesión. Corresponde al Ejecutivo del Estado la facultad de conceder el indulto, en los términos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Sólo se concederá respecto de las sanciones impuestas en sentencia ejecutoriada. Artículo 87. Procedencia. Podrá concederse el indulto en los delitos del orden común, cuando el interno haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado. También, cuando por razones humanitarias o sociales, a los internos que por la conducta observada en prisión y por su constante dedicación al trabajo, sean ejemplares en el desarrollo armónico del establecimiento penitenciario. Es requisito ineludible para realizar la solicitud de indulto, la demostración de que se ha cubierto la reparación del daño. No procederá el indulto en el delito de violación y en los imprescriptibles Artículo 88. Solicitud. El interesado ocurrirá con su petición de indulto ante el Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Fiscalía, solicitando que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que realice el Consejo para la verificación de la procedencia del indulto, el Gobernador del Estado emitirá su resolución fundada y motivada. [Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010] Artículo 89. Publicación. Todas las resoluciones que concedan un indulto se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y se comunicarán a la autoridad judicial que pronunció la sentencia para que haga la anotación correspondiente en el proceso.

	CÓDIGO PENAL ESTADO CHIHUAHUA CAPÍTULO VIII INDULTO Artículo 103. Efectos y procedencia del indulto El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, la reparación del daño y la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos o para desempeñar algún cargo o empleo. Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto, con las excepciones establecidas en la ley. Particularmente, no procede el indulto en el delito de violación y en los imprescriptibles.
	NO HAY PRESCRIPCIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE EL INDULTO CONSTITUCIÓN CDMX CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Artículo 97. Pérdida del efecto de la sentencia Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos. El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño. LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: XXVII. Tramitar los indultos que se vayan a conceder a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales del Fuero Común en la Ciudad;
Ciudad de México	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

	CAPÍTULO VIII INDULTO ARTÍCULO 103.- (Efectos y procedencia del indulto). El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño. CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ARTÍCULO 99.- (Pérdida del efecto de la sentencia por reconocimiento de la inocencia del sentenciado). Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos. También procederá el reconocimiento de inocencia en los términos previstos en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal. El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño. El Gobierno del Distrito Federal cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia. Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto.
Durango	CONSTITUCIÓN ESTADO DURANGO ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador del Estado: XXX. Conceder indulto a los sentenciados por delitos del orden común. CÓDIGO PENAL ESTADO DURANGO CAPÍTULO CUARTO INDULTO ARTÍCULO 120. El indulto de la pena impuesta en la sentencia irrevocable, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento, pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la reincidencia ni a la obligación de reparar el daño. El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendientes o descendientes por el mismo tiempo que, de no mediar indulto, debería durar la condena, quedando en otro caso, sin efecto el indulto concedido. CAPÍTULO SEXTO RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ARTÍCULO 122. La sentencia dictada en recurso de revisión extraordinaria, que declare la inocencia del inculpado, extingue las penas impuestas si el ofendido está cumpliéndolas. Si las ha cumplido, viva o no, da derecho a él y a sus herederos, en sus respectivos casos, a obtener la

	declaratoria de su inocencia. El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño. NO PROCEDE EL INDULTO CUANDO SE TRATA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS TIENEN LEY DE INDULTO.
Guanajuato	CONSTITUCIÓN ESTADO GUANAJUATO ARTICULO 77.- Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son: XVI. Conceder, conforme a las Leyes, indulto a los reos sentenciados por delitos del orden común; LEY DE EJECUCIÓN PENAL ESTADO GUANAJUATO SECCIÓN SEGUNDA Indulto Concesión Artículo 97. Corresponde al titular del Ejecutivo del Estado la facultad de conceder el indulto respecto de las sanciones impuestas en sentencia que haya causado ejecutoria. Procedencia Artículo 98. Podrá concederse el indulto en los delitos del orden común, cuando el interno haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado. También podrá concederse por razones humanitarias o sociales, a los internos que por la conducta observada en prisión y por su constante dedicación al trabajo, sean ejemplo en el desarrollo armónico del establecimiento penitenciario. Es requisito ineludible para que proceda el indulto, la demostración de que se ha cubierto la reparación del daño. Solicitud Artículo 99. El interesado dirigirá su solicitud de indulto al titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Dirección, solicitando a esta última que se expidan las constancias respectivas. La Dirección hará llegar copia de la solicitud de indulto al Consejo, para que éste realice la investigación tendiente a verificar la satisfacción de los requisitos y a emitir una opinión sobre la procedencia del indulto que hará llegar al titular del Ejecutivo del Estado en un plazo de treinta días. Recibida la solicitud, las constancias emitidas por la Dirección y la opinión emitida por el Consejo, el Ejecutivo del Estado emitirá resolución fundada y motivada, que será irrecurrible. Publicación Artículo 100. Todas las resoluciones que concedan un indulto, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se comunicarán a la autoridad judicial. CÓDIGO PENAL ESTADO GUANAJUATO Capítulo IX Indulto Artículo 133 b.- El indulto extinguirá las sanciones impuestas, de conformidad con las leyes aplicables.

	Capítulo V Revisión De Sentencia Condenatoria o Reconocimiento de Inocencia Del Sentenciado Artículo 117.- Cualquiera que sea la sanción impuesta en sentencia ejecutoria, procede su anulación, cuando aparezca por prueba indubitable que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.
Guerrero	CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTADO GUERRERO Artículo 91. El Gobernador tiene las siguientes atribuciones: XLV. Conceder el indulto a los reos sentenciados por los Tribunales del Estado, conforme a la ley; y, LEY DE EJECUCIÓN PENAL ESTADO GUERRERO SECCIÓN SEGUNDA INDULTO Artículo 91. Indulto Corresponde al Ejecutivo del Estado la facultad de conceder el indulto en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Sólo se concederá respecto de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada. Artículo 92. Procedencia Podrá concederse el indulto en los delitos del orden común, cuando el interno haya prestado importantes servicios a la Nación o al estado. También, por razones humanitarias o sociales, a los internos que por la conducta observada en prisión y por su constante dedicación al trabajo, sean ejemplares en el desarrollo armónico del establecimiento penitenciario. Es requisito ineludible para realizar la solicitud de indulto, la demostración de que se ha cubierto la reparación del daño. No procederá el indulto en los delitos graves y en los imprescriptibles. Artículo 93. Petición de indulto El interesado ocurrirá con su petición de indulto ante el Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, y solicitará que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que realice la Secretaría para la verificación de la procedencia del indulto, el Gobernador del Estado emitirá su resolución fundada y motivada. Artículo 94. Publicación y comunicación de indulto Todas las resoluciones que concedan un indulto se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se comunicarán a la autoridad judicial que pronunció la sentencia para que haga la anotación correspondiente en el proceso. CÓDIGO PENAL ESTADO GUERRERO Capítulo VIII Indulto

	Artículo 107. Efectos y procedencia del indulto El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño. El titular del Ejecutivo podrá otorgar el indulto respecto al fallo ejecutoriado, tomando siempre en consideración el grado de reinserción social de la persona sentenciada, el hecho de que su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y la seguridad pública. No podrá otorgarse el indulto a los sentenciados por los delitos de violación, homicidio doloso, secuestro, tráfico de menores y de los que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, corrupción de personas menores de edad, pornografía infantil, trata de personas, lenocinio con personas menores de edad y de aquellos delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad. Capítulo IV Reconocimiento de inocencia o anulación de la sentencia Artículo 103. Pérdida del efecto de la sentencia por reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia ejecutoria Cualquiera que sea la consecuencia jurídica impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que la persona sentenciada es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia o anulación de la sentencia ejecutoria produce la extinción de cualquier consecuencia jurídica del delito, incluida la reparación del daño. El Gobierno del Estado cubrirá el daño a quien, habiendo sido condenado, haya obtenido el reconocimiento de su inocencia.
Hidalgo	CONSTITUCIÓN ESTADO HIDALGO Artículo 71.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: XXII.- Conceder indulto con justificación, a los condenados por sentencia ejecutoriada emanada de los Tribunales del Estado; Artículo 99.- A.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia: X.- Informar al Gobernador o al Congreso, para determinar los casos de indulto, rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan; LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS ESTADO HIDALGO CAPITULO SEGUNDO Indulto Artículo 49. El Indulto es la remisión de la pena que el Ejecutivo hace en forma total o parcial. Artículo 50. Procede el Indulto en los casos siguientes: I Cuando aparezca que el condenado es inocente

	II Cuando el interno haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado. III En los delitos a que se refiere el Título Primero, Capítulo Segundo del Código Penal, a juicio del Gobernador. IV Cuando el interno alcance su efectiva resocialización, cumpla con su trabajo y haya observado intachable conducta y participado en las actividades educativas que se organicen en el reclusorio. El indulto no extingue la obligación de reparar el daño, salvo en caso de la fracción primera. Artículo 51. Con la solicitud de indulto se instruirá el expediente respectivo en donde se aportarán las pruebas suficientes para comprobar su procedencia. El Ejecutivo del Estado dictará su resolución dentro del término de 30 días. Artículo 52. Tratándose del caso a que se refiere la fracción IV del artículo 50 de esta ley, por cada dos días de trabajo se hará la remisión de uno. Estas resoluciones se dictarán oyendo la opinión del Consejo Técnico del reclusorio y comprenderán sólo los días del año inmediato anterior. Este beneficio se concede sin perjuicio de la libertad condicional y se le hará saber al sujeto en el momento de su ingreso a la prisión CÓDIGO PENAL ESTADO HIDALGO CAPITULO VIII INDULTO Artículo 118.- El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas impuestas, con excepción de la reparación de daños y perjuicios y las medidas de seguridad. La Ley correspondiente establecerá los casos y requisitos de su procedencia. CAPITULO VII RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO Artículo 117.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia. La Ley establecerá sus casos y procedimiento.
Jalisco	CONSTITUCIÓN ESTADO JALISCO Artículo 50.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: XVI. Conceder, conforme a las leyes, indulto, reducción o conmutación de pena; TIENEN UNA LEY DE AMNISTÍA Y UNA LEY DE AMNISTÍA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO QUE SON MUY INTERESANTES POR LA FORMA EN QUE ABREN LA POSIBILIDAD DE LIBERAR PERSONAS VÍCTIMAS DE COACCIONES COMO SEÑALADA. CÓDIGO PENAL ESTADO JALISCO Capítulo III Del Reconocimiento de Inocencia e Indulto

	Artículo 84. El reconocimiento de inocencia y el indulto se otorgarán únicamente tratándose de sanción impuesta en sentencia irrevocable. El reconocimiento de inocencia procederá conforme lo señala el Código Nacional de Procedimientos Penales. El indulto lo concederá el Ejecutivo, cuando el sentenciado haya prestado servicios importantes a la nación o al Estado; pero, tratándose de delitos contra la seguridad interior del Estado, quedará al prudente criterio del Ejecutivo otorgarlo. Artículo 85. El indulto extingue las sanciones impuestas, con excepción de las de reparación del daño, inhabilitación para ejercer una profesión u oficio, manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo; ejercitar algún derecho civil o político o para desempeñar determinado cargo o empleo.
Estado de México	CONSTITUCIÓN ESTADO DE MÉXICO Artículo 77.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador del Estado: XVII. Conceder el indulto necesario y por gracia, con arreglo a la ley de la materia. LEY ORGÁNICA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Artículo 27. La Secretaría de Seguridad contará con las siguientes atribuciones: XXI. Substanciar y tramitar las solicitudes de indulto que le sean turnadas por parte de la Consejería Jurídica en términos de la legislación aplicable; Artículo 57. A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XXII. Remitir las solicitudes de indulto a la Secretaría de Seguridad para su tramitación en términos de la legislación aplicable; TIENEN LEY DE INDULTO, LA MEJOR HASTA AHORA. CÓDIGO PENAL ESTADO DE MÉXICO CAPITULO VII INDULTO Artículo 90. El indulto por gracia de la pena impuesta en la sentencia irrevocable, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento, pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la reincidencia ni a la obligación de reparar el daño. El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendientes o descendientes por el tiempo que, a no mediar indulto, debería durar la condena, quedando en caso contrario, sin efecto el indulto concedido. En delitos de violencia de género no procederá el indulto. NO HAY RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA
Michoacán de Ocampo	CONSTITUCIÓN ESTADO MICHOACÁN Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

	XXX.- Conceder, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, amnistías o indultos por delitos que deben conocer o hayan conocido los tribunales del Estado; TIENEN LEY DE INDULTO CÓDIGO PENAL ESTADO DE MICHOACÁN CAPÍTULO VIII INDULTO Artículo 95. Efectos y procedencia del indulto El indulto extingue la potestad de ejecutar las consecuencias jurídicas del delito impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño. CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA O ANULACIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTORIA Artículo 91. Reconocimiento de inocencia o anulación de la sentencia ejecutoria Cualquiera que sea la consecuencia jurídica impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la eliminación de ésta cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia o anulación de la sentencia ejecutoria produce la extinción de cualquier consecuencia jurídica del delito, incluida la reparación del daño.
Morelos	CONSTITUCIÓN ESTADO MORELOS ARTICULO 70.- Son facultades del Gobernador del Estado: VII.- Conceder o negar indulto con arreglo a la Ley, a los reos sentenciados por los Tribunales del Estado; NO SE CONCEDE INDULTO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS CÓDIGO PENAL ESTADO MORELOS CAPÍTULO IX INDULTO ARTÍCULO 95.- El indulto extingue la potestad de ejecutar la sanción. El Ejecutivo podrá conceder indulto conforme a las siguientes reglas: I. Por los delitos comunes, salvo abigeato, homicidio doloso, violación, secuestro, terrorismo, cuando el sentenciado hubiese prestado importantes servicios a la Nación o al Estado, o hubiere delinquido por motivos políticos o sociales y existan datos que releven efectiva reinserción social, y II. Por delitos políticos, a discreción del Ejecutivo. CAPÍTULO VII RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ARTÍCULO 89.- Se anulará la sanción impuesta cuando se reconozca la inocencia del sentenciado. Procede este reconocimiento:

	I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que se declaren falsas con posterioridad a la emisión de aquélla; II. Cuando después de dictada la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquella; o III. Cuando se demuestre por prueba indubitable que no hubo delito o que el sentenciado no tuvo participación alguna en los hechos.
Nayarit	CONSTITUCIÓN ESTADO NAYARIT ARTÍCULO 47.- Son atribuciones de la Legislatura: XX. Conceder amnistía y expedir leyes de indulto, cuando lo estime de equidad. ARTÍCULO 69.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: XIX. Conceder o denegar indulto o conmutar las penas a los delincuentes sujetos a la competencia de los tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las Leyes. CÓDIGO PENAL ESTADO NAYARIT CAPÍTULO VI INDULTO ARTÍCULO 134.- El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño. El Ejecutivo podrá otorgar el indulto respecto al fallo ejecutoriado, tomando siempre en consideración el grado de reinserción social del sentenciado, el hecho de que su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y la seguridad pública. No podrá otorgarse el indulto a los sentenciados por los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa conforme al artículo 19 de la Constitución General de la República, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el presente código. NO HAY RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NO SE CONCEDE EL INDULTO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.
Nuevo León	CONSTITUCIÓN ESTADO NUEVO LEÓN Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: XXIV. Conceder indulto en los términos de la ley respectiva y resolver sobre reducción de penas y retención, con arreglo a las leyes. TIENEN LEY DE INDULTO CÓDIGO PENAL ESTADO NUEVO LEÓN CAPITULO IV

	INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA ARTICULO 113.- PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA, CUALQUIERA QUE SEA LA SANCION IMPUESTA, CUANDO APAREZCA QUE EL SENTENCIADO SEA INOCENTE EN LOS TERMINOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
Oaxaca	CONSTITUCIÓN ESTADO OAXACA Artículo 79.- Son facultades del Gobernador: VIII.- Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común; CÓDIGO PENAL ESTADO OAXACA SECCIÓN CUARTA RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO O ANULACIÓN DE LA SENTENCIA E INDULTO ARTÍCULO 102.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, según sea el caso y se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de este Código. ARTÍCULO 103.- El indulto es supresión de la prisión impuesta en sentencia irrevocable. ARTÍCULO 104.- El indulto es estrictamente personal y cada caso se tramitará ante el Ejecutivo. ARTÍCULO 105.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, el Ejecutivo podrá otorgar el indulto, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes: I. En los delitos políticos, según su prudencia y discreción; y II. Tratándose de delitos del orden común, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado y existan datos que revelen efectiva reinserción social. También procederá el indulto, de oficio o a petición de parte, cuando se dicte sentencia ejecutoria contra un menor de dieciocho años. No se podrá otorgar el indulto en favor del sentenciado por los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, violación, violación equiparada, trata de personas, homicidio doloso, feminicidio, secuestro, desaparición forzada, delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad, y de la salud, y no se trate de delitos imprescriptibles. ARTÍCULO 106.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado.
Puebla	CONSTITUCIÓN ESTADO PUEBLA

Artículo 79
Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:
XXIV.- Conceder indulto a los sentenciados del orden común.

CÓDIGO PENAL ESTADO PUEBLA

SECCIÓN SEXTA
INDULTO
ARTÍCULO 122 De manera excepcional y discrecional, el Gobernador o Gobernadora podrá otorgar el indulto, por cualquier delito del orden común que no sea de los que merezcan prisión preventiva oficiosa o se clasifiquen como graves por la ley, previo dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que informe respecto a la viabilidad o no del beneficio, expresando sus razones y fundamentos, siempre que sea por cuestiones humanitarias, sociales o de equidad, o existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada, y ésta, además, de haber observado buena conducta durante su reclusión, reúna alguno de los requisitos siguientes:

I. Que se trate de una persona indígena, víctima de discriminación por su pertenencia a un grupo, etnia y diversidad cultural o de alguna otra violación grave a sus derechos humanos, en cuyo caso se analizarán los usos, costumbres, tradiciones y cultura inherentes a dicha unidad social;
II. Que se trate de persona mayor de 70 años y que haya cumplido con al menos una cuarta parte de la pena privativa de la libertad impuesta, independientemente del tiempo de su duración;
III. Que padezca una enfermedad en fase terminal, dictaminada por médico especialista o perito de Institución de salud pública, independientemente del tiempo compurgado;
IV. Que haya realizado acciones destacadas en beneficio de la comunidad, siempre y cuando se hayan realizado de manera lícita;
V. Que se trate de mujer, cuya pena privativa de la libertad sea menor de cinco años, desde una perspectiva de género, o
VI. Que se trate de delitos cuyo origen revistan un carácter político.

Artículo 123 El indulto no extingue la responsabilidad civil.

Artículo 124 El indulto extingue las sanciones impuestas en sentencia ejecutoriada, salvo la reparación del daño y el decomiso.

SECCIÓN TERCERA
RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO
Artículo 115 Cuando en revisión extraordinaria se reconozca la inocencia de un sentenciado, quedará sin efecto la sanción que se hubiere impuesto en sentencia ejecutoria, cualquiera que sea dicha sanción.

Querétaro	NO HAY ATRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE EL INDULTO A NINGÚN PODER TAMPOCO EN LEYES O CÓDIGOS CÓDIGO PENAL ESTADO QUERÉTARO CAPÍTULO VII RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO ARTÍCULO 108.- Cualquiera que sea la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, ésta quedará sin efecto, cuando se acredite que el sentenciado es inocente en los términos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales. ARTÍCULO 48.- El Estado cubrirá el daño material causado a quien hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia en los términos previstos en este Código o a sus derechohabientes. La reparación del daño será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de la inocencia, tomando en cuenta el valor diario de la UMA vigente en el momento en que se hubiese supuesto la comisión del delito, a razón de una UMA por cada día en que la persona hubiera sido privada de su libertad durante el procedimiento y la ejecución de la pena o medida de seguridad. El juzgador mandará publicar los puntos resolutivos de la determinación correspondiente a costa del Estado, en los diarios de circulación mayor en el lugar en que resida el sujeto cuya inocencia se reconoce
Quintana Roo	CONSTITUCIÓN ESTADO QUINTANA ROO Artículo 90.- Son facultades del Gobernador: VI.- Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común. CÓDIGO PENAL ESTADO QUINTANA ROO CAPITULO VIII Indulto ARTICULO 75.- Es facultad discrecional del Ejecutivo del Estado conceder el indulto, cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado. El indulto extingue las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos y objetos del delito y la reparación de los daños y perjuicios. CAPITULO V Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado ARTICULO 72.- Cualquiera que sea la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. La anulación de la sentencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos. Procede el reconocimiento de la inocencia del sentenciado:

	I. Cuando la sentencia se funda exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas; II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundada aquella; III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra hubiere desaparecido, se presente éste o alguna prueba indubitable de que vive; IV. Cuando se demuestre la imposibilidad de que el condenado la hubiere cometido, o V. Cuando el reo hubiere sido condenado por los mismos hechos en dos juicios distintos, en cuyo caso el reconocimiento de la inocencia procederá respecto de la segunda sentencia.
San Luis Potosí	CONSTITUCIÓN ESTADO SAN LUIS POTOSÍ ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso: XLV.- Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común; LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO SAN LUIS POTOSÍ ARTICULO 20. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con la ciudadanía son: I. Conceder premios y reconocimientos por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, a la Nación, al Estado o a la comunidad, y II. Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común. ARTICULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos: XIX. Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común; ARTICULO 111. Es competencia de la Comisión de Justicia, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos: XI. Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común; CÓDIGO PENAL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ Indulto ARTÍCULO 108. Efectos y procedencia del indulto El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño. Es facultad discrecional del Poder Legislativo del Estado conceder el indulto.

	CAPÍTULO IV Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado ARTÍCULO 102. Extinción por reconocimiento de la inocencia Cuando, en virtud de revisión extraordinaria, el Supremo Tribunal de Justicia reconozca la inocencia del sentenciado del delito por el que se juzgó, procederá la anulación de la sentencia, la que producirá la extinción de cualquiera de las sanciones, o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos.
Sinaloa	CONSTITUCIÓN ESTADO SINALOA Art. 65. Son facultades y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, las siguientes: XVIII. Cuidar de que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales del Estado en materia penal, sean debidamente cumplidas; conceder indultos por delitos del orden común, así como proveer el cumplimiento del reconocimiento de inocencia de reos sentenciados, en los casos que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado haya resuelto fundados. CÓDIGO PENAL ESTADO SINALOA CAPÍTULO VII INDULTO, RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Y ANULACIÓN DE SENTENCIA ARTÍCULO 118. El indulto es por gracia y el reconocimiento de inocencia es un derecho. ARTÍCULO 119. Se procederá al reconocimiento de inocencia, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en la que se fundó la condena. ARTÍCULO 119 Bis. La anulación de la sentencia ejecutoria, procederá cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia; o cuando una Ley se derogue o se modifique el tipo penal, o en su caso, la pena por los que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo aplicar la más favorable al sentenciado. ARTÍCULO 120. Es facultad discrecional del Ejecutivo del Estado conceder el indulto, por haber prestado el reo importantes servicios a la nación o al Estado o cuando por razones humanitarias o sociales así lo amerite el caso, siempre que la conducta 37 observada por el reo refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad pública. El indulto no podrá concederse a quienes hayan incurrido en conductas en materia de los delitos de secuestro previstos en este código.

	ARTÍCULO 121. El indulto en ningún caso extinguirá las obligaciones de pagar la multa y reparación del daño, ni afectará el decomiso decretado respecto de instrumentos, productos y objetos de delito. El reconocimiento de inocencia anulará la sentencia y extinguirá todos sus efectos. NO SE CONCEDE INDULTO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS
Sonora	CONSTITUCIÓN ESTADO SONORA ARTICULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: XXXIX.- Conceder, conforme a las leyes, indulto necesario a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado. CÓDIGO PENAL ESTADO SONORA CAPITULO IV INDULTO NECESARIO O RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ARTÍCULO 92.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se proveerá al reconocimiento de su inocencia, de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales debiéndose proceder, además, en los términos del artículo 53 de este Código. El indulto necesario o reconocimiento de inocencia del sentenciado, extingue la obligación de reparar los daños. CAPITULO V INDULTO ARTICULO 93.- El Ejecutivo Estatal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos, podrá conceder el indulto, previa solicitud del interesado, cuando se reúnan los siguientes requisitos: I. Que la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social; II. Que la liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen que emita el órgano ejecutor de la sanción; III. Que no se trate de reincidente por delito doloso; y IV. Que no se trate de delitos graves, así calificados por la ley. ARTICULO 94.- El indulto no puede concederse sino tratándose de sanción impuesta en sentencia irrevocable. ARTICULO 95.- No podrá concederse el indulto respecto de la inhabilitación para ejercer alguna profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones, sólo se extinguirán por amnistía o rehabilitación. ARTÍCULO 96.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar los daños.

Tabasco	CONSTITUCIÓN ESTADO TABASCO TRANSITORIOS CUARTO. - Se derogan del sistema jurídico local, todas las disposiciones que establezcan las figuras y procedimientos para otorgar indistintamente el INDULTO O AMNISTÍA, como formas de extinción de sanciones penales a cargo, del Gobernador Constitucional del Estado, y del Poder Legislativo, respectivamente. Lo anterior, ya que conforme el artículo 21, párrafo tercero de la Ley Fundamental, corresponde al Poder Judicial de la entidad, a través de sus órganos competentes, resolver sobre la imposición de las penas, su modificación y su duración. (REFORMA DE 2012) CÓDIGO PENAL ESTADO TABASCO CAPÍTULO IX INDULTO Artículo 96. Efectos y procedencia del indulto. El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoriada, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, la reparación del daño y la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos o para desempeñar algún cargo o empleo. No obstante, lo anterior, el indulto no procede en los delitos que sean catalogados como graves en el presente Código. Las autoridades competentes y procedimientos relativos a la figura del indulto, serán las y los que determine la legislación aplicable en esa materia. CAPITULO II RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Artículo 86. Se anulará la sanción impuesta cuando se reconozca la inocencia del sentenciado; para tal caso, se procederá en los términos que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 87. Se deroga. Artículo 88. Se deroga. Artículo 89. Procederá la eliminación de cualquier sanción impuesta en sentencia que cause ejecutoria, incluida la reparación del daño, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El Estado con recursos de su hacienda pública, cubrirá los daños y perjuicios a quien, habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de inocencia, conforme a lo previsto por el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.
Tamaulipas	CONSTITUCIÓN ESTADO TAMAULIPAS ARTÍCULO 91.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

	XXVI.- Conceder indulto de las penas en los términos y con los requisitos que expresa la Ley; NO SE CONCEDE EL INDULTO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADO TAMAULIPAS Sección II De la Secretaría General de Gobierno ARTÍCULO 26. A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que específicamente se le asignan en la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XX. Tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de amnistía e indultos; CÓDIGO PENAL ESTADO TAMAULIPAS CAPÍTULO IV INDULTO ARTÍCULO 117.- El indulto sólo podrá concederse por el Ejecutivo del Estado, cuando haya sanción impuesta en sentencia firme. ARTÍCULO 118.- Derogado ARTÍCULO 119.- Podrá concederse indulto, cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado, y cuando, prudencial o discrecionalmente, así lo resuelva el Ejecutivo por razones humanitarias o sociales, para quienes, por la conducta observada en la reclusión, o su constante dedicación al trabajo, se les considere merecedores del mismo. ARTÍCULO 120.- El indulto no extinguirá la obligación de reparar el daño. CAPÍTULO VII RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO ARTÍCULO 142 Bis.- Cualquiera que sea la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia firme, ésta quedará sin efecto cuando se acredite que el sentenciado es inocente, en los términos del Código de Procedimientos Penales. Si la ha cumplido, da derecho a él o a sus herederos en sus respectivos casos, a obtener la declaratoria de su inocencia y la reparación del daño en los términos del Artículo 92 Bis.
Tlaxcala	CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTADO TLAXCALA ARTICULO 18.- Los derechos que se encuentren restringidos se recobrarán: I. En el caso de la fracción I del artículo anterior, por recuperar la ciudadanía mexicana, y

	II. Por indulto, conmutación o cumplimiento de la pena. NO SE RECONOCE EL INDULTO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS CÓDIGO PENAL ESTADO TLAXCALA CAPÍTULO VIII INDULTO Artículo 114. Efectos y procedencia del indulto. El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, la reparación del daño y la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos o para desempeñar algún cargo o empleo. Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto. CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Artículo 110. Pérdida del efecto de la sentencia. Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos. El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.
Veracruz de Ignacio de la Llave	CONSTITUCIÓN ESTADO VERACRUZ Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado: XX. Conceder el indulto a los reos sentenciados por los tribunales del Estado, conforme a la ley; LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y REINSERCIÓN SOCIAL ESTADO VERACRUZ CAPÍTULO SEGUNDO DEL INDULTO ARTÍCULO 95. Corresponderá al Gobernador del Estado la facultad de conceder el indulto en los términos del artículo 49, fracción XX, de la Constitución Política local, cuando el sentenciado hubiere: I. Prestado importantes servicios a la Nación o al Estado; II. Delinquido por motivos políticos o sociales; o III. Por razones humanitarias.

	ARTÍCULO 96. La solicitud de indulto deberá presentarse por el sentenciado o su defensor ante el Juez, quien la remitirá al Gobernador, acompañada de los documentos siguientes: I. La solicitud de indulto, a la que el sentenciado deberá adjuntar las pruebas de que cumple los requisitos; II. Copia certificada del expediente de ejecución; III. Informe de la Dirección General en el que se precise la fecha en que ingresó el solicitante al centro penitenciario, tiempo que le falta por compurgar y si ha sido condenado por otros delitos, en cuyo caso deberá indicarse la pena que se le impuso; y IV. Dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario en el que se contengan los estudios de personalidad del sentenciado y se valore su vida intrainstitucional como interno y su participación en actividades educativas, deportivas, culturales y de trabajo, además de los programas establecidos por la autoridad penitenciaria. ARTÍCULO 97. La resolución del Gobernador que otorgue o niegue el indulto se remitirá al Juez para que éste la notifique personalmente al sentenciado. Contra la resolución del indulto no procederá recurso alguno. CÓDIGO PENAL ESTADO VERACRUZ CAPÍTULO VII INDULTO Artículo 107.-El indulto extingue las sanciones impuestas en la sentencia, salvo el decomiso de objetos prohibidos o de sustancias nocivas y peligrosas y la reparación del daño. CAPÍTULO VIII RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO Artículo 108.-Procede el reconocimiento cuando por prueba indubitable se justifique que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El Estado hará la publicación correspondiente de la anulación de la sentencia.
Yucatán	NO HAY ATRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE EL INDULTO A NINGÚN PODER TAMPOCO EN LEYES O CÓDIGOS CÓDIGO PENAL ESTADO YUCATÁN CAPÍTULO IV Reconocimiento de la inocencia del sentenciado y anulación de sentencia Artículo 113.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado y de la anulación de la sentencia tendrán los efectos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Zacatecas	NO HAY ATRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE EL INDULTO A NINGÚN PODER CÓDIGO PENAL ESTADO ZACATECAS CAPÍTULO IV INDULTO Artículo 90.- El indulto extingue las penas impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso y la reparación de los daños y perjuicios. El indulto, tratándose de delitos del orden común, se concederá cuando por razones sociales, humanitarias o de interés público, lo estime conveniente el Ejecutivo del Estado. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del mismo Ejecutivo otorgarlo. CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO Artículo 91.- La revisión a que se refiere el Código Adjetivo Penal aplicable, que reconozca la inocencia del condenado, anula la sentencia ejecutoria, extingue y deja sin efecto las sanciones que en ella se hayan impuesto, cuando se compruebe plenamente que el sentenciado no fue responsable del delito por el que se le juzgó, que éste no se cometió o se acrediten otras circunstancias que sobrevengan y hagan injusta la sentencia. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD ESTADO ZACATECAS Capítulo Sexto Indulto Artículo 70.- El indulto extingue las penas impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso y la reparación del daño. El indulto lo concederá el Gobernador del Estado, cuando a su prudencia lo estime conveniente, siempre que se cumplan los requisitos siguientes: I. Que lo solicite el interno; II. Que se hubiere reparado el daño, cuando al respecto hubiere condena; III. Que el interno, a criterio del Consejo Técnico Interdisciplinario, haya alcanzado su efectiva readaptación social, se haya distinguido en el cumplimiento de su trabajo, haya observado intachable conducta y participado en las actividades educativas, culturales y deportivas que se organicen en el centro o establecimiento; IV. Que existan razones sociales, humanitarias o de interés público para concederlo y; V. Que lo recomiende en resolución fundada, el Consejo Técnico Interdisciplinario. LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES ESTADO ZACATECAS

	Artículo 165 El Titular del Poder Ejecutivo tiene la facultad de conceder el indulto, de conformidad con lo previsto en el Código Penal para el Estado de Zacatecas. El indulto extingue las penas impuestas en sentencia ejecutoria salvo el decomiso y la reparación del daño. Artículo 166 El sentenciado ocurrirá con su petición de indulto ante el Titular del Ejecutivo, por conducto del Juez de Ejecución, solicitando que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que se realice para la verificación de la procedencia del indulto, el Ejecutivo emitirá su resolución fundada y motivada. La resolución se comunicará a la autoridad judicial para los efectos legales correspondientes. CÓDIGO PENAL ESTADO ZACATECAS CAPÍTULO IV INDULTO Artículo 90.- El indulto extingue las penas impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso y la reparación de los daños y perjuicios. El indulto, tratándose de delitos del orden común, se concederá cuando por razones sociales, humanitarias o de interés público, lo estime conveniente el Ejecutivo del Estado. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del mismo Ejecutivo otorgarlo. CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO Artículo 91.- La revisión a que se refiere el Código Adjetivo Penal aplicable, que reconozca la inocencia del condenado, anula la sentencia ejecutoria, extingue y deja sin efecto las sanciones que en ella se hayan impuesto, cuando se compruebe plenamente que el sentenciado no fue responsable del delito por el que se le juzgó, que éste no se cometió o se acrediten otras circunstancias que sobrevengan y hagan injusta la sentencia.

Como se desprende de la comparativa y del análisis del impacto de la reforma constitucional de diciembre, nuestro estado era una doble excepción a nivel nacional (por uno, la atribución de otorgamiento del indulto se reconocía al Congreso del Estado y en otro, se carecía de legislación reglamentaria para desahogar el procedimiento). La primera condición ha cambiado con la reforma constitucional promulgada en diciembre de 2025, mientras que la ausencia de reglamentación prevalece, con la acotación que deberá resolverse antes de los 180 días que establece su artículo segundo transitorio.

Algo que debe resaltarse es que aun y cuando el Congreso realizó el traslado de la

atribución del indulto al gobernador, ésta se mantiene intocada en la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí que, al establecer las atribuciones de este poder en relación con la ciudadanía, dispone lo siguiente:

> *ARTÍCULO 18. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con la ciudadanía son:*
>
> *I. Otorgar los premios y reconocimientos establecidos en la Ley;*
> *II. Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común de conformidad con la ley de la materia, y*
> *III. Las demás que establezcan la Constitución del Estado y las leyes.*

Como consecuencia de lo anterior es necesario derogar la concesión del indulto de las atribuciones del Congreso porque esa disposición se encuentra en franca contraposición de la reforma constitucional multicitada.

A partir de todo lo aquí señalado y analizado y considerando la importancia que el indulto tiene para las personas que lo solicitan, así como por el interés público que este asunto tiene para la sociedad potosina, se estima de utilidad, viabilidad y necesidad que el estado de San Luis Potosí cuente con una legislación que regule el procedimiento para el otorgamiento del indulto por parte del Congreso del Estado, el cual, por cierto, **tiene un impacto presupuestal de cero pesos** dado que se realizaría en el ejercicio de las prerrogativas y recursos actualmente disponibles para el Poder Ejecutivo, así como sus funcionarios con tareas de consejería jurídica, derechos humanos y prevención y reinserción social.

Abrevando en el análisis de las legislaciones de las entidades federativas se diseñó una legislación que establece una categorización muy clara respecto de los tipos de indulto, cuida las garantías procedimentales, da certeza a los términos del proceso, fortalece las atribuciones de los órganos de la autoridad pública y da claridad y trasparencia al eventual otorgamiento o rechazo del indulto.

En el Capítulo Primero, denominado “Disposiciones Generales”, se establece el marco jurídico y la definición de términos importantes para la implementación de la ley del indulto en San Luis Potosí. Define entidades y roles para el Gobernador del estado, la Comisión Interdisciplinaria, y más categorías conceptuales, que son fundamentales para el proceso de otorgamiento del indulto. Además, clarifica el concepto de “indulto”, incluyendo el "indulto necesario" y el "indulto por gracia", y especifica los roles de diversas autoridades y organismos involucrados. Este apartado busca asegurar que todas las partes involucradas comprendan claramente sus responsabilidades y los términos bajo los cuales operará la ley, promoviendo así un proceso transparente y equitativo para el otorgamiento del indulto.

En el Capítulo Segundo, “De los Requisitos del Indulto Necesario y por Gracia” se especifican los criterios y condiciones bajo los cuales los individuos pueden ser considerados para un indulto. Detalla las circunstancias especiales como la condición de indígena, enfermedad terminal, o méritos por acciones comunitarias que pueden influir en la concesión del indulto, esto tiene como finalidad facilitar un marco justo que permita evaluar de manera equitativa y humanitaria los casos de candidatos a indulto, garantizando que aquellos en situaciones de vulnerabilidad reciban una consideración

apropiada.

Respecto del Capítulo Tercero, intitulado “Supuestos de Improcedencia”, en este apartado se delinean las situaciones en las que el indulto no es aplicable, incluyendo casos de delincuentes habituales o reincidentes y aquellos con un historial de mala conducta dentro de la institución penitenciaria. Lo que se busca con estas prescripciones, es mantener la integridad del sistema de justicia penal al excluir de la posibilidad de indulto a aquellos que no han demostrado un compromiso con la reforma personal o representan un riesgo continuo para la sociedad.

El Capítulo Cuarto establece la conformación y los integrantes de la Comisión Interdisciplinaria.

En el Capítulo Quinto, “Del Procedimiento” se describe el proceso detallado para la solicitud, revisión, y aprobación de un indulto, desde la presentación inicial hasta la resolución final, lo cual incluye los pasos para la presentación de evidencias, testimonios y la participación de las víctimas. El propósito de este capítulo es establecer un procedimiento claro y ordenado para el manejo de las solicitudes de indulto, asegurando un proceso justo y transparente que respete los derechos de todas las partes involucradas.

En lo que respecta al Capítulo Sexto, denominado “De las Medidas de Seguridad” se definen las responsabilidades de la Secretaría General de Gobierno, así como de otras instancias públicas, en la implementación de medidas de protección para las víctimas y otros afectados por el indulto, estableciendo protocolos para asegurar que los derechos y la seguridad de las víctimas y testigos se mantengan resguardados tras el otorgamiento de un indulto, esto se dispone con la finalidad de proteger a las víctimas y asegurar que la concesión de indultos, en ningún caso, comprometa la seguridad de persona alguna, manteniendo un equilibrio entre la reinserción del indultado y la protección de la comunidad.

Además, como se comentó más arriba, se reforma la fracción segunda del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local para quitar al Congreso del estado la atribución de otorgar indultos, tal como lo mandata la Constitución de nuestro estado.

Finalmente, este proyecto de nueva ley busca proporcionar un marco legal que permita el uso del indulto de manera transparente, confiable, equitativa y justa, considerando tanto los derechos de los solicitantes, como las preocupaciones de seguridad y justicia para la comunidad en general, los derechos de las víctimas y por supuesto, dar herramientas eficaces a las instituciones que participan en el proceso para que puedan asegurar la mejor actuación posible y blinden así, la solidez de sus determinaciones.

El énfasis en la claridad, el fortalecimiento del Estado de Derecho, el resarcimiento de las injusticias y la protección hacia los más vulnerables son pilares fundamentales de esta ley que regula una atribución constitucional fundamental: el indulto. Creemos firmemente que esta Ley ayudará a muchas personas que han sido sentenciadas injustamente a aspirar a un procedimiento justo y transparente en la petición de indulto que realicen ante las instituciones públicas.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. *Se expide la Ley que Regula el Beneficio del Indulto en el Estado de San Luis Potosí,* para quedar de la siguiente manera:

LEY *QUE REGULA EL BENEFICIO DEL INDULTO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ*

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, regirán en el Estado de San Luis Potosí y su aplicación corresponde al Gobernador del Estado.

Artículo 2. El presente ordenamiento tiene como objeto establecer las bases para que el Gobernador del estado pueda otorgar el beneficio del indulto necesario y por gracia a las y a los reos del fuero común que reúnan los requisitos exigidos en esta Ley y que cumplan con los lineamientos establecidos en el procedimiento para, en su caso, obtener su otorgamiento.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Comisión Interdisciplinaria: órgano técnico encargado de analizar los casos de personas sentenciadas para determinar si cumplen con los requisitos, para proponer al Gobernador del estado el otorgamiento del beneficio del indulto;
II. Congreso del Estado: a la totalidad de los integrantes del Poder Legislativo del Estado;
III. Decreto de Indulto: a la publicación que ordena el titular del Poder Ejecutivo del Estado para que en el Periódico Oficial del Estado sea publicado el decreto que otorga el indulto a una determinada persona;
IV. Delincuente Habitual: al reincidente que cometa un nuevo delito, siempre que los dos o más delitos anteriores se hayan llevado a cabo en un periodo que no exceda de quince años.
V. Delincuente Primario: al que cometa por primera vez un delito;
VI. Delincuente Reincidente: al que cometa nuevamente algún delito después de haber sido condenado por sentencia ejecutoriada;
VII. Director: al servidor público titular de la institución penitenciaria respectiva;
VIII. Dirección General: a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de San Luis Potosí;
IX. Director General: al servidor público titular de la Dirección General;

X. Gobernador: al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí;

XI. Institución Penitenciaria: a los centros o establecimientos penitenciarios en los que compurgue la pena la persona sentenciada al momento de su solicitud;

XII. Indulto: a la facultad plena, constitucional y discrecional del Gobernador del estado, para otorgar el beneficio a una persona sentenciada consistente en la extinción de la pena impuesta por sentencia irrevocable;

XIII. Indulto Necesario: a la facultad discrecional que ejerce el Gobernador del Estado para otorgar el beneficio de extinción de la pena impuesta, cuando se determine que existieron violaciones graves al procedimiento y/o a los derechos humanos de la persona sentenciada que trascendieron al sentido de la sentencia;

XIV. Indulto por Gracia: a la facultad discrecional que ejerce el Gobernador del estado para otorgar el beneficio de la extinción de la pena impuesta por sentencia irrevocable, en cuya decisión imperan motivos humanitarios, sensibilidad o de equidad, en favor de personas en situación de vulnerabilidad;

XV. Integrante de Pueblo Indígena: a la persona de una comunidad, pueblo o etnia indígena, que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias, de acuerdo con sus usos y costumbres;

XVI. Ley: la Ley que Regula el Beneficio del Indulto en el Estado de San Luis Potosí;

XVII. Persona Indultada: la persona sentenciada a la que el Congreso del Estado le otorga el indulto;

XVIII. Secretario: el titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado;

XIX. Secretaría: la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y

XX. Solicitante: sentenciado que pide formalmente al Congreso del Estado que se le otorgue el indulto según lo previsto en la Constitución del Estado de San Luis Potosí y de esta Ley.

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS DEL INDULTO NECESARIO Y POR GRACIA

Artículo 4. El Gobernador del Estado podrá otorgar, los beneficios establecidos en esta Ley a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Indulto por gracia:

A. A quienes se encuentren en el siguiente supuesto:

a) Que hayan cumplido:

1) **Una cuarta parte de su condena, si le ha sido impuesta una pena privativa de libertad hasta cinco años.**
2) **La mitad de su condena, si les ha sido impuesta una pena privativa de libertad mayor de 5 años y que no exceda de 20 años.**
3) **Las tres quintas partes de su condena, si les ha sido impuesta una pena privativa de libertad mayor de 20 años.**

b) **Que el solicitante cuente con oficio, arte o profesión.**
c) **Tratándose de un integrante de alguna comunidad indígena, se analizarán los usos, costumbres, tradiciones y cultura inherentes a dicha unidad social.**
d) **Que la conducta observada durante la prisión sea una base para inferir sobre la reinserción a la sociedad del sentenciado.**

B. En el supuesto que tengan uno o más hijos y/o hijas menores que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijas o hijos.

C. En el caso de personas mayores de 70 años que hayan cumplido con una quinta parte de la pena privativa de libertad impuesta, independientemente del tiempo de su duración.

D. Cuando por tratarse de personas indígenas existan violaciones graves a sus derechos humanos, por discriminación por su pertenencia a un grupo, etnia y diversidad cultural.

E. Por padecer alguna enfermedad en fase terminal, dictaminados por médico especialista o perito de Institución de salud pública, independientemente del tiempo compurgado.

F. Por razones humanitarias o sociales, por acciones destacadas en beneficio de la comunidad, siempre y cuando se hayan realizado de manera lícita.

G. A las personas privadas de su libertad que, por la conducta observada y su constante dedicación al trabajo, sean ejemplares en el desarrollo, la paz y el proceso de reinserción de sus compañeros en los Centros Penitenciarios.

II. Indulto necesario:

En cualquier delito, previo dictamen de la Comisión Interdisciplinaria en el que se demuestre que el sentenciado no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad pública, que existan indicios de violaciones graves al proceso que concluyó en su sentencia condenatoria o que se constaten vulneraciones a sus derechos humanos.

Cuando se trate de algún integrante de un pueblo indígena y una vez que de la revisión de oficio al procedimiento penal por el cual fue sentenciado, se adviertan violaciones de fondo en el procedimiento penal, al no haberse observado los derechos de los pueblos indígenas en cuanto a las autoridades propias inherentes a sus usos, costumbres y cultura o respeto a los derechos humanos.

Tratándose de una mujer y una vez que de la revisión de oficio al procedimiento penal por el cual fue sentenciada, se adviertan violaciones de fondo en el procedimiento penal o se observe que no fue juzgada con perspectiva de género y ello determinó en la sentencia de culpabilidad.

Artículo 5. El indulto que otorgue el Gobernador del estado no comprende las penas de pago de la reparación del daño, inhabilitación o suspensión para el ejercicio de profesiones, derechos civiles o para desempeñar determinado cargo o empleo, el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, ni los efectos de la reincidencia.

CAPÍTULO III
SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA

Artículo 6. En ningún caso podrán gozar del indulto:

I. Los delincuentes habituales o reincidentes;
II. Los que hayan sido condenados penalmente mediante diversas sentencias ejecutoriadas;
III. Los que por ser procedente la acumulación que establece la legislación penal correspondiente, hayan sido condenados ejecutoriamente en una por dos o más delitos, perpetrados en actos distintos;
IV. Los que, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Interdisciplinaria, considere que por su peligrosidad no sean aptos para los beneficios de esta ley;
V. Las personas privadas de su libertad que, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Interdisciplinaria, sean considerados de alto riesgo;
VI. Las personas privadas de su libertad que cuenten con reporte disciplinario de mala conducta y sanción impuesta el año anterior a la solicitud del indulto; y
VII. Con la finalidad de dar mejor proveer a las exigencias de esta ley, el Director deberá emitir y notificar a las personas privadas de su libertad, cuando lo soliciten, un informe que contenga un historial de los reportes de conducta y sanciones de la persona peticionaria del indulto;

Artículo 11. No se tramitará el indulto a las personas solicitantes que tengan pendiente otro proceso penal, sino hasta que en aquel se pronuncie sentencia ejecutoriada y ésta sea totalmente absolutoria.

Artículo 12. El Gobernador del estado y las autoridades penitenciarias darán a esta Ley máxima publicidad y coadyuvarán a las y los sentenciados en los trámites correspondientes, para, en su caso, obtener el indulto.

Artículo 13. La Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, a petición expresa de la persona solicitante, tendrá la obligación de asesorar y gestionar, gratuitamente, las solicitudes de indulto, ello sin menoscabo que las personas solicitantes puedan asesorarse con organismos de apoyo de la sociedad civil o abogados particulares;

Artículo 14. En el caso de solicitudes de las o los sentenciados integrantes de pueblos indígenas, el Gobernador estado a través de la entidad pública que corresponda, tiene la obligación de asignar defensor bilingüe o, en su caso, intérprete, que coadyuven en la solicitud y le informen del estado procesal en que se encuentre su trámite.

CAPÍTULO IV
DE LA COMISIÓN INTERDISCIPLINARIA

Artículo 15. Dentro de los primeros 60 días posteriores a su toma de protesta el Gobernador del estado conformará la Comisión Interdisciplinaria para el otorgamiento del indulto, la cual se integrará de la siguiente manera:

I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno quien fungirá como Secretario Técnico de la Comisión Interdisciplinaria;
II. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
III. La persona titular de la Dirección General del Sistema Estatal DIF;
IV. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres;
V. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo;
VI. La persona titular de la Dirección de Prevención y Reinserción Social;
VII. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
VIII. La persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
IX. La o el legislador presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado; y
X. La o el legislador presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado.

CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 16.- Las o los sentenciados que consideren estar dentro del supuesto para tramitar el beneficio del indulto, lo solicitarán por escrito al Gobernador del estado, quien por conducto de la Secretaría General de Gobierno lo turnará a la Comisión Interdisciplinaria.

Artículo 17. La solicitud de indulto deberá presentarse de forma personal por los sentenciados, quienes podrán asesorarse para presentarla por organismos de la sociedad civil, la Defensoría Pública del estado o por abogados particulares, si así conviene a sus intereses y deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

I. Copias certificadas de la sentencia y de la resolución que la declare ejecutoriada, en caso de no haberla en el expediente de la propia Dirección General;
II. Informe del Director, bajo su más estricta responsabilidad, del lugar en que se encuentre compurgando su sentencia, en el cual se especifique: la conducta observada por la o el solicitante durante su reclusión, los centros en los que se haya encontrado recluida o recluido, los motivos de sus reubicaciones, el tiempo que haya compurgado de la condena y las circunstancias en que la esté cumpliendo;
III. La ficha signalética, con informes de condenas y centros de internamiento en los que las hubiera compurgado;
IV. El informe sobre sus antecedentes penales.

Artículo 18. Las autoridades que deban expedir las constancias que integren el expediente a que se refiere el artículo anterior, lo harán con carácter urgente, sin costo de ninguna clase y las remitirán inmediatamente a la autoridad que las solicite.

Artículo 19. La sustanciación del indulto se llevará a cabo por la Comisión Interdisciplinaria, la cual, una vez recibida la solicitud, incoarán el expediente y procederán a su análisis, sustanciación y resolución, las cuales integrarán un dictamen que será presentado al pleno en un plazo máximo de seis meses posteriores a la presentación de la solicitud del indulto.

El procedimiento de dictamen de la solicitud para obtener el beneficio del indulto, deberá comprender, por lo menos las siguientes etapas:

I. Cotejo, análisis y calificación de las solicitudes de indulto y, en caso de que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, se lo comunicará alas o los promoventes, dando por terminado el procedimiento respectivo;
II. Cuando las solicitudes cumplan con los requisitos y los supuestos de ley, las comisiones declararán abierto el procedimiento de valoración, etapa procedimental en la que solicitarán toda la información que requieran a entidades públicas o privadas con la finalidad de recabar información que permita corroborar o desestimar los argumentos que ofrezca en su favor la persona sentenciada solicitante del indulto; esta etapa incluirá la publicación de edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del estado y los principales de la entidad, para que las víctimas por los hechos que fueran materia de la sentencia condenatoria de la persona sentenciada comparezcan ante la Comisión

Interdisciplinaria en ejercicio de su garantía de audiencia y expresen lo que a su derecho convenga, del mismo modo, deberá notificárseles la resolución de la Comisión Interdisciplinaria o, en su caso, la determinación final del Gobernador del estado sobre el indulto, para su conocimiento y efectos jurídicos conducentes;

III. Una vez concluida la etapa de valoración, la Comisión Interdisciplinaria procederá a la fase de dictamen, para lo cual podrá recurrir a peritos, científicos, o expertos en la disciplina que corresponda, para llevar a cabo la verificación o falsación de las consideraciones que hubieran establecido a partir de la fase procedimental de valoración;

IV. Para la elaboración del dictamen la Comisión Interdisciplinaria podrá solicitar punto de vista a otras instituciones públicas que hayan participado en los hechos o actuaciones materia de análisis, sin que esa opinión sea vinculante. El dictamen deberá incluir todas las documentales, sesiones, valoraciones, ponderaciones, actas y votaciones de las comisiones dictaminadoras, así como versiones escritas de sus sesiones de trabajo. El dictamen deberá concluir con la resolución sobre si se accede o no al otorgamiento del indulto;

V. El dictamen para ser puesto a consideración del Gobernador del estado, deberá será aprobado por las dos terceras partes de las y los integrantes de la Comisión Interdisciplinaria;

VI. Una vez aprobado el dictamen en la Comisión Interdisciplinaria se turnará al despacho del Gobernador del estado para su valoración y sanción final;

VII. Si el dictamen resuelve el otorgamiento del indulto y el Gobernador lo aprueba, se procederá a su cumplimiento y se comunicará dicha resolución al Director de la Institución Penitenciaría en la que se encuentre el solicitante, para que le dé trámite inmediato, el acuerdo del Gobernador del Estado deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, mismo que contendrá, en su caso, las restricciones de conducta que observará él o la beneficiada;

VIII. Si el dictamen resuelve el otorgamiento del indulto y el Gobernador del estado lo rechaza, el indulto será negado de plano y no podrá ser puesto a consideración del Gobernador del estado durante su periodo de gobierno constitucional;

IX. En las solicitudes de indulto de las o los sentenciados de pueblos indígenas, se deberán ponderar, además, de los requisitos contemplados en la ley, sus usos, costumbres, tradiciones, cultura y circunstancias inherentes a dicha unidad social, en pleno respeto a los derechos humanos;

X. En las solicitudes de indulto de las sentenciadas mujeres se deberán ponderar, además, de los requisitos contemplados en la ley, los actos de violencia a los que hubieran estado sometidas que resultaron determinantes en los hechos por los que fueron sentenciadas; y que hayan sido juzgadas con perspectiva de género;

XI. Si la solicitud es rechazada por la Comisión Interdisciplinaria, en los términos de esta ley, se le comunicará al solicitante;

XII. El fallo del Pleno será inatacable.

Artículo 20. El Gobernador del estado puede revocar el indulto concedido, cuando se demuestre que el beneficiado haya violentado las condiciones establecidas en el dictamen de otorgamiento o cuando haya reincidido en cualquier delito y se le imponga sentencia condenatoria definitiva.

Cualquier persona, asociación civil o institución pública puede hacer del conocimiento del Gobernador del estado el incumplimiento de las condiciones del indulto.

Artículo 21. El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendientes o descendientes cuando estos hayan sido las víctimas, por el tiempo que, a no mediar indulto, debería durar la condena, quedando en caso contrario, sin efecto el indulto concedido.

CAPÍTULO VI
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 22.- La Secretaría General de Gobierno será la autoridad competente para implementar las medidas de protección que se deriven del otorgamiento del indulto y para emitir orden de protección y auxilio policial, de las que se expedirán copias a la víctima, ofendido, testigo o cualquier persona, para que pueda acudir a la autoridad más cercana, en caso de sentirse vulnerados por alguna conducta de la persona a la que le haya sido otorgado el indulto.

En tal supuesto, la autoridad que tenga conocimiento deberá informarlo al Gobernador del Estado para los efectos procedentes.

SEGUNDO. *Se reforma la fracción segunda del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí,* para quedar de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO VI
De las Atribuciones en Relación con la Ciudadanía

ARTÍCULO 18. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con la ciudadanía son:

I. Otorgar los premios y reconocimientos establecidos en la Ley;
II. Conceder amnistías por los delitos del orden común de conformidad con la ley de la materia, y

III. Las demás que establezcan la Constitución del Estado y las leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Las instituciones públicas mencionadas en el presente decreto, dispondrán de 180 días para actualizar sus reglamentos en conformidad con lo dispuesto en esta ley.

TERCERO. Una vez entre en vigor este decreto, el Gobernador del estado que se encuentre en funciones, conformará la Comisión Interdisciplinaria referida en esta Ley, la cual durará en funciones hasta la conclusión del periodo constitucional respectivo.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Sanjuana Maldonado Amaya
Ciudadana potosina

José Mario de la Garza Marroquín
Ciudadano potosino

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí; S.L.P. a 17 de Febrero del 2026

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, **Marco Antonio Gama Basarte**, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que pretende ADICIONAR la fracción VII al artículo 44 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer los uniformes neutros, en todos los tipos de niveles educativos**. Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del amparo directo 6/2008 advirtió que, aunque el derecho al libre desarrollo de la personalidad no se encuentra consagrado expresamente en la Constitución, este derecho deriva del reconocimiento de la dignidad humana.

Para la Corte, este derecho es personalísimo, y se ejerce en la disposición de la libertad de cada persona, mientras que, constituye una obligación de los demás de respeto a este derecho y, por lo tanto, se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, en tanto pueden reclamarse.[1]

[1] Cuadernos de Jurisprudencia: Libre Desarrollo de la Personalidad. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CUADERNO%20NUM%2016%20DH_LIBRE%20DESARROLLO_FINAL%20DIGITAL.pdf

En ese sentido, de acuerdo con la SCJN:

> *Resulta contrario a tales derechos fundamentales – libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual – mantener legalmente a una persona en su sexo que no siente como propio, o que le ha llevado a adecuar su físico a su psique, ya sea en sus hábitos, vestimenta e, incluso, recurriendo a los avances médicos que le permitan aproximarse a los caracteres morfológicos típicos del sexo con el que psicológicamente y emocionalmente se identifica y que sí vive como propio, en los distintos ámbitos de su vida social y privada, pues, sólo a partir del respeto a su identidad sexual, es que podrá realizar su propio proyecto vital que, en forma autónoma, tiene derecho de decidir.*[2]

Por otro lado, en materia internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos[3], en su artículo uno, establece que:

> *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

En ese sentido, el Estado mexicano demuestra un claro compromiso con el respeto a la dignidad humana y la libertad individual, incluyendo el derecho de cada persona de expresar su género conforme a su identidad. El derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana se encuentra garantizado a cada individuo, reconociéndole el derecho a decidir sobre su identidad, expresión y apariencia, sin imposiciones ni discriminación.

---

[2] Ibidem.

[3] Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Naciones Unidas*. Recuperado de: https://www.un.org/es/about- us/universal-declaration-of-human-rights

A ese respecto, de acuerdo con las Naciones Unidas, un estereotipo de género es una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres. Un estereotipo de género es perjudicial cuando limita la capacidad de las mujeres y los hombres para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre sus vidas.[3]

En el caso concreto, precisamente demuestra como una idea preconcebida sobre la forma en la que se deberían vestir los hombres o las mujeres en las escuelas, limita la capacidad de quienes opten por otra decisión su derecho a la educación. Otro concepto importante a explicar, es la expresión de género, la cual se entiende como la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado[5].

Si bien el uso de un uniforme distinto al asignado tradicionalmente según el género no implica necesariamente una identidad dentro de la población LGBTTTIQIA+, es un hecho que este grupo es el más vulnerable ante la imposición de estereotipos de género y, por tanto, uno de los grupos que más se beneficiaría de esta propuesta.

Esta propuesta beneficia también a las niñas, facilitando su integración en actividades físicas y deportivas en condiciones de mayor comodidad y libertad de movimiento, eliminando barreras prácticas que históricamente han limitado su participación. Además, contribuye a la prevención del acoso escolar y del hostigamiento sexual, al reducir la exposición involuntaria del cuerpo.

---

[4] Estereotipos de género. Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping

[5] Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

Este tipo de medidas también fortalece su autonomía sobre la propia imagen y cuerpo.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y Género (ENDISEG) 2021, en suma, el 28.7% de la población LGBTTTIQIA+ reportaron alguna vez haber pensado en suicidarse o haberlo intentado, lo que representa 1.4 millones de personas. El 20.3% de estas personas, reportaron que la causa principal de la idea o intento fueron problemas en la escuela[6].

En ese sentido, para más de 280 mil personas el acoso escolar, o la discriminación en la escuela fue la razón para pensar en suicidarse o haberlo intentado. Una cifra que lastima, y refleja la realidad que viven las personas LGBTTTIQIA+ en sus centros educativos. Por su parte, la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 (ENADIS), refleja que el 37.3% de la población de 18 años y más de la diversidad sexual y de género declaró haber sido discriminada en los últimos 12 meses. De este, el 41.8% declaró haberlo sido por su forma de vestir o arreglo personal, siendo la razón más común de discriminación[7].

En el 2023, la negativa a permitir que una estudiante de 12 años asistiera a la telesecundaria de la comunidad de San José Malinaltepec, en el municipio de Villa de Tututepec, Oaxaca, puso en evidencia una práctica de exclusión basada en estereotipos de género. El motivo fue su decisión de no utilizar falda como parte del uniforme escolar y solicitar autorización para portar un uniforme neutro. Tras una reunión entre autoridades estatales y municipales y madres y padres de familia, se determinó impedir su ingreso al plantel por no ajustarse a la vestimenta tradicionalmente asignada a su género. Este caso refleja la persistencia de una discriminación estructural que afecta a niñas, niños y adolescentes en los espacios educativos cuando su identidad o expresión no coincide con las normas impuestas sobre cómo deben vestir.

[6] Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. *INEGI*. https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/

[7] Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022. *INEGI*. https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/

Impedir a una menor asistir a clases por su forma de vestir constituye una forma de violencia institucional que no debe tolerarse ni repetirse. Por ello, resulta urgente establecer en la legislación criterios claros que garanticen la libertad de elección sobre los uniformes escolares desde una perspectiva de derechos, sin que ello implique sanciones, exclusiones o represalias. En 2019, la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, a través de una circular, implementó los uniformes neutros en la Ciudad de México, la cual consistía que las niñas y niños elegirían libremente si desean usar pantalón o falda para asistir a clases[9].

Años más tarde, el Congreso de la Ciudad de México aprobó reformas a la Ley de Educación de la CDMX para garantizar este derecho de las niñas, niños y adolescentes al uniforme neutro en la Ley.

El antecedente establecido en la Ciudad de México demuestra un compromiso claro con la construcción de nuevas realidades, con la inclusión y los derechos de la infancia. Ahora como titular del Poder Ejecutivo federal, tiene la oportunidad y la responsabilidad de extender esa visión progresista a todo el país. Impulsar esta medida a nivel nacional no solo daría coherencia a una política pública ya probada, sino que representaría un paso firme hacia la construcción de entornos escolares libres de estereotipos.

Es imprescindible que las instituciones educativas, lejos de replicar prejuicios, se conviertan en espacios seguros, incluyentes y respetuosos de la diversidad. El reconocimiento de los uniformes neutros en la legislación es un paso fundamental para garantizar entornos escolares inclusivos, respetuosos y libres de discriminación.

[9] Anuncian autoridades locales y federales el "Uniforme Neutro" en las escuelas de nivel básico en la Ciudad de México. https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/anuncian-autoridades-locales-y-federales-el-uniforme-neutro-en-las-escuelas-de-nivel-basico-en-la-ciudad-de-mexico

Esta medida no solo protege el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su identidad y ejercer su libertad personal, sino que también combate la imposición de estereotipos de género que históricamente han limitado su desarrollo pleno.

Incorporar en la norma el derecho a elegir un uniforme neutro es reconocer la diversidad que existe en nuestras comunidades y reafirmar el compromiso del Estado con la igualdad sustantiva, la no discriminación y el interés superior de la niñez y la adolescencia. Una educación verdaderamente transformadora no solo transmite conocimientos, sino que enseña a vivir en libertad, con dignidad y respeto hacia todas las personas.

En el ámbito estatal, la discusión sobre la implementación de uniformes escolares neutros adquiere una relevancia particular al analizarse desde las condiciones sociales, climáticas y demográficas propias de la entidad, así como desde las prácticas de discriminación que aún persisten en diversos centros educativos. Las realidades locales exigen que las políticas públicas en materia educativa no se diseñen de manera abstracta, sino que respondan de forma directa a las necesidades cotidianas de niñas, niños y adolescentes, garantizando en todo momento el respeto irrestricto a sus derechos humanos y al principio del interés superior de la niñez. En este contexto, resulta indispensable revisar los criterios tradicionales que han regido el uso de los uniformes escolares, los cuales históricamente han estado marcados por estereotipos de género que no siempre responden al bienestar, la dignidad ni la libertad personal del alumnado.

Las condiciones climáticas predominantes en la Entidad, caracterizadas por temperaturas elevadas durante amplios periodos del año y por contextos geográficos que demandan prendas funcionales y cómodas, evidencian la necesidad de flexibilizar los lineamientos actuales en materia de vestimenta escolar. La imposición de uniformes diferenciados por género, en especial aquellos que limitan la movilidad, la ventilación o la comodidad física, puede afectar negativamente la salud, el desempeño académico y la permanencia escolar del alumnado.

Permitir la libre elección del uniforme, incluyendo opciones neutras, contribuye a generar condiciones más dignas, saludables y adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, sin distinciones arbitrarias basadas en concepciones tradicionales del género que resultan ajenas a la realidad.

Asimismo, en el ámbito estatal se han registrado diversos casos de discriminación en escuelas públicas y privadas relacionados con la apariencia, la forma de vestir y la expresión de género del alumnado.

Estas conductas, que en muchos casos se encuentran normalizadas bajo la aplicación rígida de reglamentos escolares o decisiones administrativas sin enfoque de derechos humanos, vulneran de manera directa el derecho a la educación, el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación. La falta de criterios claros y uniformes en la legislación local genera un margen de discrecionalidad que permite prácticas excluyentes, sanciones injustificadas e incluso actos de violencia institucional contra niñas, niños y adolescentes, colocándolos en situaciones de vulnerabilidad que impactan de forma negativa en su desarrollo emocional, social y académico.

Por otra parte, nuestra entidad se caracteriza por contar con una población infantil y juvenil numerosa y profundamente diversa, integrada por niñas, niños y adolescentes provenientes de distintos contextos sociales, culturales, económicos y familiares. Esta diversidad demanda políticas educativas inclusivas, sensibles a las realidades locales y plenamente armonizadas con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Reconocer la pluralidad de identidades, expresiones y experiencias de vida de la niñez y la adolescencia implica garantizar entornos escolares seguros, donde cada persona pueda desarrollarse plenamente, ejercer su libertad personal y construir su proyecto de vida sin temor a la estigmatización, la exclusión o el rechazo por razones vinculadas a su apariencia o expresión de género.

La Ley de Educación del estado de San Luis Potosí, en su forma actual, no cuenta con ningún artículo que regule lo relativo a los uniformes, más allá de la libertad de adquirirlos en lugares de preferencia, en su artículo 12, y de prohibir el condicionamiento de los servicios educativos a la adiquisición de dichas prendas en la fracción XXIII del artículo 138; por lo que no existe ningún impedimento jurídico para la inclusión de la figura del uniforme neutro. Antes bien, con ello, se fortalece el contenido del artículo 7º de dicha Norma, en lo relativo a que las autoridades estatal y municipal ofrecerán las mismas oportunidades en educación.

Se propone entonces, adicionar el uniforme neutro al contenido de la Ley de Educación en materia de educación inclusiva, misma que en términos del artículo 43 de la Norma en comento, se enfoca de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 43. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.*
> *La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.*

Con la implementación del uniforme neutro se fortalecen los principios de la educación inclusiva, ya que es esencial subrayar que en este caso no se impone un código de vestimenta, sino que se reconoce y se otorga la libertad de elegir, dentro de cada institución educativa. La incorporación del derecho a elegir un uniforme escolar neutro en la legislación estatal representa, en este sentido, una medida con múltiples beneficios. Por un lado, fortalece la protección del interés superior de la niñez y la adolescencia al priorizar su bienestar físico, emocional y social.

Por otro, contribuye de manera efectiva a la prevención del acoso escolar, la discriminación y la violencia basada en estereotipos de género, promoviendo relaciones más igualitarias y respetuosas dentro de las comunidades educativas.

Además, impulsa la igualdad sustantiva entre niñas y niños, brinda certeza jurídica a las autoridades educativas, al personal docente y a las familias, y envía un mensaje claro de compromiso institucional con una educación incluyente, moderna y respetuosa de la dignidad humana, en congruencia con los principios constitucionales y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Atender el panorama estatal desde una perspectiva de derechos humanos permite avanzar de manera decidida hacia entornos escolares más justos, seguros e incluyentes, donde la libertad, la dignidad y el respeto no sean excepciones, sino pilares fundamentales del sistema educativo.

En Movimiento Ciudadano basado en nuestros documentos básicos, buscamos construir una agenda de derechos de niñas, niños y adolescentes interseccional, que atienda a la diversidad existente entre personas menores de edad. Proponemos que las políticas para menores de edad estén enfocadas también en promover la igualdad y la inclusión en los centros educativos.

Para mayor claridad de la reforma pretendida, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Redacción actual:	**Propuesta de reforma:**
LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	**LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en	**ARTÍCULO 44.** La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en

todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán: I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana; II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos; III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria; IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, o identidad de género, así como por sus características, necesidades, intereses, habilidades, estilos de aprendizaje, o si tienen alguna discapacidad entre otras;	todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán: I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana; II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos; III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria; IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, o identidad de género, así como por sus características, necesidades, intereses, habilidades, estilos de aprendizaje, o si tienen alguna discapacidad entre otras; V. Realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad; tales como adaptación de mobiliario, rampas, pisos

V. Realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad; tales como adaptación de mobiliario, rampas, pisos podotáctiles, timbres, alarmas, altura de escalones, pasamanos o barandales, de acuerdo a la Ley de la materia, e impulsar ante las instancias correspondientes los ajustes razonables del transporte escolar o público para personas con discapacidad. VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en el ámbito educativo y social.	podotáctiles, timbres, alarmas, altura de escalones, pasamanos o barandales, de acuerdo a la Ley de la materia, e impulsar ante las instancias correspondientes los ajustes razonables del transporte escolar o público para personas con discapacidad. VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en el ámbito educativo y social; **VII. En los centros escolares públicos y privados se permitirá el uso de uniforme neutro. Toda niña, niño y adolescente podrá elegir libremente el uso de pantalón o falda para asistir a clases.** **Ninguna autoridad educativa, docente o administrativa podrá condicionar la asistencia a los centros escolares, ni aplicar cualquier restricción al ejercicio del derecho a la educación en razón del tipo de uniforme y/o apariencia física que libremente decida el alumnado.**

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONAR la fracción VII al artículo 44** de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CAPÍTULO VII
EDUCACIÓN HUMANISTA

ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;
II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;
III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, o identidad de género, así como por sus características, necesidades, intereses, habilidades, estilos de aprendizaje, o si tienen alguna discapacidad entre otras;

V. Realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad; tales como adaptación de mobiliario, rampas, pisos podotáctiles, timbres, alarmas, altura de escalones, pasamanos o barandales, de acuerdo a la Ley de la materia, e impulsar ante las instancias correspondientes los ajustes razonables del transporte escolar o público para personas con discapacidad.

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en el ámbito educativo y social;

VII. En los centros escolares públicos y privados se permitirá el uso de uniforme neutro. Toda niña, niño y adolescente podrá elegir libremente el uso de pantalón o falda para asistir a clases.

Ninguna autoridad educativa, docente o administrativa podrá condicionar la asistencia a los centros escolares, ni aplicar cualquier restricción al ejercicio del derecho a la educación en razón del tipo de uniforme y/o apariencia física que libremente decida el alumnado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para capacitar a las instituciones educativas públicas y privadas, a fin de que éstas instruyan a su personal docente, administrativo y de apoyo respecto a los alcances y aplicación de lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte
Representante Ciudadano en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA
PRESENTE.

Ramiro Robledo López, mexicano, mayor de edad, ciudadano por nacimiento del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en pleno ejercicio de mis derechos políticos y civiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42, fracción V, incisos a), b) y d), 43 y demás aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 137 DE LA SECCIÓN 4ª, DEL CAPÍTULO VIII, DEL TÍTULO SEXTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTRÓNICOS PENALES.

1. SÍNTESIS DE LA INICIATIVA:

Establecer la base legal para la operación de un sistema informático para el control de procesos electrónicos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, aplicables a la materia penal, a la luz que actualmente solamente opera en materias civil, mercantil y familiar; garantizando el acceso igualitario de todos los sujetos procesales al proceso digital, la interoperabilidad con instituciones involucradas y la emisión de normatividad secundaria por parte del Órgano de Administración Judicial.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

En San Luis Potosí existe una brecha de acceso tecnológico entre las materias del derecho que administra el Poder Judicial del Estado. Mientras que en materia civil, mercantil o familiar se pueden consultar los expedientes las 24 horas del día a través del SICEE, en materia penal se carece de herramientas digitales equivalentes y depende de trámites presenciales.

Esta disparidad es normativa, pues el “ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE REGULA EL USO Y APLICACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO PARA EL CONTROL DE EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS “SICEE”, POR PARTE DE LOS OPERADORES

JUDICIALES.”, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de Diciembre de 2018, excluye expresamente la materia penal del SICEE.

Esta omisión vulnera el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, afecta la celeridad procesal en la materia más sensible a los derechos fundamentales, e incumple el mandato del artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, que ordena la digitalización sin distinguir entre materias.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1. CONTEXTO NORMATIVO Y BRECHA DIGITAL EN LA JUSTICIA POTOSINA

El 14 de septiembre de 2025, el Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (Decreto 0257), que sustituyó integralmente el ordenamiento anterior. Esta ley, incorporó cambios estructurales significativos: creó el Órgano de Administración Judicial en sustitución del Consejo de la Judicatura, estableció el Tribunal de Disciplina Judicial, y consagró en su artículo 2 un mandato expreso de digitalización como principio rector de la administración judicial.

El texto del artículo 2 de la Ley Orgánica vigente señala que el Poder Judicial del Estado "promoverá prácticas sostenibles, así como la implementación de la digitalización como medida de optimización del uso de recursos." Este mandato es universal: no distingue entre materias ni excluye a la jurisdicción penal. Sin embargo, en la práctica, la digitalización judicial potosina se ha desarrollado de manera asimétrica.

El “Sistema Informático para el Control de Expedientes Electrónicos” SICEE, regulado por el Acuerdo General CXLVI del entonces Consejo de la Judicatura (27 de diciembre de 2018) del STJSLP, opera actualmente como un sistema integral de expediente electrónico que cumple tres funciones:

- reproducción digital del expediente físico accesible a usuarios internos y externos;
- registro de todas las actividades procesales por los operadores judiciales, y
- generación de datos para la planificación y evaluación institucional.

No obstante, su artículo 2 circunscribe expresamente su ámbito de aplicación a los juzgados de naturaleza civil, mercantil, oral mercantil, familiar y mixta.

Por su parte, la Plataforma Estratégica Interinstitucional de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí (Acuerdo CXLIV) atiende exclusivamente un segmento acotado de la actividad penal —solicitudes de órdenes de aprehensión y cateo— y funciona como canal bilateral entre la Fiscalía General del Estado y los Jueces de Control.

El resultado es una desigualdad funcional: los potosinos que se ven involucrados en litigios civiles, familiares o mercantiles acceden a un ecosistema digital completo; los involucrados en asuntos penales operan en un entorno predominantemente analógico. Esta brecha resulta particularmente grave si se considera que la materia penal involucra los bienes jurídicos de mayor jerarquía constitucional —la libertad personal, la presunción de inocencia, el debido proceso— y que el Sistema Penal Acusatorio fue diseñado bajo principios de publicidad, contradicción, inmediación y continuidad que la digitalización potencia, no sustituye.

La propia estructura orgánica aprobada por la nueva Ley Orgánica ya contempla la infraestructura institucional necesaria: el artículo 123, fracción I, inciso d), incluye dentro de la Administración General del Órgano de Administración Judicial a la "Dirección de Tecnologías de la Información y Sistemas Informáticos para el Control de Expedientes Electrónicos." La base orgánica existe; lo que falta es el mandato legal que extienda su operación a la materia penal.

El Transitorio Décimo Sexto de la Ley Orgánica vigente establece que la normatividad interna emitida por el Consejo de la Judicatura continuará vigente en todo lo que no se oponga a la Constitución y a la nueva Ley Orgánica. Esto significa que el Acuerdo CXLVI del SICEE sigue vigente como normatividad secundaria, pero su limitación material puede y debe ser superada mediante una adición a la ley.

El Transitorio Décimo Octavo refuerza esta viabilidad al disponer que el Órgano de Administración Judicial deberá asegurar el adecuado funcionamiento de todas las áreas contempladas en la Ley Orgánica, "sin que ello implique necesariamente un incremento en el presupuesto de egresos autorizado", pudiendo implementar reestructuras, ajustes y transferencias necesarias conforme a las necesidades del servicio.

3.2. DERECHO COMPARADO: OTRAS EXPERIENCIAS EN MATERIA PENAL

La digitalización de la justicia penal no es una propuesta inédita en el ámbito mexicano. Diversas entidades federativas y jurisdicciones han implementado herramientas digitales específicamente en materia penal, con modelos diferenciados que confirman su viabilidad.

3.2.1. Ciudad de México: gestión judicial penal con arquitectura digital nativa

La Ciudad de México diseñó el sistema procesal penal acusatorio con gestión digital desde su origen. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (artículo 61) establece que los órganos jurisdiccionales del sistema penal acusatorio ejercerán sus competencias a partir de la recepción del turno que lleve a cabo la Unidad de Gestión Judicial (UGJ). Estas Unidades operan como órganos de control encargados de organizar, coordinar y gestionar los asuntos administrativos tanto de los jueces de control como de los tribunales de enjuiciamiento, incluyendo la celebración de audiencias orales y la tramitación de comunicaciones procesales, principalmente a través de sistemas electrónicos autorizados.

El Poder Judicial de la Ciudad de México cuenta con Unidades de Gestión Judicial Penales distribuidas en los reclusorios Norte, Oriente y Sur, así como Unidades Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales y una en Justicia para Adolescentes. El Sistema de Gestión Judicial Penal (SGJP), desarrollado por la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, incluye módulos de registro de litigantes, registro de acuerdos, audiencias y sentencias, firma electrónica de documentos, consulta de videograbaciones de audiencias, recepción de promociones en línea y generación automatizada de libros de gobierno. Este modelo demuestra que la gestión digital penal es funcional incluso en la jurisdicción con mayor carga procesal del país.

3.2.2. Guanajuato: marco legal transversal que incluye la materia penal

Guanajuato cuenta desde 2004 con la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios (P.O. núm. 110, 9 de julio de 2004; última reforma: P.O. núm. 261, 30 de diciembre de 2020), cuyo ámbito de aplicación abarca a todos los poderes públicos del Estado y todas las materias, sin excluir la penal. El Poder Judicial opera como autoridad certificadora propia mediante la plataforma de Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Guanajuato (FECPJG), reconocida por el Poder Judicial de la Federación a través de un convenio de homologación con la FIREL. Su portal de consulta electrónica de expedientes está habilitado para todas las materias de competencia del Poder Judicial del Estado, lo que incluye la penal.

El modelo de Guanajuato demuestra que la inclusión de la materia penal en un sistema digital transversal no requiere una infraestructura independiente, sino un marco legal habilitante sin restricciones por materia.

3.2.3.Nuevo León: Tribunal Virtual con cobertura en materia penal

Nuevo León fue el primer estado en implementar justicia digital y su Tribunal Virtual opera con cobertura en materia penal. Según datos oficiales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el Tribunal Virtual cuenta con más de cien mil usuarios registrados, procesa consultas de un promedio de 30,000 expedientes diarios y atiende aproximadamente el 80 por ciento de los 500 mil expedientes activos del Poder Judicial. La aplicación móvil del Tribunal Virtual (disponible en iOS y Android) incluye soporte específico para materia penal, además de civil, mercantil, familiar y laboral.

La Firma Electrónica Avanzada Judicial (FEJUD) opera como método de autenticación. En el conversatorio por el vigésimo aniversario del sistema, se destacó que la Defensoría Pública requiere digitalizarse para no retrasar la expeditez del sistema de justicia penal, reconociendo que la digitalización completa del ciclo penal depende de la integración de todos los sujetos procesales al ecosistema digital.

3.2.4. Poder Judicial de la Federación: expediente electrónico penal en Juzgados de Distrito

A nivel federal, el Poder Judicial de la Federación opera el Portal de Servicios en Línea, que permite la tramitación electrónica de asuntos en Juzgados de Distrito en materia penal en toda la República. El Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales federales, sin excluir la materia penal.

El Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la SCJN y el CJF regula específicamente los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal. Si bien se trata del ámbito federal, este precedente es relevante porque demuestra que la propia Federación ya opera expediente electrónico en materia penal, y que la exclusión que persiste en San Luis Potosí a nivel local carece de justificación técnica o jurídica.

3.3. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

La exclusión de la materia penal del expediente electrónico (carpeta administrativa digital o cual sea su denominación) tiene implicaciones de derechos fundamentales. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a una justicia pronta, completa, imparcial y

gratuita. La digitalización de los procesos penales judiciales contribuye directamente a la prontitud, a la completitud y a la gratuidad.

El artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal establece los derechos de toda persona imputada, que presupone acceso oportuno y completo a las actuaciones procesales. El apartado C reconoce los derechos de la víctima, en términos similares. Un sistema digital de consulta remota permanente fortalece materialmente ambos derechos.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 50) permite expresamente el uso de medios electrónicos en las actuaciones procesales. Este mandato federal ya habilita la operación de carpetas digitales penales; lo que falta en San Luis Potosí es la regulación local que lo instrumente.

A nivel convencional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 refuerzan la obligación del Estado de proveer mecanismos que hagan materialmente accesible la justicia. La Corte Interamericana ha sostenido reiteradamente que el derecho de acceso a la justicia implica no solo la existencia formal de recursos judiciales, sino su accesibilidad real y efectiva.

3.4. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES

La extensión del expediente electrónico (carpetas digitales) a la materia penal encuentra respaldo en el desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca del derecho de acceso efectivo a la justicia y la utilización de medios electrónicos en la actuación judicial.

3.4.1. Derecho de acceso efectivo a la justicia en su dimensión material

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, 172759, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES" (Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124), definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que se decida sobre la pretensión o la defensa y se ejecute la decisión.

Este entendimiento ha sido desarrollado y precisado en criterios posteriores de la Primera Sala, entre ellos la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A

LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN" (Registro digital 2015591, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, p. 151), en la que la Primera Sala estableció que el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende tres etapas: una previa al juicio (derecho de acceso a la jurisdicción), una judicial (derecho al debido proceso) y una posterior al juicio (derecho a la eficacia de las resoluciones). La exclusión de la materia penal del acceso remoto a los expedientes electrónico o carpetas digitales incide directamente en la primera etapa, al imponer cargas presenciales que no se exigen en otras materias.

3.4.2. Validez constitucional de los medios electrónicos en la actuación judicial

Diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en el contexto del juicio de amparo tramitado en línea, han reconocido que la firma electrónica produce efectos jurídicos equivalentes a la firma autógrafa, siempre que se garantice la autenticidad del firmante y la integridad del documento, validando constitucionalmente el uso de medios electrónicos en la actuación judicial.

Asimismo, se ha sostenido en criterios de Tribunales Colegiados de Circuito que las pruebas presentadas en línea no pierden su valor probatorio al digitalizarse y deben recibir el mismo tratamiento que si se hubieren presentado en soporte físico, reservando al juzgador la facultad de requerir el documento original cuando exista duda fundada.

3.4.3. Obligación de evitar formalismos que obstaculicen el acceso a la justicia

La Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido de manera reiterada que los órganos encargados de administrar justicia deben interpretar los requisitos y formalidades procesales atendiendo a la finalidad de la norma, evitando formalismos que impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, como parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. Este principio general, que informa toda la actuación jurisdiccional, es plenamente aplicable a la cuestión que nos ocupa: la exclusión de una materia completa del expediente electrónico por simple omisión normativa constituye una barrera administrativa injustificada que limita el acceso efectivo a la justicia de los sujetos procesales penales.

En esta misma línea, Tribunales Colegiados han sostenido que la exigencia de firma electrónica no puede convertirse en un obstáculo desproporcionado para el acceso a la justicia, particularmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad procesal, como las personas privadas de la

libertad con acceso nulo o casi nulo a internet, lo que refuerza la necesidad de que los sistemas digitales contemplen mecanismos de autenticación.

3.5. LA EXCLUSIÓN DE LA MATERIA PENAL COMO TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de igualdad y no discriminación, conforme al cual todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado un estándar de escrutinio constitucional para evaluar tratos diferenciados: toda distinción normativa debe perseguir un fin constitucionalmente válido, ser adecuada para alcanzarlo, resultar necesaria y guardar proporcionalidad con el fin perseguido. Cuando la distinción no supera alguno de estos parámetros, se configura un trato diferenciado injustificado.

Aplicando este estándar, la exclusión de la materia penal del expediente electrónico (carpetas digitales) genera un trato diferenciado entre dos categorías de justiciables: quienes litigan en materias civil, mercantil y familiar acceden a herramientas digitales que agilizan su actuación procesal; quienes litigan en materia penal —donde se debaten los bienes jurídicos de mayor jerarquía constitucional— carecen de dichas herramientas y deben actuar presencialmente.

Esta distinción no persigue un fin constitucionalmente válido. No existe razón de naturaleza procesal, de seguridad ni de organización judicial que justifique excluir a la materia penal de una herramienta ya operativa en otras materias. La exclusión no obedece a un diseño deliberado sino a una omisión que se ha perpetuado. Al no superar el primer elemento del test de proporcionalidad (fin legítimo), el trato diferenciado resulta constitucionalmente injustificado.

Más aún: la asimetría impacta de manera agravada a personas en situación de vulnerabilidad procesal. Las personas imputadas —muchas de ellas privadas de libertad—, las víctimas y ofendidos, los defensores públicos y privados, los asesores victimales, incluso los Fiscales, con altas cargas de trabajo son quienes más se beneficiarían del acceso digital al expediente y quienes más resienten su ausencia. La presente iniciativa corrige esta desigualdad normativa.

3.6. ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE JUSTICIA DIGITAL Y ACCESO EFECTIVO

La obligación del Estado mexicano de modernizar sus sistemas de justicia no se agota en el marco constitucional interno. Diversos instrumentos internacionales establecen estándares que respaldan la digitalización de la justicia, sin exclusión de la penal, como componente del derecho de acceso efectivo.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) consagran el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y el derecho a un recurso judicial efectivo. La Corte Interamericana ha interpretado estos derechos como una obligación estatal de remover barreras que impidan el acceso real y efectivo a la justicia.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008, actualizadas en 2018). Adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana y actualizadas en la XIX edición en Quito, Ecuador, estas 100 Reglas constituyen el instrumento de soft law más relevante en materia de acceso a la justicia en el ámbito iberoamericano. La Regla 95, contenida en el Capítulo IV, sección "Nuevas tecnologías", establece expresamente: "Se procurará el aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso tecnológico para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad." Las personas privadas de libertad y las víctimas del delito son expresamente reconocidas como personas en condición de vulnerabilidad por las Reglas 22 a 24.

Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030 de la ONU). El Objetivo 16 ("Paz, justicia e instituciones sólidas") comprende la meta 16.3 ("Promover el Estado de derecho y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos") y la meta 16.6 ("Crear instituciones eficaces, responsables y transparentes"). La digitalización de los procesos penales es una medida concreta de cumplimiento de ambas metas en el ámbito local.

Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública (CLAD, 2013). Este instrumento reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas, incluyendo las de justicia, y la correlativa obligación de éstas de facilitar el acceso digital a sus servicios.

El conjunto de estos estándares configura una obligación convergente: el Estado mexicano debe aprovechar las tecnologías disponibles para hacer efectivo, no meramente formal, el derecho de acceso a la justicia. Mantener la exclusión de la materia penal de sistemas electrónicos de acceso remoto a las partes, resulta inconsistente con estos compromisos.

3.7. CONSIDERACIONES FINALES: IMPACTO EN DERECHOS FUNDAMENTALES, FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y MODERNIZACIÓN INSTITUCIONAL

La presente iniciativa no propone una innovación teórica ni una aspiración a largo plazo: propone extender a la materia penal una herramienta que ya opera, con resultados verificables, en otras materias del mismo Poder Judicial potosino.

Impacto en derechos fundamentales. La reforma incide simultáneamente en tres derechos constitucionales: el derecho de acceso a la justicia (artículo 17), los derechos de los imputados (artículo 20) y los derechos de las víctimas y partes ofendidas (artículo 20, apartado C). La consulta remota del expediente electrónico (carpetas digitales) elimina barreras de tiempo, distancia y costo que hoy afectan a defensores, víctimas e imputados por igual. No se trata de un beneficio accesorio: es una condición material para el ejercicio efectivo de derechos que la Constitución ya reconoce.

Fortalecimiento del Sistema Penal Acusatorio. El Sistema Penal Acusatorio fue concebido como un modelo de justicia basado, entre otros, en la publicidad, la contradicción y la igualdad de armas entre las partes. Estos principios presuponen que todos los sujetos procesales accedan oportuna e integralmente a las actuaciones del procedimiento. Un sistema electrónico accesible a todos los intervinientes materializa el principio de igualdad procesal que el sistema acusatorio exige pero que, en ausencia de herramientas digitales, se cumple solo formalmente.

Modernización institucional. La Ley Orgánica vigente mandata la digitalización; la estructura administrativa ya contempla la Dirección responsable; la infraestructura tecnológica existe y opera. Lo que falta es la decisión normativa de extender su alcance. Esta iniciativa proporciona esa base legal con un diseño que respeta la autonomía del Poder Judicial, no invade competencias federales, no genera mayor gasto nuevo y permite implementación gradual.

4. EVALUACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Los artículos 43 y 44 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí establecen que las iniciativas que impliquen aumento o creación de gasto deberán ir acompañadas de una evaluación de impacto presupuestario que atienda los principios fundamentales del equilibrio presupuestario, la cual será validada bajo la más estricta responsabilidad del titular del poder de que se trate.

El artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí dispone que toda propuesta de aumento o creación de gasto deberá compensarse con la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o con reducciones en otras previsiones de gasto.

A nivel federal, el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación deberá incluir en su dictamen una estimación sobre el impacto presupuestario, y que la aprobación de nuevas obligaciones financieras se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible.

Respecto de esta iniciativa, el análisis parte de dos premisas fundamentales: primera, no se propone la creación de un sistema nuevo, sino la extensión o armonización a la materia penal del Sistema Informático para el Control de Expedientes Electrónicos (SICEE) del Poder Judicial del Estado, en uno que derive o se asemeje a ese tipo de plataforma informática, mismo que ya opera en materias civil, mercantil y familiar dentro de la infraestructura existente del Poder Judicial del Estado, además puede incluir la actual infraestructura tecnológica de los Centros de Justicia Penales; segunda, la iniciativa no genera obligación de gasto inmediato, puesto que los artículos transitorios del decreto establecen un régimen de implementación diferida y gradual, sujeta a la disponibilidad presupuestal y a las determinaciones del Órgano de Administración Judicial.

En los términos de la metodología de evaluación presupuestaria aplicada por la Secretaría de Finanzas del Estado, la presente iniciativa se inscribe en el escenario de neutralidad fiscal: las nuevas atribuciones no requieren de mayores asignaciones presupuestarias para llevarse a cabo, dado que se implementan mediante reingeniería de procesos y reasignación de recursos dentro del presupuesto autorizado del ejecutor del gasto.

Conforme al Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026 (Decreto 0338, publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el 24 de diciembre de 2025), las erogaciones previstas para el Poder Judicial ascienden a $1,371,857,396 (artículo 6°), dentro de un gasto neto total estatal de $70,461,070,275 (artículo 2°), lo que representa el 1.95% del presupuesto estatal. Conforme al Anexo Informativo 2 del mismo decreto (Distribución del Presupuesto a Nivel de Ejecutores del Gasto con Desagregación por Capítulo de Gasto), la totalidad de dicha asignación se clasifica presupuestalmente como "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas", lo que significa que los recursos se transfieren en bloque al Poder Judicial para que este los ejerza conforme a su autonomía presupuestaria (Constitución Política del Estado; artículo 5 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria). La distribución interna de esos recursos entre capítulos de gasto corresponde exclusivamente al propio Poder Judicial.

En cumplimiento al artículo 44 del Reglamento, se presenta la evaluación con el contenido mínimo que dicho precepto exige:

4.1. Medición o cálculo del impacto presupuestario con base en la naturaleza económica del gasto.

Los costos derivados de la extensión o armonización del SICEE a materia penal, se analizan conforme a la clasificación económica del gasto prevista en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y en el Clasificador por Objeto del Gasto armonizado conforme a las normas del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC):

a) Capítulo 1000 — Servicios Personales: impacto nulo. La iniciativa no propone la creación de nuevas plazas ni la modificación de la estructura orgánica del Poder Judicial. El Área de Tecnologías de la Información y Sistemas Informáticos para el Control de Expedientes Electrónicos ya existe en la estructura del Órgano de Administración Judicial (artículo 123, fracción II, inciso d, de la Ley Orgánica) y ya cuenta con personal asignado que opera el SICEE en las materias donde actualmente funciona. La reforma únicamente explicita que la competencia de dicha Área incluye también la materia penal, sin alterar su ubicación orgánica, sus atribuciones generales ni su plantilla de personal. No se transfieren atribuciones entre unidades responsables. El Presupuesto de Egresos 2026 establece que la asignación global de servicios personales no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal, política que alcanza al Poder Judicial, y la presente iniciativa es plenamente congruente con dicha restricción. Este es el rubro de mayor rigidez presupuestal, y la iniciativa lo respeta íntegramente.

b) Capítulo 2000 — Materiales y Suministros: impacto marginal. La digitalización reduce el consumo de materiales de administración (papel, tóner, artículos de oficina) y no genera necesidades significativas de insumos nuevos. La infraestructura de redes, servidores y telecomunicaciones que soporta el SICEE en materias civil, mercantil y familiar ya existe y opera, así como la de los Centros de Justicia Penal actuales. El impacto neto en este capítulo es, previsiblemente, negativo (ahorro).

c) Capítulo 3000 — Servicios Generales: impacto moderado y no recurrente. Se concentra en dos rubros: (i) adaptación/armonización del software existente para incorporar los flujos procesales del Sistema Penal Acusatorio, incluyendo de manera enunciativa, módulos de cadena de custodia digital (en caso de ser aplicable), control de audiencias, notificaciones electrónicas y consulta remota por sujetos procesales, clasificable en el concepto de Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y Otros Servicios; y (ii) capacitación del personal jurisdiccional penal en el uso del sistema, absorbible dentro de los programas regulares de la Escuela Judicial (artículo 123, fracción IV, inciso a, de la Ley Orgánica) y de las atribuciones de la Administración General en materia de capacitación y profesionalización (artículo 128, fracción XIII). Ambos son costos no recurrentes que se agotan con la implementación inicial y no generan compromisos de gasto corriente permanente.

d) Capítulo 4000 — Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas: sin impacto. La iniciativa no crea programas de subsidios, ayudas sociales, transferencias a terceros ni establece padrones de beneficiarios.

e) Capítulo 5000 — Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles: impacto menor y no recurrente. Se limita a posibles adecuaciones menores en equipamiento de digitalización (escáneres, certificados digitales, licencias de software complementario) para aquellos órganos jurisdiccionales penales que no cuenten con ellos (la gran mayoría ya cuenta con ello). Se trata de inversión de capital puntual, no de gasto corriente recurrente.

En síntesis, el perfil de impacto presupuestario de la iniciativa es de costos no recurrentes concentrados en los capítulos 3000 y 5000, con impacto nulo en el capítulo 1000 (el más rígido y sensible para efectos de disciplina financiera), y con ahorros recurrentes que compensan la inversión inicial en el mediano plazo. La iniciativa no compromete el balance presupuestario sostenible del Estado ni afecta los indicadores de disciplina financiera ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4.2. Implicaciones legales y programático-presupuestarias que se derivan.

Desde la perspectiva legal, la iniciativa no genera obligaciones de gasto inmediato e ineludible. El diseño de los artículos transitorios sigue la técnica de diferimiento del impacto presupuestario: el Transitorio Segundo otorga un plazo para la emisión de normatividad interna; el Transitorio Tercero establece un calendario de implementación gradual por distritos y regiones judiciales también dentro de un plazo prudente posterior a la emisión de la normatividad citada; el Transitorio Cuarto autoriza expresamente las adecuaciones presupuestarias internas conforme a los artículos 5 y 54 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y el Transitorio Sexto garantiza la continuidad operativa de los órganos jurisdiccionales penales en soporte físico mientras se completa la implementación.

Este escalonamiento permite que la implementación efectiva coincida con el ciclo presupuestal subsiguiente, sin afectar el presupuesto vigente que ya está comprometido, y da oportunidad al Órgano de Administración Judicial para incluir las partidas específicas en su proyecto de presupuesto del ejercicio que corresponda.

El Transitorio Décimo Octavo de la propia Ley Orgánica vigente ya autoriza al Órgano de Administración Judicial para realizar "reestructuras, ajustes y transferencias necesarias conforme a las necesidades del servicio, sin que ello implique necesariamente un incremento en el presupuesto de egresos autorizado."

No se requiere modificación a la Ley de Ingresos del Estado (Decreto 0337) ni al Presupuesto de Egresos vigente para la implementación de esta reforma. No se establece destino específico de gasto público.

Desde la perspectiva programático-presupuestaria, la iniciativa no requiere la creación de programas presupuestarios nuevos ni la modificación de la estructura programática vigente. La extensión o armonización del SICEE o sistema equivalente a la materia penal se inscribe funcionalmente dentro de los programas existentes del Poder Judicial, conforme a la Clasificación Programática del Anexo 3 del Presupuesto de Egresos 2026: modalidad "E. Prestación de Servicios Públicos" y modalidad "O. Apoyo al buen gobierno y mejoramiento de la gestión." Las nuevas funciones pueden ser absorbidas por el personal y la infraestructura existentes mediante la reingeniería de procesos que la propia digitalización implica.

4.3. Ámbito en el que podrían incidir las disposiciones legales propuestas.

Las disposiciones propuestas inciden exclusivamente en el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, específicamente en la operación del Área de Tecnologías de la Información y Sistemas Informáticos para el Control de Expedientes Electrónicos del Órgano de Administración Judicial. No inciden en el Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo, en los organismos autónomos, en la Fiscalía General del Estado, ni en los municipios del Estado.

Las obligaciones de coordinación interinstitucional previstas en el Transitorio Quinto del proyecto de decreto se instrumentan mediante convenios de colaboración e interoperabilidad con las instituciones del sistema de justicia penal. Dichos convenios se formalizan conforme a la voluntad y disponibilidad técnica de cada institución, sin que su ausencia impida la operación de un sistema informático de seguimiento de expedientes electrónicos (carpetas digitales) en materia penal, en el ámbito propio del Poder Judicial. No se generan mandatos de gasto directo ni obligaciones presupuestarias para terceros. La Fiscalía General del Estado, la Coordinación General de la Defensoría Pública, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones Restrictivas de la Libertad, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, entre otras, ejercen presupuestos independientes que no se ven afectados por la presente iniciativa.

No se afectan las fórmulas de distribución de participaciones (Ramo 28) ni de aportaciones federales (Ramo 33) a los municipios del Estado, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

4.4. Relación con los objetivos y programas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, así como las modificaciones que en su caso serían necesario hacer al citado Plan.

El sistema informático en cuestión se alinea con los ejes de modernización institucional, gobierno digital y acceso a la justicia del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027. El propio Presupuesto de Egresos 2026 reconoce como principio rector la flexibilidad para "reorientar recursos hacia programas o acciones con mayor impacto" y "optimizar el uso de los fondos públicos", vinculados a los cuatro Ejes Rectores del Plan Estatal de Desarrollo y los resultados comprometidos en las Matrices de Indicadores para Resultados (Exposición de Motivos del Presupuesto de Egresos 2026).

El artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente mandata expresamente la "implementación de la digitalización como medida de optimización del uso de recursos", por lo que la presente iniciativa constituye una medida de cumplimiento de ese mandato legal, no de creación de un nuevo eje programático. Asimismo, guarda congruencia con los principios de eficiencia, eficacia y transparencia que el artículo 2 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece como rectores de la administración de los recursos públicos, y con el principio de economía en la aplicación de recursos que impone la Ley de Disciplina Financiera. No se requieren modificaciones al Plan Estatal de Desarrollo.

4.5. Criterios y procedimientos para la asignación y distribución de los recursos involucrados, y para el ejercicio, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de las acciones resultantes.

No se propone asignación presupuestaria directa, etiquetada ni con destino específico de gasto público. Se faculta al Órgano de Administración Judicial para determinar montos, calendarios y prioridades de implementación dentro de su autonomía presupuestaria, conforme al artículo 5 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a la Constitución Política del Estado. La fuente de financiamiento es exclusivamente el presupuesto autorizado del Poder Judicial del Estado ($1,371,857,396 para el ejercicio 2026), mediante reasignación interna (en caso de ser necesaria) de recursos ya aprobados. No se propone la creación de compromisos plurianuales en los términos del artículo 45 de la Ley de Presupuesto.

Los criterios de distribución de recursos serán los que el propio Órgano de Administración Judicial establezca en la normatividad interna que emita conforme al Transitorio Segundo del proyecto de decreto, atendiendo a las necesidades del servicio, la carga procesal penal por distrito judicial y la infraestructura tecnológica disponible en cada sede.

El ejercicio de los recursos se sujetará a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al Clasificador por Objeto del Gasto armonizado conforme a las normas del CONAC, y a las medidas de contención del gasto de operación previstas en el del Presupuesto de Egresos 2026, que obligan al Poder Judicial a implementar medidas equivalentes a las del Poder Ejecutivo para la reducción del gasto administrativo y de apoyo.

La evaluación del desempeño se realizará conforme al sistema previsto en el artículo 26 de la Ley de Presupuesto, mediante indicadores de gestión judicial que incluyan: tiempos de consulta de expedientes penales, volumen de promociones electrónicas recibidas, incidencias por extravío o deterioro de constancias, y costos operativos comparados respecto del sistema en soporte físico. Estos indicadores deberán incorporarse a las matrices de indicadores para resultados del Poder Judicial.

La rendición de cuentas se garantiza mediante los mecanismos ordinarios: la Contraloría Interna del Poder Judicial, la revisión del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, los informes trimestrales al Congreso del Estado previstas en la Ley de Presupuesto, y las obligaciones de transparencia conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

4.6. Medición de los efectos o alcances de la iniciativa propuesta y su correspondiente cuantificación y/o costo.

Los efectos cuantificables de la extensión o armonización del SICEE o sistema informático equivalente a materia penal se clasifican en costos de implementación (no recurrentes) y ahorros operativos (recurrentes):

Costos de implementación (no recurrentes):

a) Adaptación del software para flujos penales — costo absorbible dentro del gasto corriente del Área de Tecnologías, dado que se trata de parametrización de un sistema existente, no de desarrollo desde cero;

b) capacitación del personal jurisdiccional penal — absorbible por la Escuela Judicial;

c) equipamiento menor de digitalización — inversión puntual en escáneres y equipos digitales para sedes que no los tengan.

La cuantificación monetaria precisa de estos costos requiere información operativa interna del Poder Judicial sobre el costo unitario de operación del SICEE en las materias donde actualmente funciona y la

proyección del costo marginal de su extensión. Esta información corresponde al Órgano de Administración Judicial.

Ahorros operativos (recurrentes):

a) Eliminación de costos de reproducción documental para las partes procesales y para la administración de justicia;

b) reducción en tiempos de consulta de expedientes (carpetas digitales) penales, actualmente solo presencial, con impacto particularmente significativo para personas privadas de la libertad, víctimas y ofendidos;

c) disminución de incidencias por extravío, deterioro o sustracción de constancias procesales, con el consecuente ahorro en procedimientos de reposición;

d) optimización de horas-persona del personal jurisdiccional penal actualmente dedicado a trámites manuales de archivo, búsqueda, foliado, certificación y desglose;

e) reducción en costos de notificación y mensajería interinstitucional.

El balance neto es positivo en el mediano plazo: los ahorros recurrentes superan los costos no recurrentes de implementación.

4.7. Impacto total en el gasto: aumento porcentual en el gasto neto total, así como en el gasto programable y no programable del ejercicio fiscal en curso.

Tomando como referencia el ejercicio fiscal 2026, conforme lo dispone la fracción VII del artículo 44 del Reglamento:

a) Aumento porcentual en el gasto neto total: 0.00%. La reforma no incrementa el gasto neto total del Estado ($70,461,070,275, artículo 2° del Presupuesto de Egresos 2026). No se solicitan recursos adicionales al presupuesto autorizado. No se requiere la aprobación de nuevas obligaciones financieras en los términos del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera.

b) Aumento porcentual en el gasto programable: 0.00%. La iniciativa no modifica las asignaciones del gasto programable. Dentro del presupuesto del Poder Judicial, la implementación se realiza mediante

reasignación interna de recursos ya autorizados, sin incremento neto. No se afectan las previsiones de gasto programable del Estado.

c) Aumento porcentual en el gasto no programable: 0.00%. La iniciativa no incide en participaciones y transferencias a municipios ($12,390,380,179), servicio de la deuda pública, ni demás componentes del gasto no programable, conforme al Anexo 5 del Presupuesto de Egresos 2026.

La presente iniciativa no compromete el balance presupuestario sostenible del Estado de San Luis Potosí. No genera deuda pública directa, ni contingente. No afecta el semáforo de disciplina financiera del Estado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Constituye una medida de optimización interna del Poder Judicial, implementable mediante adecuaciones presupuestarias dentro de la transferencia global autorizada de $1,371,857,396, con impacto fiscal neutro para el erario estatal y con proyección de impacto positivo en el mediano plazo derivado de los ahorros operativos recurrentes.

En caso de considerarlo necesario, se solicita a la Comisión dictaminadora que, en términos del artículo 43 del Reglamento del Congreso del Estado, recabe del Poder Judicial del Estado, la validación técnica del impacto presupuestario de la presente iniciativa durante el proceso legislativo.

5. FUNDAMENTO LEGAL ENUNCIATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 1°, 17, 20 apartados B y C, y 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí: Artículo 61.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado: Artículo 131, segundo párrafo.
Reglamento del Congreso del Estado: Artículos 42, fracción V incisos a), b) y d), fracción VI; 43 y 44.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (Decreto 0257, 14 de septiembre de 2025): Artículos 2, 4 fracción XI, 123 fracción I inciso d); Transitorios Décimo Sexto y Décimo Octavo.

Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios: Artículos 5, 19, 54 y 55.

6. CUADRO COMPARATIVO.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Texto Vigente	Propuesta
Artículo 137. El Área de Tecnologías de la Información y Sistemas Informáticos para el Control de Expedientes Electrónicos será responsable de la planeación, operación y mantenimiento de los sistemas informáticos y telecomunicaciones, así como el desarrollo y administración de los expedientes electrónicos de los procedimientos judiciales de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia, los Órganos Jurisdiccionales de Primera Instancia y Tribunales del Poder Judicial del Estado.	**Artículo 137.** El Área de Tecnologías de la Información y Sistemas Informáticos para el Control de Expedientes Electrónicos será responsable de la planeación, operación y mantenimiento de los sistemas informáticos y telecomunicaciones, así como el desarrollo y administración de los expedientes electrónicos de los procedimientos judiciales de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia, los Órganos Jurisdiccionales de Primera Instancia y Tribunales del Poder Judicial del Estado**, incluyendo la materia penal**. **Tratándose de la materia penal, la operación observará en todo momento las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación nacional aplicable, y garantizará el acceso de todos los sujetos procesales, la protección de datos de víctimas y menores de edad, y el respeto a las reglas de cadena de custodia. Las disposiciones de este artículo son de naturaleza orgánica y administrativa.**
Entre sus funciones se incluyen la administración de redes y equipos, el desarrollo y actualización de sistemas y del sitio institucional, la capacitación del personal, la seguridad y respaldo de la información, así como la propuesta de políticas y lineamientos en la materia, además de las atribuciones conferidas por la normatividad interna del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le sean aplicables.	Entre sus funciones se incluyen la administración de redes y equipos, el desarrollo y actualización de sistemas y del sitio institucional, la capacitación del personal, la seguridad y respaldo de la información, así como la propuesta de políticas y lineamientos en la materia, además de las atribuciones conferidas por la normatividad interna del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le sean aplicables.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 137, de la sección 4ª, del Capítulo VIII, del Título Sexto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO

Del Órgano de Administración Judicial

Capítulo VIII

Administración General

Sección 4ª
Del Área de Tecnologías de la Información y Sistemas Informáticos
para el Control de Expedientes Electrónicos.

Artículo 137. El Área de Tecnologías de la Información y Sistemas Informáticos para el Control de Expedientes Electrónicos será responsable de la planeación, operación y mantenimiento de los sistemas informáticos y telecomunicaciones, así como el desarrollo y administración de los expedientes electrónicos de los procedimientos judiciales de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia, los Órganos Jurisdiccionales de Primera Instancia y Tribunales del Poder Judicial del Estado**, incluyendo la materia penal**.

Tratándose de la materia penal, la operación observará en todo momento las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación nacional aplicable, y garantizará el acceso de todos los sujetos procesales, la protección de datos de víctimas y menores de edad, y el respeto a las reglas de cadena de custodia. Las disposiciones de este artículo son de naturaleza orgánica y administrativa.

(…).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá la normatividad interna necesaria para regular la operación de un sistema informático para el control de expedientes electrónicos (carpetas digitales) en materia penal, incluyendo al menos:

I. Los protocolos de digitalización, autenticación, integridad y conservación de las constancias procesales penales en formato electrónico;

II. Las reglas para el registro, acceso y uso de la firma electrónica o mecanismos de autenticación digital por parte de los sujetos procesales;

III. Los lineamientos de confidencialidad y protección de datos personales aplicables, con especial atención a las actuaciones en etapa de investigación y a los datos de víctimas y menores de edad;

IV. Los manuales operativos y programas de capacitación para el personal jurisdiccional y administrativo; y

V. Los criterios de interoperabilidad técnica para la celebración de los convenios con otras instituciones.

TERCERO. La implementación del sistema podrá realizarse de manera gradual, por distritos o regiones judiciales, atendiendo a las condiciones de infraestructura tecnológica, recursos humanos y carga de trabajo de cada órgano jurisdiccional.

El Órgano de Administración Judicial determinará el calendario de implementación y lo hará del conocimiento público.

La implementación total deberá completarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de la normatividad interna a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

CUARTO. El Órgano de Administración Judicial podrá realizar las adecuaciones presupuestarias internas necesarias para la implementación del presente Decreto, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 54 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y el artículo Transitorio Décimo Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin que ello implique necesariamente un incremento en el presupuesto de egresos autorizado.

Los ahorros que se generen como resultado de la digitalización podrán destinarse a programas prioritarios del Poder Judicial del Estado, conforme al artículo 55 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

QUINTO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Órgano de Administración Judicial iniciará las gestiones para la celebración de los convenios de colaboración e interoperabilidad con otras instituciones vinculadas a la operación del sistema de justicia penal.

La formalización de dichos convenios quedará sujeta a la disponibilidad técnica y a la voluntad institucional de las partes, sin que la ausencia de convenio pueda invocarse como impedimento para la operación del sistema electrónico penal en el ámbito propio del Poder Judicial del Estado.

SEXTO. En tanto se emite la normatividad interna y se completa la implementación gradual del sistema, los órganos jurisdiccionales penales continuarán operando conforme a las disposiciones procesales vigentes, sin que el presente decreto pueda interpretarse como causal de nulidad de actuaciones realizadas en soporte físico.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

OCTAVO. El Órgano de Administración Judicial podrá celebrar convenios o bases de colaboración con instituciones de educación superior, centros de investigación, organismos públicos y entidades especializadas, nacionales o internacionales, para recibir apoyo técnico, asesoría, desarrollo tecnológico, capacitación y servicio social o prácticas profesionales en materia de tecnologías de la información, que contribuyan a la implementación del sistema informático en materia penal. Dichos convenios serán autorizados por el Pleno del Órgano de Administración Judicial y no generarán compromiso presupuestal adicional al autorizado.

Ramiro Robledo López

Protesto lo necesario

San Luis Potosí ciudad, 18 de febrero de 2026

DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.-

Nancy Jeanine García Martínez, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para modificar la fracción VII del artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberado de San Luis Potosí**, con forme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La décima reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, establece en el segundo párrafo de su fracción II que los congresos de los estados deberán expedir las leyes en materia municipal que fijen las bases generales para que los ayuntamientos puedan emitir bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.

En este contexto, la fracción VII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí señala como atribución del Poder Legislativo la emisión de las denominadas bases normativas, expresión que hacía referencia a la porción regulatoria que nos ocupa con anterioridad a la reforma mencionada. Sin embargo, el texto constitucional federal ahora exige expresamente que dichas disposiciones se materialicen en leyes que establezcan bases generales, lo cual implica un alcance jurídico distinto al de la noción de "**bases normativas**", ya que estas no necesariamente poseen el carácter de ley en sentido formal y material.

En consecuencia, resulta indispensable armonizar el contenido de esta fracción con lo previsto en el precepto constitucional federal, a fin de dotar a esta porción normativa local de congruencia, certeza y seguridad jurídica.

Nancy García
DIPUTADA LOCAL

Por las razones anteriormente expuestas, propongo la siguiente reforma que sen presentan en los siguientes cuadros comparativos:

Constitución Política del Estado Libre y Soberado de San Luis Potosí Texto vigente	**Constitución Política del Estado Libre y Soberado de San Luis Potosí** Texto propuesto
ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso: **I** a **VI…** **VII.-** ~~Dar las bases normativas~~ a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones; **VIII** a **XLVIII…**	**ARTÍCULO 57.-** Son atribuciones del Congreso: **I** a **VI…** **VII.- Expedir las leyes en materia municipal que establezcan las bases generales**, a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones; **VIII** a **XLVIII…**

ÚNICO. Se reforma para modificar la fracción VII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

I a **VI…**

VII.- Expedir las leyes en materia municipal que establezcan las bases generales, a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;

VIII a **XLVIII…**

Nancy García
DIPUTADA LOCAL

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

ATENTAMENTE

Nancy Jeanine García Martínez

Diputada del grupo parlamentario del partido

Movimiento Regeneración Nacional

Nancy García
DIPUTADA LOCAL

DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.-

Nancy Jeanine García Martínez, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para modificar los artículos 1° y 2°, y adicionar las fracciones IV y V del artículo 2° de la **Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí**, con forme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cumplimiento, la actualización y la armonización de las leyes y ordenamientos jurídicos que promueven y garantizan los derechos humanos constituyen una obligación fundamental del Estado, en tanto dichos derechos representan un mandato constitucional de observancia permanente y progresiva.

En este sentido, la labor legislativa no es un ejercicio estático, sino un proceso dinámico que exige la revisión y adecuación constante del marco normativo, a fin de que éste responda de manera eficaz a las condiciones sociales, ambientales y jurídicas de su tiempo.

Recientemente, a nivel federal, se han aprobado diversas disposiciones en materia del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua. En primer término, se llevaron a cabo modificaciones y adiciones a la Ley de Aguas Nacionales; y, en segundo lugar, se dio cumplimiento al mandato establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la expedición de la Ley General de Aguas, la cual establece las bases, principios y mecanismos de concurrencia entre los distintos órdenes de gobierno para la garantía de este derecho.

En cuanto al marco constitucional aplicable, la presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 4°, 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen los principios y competencias que rigen la gestión y el acceso al agua en el país.

Nancy García
DIPUTADA LOCAL

El artículo 4° constitucional reconoce el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico, en condiciones suficientes, salubres, aceptables y asequibles, y obliga al Estado a garantizarlo mediante la definición de bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, bajo un esquema de participación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 27 constitucional dispone que la propiedad de las aguas dentro del territorio nacional corresponde a la Nación, lo que delimita claramente la rectoría federal sobre las aguas nacionales.

Asimismo, el artículo 115 constitucional asigna a los municipios la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Este marco constitucional obliga a que la legislación estatal en materia de agua se encuentre debidamente armonizada con los principios del derecho humano al agua, la distribución de competencias y las atribuciones municipales, a fin de garantizar coherencia normativa y seguridad jurídica en su aplicación.

En el ámbito federal la gestión y regulación del agua se rige principalmente por la Ley de Aguas Nacionales y por la Ley General de Aguas, ordenamientos que desarrollan los mandatos constitucionales en materia de propiedad de las aguas, distribución de competencias y garantía del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua.

La Ley de Aguas Nacionales, como ordenamiento reglamentario del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, así como su distribución, control y preservación en cantidad y calidad, y es de observancia general en todo el territorio nacional. Dicho ordenamiento establece que sus disposiciones son aplicables a todas las aguas nacionales, superficiales y subterráneas, así como a los bienes nacionales que señala, delimitando con ello la rectoría de la Federación en esta materia. En este sentido, la legislación estatal en materia de agua debe reconocer y respetar dicha delimitación competencial, orientando sus disposiciones al ámbito que corresponde a las entidades federativas y a los municipios, particularmente en lo relativo a la coordinación institucional, la prestación de servicios públicos y la gestión de aguas distintas de las nacionales.

Por su parte, la Ley General de Aguas, como ordenamiento reglamentario del artículo 4° constitucional, desarrolla el contenido del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico, y establece las bases para su garantía en condiciones de equidad y sustentabilidad.

Nancy García
DIPUTADA LOCAL

Asimismo, dicho ordenamiento distribuye competencias y define los ámbitos de concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, promoviendo la coordinación interinstitucional y la participación social en la gestión y gobernanza del agua. En este sentido, la Ley General de Aguas constituye el marco normativo que obliga a las entidades federativas a armonizar su legislación local, particularmente en lo relativo a los objetivos, principios y enfoques que orientan la gestión integral de los recursos hídricos.

En atención a este marco legal federal, resulta necesario actualizar los objetivos de la legislación estatal en materia de agua, a fin de incorporar de manera expresa el enfoque del derecho humano al agua, la coordinación entre órdenes de gobierno y los criterios de gestión integral y sustentable, sin invadir competencias federales ni modificar el régimen jurídico de las aguas nacionales.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad actualizar y armonizar los objetivos de la legislación estatal en materia de agua, a fin de alinearlos con el marco constitucional y legal federal vigente, incorporando de manera expresa el enfoque del derecho humano al agua y la gestión integral de los recursos hídricos. Dicha adecuación se realiza sin alterar el régimen jurídico de las aguas nacionales ni invadir competencias federales o municipales, y tiene como propósito fortalecer la coherencia normativa y la certeza jurídica para su correcta aplicación en el ámbito estatal.

Por las razones anteriormente expuestas, propongo la siguiente reforma que sen presentan en los siguientes cuadros comparativos:

Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí Texto Vigente	**Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí** Texto Propuesto
ARTICULO 1º. La presente Ley es de observancia general en el Estado de San Luis Potosí; sus disposiciones son de orden público e interés social.	**ARTÍCULO 1°.** La presente Ley es de observancia general en el Estado de San Luis Potosí; sus disposiciones son de orden público e interés social, **y tiene por objeto establecer las bases para la gestión integral y sustentable del agua, en el ámbito de las competencias del Estado y los municipios, en concurrencia y coordinación con la Federación, conforme a lo dispuesto por los artículos 4o, 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos**

Nancy García
DIPUTADA LOCAL

	Mexicanos, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General de Aguas, con el fin de contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la garantía del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico.
ARTICULO 2º. ~~La presente Ley tiene por objeto:~~	**ARTÍCULO 2°.** Para el cumplimiento de su objeto, la presente Ley tendrá las siguientes finalidades:
I. Regular la coordinación ~~del~~ Estado con los municipios, la Federación y los usuarios, para la investigación, planeación, distribución y aprovechamiento del agua de manera eficiente y racional que la preserve en cantidad y calidad;	**I.** Regular la coordinación **entre el** Estado, los municipios, la Federación y los usuarios, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, para la investigación, planeación, gestión y aprovechamiento **sustentable** del agua, **privilegiando garantizar el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico, asimismo asegurando su preservación** en cantidad y calidad, **sin menoscabo de las atribuciones federales sobre las aguas nacionales;**
II. ~~Regular~~ la planeación, gestión y preservación de las aguas ~~sujetas a las disposiciones del estado~~ en apego al artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y	**II. Establecer las bases para** la planeación, gestión y preservación de las aguas **que correspondan al ámbito de competencia estatal y municipal,** en apego al artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **bajo criterios de equidad, sustentabilidad, enfoque ecosistémico y gestión integral de los recursos hídricos;**

Nancy García
DIPUTADA LOCAL

III. Regular la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales~~; así como el uso, tratamiento, aprovechamiento, destinación y disposición de las aguas pluviales por~~ los municipios, ~~de acuerdo con el~~ artículo 115 de la Constitución General de la República.	**III.** Regular la prestación **de los** servicios **públicos** de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales**, a cargo de** los municipios, **conforme al** artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **garantizando el acceso equitativo y continuo a dichos servicios como parte del derecho humano al agua;**
NO HAY CORRELATIVO	**IV. Establecer las bases para el uso, manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición de las aguas de lluvia, pluviales y escurrimientos urbanos, rurales y periurbanos, promoviendo la cosecha de agua a través de su captación, infiltración, reutilización y manejo integral, siempre que dichas acciones no contravengan las disposiciones federales aplicables ni afecten aguas nacionales, se desarrollen en congruencia con el derecho humano al agua, y contribuyan a la resiliencia hídrica, la prevención de riesgos y la sostenibilidad ambiental;**
NO HAY CORRELATIVO	**V. Garantizar la participación social, la corresponsabilidad de los usuarios y la cultura del agua, así como la incorporación de criterios de equidad social, perspectiva de género, enfoque intergeneracional y protección de los ecosistemas relacionados con el ciclo hidrológico.**

Nancy García
DIPUTADA LOCAL

ÚNICO. Se reforma para modificar los artículos 1° y 2°, y adicionar las fracciones IV y V del artículo 2° de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de observancia general en el Estado de San Luis Potosí; sus disposiciones son de orden público e interés social, **y tiene por objeto establecer las bases para la gestión integral y sustentable del agua, en el ámbito de las competencias del Estado y los municipios, en concurrencia y coordinación con la Federación, conforme a lo dispuesto por los artículos 4o, 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General de Aguas, con el fin de contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la garantía del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico.**

ARTÍCULO 2°. Para el cumplimiento de su objeto, la presente Ley tendrá las siguientes finalidades:

I. Regular la coordinación **entre el** Estado, los municipios, la Federación y los usuarios, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, para la investigación, planeación, gestión y aprovechamiento **sustentable** del agua, **privilegiando garantizar el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico, asimismo asegurando su preservación** en cantidad y calidad, **sin menoscabo de las atribuciones federales sobre las aguas nacionales;**

II. Establecer las bases para la planeación, gestión y preservación de las aguas **que correspondan al ámbito de competencia estatal y municipal,** en apego al artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **bajo criterios de equidad, sustentabilidad, enfoque ecosistémico y gestión integral de los recursos hídricos;**

III. Regular la prestación **de los** servicios **públicos** de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales**, a cargo de** los municipios, **conforme al** artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **garantizando el acceso equitativo y continuo a dichos servicios como parte del derecho humano al agua;**

IV. Establecer las bases para el uso, manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición de las aguas de lluvia, pluviales y escurrimientos urbanos, rurales y periurbanos, promoviendo la cosecha de agua a través de su captación, infiltración, reutilización y manejo integral, siempre que dichas acciones no contravengan las disposiciones federales aplicables ni afecten aguas nacionales, se

Nancy García
DIPUTADA LOCAL

desarrollen en congruencia con el derecho humano al agua, y contribuyan a la resiliencia hídrica, la prevención de riesgos y la sostenibilidad ambiental;

V. Garantizar la participación social, la corresponsabilidad de los usuarios y la cultura del agua, así como la incorporación de criterios de equidad social, perspectiva de género, enfoque intergeneracional y protección de los ecosistemas relacionados con el ciclo hidrológico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

ATENTAMENTE

Nancy Jeanine García Martínez

Diputada del grupo parlamentario del partido

Movimiento Regeneración Nacional

Nancy García
DIPUTADA LOCAL

DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.-

Nancy Jeanine García Martínez, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para modificar las fracciones X del artículo 16, XI del artículo 57 y el artículo 87 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí,** con forme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La décima reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, establece en el segundo párrafo de su fracción II que los congresos de las entidades federativas deberán expedir leyes en materia municipal que fijen las bases generales a las que habrán de sujetarse los ayuntamientos para la emisión de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general. Esta disposición define con claridad que dichas bases deben establecerse mediante ley, conforme al procedimiento legislativo correspondiente.

En ese sentido, la fracción X del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí actualmente refiere la facultad del Congreso del Estado para emitir bases normativas en materia municipal. Sin embargo, la redacción vigente del marco constitucional federal exige que tales bases se formalicen expresamente a través de leyes que establezcan bases generales. La adecuación propuesta tiene por objeto armonizar el texto local con el mandato constitucional, asegurando congruencia normativa y claridad en el ejercicio de la función legislativa.

Por ello, la modificación planteada busca precisar el alcance de dicha atribución, de modo que el contenido de la Ley en materia estatal corresponda plenamente con lo dispuesto en la Constitución federal, fortaleciendo la seguridad jurídica y la coherencia del orden normativo.

Nancy García
DIPUTADA LOCAL

Por otra parte, los artículos 57, fracción XI, y 87 de la citada Ley Orgánica prevén actualmente mecanismos distintos respecto del trámite que debe seguirse cuando alguna diputada o diputado disiente del turno asignado a un asunto. Mientras una disposición establece que el turno se someta a la consideración de quienes integran la Directiva, la otra prevé que se eleve a la Asamblea para su determinación. Esta diferencia genera falta de uniformidad en el procedimiento.

La reforma propone clarificar este supuesto estableciendo que, cuando exista inconformidad respecto del turno otorgado y resulte procedente conforme a la competencia prevista en la ley, la Presidencia rectifique dicho turno y lo remita a la comisión o comisiones, o en su caso al comité o comités que correspondan. Con ello se dota de mayor precisión al procedimiento, se evita la duplicidad de instancias y se fortalece la conducción ordenada de los asuntos legislativos.

Por las razones anteriormente expuestas, propongo la siguiente reforma que sen presentan en los siguientes cuadros comparativos:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí Texto vigente	**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí** Texto propuesto
ARTÍCULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son: **I** a **IX…** **X.** ~~Emitir las bases normativas~~ a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno; los reglamentos; circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y **XI…**	**ARTÍCULO 16.** Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son: **I** a **IX…** **X. Expedir las leyes en materia municipal que establezcan las bases generales** a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno; los reglamentos; circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y **XI…**
ARTÍCULO 57. La persona que presida la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes facultades:	**ARTÍCULO 57.** La persona que presida la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes facultades:

Nancy García
DIPUTADA LOCAL

I a **X…** **XI.** Someter a la consideración de quienes integran la Directiva el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente; **XII** a **XXXIV…**	**I** a **X…** **XI. Cuando alguna diputada o diputado manifieste inconformidad respecto del turno asignado a un asunto, y siempre que ello resulte procedente conforme a la competencia prevista en la ley, la Presidencia deberá rectificar dicho turno, remitiendo el asunto a la comisión o comisiones, o en su caso al comité o comités que correspondan.** **XII** a **XXXIV…**
ARTÍCULO 87. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina esta Ley. En caso de que alguna o algún diputado disienta del turno determinado por quien desempeñe la Presidencia de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente. En el caso que el asunto no sea competencia de la comisión o comisiones a las que se turnó, éstas podrán solicitar, mediante oficio, el envío a la que le corresponda.	**ARTÍCULO 87.** El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina esta Ley. En caso de que alguna o algún diputado disienta del turno determinado por quien desempeñe la Presidencia de la Directiva, **será dispuesto por la fracción XI del artículo 57 de esta Ley.** En el caso que el asunto no sea competencia de la comisión o comisiones a las que se turnó, éstas podrán solicitar, mediante oficio, el envío a la que le corresponda.

ÚNICO. Se reforma para modificar las fracciones X del artículo 16, XI del artículo 57 y el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son:

I a **IX…**

Nancy García
DIPUTADA LOCAL

X. Expedir las leyes en materia municipal que establezcan las bases generales a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno; los reglamentos; circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y

XI…

ARTÍCULO 57. La persona que presida la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes facultades:

I a **X…**

XI. Cuando alguna diputada o diputado manifieste inconformidad respecto del turno asignado a un asunto, y siempre que ello resulte procedente conforme a la competencia prevista en la ley, la Presidencia deberá rectificar dicho turno, remitiendo el asunto a la comisión o comisiones, o en su caso al comité o comités que correspondan.

XII a **XXXIV…**

ARTÍCULO 87. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina esta Ley. En caso de que alguna o algún diputado disienta del turno determinado por quien desempeñe la Presidencia de la Directiva, **será dispuesto por la fracción XI del artículo 57 de esta Ley.**

En el caso que el asunto no sea competencia de la comisión o comisiones a las que se turnó, éstas podrán solicitar, mediante oficio, el envío a la que le corresponda.

Nancy García
DIPUTADA LOCAL

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

ATENTAMENTE

Nancy Jeanine García Martínez

Diputada del grupo parlamentario del partido

Movimiento Regeneración Nacional

Nancy García
DIPUTADA LOCAL

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad y la no discriminación son principios básicos del Estado y son las condiciones necesarias para la plena realización de los derechos humanos. En el ámbito laboral estas bases cobran una connotación especial, ya que el trabajo representa, al fin y al cabo, un medio de subsistencia, al mismo tiempo que se constituye un lugar para el desarrollo personal, un medio de integración social y un proceso de desarrollo de la dignidad humana. Pero a pesar de que las legislaciones han cambiado en las últimas décadas, la discriminación y la violencia en el trabajo son realidades presentes que afectan a los diferentes sectores de la población de manera desigual.

Según la ONU, la violencia en los entornos laborales es un tema de dimensión mundial que afecta a cerca del 23 por ciento de personas trabajadoras, hombres y mujeres se ven afectados, no obstante, son las mujeres quienes resultan perjudicadas en una mayor proporción, esto debido a los factores socioculturales que favorecen que una persona sea víctima de violencia en el trabajo, de tal manera que las formas de

manifestación de la violencia laboral hacia las mujeres incluyen actitudes y comportamientos hostiles, humillación y discriminación, no solo por parte de personas con jerarquía superior, sino también por parte de sus compañeros, e incluso, subordinados.

En la violencia laboral conocida como mobbing, ocurren conductas como hostigamiento, acoso y malos tratos que vulneran la integridad física o psicológica de las víctimas repercutiendo en su salud. En el caso de México, 80% por ciento de trabajadoras y trabajadores mexicanos han padecido algún tipo de violencia psicológica que incluye maltrato, humillación, insultos o gritos. De acuerdo con la información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI, 2021).

Si bien esta problemática impacta tanto a hombres como a mujeres, diversos factores sociales y culturales provocan que ciertos grupos enfrenten mayores riesgos. Las mujeres, las personas indígenas, las personas migrantes, quienes viven con alguna discapacidad y las personas trabajadoras del campo suelen encontrarse en escenarios donde la desigualdad estructural facilita prácticas discriminatorias que, muchas veces, se normalizan dentro de las relaciones laborales; esto de ninguna manera es privativo de San Luis Potosí, ya que las estadísticas nacionales señalan que es una tendencia nacional.

Recientemente se volvió del conocimiento público un caso en nuestro estado, en el que 35 personas, pertenecientes a pueblos indígenas procedentes de Veracruz e Hidalgo, estaban siendo explotados laboralmente en actividades agrícolas. Este caso está siendo procesado por las autoridades en San Luis Potosí, como trata de personas, de acuerdo a la Ley General en la materia.

Además de los trabajadores del campo en general, las personas pertenecientes a pueblos indígenas también presentan características de alta vulnerabilidad en materia laboral. Solamente dos terceras partes de ellos son trabajadores asalariados, mientras que la mayoría, son trabajadores sin pago fijo, como, por ejemplo, jornaleros, situación que impacta decisivamente en su acceso a prestaciones

laborales. También, entre los grupos con altas condiciones de vulnerabilidad en materia laboral, se encuentran los migrantes y las personas con discapacidad.[1]

Es evidente que ciertos grupos laborales más expuestos socioeconómicamente son también los más propensos a sufrir abusos e injusticias en sus entornos laborales. Por ello, no basta con ampliar o perfeccionar las leyes vigentes; es imprescindible reconocer la magnitud del problema en términos sociales y responder con acciones efectivas. Asegurar espacios de trabajo libres de discriminación es no solo una cuestión de justicia legal, sino un paso crucial hacia una sociedad que valore y proteja la dignidad humana. El empleo debe ser un vehículo para el crecimiento personal y colectivo, no un reflejo de desigualdades estructurales.

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí reconoce precisamente esta realidad al prohibir toda distinción, exclusión o restricción que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos, incluido el derecho a un trabajo digno y libre de violencia. Esta ley no solo establece prohibiciones; también impone al Estado la responsabilidad de actuar y de generar medidas que protejan especialmente a quienes históricamente han estado en desventaja.

Es posible advertir que dichas conductas pueden presentarse afectando a trabajadores que estén en condiciones de alta vulnerabilidad laboral, como los grupos que se han citado, quienes sin duda estarían en mayor indefensión ante tales abusos.

No se trata únicamente de ampliar el catálogo normativo, sino de reconocer una realidad social que demanda respuestas concretas. Garantizar espacios laborales libres de discriminación significa proteger la dignidad humana y fortalecer la justicia social. El trabajo debe representar una oportunidad de desarrollo y bienestar, nunca un espacio donde la desigualdad se profundice.

Con base a los infamantes abusos que se cometen contra personas que por su condición de extrema vulnerabilidad son trasladados a realizar trabajos lejos de sus

[1]Estudio Diagnóstico de Derecho al Trabajo. https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Documents/Diagnostico_Trabajo_2022.pdf

familias y redes de apoyo, sí resulta necesario establecer una más fuerte protección para los grupos vulnerables debido a sus desventajas estructurales e históricas, que también se manifiestan en lo laboral, o más bien dicho, que encuentran en el ámbito laboral condiciones altamente riesgosas porque es la búsqueda de mejores condiciones de vida lo que puede llevarlos a vivir verdaderas tragedias personales cuando son presa de delincuentes que se aprovechan de esas ganas de salir adelante para someterlos a actos delictivos muy graves que los despojan de su libertad, atacan su dignidad y ponen en peligro sus vidas; razón más que suficiente para que, en San Luis Potosí, continuemos trabajando para la mejora de las condiciones de quienes más lo necesitan y su debida protección legal.

En virtud de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, y se presente un cuadro comparativo para reflejar la Ley vigente respecto de la propuesta de modificación.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 10. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, como medidas compensatorias no discriminatorias, las siguientes:	ARTICULO 10. …
I. a la XV. …	I. a la XV. …
XVI. Campañas permanentes en los medios de información acerca de los derechos de los migrantes, y	XVI. Campañas permanentes en los medios de información acerca de los derechos de los migrantes;
XVII. La creación de programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral a favor de los. preliberados y liberados, que hayan cumplido con las	XVII. La creación de programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral a favor de los preliberados y

penas y sanciones impuestas mediante proceso penal.	liberados, que hayan cumplido con las penas y sanciones impuestas mediante proceso penal;
No tiene correlativo	**XVIII. En materia laboral, garantizar que existan condiciones de trabajo para prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier tipo de discriminación en lo laboral, así como el acoso y el hostigamiento de carácter sexual, a través de protocolos, campañas informativas, capacitación y mecanismos de atención, e** **XIX. Impulsar e implementar mecanismos que garanticen la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y discriminación en el ámbito laboral con especial énfasis en las personas personas trabajadoras del campo, migrantes, personas con discapacidad, personas indígenas o afromexicanas, o que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad.**

Por los argumentos anteriormente expuestos, se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚNICO. Se reforman las fracciones XVI y XVII y se adicionan las fracciones XVIII y XIX al artículo 10 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 10. …

I. a la XV. …

XVI. Campañas permanentes en los medios de información acerca de los derechos de los migrantes;

XVII. La creación de programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral a favor de los preliberados y liberados, que hayan cumplido con las penas y sanciones impuestas mediante proceso penal;

XVIII. En materia laboral, garantizar que existan condiciones de trabajo para prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier tipo de discriminación en lo laboral, así como el acoso y el hostigamiento de carácter sexual, a través de protocolos, campañas informativas, capacitación y mecanismos de atención, e

XIX. Impulsar e implementar mecanismos que garanticen la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y discriminación en el ámbito laboral con especial énfasis en las personas personas trabajadoras del campo, migrantes, personas con discapacidad, personas indígenas o afromexicanas, o que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la ONU, la violencia en los entornos laborales es un tema de dimensión mundial que afecta a cerca del 23 por ciento de personas trabajadoras, hombres y mujeres se ven afectados, no obstante, son las mujeres quienes resultan perjudicadas en una mayor proporción, esto debido a los factores socioculturales que favorecen que una persona sea víctima de violencia en el trabajo, de tal manera que las formas de manifestación de la violencia laboral hacia las mujeres incluyen actitudes y comportamientos hostiles, humillación y discriminación, no solo por parte de personas con jerarquía superior, sino también por parte de sus compañeros, e incluso, subordinados.

En la violencia laboral conocida como mobbing, ocurren conductas como hostigamiento, acoso y malos tratos que vulneran la integridad física o psicológica de las víctimas repercutiendo en su salud. En el caso de México, 80 por ciento de trabajadoras y trabajadores mexicanos han padecido algún tipo de violencia

psicológica que incluye maltrato, humillación, insultos o gritos. De acuerdo con la información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI, 2021).

No obstante, desafortunadamente, muchas veces en el ámbito rural, los trabajadores están expuestos a acciones malintencionadas por parte de sus empleadores que van en contra de sus derechos, y que constituyen abusos; esto de ninguna manera es privativo de San Luis Potosí, ya que las estadísticas nacionales señalan que es una tendencia nacional.

Recientemente se volvió del conocimiento público un caso en nuestro estado, en el que 35 personas, pertenecientes a pueblos indígenas procedentes de Veracruz e Hidalgo, estaban siendo explotados laboralmente en actividades agrícolas. Este caso está siendo procesado por las autoridades en San Luis Potosí, como trata de personas, de acuerdo a la Ley General en la materia.

Además de los trabajadores del campo en general, las personas pertenecientes a pueblos indígenas también presentan características de alta vulnerabilidad en materia laboral. Solamente dos terceras partes de ellos son trabajadores asalariados, mientras que la mayoría, son trabajadores sin pago fijo, como, por ejemplo, jornaleros, situación que impacta decisivamente en su acceso a prestaciones laborales. También, entre los grupos con altas condiciones de vulnerabilidad en materia laboral, se encuentran los migrantes y las personas con discapacidad.[1]

Como se puede apreciar es necesario fortalecer la protección de estos grupos debido a que están expuestos a diversos abusos laborales, sea por sus condiciones socioeconómicas, por que históricamente han sufrido de discriminación, o porque enfrentan discapacidad,

Para la protección de los derechos laborales, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, tiene en su Título Décimo Séptimo, el Capítulo III, denominado Delitos contra el Derecho de los Trabajadores, que tipifica conductas como las siguientes:

[1]Estudio Diagnóstico de Derecho al Trabajo. https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Documents/Diagnostico_Trabajo_2022.pdf

ARTÍCULO 348. Comete el delito a que se refiere este capítulo el patrón de cualquier negociación industrial, minera, comercial, agrícola, o de servicios de la competencia estatal, que entregue a uno o varios de sus trabajadores cantidades inferiores al salario fijado legalmente como mínimo o entregue comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores a los que efectivamente hizo entrega.

Este delito se castiga con de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de UMAs. También hay otras conductas sancionables, como por ejemplo entregar alcohol o bebidas embriagantes a sus trabajadores como pago, total o parcial del salario, al que se aplica pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días UMAs.

Al igual que los actos determinados en el artículo 350:

I. Paga los salarios a los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal;

II. Retiene, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores en concepto de sanción económica o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;

III. Paga los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, excepto que se trate de los empleados de esos lugares;

IV. Obliga a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de los límites señalados por la ley de la materia, o

V. Impone labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos ilegales a sus trabajadores

Las referidas son conductas punibles con una pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días de UMAs.

Es posible advertir que dichas conductas pueden presentarse afectando a trabajadores que estén en condiciones de alta vulnerabilidad laboral, como los grupos que se han citado, quienes sin duda estarían en mayor indefensión ante tales abusos.

La propuesta de esta iniciativa, es crear una medida de protección para ellos, y, por otro lado, de disuasión para la potencial parte activa del delito, adicionando una agravante para todos los delitos de naturaleza laboral, del Capítulo citado del Código Penal.

La cual se concretaría, cuando cualquiera de las conductas ya tipificadas sean cometidos contra personas trabajadoras del campo, migrantes, personas con discapacidad, personas indígenas o afromexicanas, o bien que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad. En esos casos, se busca que las penas aumenten hasta en una mitad, tanto en su mínimo y en su máximo, por medio de la adición de un nuevo artículo al capítulo en cuestión.

Las penas corporales para estos tipos de delitos, son desde uno a cinco años, por lo que el aumento que se produciría a partir de la aplicación de esta agravante, no supondría un exceso, sobre todo en el caso de una pena mínima.

Con base a los infamantes abusos que se cometen contra personas que por su condición de extrema vulnerabilidad son trasladados a realizar trabajos lejos de sus familias y redes de apoyo, sí resulta necesario establecer una más fuerte protección para los grupos vulnerables debido a sus desventajas estructurales e históricas, que también se manifiestan en lo laboral, o más bien dicho, que encuentran en el ámbito laboral condiciones altamente riesgosas porque es la búsqueda de mejores condiciones de vida lo que puede llevarlos a vivir verdaderas tragedias personales cuando son presa de delincuentes que se aprovechan de esas ganas de salir adelante para someterlos a actos delictivos muy graves que los despojan de su libertad, atacan su dignidad y ponen en peligro sus vidas; razón más que suficiente para que, en San Luis Potosí, continuemos trabajando para la mejora de las condiciones de quienes más lo necesitan y su debida protección legal.

En virtud de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, y se presente un cuadro comparativo para reflejar la Ley vigente respecto de la propuesta de modificación.

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
No tiene correlativo	**ARTÍCULO 350 BIS. Las penas previstas en el artículo 348, se aumentarán hasta en una mitad, cuando la víctima sea persona trabajadora del campo, migrantes, personas con discapacidad, personas indígenas o afromexicanas, o que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad.**

Por los argumentos anteriormente expuestos, se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ÚNICO. Se adiciona un artículo 350 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 350 BIS. Las penas previstas en el artículo 348, se aumentarán hasta en una mitad, cuando la víctima sea persona trabajadora del campo, migrantes, personas con discapacidad, personas indígenas o afromexicanas, o que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.

La que suscribe, Diputada **Frinné Azuara Yarzábal**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 246 BIS Y 247 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La salud es un derecho humano fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales suscritos por nuestro país. Este derecho implica no solo el acceso a servicios médicos, sino la garantía de que dichos servicios se presten bajo estándares profesionales, éticos y de seguridad que protejan la vida y la integridad de las personas.

En los últimos años, México ha enfrentado un incremento alarmante en la práctica ilegal de procedimientos de cirugía plástica, estética y reconstructiva. Personas sin formación médica, sin certificación profesional o sin autorización sanitaria han realizado intervenciones quirúrgicas y procedimientos invasivos que ponen en riesgo la salud de la población. Las consecuencias han sido devastadoras: lesiones permanentes, desfiguraciones, discapacidades e incluso muertes que pudieron evitarse.

Este fenómeno no es aislado ni marginal. Se ha convertido en un problema de salud pública que afecta a mujeres y hombres de todas las edades, pero especialmente a personas jóvenes que, motivadas por presiones sociales o publicidad engañosa, recurren a servicios que operan en la clandestinidad o bajo condiciones irregulares. La proliferación de clínicas improvisadas, consultorios sin licencia, “especialistas” sin formación y el uso de sustancias prohibidas como biopolímeros ha generado un entorno de riesgo que exige una respuesta legislativa inmediata, firme y estructural.

La cirugía plástica, estética y reconstructiva constituye una especialidad médica que exige conocimientos altamente especializados, formación prolongada y certificación profesional. Su práctica indebida, realizada por personas sin la preparación adecuada, puede derivar en complicaciones graves como infecciones, deformidades permanentes e incluso la muerte.

En México, la Ley General de Salud establece en sus artículos 81 y 272 Bis que toda intervención quirúrgica debe ser realizada por médicos especialistas con cédula profesional y certificación vigente del Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva (CMCPER), lo cual garantiza la pericia y seguridad en la atención médica.[1]

A nivel nacional, el crecimiento exponencial de la demanda de procedimientos estéticos ha generado un mercado lucrativo que, lamentablemente, ha sido aprovechado por personas sin formación médica. La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ha advertido sobre el aumento de establecimientos irregulares que ofrecen cirugías y tratamientos invasivos sin cumplir con las disposiciones sanitarias, lo que representa un riesgo directo para la salud pública. Estudios recientes señalan que México se ha convertido en uno de los países con mayor número de procedimientos estéticos en América Latina, lo que hace urgente contar con regulaciones claras y estrictas para garantizar la seguridad y ética en su práctica.

"De un análisis efectuado a diversos expedientes de queja radicados en las Comisiones de Arbitraje Médico (tanto en la Nacional como en las Estatales) y que corresponden con presuntas irregularidades en procedimientos de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, se detectaron diversas problemáticas entre las que destacan las siguientes:

I. Un alto porcentaje de incidencia relacionada con práctica de cirugías por médicos que no cuentan con las credenciales mínimas que establece la normativa para la práctica de este tipo de procedimientos especializados. En el mismo rubro, se encuentran aquellos procedimientos que fueron practicados por personal carente de conocimientos técnicos, teóricos y prácticos para la atención integral del mismo, dando como resultado daños corporales que, incluso han derivado en varias ocasiones en el fallecimiento del paciente."[2]

En este contexto, diversos estados han legislado para sancionar la usurpación de funciones médicas y la práctica indebida de la cirugía estética. Veracruz, en su artículo 258 del Código Penal, y Baja California, en sus artículos 260 y 269, han establecido penas específicas para quienes realicen procedimientos sin contar con la especialidad y certificación correspondiente. Estas reformas buscan proteger la salud de la población y dignificar el ejercicio médico frente a la proliferación de clínicas clandestinas y cursos académicos sin validez profesional.

En San Luis Potosí, la problemática se ha agudizado. Se ha documentado la propagación de procedimientos estéticos realizados por personas sin preparación ni reconocimiento de los colegios médicos especializados. Además, algunos centros educativos han ofertado licenciaturas relacionadas con la "reconstrucción estética", que carecen de validez para habilitar a sus egresados en la práctica quirúrgica.

---

[1] Ley General de Salud

[2] recomendaciones.pdf

Es fundamental precisar que para ejercer como cirujano plástico se requiere ser médico titulado, realizar una residencia en cirugía general y posteriormente cursar la especialidad en cirugía plástica, estética y reconstructiva, además de contar con la certificación vigente del CMCPER.[3]

La práctica de cirugías estéticas por personas sin la calificación apropiada no solo ha ocasionado daños irreversibles en la salud de pacientes, sino que también ha deteriorado la profesión médica, generando un ambiente de desconfianza y desprestigio hacia quienes sí cumplen con los estándares de formación y ética profesional.

Por ello, esta iniciativa busca fortalecer el marco legal del Estado de San Luis Potosí, tipificando y sancionando la práctica indebida de la cirugía estética, con el objetivo de:

- Proteger la salud pública y la seguridad de las personas.
- Garantizar un ejercicio profesional responsable y seguro.
- Armonizar la legislación local con las disposiciones nacionales y las reformas de otros estados.

De esta manera, se pretende cerrar la puerta a la usurpación de funciones médicas y asegurar que la cirugía plástica en San Luis Potosí sea ejercida únicamente por profesionales certificados, en beneficio de la sociedad y en respeto a la dignidad de la profesión médica.

Para una mejor comprensión de esta propuesta, se presenta el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI **Titulo Noveno** **Delitos contra la fidelidad profesional** **Capítulo Único …** **Articulo 246 …** **Sin correlativo**	**CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.** **Titulo Noveno** **Delitos contra la fidelidad profesional** **Capítulo Único …** **Articulo 246 …** **Artículo 246 Bis.**- Se impondrán prisión de tres a ocho años y multa de trescientos hasta mil unidades de medida y actualización a quien cometa el delito de ejercicio ilegal de la profesión en su modalidad de usurpación médica, sin

[3] Regulación de la Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva en México - Lledías Abogados Tehuacán

	contar con título y cédula profesional de Médico Cirujano, y sin la especialidad médica legalmente reconocida en cirugía plástica, estética o reconstructiva; en la realización de: I. Procedimientos quirúrgicos con fines estéticos; II. Actos médicos invasivos con fines estéticos; III. La introducción, infiltración o aplicación de sustancias líquidas, modelantes, rellenos, implantes o similares con fines estéticos. Para efectos del presente artículo, se entenderá por actos médicos invasivos aquellos que impliquen la penetración del cuerpo humano mediante instrumentos, agujas, cánulas o cualquier otro medio que ponga en riesgo la salud o la integridad física de las personas.
Artículo 247. La pena prevista en el párrafo segundo del artículo anterior se aplicará al médico que: I a V ….	Artículo 247. **La pena prevista en el párrafo segundo del artículo 246 se aplicará al médico que:** I. a V…

Considerando todo lo anterior, se eleva a la distinguida consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA el Artículo 246 Bis y se REFORMA el Artículo 247 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 246 Bis.- Se impondrán prisión de tres a ocho años y multa de trescientos hasta mil unidades de medida y actualización a quien cometa el delito de ejercicio ilegal de la profesión en su modalidad de usurpación médica, sin contar con título y cédula profesional de Médico Cirujano, y sin la

especialidad médica legalmente reconocida en cirugía plástica, estética o reconstructiva; en la realización de:

I. Procedimientos quirúrgicos con fines estéticos;
II. Actos médicos invasivos con fines estéticos;
III. La introducción, infiltración o aplicación de sustancias líquidas, modelantes, rellenos, implantes o similares con fines estéticos.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por actos médicos invasivos aquellos que impliquen la penetración del cuerpo humano mediante instrumentos, agujas, cánulas o cualquier otro medio que ponga en riesgo la salud o la integridad física de las personas.

Artículo 247. La pena prevista en el párrafo segundo del artículo 246 se aplicará al médico que:

I a V …..

TRANSITORIOS.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

FRINNE AZUARA YARZABAL

Diputada Local LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

San Luis Potosí, a 19 de febrero de dos mil veintiséis.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea adicionar una fracción XXI al artículo 3º de la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A la revictimización la conocemos por ser el sufrimiento adicional que padecen las víctimas tras un delito o violación de derechos humanos, causado por la acción u omisión de instituciones, funcionarios o medios que las tratan con desdén, negligencia o indiferencia durante la denuncia o el proceso judicial. [1]

La revictimización estigmatiza a la víctima, convirtiéndola de nuevo en víctima por el propio sistema que debería protegerla. Es tan grave como el abuso mismo, esto es que alguna persona, sin ningun derecho, te vuelva a colocar, sus palabras o acciones en esa posición de vulnerabilidad, al atreverse a invalidar tus vivencias, juzgarte por seguir estando en el camino de sanidad muchas veces, dura toda la vida, hablar burlándose de lo que puede ser el dolor más grande de muchas de las personas que acuden a pedir ayuda.

[1] ADIPA México, "Revictimización: Qué es y cuáles son sus consecuencias?", ADIPA México, 16 de enero de 2025, https://adipa.mx/noticias/revictimizacion-que-es-y-cuales-son-sus-consecuencias/

Mujeres son acusadas de hacerse las víctimas sin ellos darse cuenta que son ellos los que están perpetuando esta conducta, este hecho no sorprende por qué diariamente las mujeres pueden llegar a vivir algún tipo de revictimización, pero esto no significa que este bien, o que tengamos que seguir normalizandolo.

El que otros tengan el derecho a hablar, con tanta ligereza y falta de respeto acerca de las historias y vidas de mujeres que han sufrido algún tipo de abuso o violencia de cualquier tipo. ¿Por qué culpar a quien estuvo en situación de víctima y no al agresor? Preguntas como; ¿Por qué usaste la falda tan corta?, ¿Por qué ibas vestida así?, ¿y, por que no dijiste que no?, todo esto viene a evitar, evitar que nos agredan, estamos culpando a la persona que vivio un abuso y no al abusador, creando una cultura de prevención y no de conscientización y con ello, la erradicación de la violencia. [2]

Violencia Institucional:

La violencia institucional, es aquella que se encuentra cargada de una dimensión moral, al caracterizarse por una objetivación y desconsideración hacia la persona, presentando fundamentalmente un carácter simbólico y administrativo. Esta manifestación de la violencia estructural se ubica en el lugar intermedio de las luchas simbólicas, en la frontera entre lo tolerable y lo intolerable; lo que es causante de sufrimiento social, colectivo, grupal, familiar e individual.[3]

En 1989, Rene Käes, indentificó que las instituciones pueden ser causantes de sufrimiento, a partir de la existencia de un choque entre la realidad psíquica institucional y el psiquismo de las personas, al generar una externalización de lo interno, donde se sacrifica una fracción de la unicidad consciente e inconsciente, para la conformación de una colectividad co-consciente y con-inconsciente. Para esto definió a la institución como el conjunto de formas y estructuras sociales instituidas por la "Ley" y la costumbre, que regulan las relaciones interpersonales, pre-existe a los

[2] Instituto Cláritas, "La revictimización y cómo identificarla", por Jorge Lareo Otero, 21 de enero de 2025, https://institutoclaritas.com/la-revictimizacion-y-como-identificarla/

[3] Pontificia Universidad Católica del Perú, "Revictimización o un 'doble sufrimiento'", Ventana Jurídica, 13 de mayo de 2024, https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/ventana-juridica/revictimizacion-o-un-doble-sufrimiento/

sujetos, impone e inscribe en la permanencia psíquica. En resumen, las personas que han experimentado un acto de violencia social o violación a sus derechos humanos, y han quedado en una situación de victimización, generalmente experimentan una "suma de violencias", provocándose una "multivictimización", la primera por el acto vulnerante en sí mismo, la segunda derivada de la violencia institucional y la tercera por las condiciones de vulnerabilidad, exclusión, estigmatización y olvido social. Esta suma de violencias, pero especialmente la tercera, es una manifestación clara y palpable de lo que se ha identificado como violencia estructural.

Los derechos de las víctimas primero:

La ONU dice que el enfoque centrado en la víctima da la máxima prioridad a los derechos y la dignidad de las víctimas, así como a su bienestar y seguridad, en todo esfuerzo que se realice en la prevención y respuesta a la explotación y los abusos sexuales y el acoso sexual, con independencia de la afiliación del presunto agresor.[4]

Según su enfoque centrado en la víctima; Se prioriza la creación de un entorno propicio, en el cual las personas víctimas puedan hablar con una persona digna de confianza, en un ambiente seguro y confidencial, intentando no sólo que sean oídas, sino escuchadas, que se sientan apoyadas y fortalecidas, para que puedan expresar libremente sus necesidades y deseos.

Las víctimas deben recibir información veraz y completa en todas las etapas del proceso, incluyendo lo que cabría esperar en su desarrollo, y lo que es y no es posible. Asimismo, se les ha de garantizar la oportunidad de dar su consentimiento previo a cualquier medida que se tome en su nombre, devolviéndoles el control y la autonomía personal en la medida de lo posible. Finalmente, debe protegerse a las víctimas de toda estigmatización, discriminación, represalia o revictimización.[5]

---

[4] Naciones Unidas, "Victims' Rights First / Los Derechos de las víctimas primero", ONU, https://www.un.org/es/victims-rights-first

[5] Universidad Internacional de La Rioja (UNIR), "Victimización secundaria: ¿qué es y cómo evitarla?, UNIR Revista Derecho, 15 de octubre de 2024, https://www.unir.net/revista/derecho/victimizacion-secundaria/

Actualmente, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí no reconoce de manera expresa el concepto de revictimización, lo cual genera un vacío normativo relevante en los procesos de atención, denuncia, acompañamiento institucional y acceso a la justicia. Esta omisión provoca que, aun cuando en el discurso institucional se hable de la revictimización como una práctica que debe erradicarse, en ela realidad jurídica práctica que debe erradicarse, en la realidad jurídica no exista un parámetro legal vinculante que obligue a las autoridadesa prevenirla, identificarla, sancionarla y evitarla de manera estructural.

La ausencia de este reconocimiento legal impacta directamente en la forma en que se desarrollan los procedimientos de denuncia y los modelos de atención a víctimas, permitiendo prácticas institucionales que reproducen el daño, la violencia simbólica y la violencia estructural, tales como la repetición innecesaria de testimonios, la descalificación de los relatos, la minimización de los hechos, la exposición pública, el trato inasensible, la falta de enfoque psicosocial y la carencia de protocolos diferenciados de atención. [6]

Esta situación afecta de manera desproporcionada a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, quienes al acudir a las instituciones del Estado en busca de protección, justicia y acompañamiento, no solo enfrentan el daño derivado del hecho violento inicial, sino también un segundo daño producido por las propias estructuras institucionales, lo cual contradice los principios de dignidad humana, debida diligencia, interés superior de la niñez, perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

En ese sentido, mientras la revictimización no sea reconocida jurídicamente como una forma de violencia institucional, los procesos de atención carecen de criterios normativos claros para su prevención, lo que genera discrecionalidad en la actuación de las autoridades, vacíos

[6] Isabel Iborra Marmolejo, Paula Lloret Martín, Carmen Moret Tatay, Gloria Bernabé Valero y María José Beneyto Arrojo, "El impacto de la victimización secundaria en víctimas de violencia sexual: una revisión sistemática", Anuario de Psicología/The UB Journal of Psychology Vol.54 Núm. 1 (Universitat de Barcelona, 26 de abril de 2024), https://revistes.ub.edu/index.php/Anuario-psicologia/article/view/41799

interpretativos y ausencia de responsabilidad jurídica frente a prácticas que profundizan la vulnerabilidad de las personas que buscan ayuda. Por ello, su incorporación expresa en el marco legal regulta indispensable para transformar los modelos de atención, establecer obligaciones concretas de atención, garantizar un trato digno, humano y empático, y construir un sistema de justicia que no reproduzca la violencia que pretende erradicar. [78]

La presente iniciativa retoma el concepto de revictimización en armonía con el principio de victimización secundaria previsto en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, entendida como la prohibición de que las autoridades impongan mecanismos, medidas o procedimientos que agraven la condición de la víctima, obstaculicen el ejercicio de sus derechos o la expongan a un nuevo daño derivado de la actuación institucional. En este sentido, el término revictimización se emplea como equivalente conceptual, sin ampliar ni modificar el enlace establecido por la legislación general, sino únicamente para reforzar la obligación del Estado de garantizar procesos libres de prácticas que reproduzcan, prolonguen o profundicen el sufrimiento originalmente causado.

Esta adición busca cerrar los vacíos interpretativos que actualmente permiten prácticas que reproducen el daño y obstaculizan el acceso efectivo a la justicia. Asímismo, contribuye a consolidar un modelo de atención integral, digno, respetuoso, particularmente para mujeres, niñas, niños y adolescentes, quienes requieren medidas reforzadas de protección frente a contextos de especial vulnerabilidad.

Con esta iniciativa damos un paso hacía delante en esta lucha constante contra la violencia de género, y nos comprometemos con la prevención, la erradicación de prácticas revictimizantes y abrimos paso a la construcción de instituciones sensibles, personal más empático y mucha más

---

[7] María Dominguez Vela, Violencia de género y victimización secundaria, Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia, Vol. VI, Núm. 1, marzo 2016, https://psicociencias.org/pdf_noticias/Violencia_de_geneo_y_victimizacion_secundaria.pdf

[8] Universidad Autónoma de Guerrero, Repositorio Institucional de la UAGro, ítem 2062, Universidad Autónoma de Guerrero (UAGro), http://ri.uagro.mx/handle/uagro/2062

responsabilidad, colocando en el centro la dignidad de las personas, y se garantiza que ninguna víctima vuelva a ser violentada por quienes tienen la obligación de protegerla.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por: **I. Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;** **II. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:** **a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas,**	ARTICULO 3º…. I…. II….

siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.	a)….
b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales.	b)….
c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.	c)….
d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;	d)….
III. Alerta de violencia de género: es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;	III….
(ADICIONADA EN P.O. DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
III. BIS. Autonomía Reproductiva: el derecho básico de todas las mujeres de	III BIS….

decidir sobre su posibilidad de gestar o no, y en sentido, planear su propia familia;	
(ADICIONADA P.O. 08 DE NOVIEMBRE DE 2022)	
III TER. Daño: Cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, intereses o su integridad física, emocional o psicológica;	III TER….
IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;	IV….
V. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se	V….

manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;	
VI. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;	VI….
ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 22 DE OCTUBRE DE 2025)	
VI BIS. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;	VI BIS….
VII. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualquier otra situación de las personas;	VII….

FRACCIÓN ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. DEL 07 DE MARZO DE 2025)	
VII BIS. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;	VII BIS….
(ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 22 DE OCTUBRE DE 2025)	
VII TER. Interseccionalidad: Es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;	VII TER….

(FRACCION REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 23 DE JUNIO DE 2025)	
VIII. Secretaría: Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;	VIII….
IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;	IX….
X. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;	X….
XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;	XI….

XII. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;	XII….
XIII. Noviazgo: Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido más allá de la amistad, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida;	XIII….
XIV. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para	XIV….

acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;	
XV. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;	XV….
XVI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;	XVI….
XVII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;	
XVIII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;	XVIII….
XIX. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia en contra de las mujeres y,	XVIII…. XIX….
XX. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que	

perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

XX….

XXI. Revictimización: Conjunto de acciones u omisiones, intencionales o no, que reproducen, agravan o prolongan el daño sufrido por una persona que ya ha sido víctima de un delito, violación a derechos humanos o situación de violencia, especialmente cuando estas provienen de autoridades, instituciones, medios de comunicación o del entorno social durante los procesos de denuncia, atención, investigación, juzgamiento o difusión del caso.

Implica que la persona afectada vuelva a experimentar sufrimiento físico, psicológico, emocional, social o simbólico, como consecuencia de prácticas tales como:

Tratos indignos, descalificación o culpabilización de la víctima.

a) **Interrogatorios reiterados, innecesarios o insensibles.**
b) **Exigencia de relatar múltiples veces los hechos traumáticos.**
c) **Falta de confidencialidad o exposición pública de su identidad.**
d) **Retrasos injustificados, negligencia o inacción institucional.**
e) **Estereotipos de género, discriminación o prejuicios.**

f) **Falta de perspectiva de derechos humanos, género, niñez o interculturalidad.**

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se adiciona una fracción XXI al artículo 3º de la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 3º fracción XXI.- Revictimización: Conjunto de acciones u omisiones**,** intencionales o no, que reproducen, agravan o prolongan el daño sufrido por una persona que ya ha sido víctima de un delito, violación a derechos humanos o situación de violencia, especialmente cuando estas provienen de autoridades, instituciones, medios de comunicación o del entorno social durante los procesos de denuncia, atención, investigación, juzgamiento o difusión del caso.

Implica que la persona afectada vuelva a experimentar sufrimiento físico, psicológico, emocional, social o simbólico, como consecuencia de prácticas tales como:

Tratos indignos, descalificación o culpabilización de la víctima.

a) Interrogatorios reiterados, innecesarios o insensibles.
b) Exigencia de relatar múltiples veces los hechos traumáticos.
c) Falta de confidencialidad o exposición pública de su identidad.
d) Retrasos injustificados, negligencia o inacción institucional.
e) Estereotipos de género, discriminación o prejuicios.
f) Falta de perspectiva de derechos humanos, género, niñez o interculturalidad.

TRANSITORIOS

UNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente **iniciativa que plantea Reformar la fracción XIV del artículo 26 y la fracción I del artículo 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí,** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de San Luis Potosí, como en gran parte del país, las mujeres que deciden denunciar hechos de violencia enfrentan no solo las secuelas físicas, psicológicas o emocionales de la agresión, sino también una serie de obstáculos institucionales que agravan su condición de vulnerabilidad. [1]Lejos de recibir una atención empática, muchas mujeres se topan con actitudes indiferentes, juicios morales o incluso cuestionamientos que las hacen revivir el dolor del hecho denunciado. Este fenómeno, conocido

[1] Jose Manuel Bezanilla, Ma. Amparo Miranda y Jorge Humberto Gonzalez Fabiani, Violaciones graves a derechos humanos: violencia institucional y revictimización, Universidad Veracruzana, disponible en: https://www.uv.mx/rmipe/files/2016/08/Violaciones-graves-a-derechos-humanos-violencia-institucional-y-revictimizacion.pdf

como *revictimización*, representa una forma de violencia institucional que vulnera los derechos humanos y desalienta el acceso a la justicia.[2]

El derecho de las mujeres a una atención digna y respetuosa en los procesos de denuncia no es únicamente una demanda social, sino una obligación del Estado derivada

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los tratados internacionales firmados por México, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará. Estas normativas establecen el deber de garantizar mecanismos eficaces que protejan a las mujeres contra toda forma de violencia y aseguren su derecho a vivir libres de discriminación. [3]

Sin embargo, en la práctica, las instituciones encargadas de recibir denuncias y brindar atención a las víctimas carecen muchas veces de protocolos con enfoque de género, de capacitación en derechos humanos y de la sensibilidad necesaria para atender con empatía a quienes acuden en busca de ayuda. Existen testimonios documentados de mujeres que, al acudir a denunciar, fueron culpabilizadas por su forma de vestir, su comportamiento o por haber decidido mantener una relación con su agresor, lo que genera desconfianza hacia las autoridades y perpetúa el silencio frente a la violencia. [4]

Garantizar una atención digna implica reconocer que cada mujer que denuncia está atravesando un momento de extrema vulnerabilidad. Requiere que las instituciones

---

[2] Organización Mundial de la Salud. Derechos Humanos. 1 de Diciembre de 2023. Disponible en: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health

[3] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). lll. Grupos de Atención Prioritaria y otros temas. Disponible en: https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40002

[4] Estados Unidos Mexicanos. Ley General de Víctimas. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013. Última reforma publicad DOF 01 de abril de 2024. Disponible en: https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo83189.html

cuenten con personal capacitado en perspectiva de género, derechos humanos y contención emocional, que actúen con respeto, empatía y profesionalismo, evitando cualquier práctica que pueda generar miedo, vergüenza o retraumatización. La atención digna también implica instalaciones adecuadas, privacidad en la toma de declaraciones y la implementación de protocolos que aseguren la protección inmediata de las víctimas. [5]

Deben de existir las condiciones necesarias para que las mujeres se sientan seguras al denunciar. Ello requiere establecer en la ley el **derecho explícito a una atención digna y no revictimizante en todos los procesos de denuncia relacionados con hechos de violencia de género**, así como la **responsabilidad institucional** de garantizarlo mediante la capacitación continua del personal, la supervisión de las actuaciones y la existencia de mecanismos de denuncia interna ante conductas inadecuadas de servidores públicos. [6]

Incorporar este derecho en el marco normativo estatal representa un avance sustantivo hacia la erradicación de la violencia institucional y hacia la consolidación de una justicia con rostro humano. Supone reconocer que la empatía, el respeto y la sensibilidad no son solo valores éticos, sino obligaciones legales que deben guiar toda actuación del Estado frente a las mujeres.

Además, al establecer el derecho a una atención digna, se contribuye a fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones, fomentando que más mujeres se atrevan a denunciar, sabiendo que serán escuchadas, protegidas y acompañadas con humanidad.

---

[5] Naciones Unidas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Disponible en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

[6] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Acceso a la justicia y derechos humanos. Ciudad de México. Disponible en: https://piensadh.cdhcm.org.mx/images/2011_capacitacion_gui_accesojusticia.pdf

Una sociedad justa no se mide únicamente por sus leyes, sino por la manera en que trata a quienes más lo necesitan.

Por ello, la presente iniciativa busca que el Estado de San Luis Potosí reconozca de manera expresa el **derecho de las mujeres a recibir una atención digna, respetuosa y no revictimizante en los procesos de denuncia**, y que las autoridades competentes garanticen su cumplimiento mediante la adopción de protocolos de actuación con perspectiva de género, la capacitación permanente del personal y la creación de mecanismos de supervisión que aseguren la calidad humana y técnica del servicio.

Esta propuesta no implica un gasto presupuestal significativo, pero sí un cambio profundo en la manera de concebir la atención a las víctimas: pasar de la indiferencia a la empatía, del cuestionamiento a la escucha, de la revictimización a la reparación. En suma, se trata de hacer efectivo el derecho de las mujeres a una justicia digna, humana y accesible, que las reconozca no como números en una estadística, sino como personas con historias, derechos y esperanza.[7]

Por ello, se propone reformar la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí** para incorporar de manera explícita este derecho, así como la obligación de las autoridades de adoptar lineamientos y protocolos de atención que aseguren un trato digno y libre de discriminación.

Asimismo, se plantea establecer como **obligatorio que las personas servidoras públicas encargadas de brindar atención a víctimas de violencia reciban capacitaciones y talleres de manera continua**, con el objetivo de fortalecer sus habilidades para un mejor acercamiento,promover una atención basada en la **empatía,**

[7] UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/viewFile/33354/30318#:~:text=Esta%20revista%20forma%20parte%20del,Nacional%20de%20los%20Derechos%20Humanos

el respeto y la perspectiva de género, y garantizar procesos **libres de revictimización**, asegurando que las mujeres sean escuchadas, comprendidas y acompañadas de manera adecuada en cada instancia de atención. [8]

Estas reformas y adiciones no solo fortalecerían la ley existente, sino que también garantizarían que las mujeres que enfrentan violencia reciban la atención digna y respetuosa que merecen durante el proceso de denuncia, en línea con los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la legislación nacional.

Las mujeres tienen derecho a recibir **una atención y acompañamiento digno, empático, respetuoso y libre de todo tipo de discriminación o revictimización** durante los procesos de denuncia, atención, investigación o seguimiento de casos de violencia.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

[8] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Trato digno y no discriminación en el acceso a la justicia. Orientaciones y buenas prácticas. Fascículo I: Marco Conceptual. Disponible en: https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2025-04/undp-uy-tratodigno-f1-marcoconceptual-2025.pdf

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 26…. **I a XIII….** **XIV.** Promover que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios, ni discriminación alguna; **ARTÍCULO 30.** Corresponde a la Fiscalía General del Estado: *(REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 04 DE DICIEMBRE DE 2024) (REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 07 DE MARZO DE 2025) (REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 22 DE OCTUBRE DE 2025)* **I.-** Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad; con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres.	**ARTICULO 26….** **I a XIII….** **XIV.** Promover que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por **personal especializado en la materia, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y enfoque diferencial, garantizando en todo momento un trato digno y respetuoso, libre de prejuicios, discriminación y de cualquier acto que pudiera generar victimización secundaria.** **ARTICULO 30….** *(REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 04 DE DICIEMBRE DE 2024) (REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 07 DE MARZO DE 2025) (REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 22 DE OCTUBRE DE 2025)….* ***I.-*** **Garantizar la capacitación obligatoria, permanente, evaluable y con certificación periódica de la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos y demás personal encargado de la procuración de justicia, para la**

atención de casos de violencia contra las mujeres con perspectiva de género, enfoque intercultural e interseccional, bajo los principios de debida diligencia y no revictimización, asegurando el respeto irrestricto a los derechos humanos y la correcta aplicación de los protocolos especializados.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma la fracción XIV del artículo 26 y la fracción I del artículo 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Articulo 26 fracción XIV. Promover que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por **personal especializado en la materia, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y enfoque diferencial, garantizando en todo momento un trato digno y respetuoso, libre de prejuicios, discriminación y de cualquier acto que pudiera generar victimización secundaria.**

Articulo 30 fracción I. Garantizar la capacitación obligatoria, permanente, evaluable y con certificación periódica de la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos y demás personal encargado de la procuración de justicia, para la atención de casos de violencia contra las mujeres con perspectiva de género, enfoque intercultural e interseccional, bajo los principios de debida diligencia y no revictimización, asegurando el respeto irrestricto a los derechos humanos y la correcta aplicación de los protocolos especializados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí,** con sustento en la siguiente:

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone crear un modelo de colaboración, donde el sector privado y el Estado, garanticen centros infantiles gratuitos o subsidiados en zonas industriales para reducir la pobreza laboral y fomentar la justicia social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el estado de San Luis Potosí, el dinamismo industrial ha sido un motor de crecimiento innegable. La zona industrial se ha consolidado como una de las más atractivas del país gracias a su ubicación geográfica estratégica, su infraestructura en constante crecimiento y su excelente conectividad carretera y ferroviaria. San Luis Potosí se posiciona como una opción ideal para arrendadores industriales y logísticos gracias a su amplia disponibilidad de terrenos, precios accesibles tanto en tierra como en mano de obra, y una ubicación privilegiada que enlaza el centro con el noreste del país. Además, la entidad se ve favorecida por la alta demanda del sector automotriz, impulsada

principalmente por los mercados de Estados Unidos y Alemania. Su cercanía con ciudades clave como Monterrey, Guadalajara y Ciudad de México permite a las empresas acceder fácilmente a mercados nacionales e internacionales.[1]

Actualmente, el Estado de San Luis Potosí cuenta con 19 parques industriales:

Zonas y Parques Industriales

[2]

Sin embargo, este crecimiento debe ir acompañado de mecanismos que aseguren que las y los trabajadores operativos puedan cubrir sus necesidades básicas. Actualmente, el fenómeno de la pobreza laboral (indicador que permite estimar el porcentaje de la población que tiene un ingreso laboral inferior al valor monetario de una canasta alimentaria)[3] afecta a una parte realmente considerable de las personas que laboran en la zona industrial del Estado.

Uno de los gastos más onerosos para las familias trabajadoras es el cuidado infantil. La falta de opciones accesibles y cercanas a los centros de trabajo no solo merma la economía familiar, sino que también limita la participación de las mujeres en el mercado laboral y aumenta el ausentismo en las empresas.

---

[1] Parque Industrial en San Luis Potosí: Inversión estratégica. Consultado en: https://vynmsa.com/blog/parque-industrial-san-luis-potosi/

[2] Zonas y Parques Industriales. Consultado en: https://sedeco.slp.gob.mx/areas-administrativas/direccion-general-de-desarrollo-y-promocion-industrial/areas-industriales/

[3] ¿Qué es la pobreza laboral? Consultado en: https://blog.coneval.org.mx/2023/02/21/que-es-pobreza-laboral/

La inversión en servicios públicos de cuidado de la primera infancia tiene beneficios a corto y largo plazo. En el corto plazo, estos servicios permiten a las madres tener un trabajo remunerado fuera del hogar, mientras que en el largo, contribuyen al desarrollo integral infantil.

En México existen leyes que sustentan la prestación de servicios de cuidado de la primera infancia. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) establece que deben implementarse acciones para lograr un desarrollo integral pleno de esta población. El principal medio de cuidado de las niñas y los niños con madres trabajadoras es algún familiar. La ENESS (2017) indica que 46.7% de las y los menores de 6 años fue cuidado por un familiar mientras su madre trabajaba. Además, 20.8% fue cuidado por ella misma durante su jornada laboral. Solo 12.6% de las niñas y los niños menores de 6 años asistió a una guardería mientras su madre trabajaba. Del total de menores que usaron estos servicios, 77.1% asistió a una guardería pública y 22.9%, a una privada.

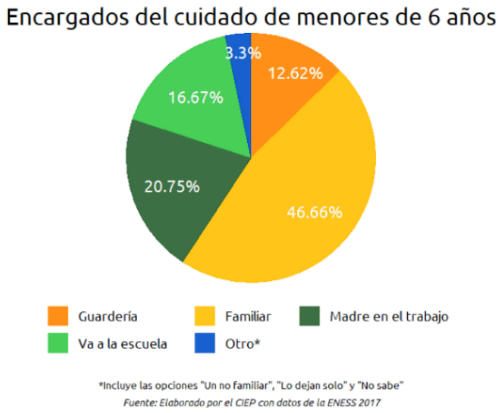

Los servicios públicos de cuidado carecen de confianza por parte de las madres trabajadoras. La Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social (ENESS) (2017) señala que 16.4% de las y los menores de 6 años hijos de madres trabajadoras no utiliza servicios de guardería debido a que la madre no confía en los servicios. Además, el acceso al derecho de recibir estos servicios es limitado a trabajadoras formales.11.32% de estos menores no asistieron a una guardería pública por no tener derecho al servicio, ya que la madre no estaba afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

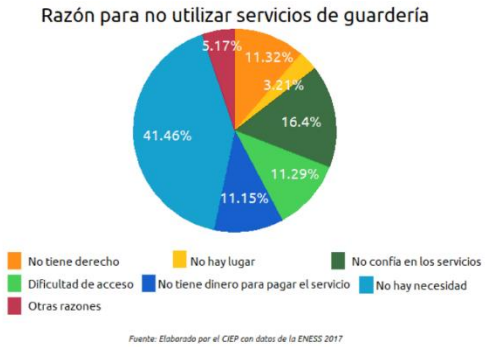

4

La presente iniciativa busca crear un círculo virtuoso entre el Gobierno, el Sector Privado y la Clase Trabajadora, proponiendo reformar la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil para visibilizar la pobreza laboral, y al mismo tiempo incentivar que las empresas, en coordinación con el Estado, instalen centros de cuidado en o cerca de las zonas industriales, estableciendo mecanismos para que el personal operativo no tenga que pagar por estos servicios, permitiendo que su salario rinda más para alimentación u otras necesidades básicas.

Asimismo, resulta importante asegurar que la ubicación de estos centros en zonas industriales sea validada bajo criterios estrictos de Protección Civil, evitando riesgos por la actividad fabril colindante.

Al subsidiar o hacer gratuitos estos servicios en zonas industriales, el Estado de San Luis Potosí no solo estará cumpliendo con el derecho humano a la educación inicial, sino que estará implementando una política de combate a la pobreza efectiva, directa y que fortalece la competitividad de nuestras empresas.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

[4] Gasto en cuidado de la primera infancia: Desempeño frente a la pandemia. Consultado: https://ciep.mx/gasto-en-cuidado-de-la-primera-infancia-desempeno-frente-a-la-pandemia/

LEY DE CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO INFANTIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTICULO 3°. … I. a la XV. …	ARTICULO 3°. … I. a la XV. …
(No existe correlativo)	**XVI. Pobreza laboral: Indicador que permite estimar el porcentaje de la población que tiene un ingreso laboral inferior al valor monetario de una canasta alimentaria.**
ARTICULO 4°. …	ARTICULO 4°. …
(No existe correlativo)	**Para tal efecto, el Estado promoverá proyectos de colaboración con el sector privado, a fin de incentivar la creación de centros de cuidado infantil en zonas de alta densidad industrial con el objetivo de reducir la pobreza laboral para los trabajadores.**
ARTICULO 5°. … I. … II. Secretaria de Educación. a) al c) …	ARTICULO 5°. … I. … II. Secretaria de Educación. a) al c) …

d) Convenir o acordar con las instituciones de otros órdenes de gobierno, que tengan a su cargo centros de educación inicial y cuidados infantiles, para que proporcionen información respecto a estos centros;	d) Convenir o acordar con las instituciones de otros órdenes de gobierno, **así como con entes del sector privado,** que tengan a su cargo **o pretendan instalar** centros de educación inicial y cuidados infantiles, para que proporcionen información respecto a estos centros **y establezcan mecanismos de colaboración que favorezcan el acceso de las personas trabajadoras;**
e) al j) …	e) al j) …
(No existe correlativo)	**k) Diseñar y ejecutar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, proyectos de colaboración con el sector privado para que los centros ubicados en zonas industriales operen como apoyo social, buscando la reducción de la pobreza laboral mediante el subsidio o gratuidad del servicio para el personal operativo; y**
(No existe correlativo)	**l) Colaborar con las autoridades de protección civil para asegurar que la localización de los centros en zonas de densidad industrial sea compatible con la seguridad de los infantes, considerando el entorno.**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** la fracción XVI al artículo 3; un segundo párrafo al artículo 4; y los incisos k) y l) al artículo 5; y se **reforma** la fracción d) al artículo 5 de la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3°. …

I. a la XV. …

XVI. Pobreza laboral: Indicador que permite estimar el porcentaje de la población que tiene un ingreso laboral inferior al valor monetario de una canasta alimentaria.

ARTICULO 4°. …

Para tal efecto, el Estado promoverá proyectos de colaboración con el sector privado, a fin de incentivar la creación de centros de cuidado infantil en zonas de alta densidad industrial con el objetivo de reducir la pobreza laboral para los trabajadores.

ARTICULO 5°. …

I. …

II. Secretaria de Educación.

a) al c) …

d) Convenir o acordar con las instituciones de otros órdenes de gobierno, **así como con entes del sector privado,** que tengan a su cargo **o pretendan instalar** centros de educación inicial y cuidados infantiles, para que proporcionen información respecto a estos centros **y establezcan mecanismos de colaboración que favorezcan el acceso de las personas trabajadoras;**

e) al j) …

k) Diseñar y ejecutar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, proyectos de colaboración con el sector privado para que los centros ubicados en zonas industriales operen como apoyo social, buscando la reducción de la pobreza laboral mediante el subsidio o gratuidad del servicio para el personal operativo; y

l) Colaborar con las autoridades de protección civil para asegurar que la localización de los centros en zonas de densidad industrial sea compatible con la seguridad de los infantes, considerando el entorno.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

_____

Diputada Ma. Sara Rocha Medina

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diana Ruelas Gaitan, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar diversas disposiciones a la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas dependen en gran medida de la correcta organización de los archivos públicos. Los documentos que generan las instituciones no solo respaldan sus decisiones, también conservan la memoria administrativa y permiten a la ciudadanía conocer el actuar de las autoridades, aunado a eso los expedientes que se van resguardando a través de los años crean una memoria institucional. Cuando los archivos carecen de orden, actualización o reglas claras, se debilita la gestión pública y se limita el ejercicio de derechos.

La Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí ha representado un avance importante en la consolidación de un sistema archivístico moderno. Sin embargo, la práctica institucional ha evidenciado áreas que requieren mayor precisión normativa para garantizar que los sujetos obligados resguarden sus documentos de manera eficiente y con los principios archivísticos. Resulta necesario fortalecer los instrumentos de control archivístico y establecer procedimientos claros que eviten la pérdida, alteración o dispersión de la información pública.

La presente propuesta plantea ajustes al artículo 13 con el propósito de incorporar la Guía Simple de Archivo Documental como instrumento básico de consulta. Este documento facilita la localización rápida de la información y mejora la comunicación entre áreas administrativas y personas usuarias. Su inclusión responde a la necesidad de contar con herramientas prácticas que permitan conocer de manera sencilla qué documentos existen, dónde se encuentran y cuál es su función dentro de la estructura institucional; el Archivo General de la Nación define a este como:

"Esquema general de descripción de las series documentales de los archivos de un sujeto obligado, que indica sus características fundamentales conforme al cuadro general de clasificación archivística y sus datos generales"

Esta guía es un instrumento que describe las áreas administrativas en la que se plasman elementos informativos, y se identifica el contenido de estos documentos en cualquiera de su ciclo vital del documento.

Asimismo, se propone adicionar el artículo 18 Bis para regular los casos de fusión o extinción de sujetos obligados. En estos procesos suelen generarse vacíos administrativos que ponen en riesgo los fondos documentales. La transferencia ordenada de archivos conforme al ciclo vital de los documentos garantiza la continuidad institucional y evita que la información pública quede sin resguardo. Establecer la prohibición de modificar los instrumentos archivísticos protege la integridad de los expedientes y asegura la trazabilidad de las actuaciones gubernamentales.

De igual forma, la adición del artículo 20 Bis busca definir con mayor claridad los procesos mínimos que deben integrar los Sistemas Institucionales de Archivos. La identificación, clasificación, integración, descripción, transferencia y conservación documental no deben depender de criterios aislados. Contar con etapas definidas permite homologar prácticas, mejorar la organización interna y reducir errores en la gestión documental. Estos procesos fortalecen la administración pública porque facilitan la consulta oportuna de información y promueven decisiones mejor sustentadas.

Por otra parte, la reforma al artículo 98 Quáter incorpora la atribución del Archivo General del Estado para coordinar acciones de capacitación y asesoría con los responsables de archivos estatales y municipales. Muchos sujetos obligados enfrentan limitaciones técnicas o de personal especializado. La coordinación institucional permite compartir conocimientos, estandarizar criterios y consolidar una cultura archivística basada en buenas prácticas.

Las modificaciones propuestas responden a una realidad administrativa que exige archivos organizados, accesibles y confiables. Fortalecer la normativa archivística no implica únicamente ordenar documentos. Significa proteger derechos, preservar la memoria pública y garantizar que las instituciones actúen con responsabilidad frente a la sociedad.

En consecuencia, la iniciativa busca dotar de mayor claridad operativa a la ley vigente, prevenir riesgos en el manejo documental y consolidar un sistema archivístico funcional que acompañe el desarrollo institucional del Estado de San Luis Potosí. Con ello se avanza hacia una administración más transparente, eficiente y cercana a las necesidades de la población.En virtud de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa.

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 13. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes: I. Cuadro general de clasificación archivística; II. Catálogo de disposición documental, y III. Inventarios documentales. …	ARTÍCULO 13. … I. … II. **Guia de Simple de Archivo Documental;** III. y IV. … …

SIN CORRELATIVO	Artículo 18 BIS. En los casos de fusión o extinción, total o parcial, de algún sujeto obligado, los fondos documentales deberán ser transferidos a la institución que lo sustituya en el ejercicio de sus atribuciones, conforme al ciclo vital de los documentos y mediante inventarios archivísticos que integren la totalidad de las series documentales del ente público que se extingue o se fusiona. En ningún caso la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.
Sin correlativo	Artículo 20 BIS. El Sistema Institucional de Archivos incluirá, mínimamente, los siguientes procesos relativos a la administración de documentos de archivos: I. Identificación de documentos de archivo. II. Clasificación archivística. III. Integración y ordenación de expedientes. IV. Descripción a partir de sección, serie y expediente. V. Transferencia de Archivos. VI. Conservación de Archivos. VII. Prevaloración de Archivos.

	VIII . Criterios de clasificación de archivos.
ARTÍCULO 98 QUÁTER. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 98 QUÁTER. …
I. a V. …	**I. a V. …**
Sin correlativo	**VI. Coordinarse con las áreas responsables de los archivos de los sujetos obligados del Estado y de los Municipios, para la capacitación, asesoría y fortalecimiento de sus funciones archivísticas;**
VI. a XXIX. …	**VII. a XXX. …**

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ÚNICO. Se adiciona la fracción II, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 13; el artículo 18 BIS; el artículo 20 BIS y la fracción VI, recorriéndose las subsecuentes, articulo 98 QUATER a la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. …

I. …

II. **Guia de Simple de Archivo Documental;**

III. y IV. …

…

Artículo 18 BIS. En los casos de fusión o extinción, total o parcial, de algún sujeto obligado, los fondos documentales deberán ser transferidos a la institución que lo sustituya en el ejercicio de sus atribuciones, conforme al ciclo vital de los documentos y mediante inventarios archivísticos que integren la totalidad de las series documentales del ente público que se extingue o se fusiona.

En ningún caso la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

Artículo 20 BIS. El Sistema Institucional de Archivos incluirá, mínimamente, los siguientes procesos relativos a la administración de documentos de archivos:

I. Identificación de documentos de archivo.

II. Clasificación archivística.

III. Integración y ordenación de expedientes.

IV. Descripción a partir de sección, serie y expediente.

V. Transferencia de Archivos.

VI. Conservación de Archivos.

VII. Prevaloración de Archivos.

VIII . Criterios de clasificación de archivos.

ARTÍCULO 98 QUÁTER. …

I. a V. …

VI. Coordinarse con las áreas responsables de los archivos de los sujetos obligados del Estado y de los Municipios, para la capacitación, asesoría y fortalecimiento de sus funciones archivísticas;

VII. a XXX. …

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DIANA RUELAS GAITAN

San Luis Potosí, a 20 de febrero del 2026.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S

Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como los artículos 131, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos, 1, 42, 46, 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de las Diputadas y Diputados Secretarios del Congreso el Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) constituyen la columna vertebral de prácticamente todas las economías del mundo, ellas son las principales unidades económicas responsables de la generación de empleo, dinamización del mercado y estabilidad de la economía nacional, además de que contribuyen al desarrollo económico y social, local y regional del país; es decir que son de las principales impulsoras de la innovación y la competencia.

La Organización Internacional de Trabajo (OIT) señala que las MIPYMES emplean a más de dos tercios de la mano de obra mundial, con lo que contribuyen significativamente al crecimiento económico, de tal forma que "[…] desempeñan un papel clave en la reducción de la pobreza […] las desigualdades y creación empleo digno y productivo y lograr justicia social."[1] Es así que estas son fundamentales para el desarrollo de un Estado y por eso mismo es necesario promoverlas.

En México las MIPYMES constituyen el motor principal de la economía nacional, van desde los pequeños negocios de servicios que podemos encontrar cerca de nuestras viviendas, como son: cafeterías, peluquerías, estéticas, tiendas de abarrotes,

[1] Las MIPYME, columna vertebral de las economías y del mundo del trabajo, OIT, disponible en: https://www.ilo.org/es/resource/las-mipyme-columna-vertebral-de-las-economias-y-del-mundo-del-trabajo

ferreterías, fondas de comida rápida; hasta negocios más grandes como pequeñas cadenas de restaurantes, agencias de marketing, empresas vendedoras de servicios y productores de autopartes entre muchas otras.

La clasificación de estas unidades económicas se realiza con base en el número de personas que trabajan en éstas. Se habla de microempresa cuando trabajan entre 1 y 10 personas; las pequeñas son aquellas en donde se emplean entre 11 y 50 personas; en las medianas trabajan entre 51 y 250 personas. Finalmente, las grandes empresas todas aquellas que emplean a más de 250 personas.[2]

Las MIPYMES son importantes porque suelen ser las que generan más empleos y las que pagan más impuestos, siendo así grandes contribuyente en el crecimiento económico del país y del Producto Interno Bruto (PIB) nacional. De hecho, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en México hay 4.7 millones de MIPYMES que concentran el 68% del total de las personas (27 millones) con empleo formal, contribuyendo con el 52% del PIB.[3]

Así actualmente la estructura de las MIPYMES en México es la siguiente:

- **Microempresas.** Representan el 95% del total y hay 4.5 millones de establecimientos en el país.
- **Pequeñas empresas.** Representan el 4% del total y hay 190 mil establecimientos.
- **Medianas empresas.** Representan el .08% y hay 38 mil establecimientos.

También es importante mencionar que el 90% de las empresas en nuestro país son de carácter familiar, es decir, se encuentran conformadas por familiares, característica que da mayor solidez y confianza ya que, generalmente, cuentan con un mayor sentido de pertenencia, tradición y continuidad.

Por lo que respecta a San Luis Potosí, según los resultados de los Censos Económicos 2024, actualmente existen 113 mil 597 unidades económicas en el Estado, que

[2] Estadísticas a propósito del Día de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (mipymes), INEGI, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_MIPYMES_25.pdf

[3] Mipymes mexicanas: motor de nuestra economía, Economía, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/923851/20240626_Dosier_MIPYMES_SALIDA_Interactivo_5_.pdf

ocupan a 606 mil 745 personas, cifra que representa el 21.49% de la población total del estado. El 95.3% de dichas unidades son microempresas.[4]

De estos datos se desprende que sin duda las MIPYMES constituyen un pilar económico en San Luis Potosí, sobre todo por la cantidad de personas a las que emplean y por ser impulsadoras del desarrollo económico del estado, particularmente en las regiones y comunidades más alejadas y menos pobladas. Es por ello que resulta indispensable impulsar medidas, programas y propuestas encaminados a fortalecerlas y expandirlas.

En torno a lo anterior se destaca la creación por parte de la SEDECO de un directorio de proveedores locales, con el objetivo de acercarlas a las cadenas de suministro de empresas de mayor tamaño, lo que les permitirá acceder a mercados más amplios, crecer como empresa y, a su vez, generar más empleos e impulsar el desarrollo económico regional.[5]

Así, siguiendo este ejemplo, y buscando contribuir con el Estado en mecanismos que permitan fortalecer a las MIPYMES a través de un mayor involucramiento en las cadenas de adquisiciones y arrendamiento de diversos bienes y servicios se propone la siguiente iniciativa que busca incentivar la contratación pública de estas empresas a fin de contribuir en el desarrollo de San Luis Potosí y también de México.

El gobierno de San Luis Potosí, así como los otros poderes que lo integran, realizan constantemente licitaciones para la adquisición y arrendamiento bienes, servicios y obras a fin de satisfacer las necesidades públicas. Si bien hay ámbitos en los que sólo las grandes empresas pueden satisfacer las necesidades de gobierno, también se cierto que muchos requerimientos y necesidades pueden ser cubiertos por las MIPYMES, tal es el caso de la adquisición de papelería y material de oficina, alimentos y bebidas, banquetes, organización de eventos, entre muchos otros.

Asimismo, entre los principios para la contratación de servicios y compra de bienes por parte del Estado se encuentran el de economía y competencia, es decir, elegir de entre muchas opciones la más ventajosa y conveniente para la administración pública, y con los precios más competitivos. En este sentido, las MIPYMES son altamente competitivas, ya que en una gran diversidad de casos pueden disminuir

[4] Censos Económicos 2024, INEGI, disponible en: https://www.inegi.org.mx/programas/ce/2024/
[5] San Luis Potosí tendrá nuevo directorio de proveedores con PyMEs potosinas, Lider Empresarial, disponible en: https://www.liderempresarial.com/san-luis-potosi-tendra-nuevo-directorio-de-proveedores-con-pymes-potosinas/

los costos sin afectar la calidad, sobre todo en un escenario de monopolios u oligopolios.

En este escenario resulta no sólo factible, sino también deseable incrementar la participación de las MIPYMES en las licitaciones por parte del Estado, a fin de fortalecerlas, incrementar su mercado y mejorar su competitividad.

Por ello se propone reformar la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para establecer que en el caso de las licitaciones públicas el 30% de las contrataciones realizadas deberán ser a MIPYMES locales.

De igual forma, recientemente se aprobó en la Ley de Desarrollo Económico Sustentable el distintivo "Hecho en San Luis Potosí" como como instrumento institucional de promoción, orientado a visibilizar el valor agregado de los productos elaborados en el territorio estatal.

Este proyecto busca fortalecer las marcas locales y promover el consumo de las empresas potosinas. Así, además de promover la participación de las MIPYMES en las licitaciones públicas, esta iniciativa también contempla privilegiar a aquellas empresas que cuentan con el distintivo "Hecho en San Luis Potosí" con la finalidad de fomentar el desarrollo y la calidad de nuestras empresas.

De esta forma, a continuación, se presenta un cuadro comparativo para ilustrar de una mejor manera la reforma propuesta:

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	**MODIFICACIÓN PROPUESTA**
ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: **I.-** a **VIII.-** … **SIN CORRELATIVO**	**ARTICULO 2o.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por: **I.-** a **VIII.-** … **IX.- MIPYMES: Acrónimo de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.**
ARTICULO 4o.- Los arrendamientos y servicios a que se refiere esta ley, serán	**ARTICULO 4o.-** Los arrendamientos y servicios a que se refiere esta ley, serán

aquéllos que se relacionen con el uso y usufructo de bienes muebles, su instalación, reparación, conservación, mantenimiento y procesamiento de datos, maquila y análogos a los enunciados, siempre y cuando tengan que ver con funciones técnicas o especializadas.	aquéllos que se relacionen con el uso y usufructo de bienes muebles, su instalación, reparación, conservación, mantenimiento y procesamiento de datos, maquila y análogos a los enunciados, siempre y cuando tengan que ver con funciones técnicas o especializadas.
En la contratación de adquisiciones y arrendamiento de bienes, se cuidará en todo caso, que el proveedor garantice la prestación de servicios de instalación, reparación, conservación, mantenimiento y hasta capacitación, según se requiera, lo cual se entenderá incluido en el mismo precio que se le cubra, sin cargo extra para las instituciones.	En la contratación de adquisiciones y arrendamiento de bienes, se cuidará en todo caso, que el proveedor garantice la prestación de servicios de instalación, reparación, conservación, mantenimiento y hasta capacitación, según se requiera, lo cual se entenderá incluido en el mismo precio que se le cubra, sin cargo extra para las instituciones.
En todo contrato de servicio se pactará además, el suministro oportuno de las piezas, repuestos, refacciones y, en general, de los elementos necesarios para mantener en operación permanente los bienes adquiridos o arrendados.	En todo contrato de servicio se pactará además, el suministro oportuno de las piezas, repuestos, refacciones y, en general, de los elementos necesarios para mantener en operación permanente los bienes adquiridos o arrendados.
SIN CORRELATIVO.	**En el treinta por ciento de las licitaciones públicas, el estado dará prioridad a las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios a las MIPYMES.**
SIN CORRELATIVO.	**El Estado también dará prioridad a la contratación de empresas que cuenten con el Distintivo de calidad "Hecho en San Luis Potosí".**

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan la fracción IX al artículo 2o, así como un párrafo cuarto al artículo 4o de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- …

I.- a **VIII.-** …

IX.- MIPYMES: El acrónimo de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

ARTÍCULO 4o.- …

…

…

En el treinta por ciento de las licitaciones públicas, el estado dará prioridad a las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios a las MIPYMES.

El Estado también dará prioridad a la contratación de empresas que cuenten con el Distintivo de calidad "Hecho en San Luis Potosí".

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial el Plan de San Luis.

A T E N T A M E N T E

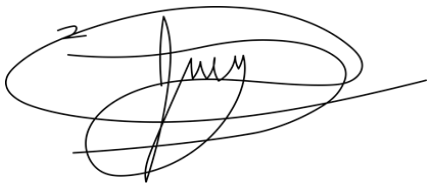

DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el 20 de febrero del 2026.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **DECLARAR** el día 26 de agosto como el **"DÍA DEL HUAPANGO POTOSINO",** para el Estado de San Luis Potosí con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En 1972, la Unesco aprobó la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, en la que estableció una política internacional en torno a la conservación y promoción de lugares considerados emblemáticos o insignes de una comunidad o una región determinadas, o incluso de la humanidad como un todo.

Entiendo como patrimonio cultural el conjunto de bienes materiales e inmateriales que se hallan fuertemente vinculados con la identidad social y cultural de una comunidad, recibidos de las generaciones pasadas.

Logrando identificar como patrimonio cultural, algunos monumentos, conjuntos, lugares naturales, entre otros; sirviendo de reconocimiento del legado que van dejando al pasar los años, y que pueden seguirse apreciando en la actualidad, siendo un ejemplo de ello, la música, que en este caso nos enfocaremos en el género del huapango.

De este modo, la música y ciertos géneros, son característicos y representativos como parte del patrimonio cultural de ciertas zonas, ya que se concibe como una expresión cultural de los pueblos, que integra un todo, junto con su medio físico, sus condiciones socioeconómicas, sus formas de ver el mundo, que se derivan de su vida cotidiana.

Siendo la música del huapango un claro ejemplo de ello, por su identidad y cohesión entre los diferentes pueblos indígenas que la habitan, desde el Estado de Tamaulipas, pasando por San Luis

Potosí, Norte de Veracruz, hasta los estados de Querétaro, Hidalgo y Norte de Puebla, donde se aprecia una infinidad de sones huastecos, o huapangos[1].

Es por esta razón, que en el Estado de San Luis Potosí, el huapango representa identidad, memoria y orgullo colectivo; y como resultado, mediante decreto administrativo del día 26 de agosto del año 2011, se declaró el Huapango como patrimonio cultural inmaterial excepcional de los potosinos[2].

Tratando de un justo reconocimiento para todas las personas que interpretan este genero musical, ya que representan y conservan la voz viva de la huasteca potosina, siendo una de las expresiones culturales mas fuertes con las que cuenta el estado postino.

El huapango potosino, tradicionalmente es interpretado por un trio huasteco, en donde se cuenta con la presencia del violín, jarana y la quinta huasteca; en donde su ritmo y canto consisten en versos que hablan y reviven el amor, la naturaleza, el orgullo regional y la vida cotidiana de la zona.

Resultando evidente, la importancia que significa para el estado en especial para la huasteca potosina, dando visibilidad a la identidad cultural, la unidad regional, el patrimonio vivo del estado, logrando una proyección nacional e internacional; lo que da pie a poder considerar este género como el himno de la huasteca potosina.

En conclusión, el huapango es base esencial de la huasteca potosina, la cual abarca muchos elementos históricos y culturales. Siendo un ejemplo claro de ello el evento llamado "Domingo de Huapango", el cual se celebra en el mes de junio en el municipio de Xilitla, S.L.P., donde durante 48 horas consecutivas, en la plaza principal de Xilitla suenan los huapangos, teniendo la participación de más de 30 parejas de baile, y más de 20 tríos de huapango; en donde aunado a la gran carga cultural que significa, traen consigo además grandes beneficios turísticos, logrando un 90 y 95 por ciento de ocupación en las tres mil habitaciones hoteleras. Así como una derrama económica de hasta 10 millones de pesos[3].

En este contexto, y gracias a diversas solicitudes de personas que dedican su vida y viven de tocar e interpretar este bello género musical, es que nace la presente iniciativa, la cual busca conseguir acciones para preservar, fortalecer y difundir el huapango potosino, y no dejar pasar desapercibido que es patrimonio cultural de las y los potosinos, por lo que, se propone declarar los días 26 de agosto de cada año, como el día del huapango potosino, y de este modo recordar que este día fue reconocido

[1] Gobierno de México - https://www.gob.mx/inpi/articulos/todos-a-bailar-huapangos-y-valonas-indigenas-de-san-luis-potosi
[2] Decreto Admirativo POES- https://periodicooficial.slp.gob.mx/menu/consulta/periodico#
[3] https://slp.contrareplica.mx/node/83886

como patrimonio cultural del estado, y así preservar y enaltecer como es debido este son musical, siendo una de las expresiones más emblemáticas de nuestra cultura.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO: La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, declara el día 26 de agosto, como “Día del Huapango Potosino”.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

A T E N T A M E N T E

DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV

Dictámenes

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

DICTAMEN que presentan las **comisiones de, Puntos Constitucionales; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social,** por el cual se **APRUEBA DE PROCEDENTE, con modificaciones de las dictaminadoras,** la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** el artículo **122 TER párrafo primero de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**; presentada por el **Diputado Rubén Guajardo Barrera; y la Diputada María Leticia Vázquez Hernández**; y sus adherentes, bajo el número de turno **2123**; de acuerdo a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha **10 de octubre de 2025**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, el **Diputado Rubén Guajardo Barrera; y la Diputada María Leticia Vázquez Hernández, integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** el artículo **122 TER párrafo primero de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **14 de octubre de 2025**, la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a las

comisiones de, Puntos Constitucionales; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo el número **2123**, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** el artículo **122 TER párrafo primero de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**; presentada por el **Diputado Rubén Guajardo Barrera; y la Diputada María Leticia Vázquez Hernández; con la adhesión de la Diputada Nancy Jeanine García Martínez; y de los Diputados, Carlos Artemio Arreola Mallol, y Marcelino Rivera Hernández; integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,**[1] de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

> *"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".*[2]

Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre las iniciativas acumuladas y legislar en materia constitucional, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.[3]

---

[1] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 2123. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 12 de febrero de 2026.
[2] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf. Consultada el 12 de febrero de 2026.
[3] *Ídem.*

SEGUNDO. Las **comisiones de, Puntos Constitucionales; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social,** son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 96 las fracciones, XIX, y XXIV; 115 las fracciones, I, II, V, VIII, y IX; y 119 las fracciones, I, y V; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.[4]

TERCERO. De la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de las mismas, el **Diputado Rubén Guajardo Barrera**; y la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández**, en su carácter de promoventes; y la **Diputada Nancy Jeanine García Martínez; y los Diputados, Carlos Artemio Arreola Mallol, y Marcelino Rivera Hernández**, en su carácter de adherentes, lo hicieron como integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tienen el derecho de presentar iniciativas de reforma o adición a la Constitución y a las leyes del Estado, así como adherirse a las mismas, de conformidad con los artículos, 61, y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[5] y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.[6]

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[7] 42, y

[4] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5. Consultada el 12 de febrero de 2026.
[5] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion_Politica_del_Estado_DICIEMBRE%202024.pdf. Consultada el 12 de febrero de 2026.
[6] *Ídem.*
[7] *Ídem.*

47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**;[8] por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por quien promovió la iniciativa.

CUARTO. El **Diputado Rubén Guajardo Barrera**; y la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández**,[9] en su carácter de promoventes, expusieron los **motivos** siguientes:

> *"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*
>
> *El 31 de diciembre del año 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública.*
>
> *Esta modificación constitucional, establece que los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a fines de seguridad. Además, se dispuso que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, contará con un Secretariado Ejecutivo, el cual podrá ampliar las bases, emitir acuerdos y lineamientos, así como realizar las acciones necesarias para lograr la homologación de estándares y criterios y coordinación.*
>
> *Dicha reforma incluyó también una modificación para que las actividades de investigación de los delitos, dejarán de corresponder exclusivamente al Ministerio Público, y que también incluyeran a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Guardia Nacional y a las corporaciones de seguridad pública; bajo la dirección del Ministerio Público, quedando el artículo en los siguientes términos:*
>
> *Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*
>
> *La trascendencia de esta reforma, estriba en que amplía el alcance de uno de los elementos esenciales de la seguridad pública en nuestro país, que son, de acuerdo al propio artículo constitucional citado, la prevención, investigación y persecución de los delitos.*
>
> *Una modificación constitucional en esta materia es de gran trascendencia, debido a que en México, existe un gran déficit en el acceso a la justicia penal.*
>
> *El fenómeno tiene diversos factores y gran complejidad, pero es importante contemplar el proceso institucional a través del cual se gestionan las denuncias, y en ese sentido la investigación de los delitos, guarda una gran importancia.*
>
> *De acuerdo al Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal y Federal, en todo el país, durante el año 2024, se abrieron 1 908 616 carpetas de investigación y en la misma anualidad, las fiscalías o procuradurías*

[8] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2024/09/Texto_Oficial_Reglamento_Congreso_21_Ago_2024.pdf. Consultada el 14 de febrero de 2026.
[9] *Ibídem.*

reportaron 2 397 281 procedimientos pendientes de concluir en las carpetas de investigación en la etapa de investigación inicial y en la etapa de investigación complementaria. Lo anterior se realizó bajo la actuación de:

Al cierre de 2024, de las personas titulares de la FGR y de las FGE, 7 (21.9 %) fueron mujeres y 25 (78.1 %), hombres. Al cierre de 2024, 37.5 % de las personas titulares de la FGR y de las FGE tenía una antigüedad en el cargo de 1 a 3 años. En cuanto a titulares de las unidades administrativas y/o agencias o fiscalías del Ministerio Público, se reportaron 3 672: 1 389 (37.8 %) fueron mujeres; 1 896 (51.6 %), hombres, y en 387 (10.6 %) casos no se identificó el sexo de la persona.

Respecto a la capacidad institucional, se detectó:

Al cierre de 2024, la FGR y 29 Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia Estatales contaban con alguna unidad de inteligencia y/o análisis criminal u homóloga. En dichas unidades laboraban 1 710 personas: 525 (30.7 %) correspondieron a la FGR y 1 185 (69.3 %), a las FGE. A nivel nacional, 38.4 % del personal realizaba funciones de análisis táctico; 18.6 %, análisis estratégico; 9.0 %, análisis de contexto; 8.6 %, generación de bases de datos y/o desarrollo de software; y 8.3 %, análisis de investigación en campo.

De las 30 unidades de inteligencia y/o análisis criminal reportadas, 29 diseñaban y aplicaban métodos de análisis y clasificación de información para la investigación, persecución y esclarecimiento de los delitos; 25 elaboraban bancos de datos y suministraban medios de prueba al Ministerio Público para integrar las carpetas de investigación; 20 elaboraban estudios sobre incidencia delictiva; y 19 generaban la estadística delictiva.

Como se puede apreciar, la actividad de investigación asociada a la cantidad de carpetas iniciadas, y el número de fiscalías y su capacidad institucional, refleja una gran carga de trabajo, que cada año tiende a aumentar al acumularse pendientes en materia de investigación.

Cabe señalar también que la investigación es una etapa crucial y con grandes repercusiones en el proceso de justicia penal, ya que, en el contexto del Sistema Penal Acusatorio, ahora vigente en nuestro país, existe la nulidad probatoria, que puede hacer que las pruebas se consideren ilícitas o ilegales. Por tanto, las irregularidades en la recolección de pruebas, pueden originar la nulidad de las mismas, impactando el resultado del proceso penal. La investigación entonces, debe ser acometida bajo las mejores condiciones posibles, como un factor clave del derecho al acceso a la justicia.

La participación de más instituciones y de las corporaciones de seguridad pública, pueden ayudar a aumentar la eficacia de las investigaciones criminales, lo que eventualmente puede llevar a una mejora de las altas cifras de impunidad en México.

En vista de lo anterior, el cometido de esta iniciativa, es reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para armonizarla con las nuevas disposiciones citadas y poder reforzar las investigaciones realizadas por la Fiscalía General del Estado.

Jurídicamente, tenemos que el artículo 122 TER de la Constitución de nuestro Estado, establece que el Ministerio Público, es el responsable de la investigación y la persecución de los delitos del fuero común, en el capítulo que organiza dicha institución:

ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la

impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

En la Constitución local, la investigación aparece en conjunto con otras atribuciones del Ministerio Público, por lo que se pretende adicionar a las nuevas instituciones y corporaciones que tendrían atribución para realizar investigación de delitos.

Se busca incorporar a esa atribución a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Guardia Civil Estatal, y a las policías municipales, que podrán operar bajo el mando del Ministerio Público.

No obstante, se propone modificar la redacción del primer párrafo, para establecer con la mayor claridad posible, las nuevas instituciones que puedan tomar parte en la investigación, y que la persecución de dichos delitos ante los tribunales permanezca, expresamente, como una facultad exclusiva del Ministerio Público.".

QUINTO. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[10] dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo.

En ese orden de ideas, y con el objeto de cumplir con la norma reglamentaria, se inserta un cuadro comparativo entre el artículo 122 TER de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí vigente**,[11] con el proyecto de decreto de la iniciativa en estudio, a saber:

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
ARTÍCULO 122 TER. ~~**Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello**~~ contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y	ARTÍCULO 122 TER. **La investigación de todos los delitos del fuero común corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Guardia Civil Estatal, y a las policías municipales, a cada una en el ámbito de su competencia. La actuación de dichas instituciones y corporaciones en materia de investigación, se realizará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones. La persecución de**

[10] *Ídem.*
[11] *Ibídem.*

expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.	**dichos delitos ante los tribunales, corresponde exclusivamente al Ministerio Público, y tanto para ello como para las funciones de investigación,** contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.
La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.	. …
La ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos	. …
El Fiscal General presentaraì (sic) a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades, la primera quincena del mes de noviembre de cada año; con excepción del último año de su periodo constitucional, en cuyo caso deberá hacerlo la primera quincena del mes de	. …

octubre; y, en su caso, comparecerâì (sic) personalmente al Congreso del Estado a la glosa del mismo, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la entrega del informe escrito	
No existe correlativo.	**TRANSITORIOS** **PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el primer día del año siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".** **SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.** **TERCERO. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las adecuaciones normativas necesarias para armonizarlas con el presente Decreto, a más tardar el último día del año de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".**

SEXTO. Conforme al párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[12] el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,[13] dispone diversos requisitos *sine qua non,*[14] los cuales debe contener

[12] *Ibídem.*
[13] *Ídem.*
[14] REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado

el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. La iniciativa promovida con proyecto de decreto, bajo el número de turno **2123**, tiene como objetivos:

a.1.) Armonizar el texto constitucional local con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del año 2024, por el que se reformó y adicionó el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública;

a.2.) Incorporar en las tareas de investigación a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Guardia Civil Estatal, y a las policías municipales, que podrán operar bajo el mando del Ministerio Público; y

a.3.) Modificar la redacción del primer párrafo para establecer con la mayor claridad posible, las nuevas instituciones que puedan tomar parte en la investigación, y que la persecución de dichos delitos ante los tribunales permanezca, expresamente, como una facultad exclusiva del Ministerio Público.

b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. El artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, respectivamente, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non. Consultada el 14 de febrero de 2026.

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ese modo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[15]

De conformidad con el artículo 17, los párrafos primero, segundo y tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,[16] respectivamente, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En ese orden de ideas, el derecho humano a la procuración de justicia se refiere al derecho que tienen todas las personas de acceder a los mecanismos de justicia para obtener la protección de sus derechos y la reparación de daños ocasionados por la violación de esos derechos. Esto implica que el Estado debe garantizar que se investiguen y persigan los delitos, ejerciendo la acción penal de manera legal y respetando los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con la fracción X del artículo 116 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,[17] los poderes de los Estados se organizarán conforme a

[15] *Ibídem.*
[16] *Ibídem.*
[17] *Ibídem.*

la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción de diversas normas, la cual destaca la siguiente:

> *"Artículo 116…*
>
> *…*
>
> *I a IX…*
>
> *X. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las* ***funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos****".*
>
> ***Énfasis añadido**

De ese modo, el derecho a la procuración de justicia se entiende como la actividad que realiza el Estado para: **a) Investigar los delitos:** se deben llevar a cabo investigaciones imparciales y exhaustivas para determinar la responsabilidad de los infractores; **b) Perseguir a los infractores:** el Estado debe tomar las medidas necesarias para que los autores de los delitos sean llevados a juicio; **c) ejercitar la acción penal:** la Fiscalía, a través del Ministerio Público, debe ejercer la acción penal de acuerdo con la ley y en respeto a los derechos de los ciudadanos; **d) garantizar el respeto a los derechos humanos:** la procuración de justicia debe llevarse a cabo con respeto a los derechos humanos, como el derecho a la defensa, el derecho a un juicio justo, el derecho a la presunción de inocencia, entre otros; y **e) ofrecer una reparación de daños:** el Estado debe procurar que las víctimas de delitos puedan obtener una reparación de los daños que hayan sufrido.

En materia de procuración de justicia, los tratados internacionales son acuerdos entre naciones que establecen reglas y obligaciones sobre la cooperación en materia legal, penal y de derechos humanos. Estos tratados son fundamentales para garantizar la justicia en el ámbito internacional y proteger los derechos de las personas.

Al respecto, la **Carta de las Naciones Unidas**,[18] establece los principios fundamentales de la cooperación y la justicia internacionales. Así, dentro de los propósitos de las Naciones Unidas se encuentran: 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales y tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz; 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; y 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; entre otros.

Por su parte, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**,[19] establece que los derechos humanos universales deben ser respetados por todos los estados. En su preámbulo, señala que se considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. El artículo 10 de la **Declaración**,[20] dispone:

> *"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".*

[18] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. La Carta de las Naciones Unidas. Puede verse en: https://www.un.org/es/about-us/un-charter. Consultada el 15 de febrero de 2026.
[19] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Puede verse en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights. Consultada el 15 de febrero de 2026.
[20] *Ibídem.*

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)**,[21] reconoce los derechos humanos básicos en el continente americano y crea un sistema de protección judicial para los ciudadanos. El artículo 8 de la **Convención**, señala:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. ***Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:***

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

[21] ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Puede verse en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf. Consultada el 26 de febrero de 2025.

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

***Énfasis añadido.**

La **Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal**,[22] dispone la cooperación entre países en la investigación y enjuiciamiento de delitos. En ese orden de ideas, el artículo 2 de la Convención en cita, señala:

"Artículo 2. APLICACION Y ALCANCE DE LA CONVENCION

Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones**, juicios **y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requiriente al momento de solicitarse la asistencia.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte pare emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

Esta Convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; ***sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia****".*

***Énfasis añadido.**

[22] ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Puede verse en: https://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/a-55.html. Consultada el 15 de febrero de 2026.

En ese mismo sentido, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de *Belém do Pará*,**[23] tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Al respecto, el artículo 7 de la Convención en trato, dispone:

> *"Artículo 7*
>
> *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*
>
> *a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
>
> ***b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;***
>
> ***c. Incluir en su legislación interna normas penales,** civiles y administrativas, **así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;***
>
> *d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
>
> ***e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;***
>
> ***f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;***

[23] ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará. Puede verse en: https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html. Consultada el 15 de febrero de 2026.

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".

***Énfasis añadido.**

Derivado de todo lo hasta aquí dicho, y con base en los principios constitucionales y legales señalados, así como los tratados y convenciones internacionales que el Estado está obligado a observar, por ser parte de ellos, promover, respetar y garantizar los derechos humanos en materia de procuración de justicia son indispensables y pilar fundamental de todo el proceso de investigación, persecución y enjuiciamiento de delitos. Esto implica garantizar la defensa, el debido proceso, la protección de la dignidad de las personas y la igualdad ante la ley, así como la reparación del daño causado por los delitos.

Es por ello por lo que, la importancia de la Fiscalía General de la Estado de San Luis Potosí, tema central de la iniciativa en estudio, radica en su función crucial como órgano constitucional autónomo encargado de investigar los delitos, ejercer la acción penal, proteger a las víctimas y fortalecer el Estado de derecho en delitos del fuero común; esencial para la procuración de justicia y la seguridad ciudadana. Como bien señala el promovente de la iniciativa, la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, estará a cargo del o de la Fiscal General del Estado, centrando su atención en los requisitos de idoneidad que tal persona deberá cumplir para poder ser nombrada, de conformidad con el procedimiento constitucional previsto para tales fines.

En el siguiente considerando, se analizará la pertinencia o no de la medida propuesta.

SÉPTIMO. En cuanto al fondo de la propuesta. Tal y como se resaltó en el inciso a), del considerando anterior, respecto a los objetivos de la iniciativa, de manera fundamental se propone Armonizar el texto constitucional local con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del año 2024, por

el que se reformó y adicionó el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública; e incorporar en las tareas de investigación a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Guardia Civil Estatal, y a las policías municipales, que podrán operar bajo el mando del Ministerio Público.

Analizada que es la iniciativa, las dictaminadoras consideran **APROBAR DE PROCEDENTE, con modificaciones de forma**, la iniciativa en estudio; al tenor de las siguientes consideraciones:

a) Con fecha **31 de diciembre de 2024**, fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el **DECRETO** por el que se reforma y adiciona el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública,** la cual dispuso lo que a continuación se transcribe:

> *"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*
>
> *...*
> *...*
> *...*
> *...*
> *...*
> *...*
> *...*
> *...*
> *...*
> *...*
>
> *a) a d) ...*

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines. Estos fondos serán auditados y su debido ejercicio vigilado por el Sistema a través de su Secretariado Ejecutivo.

f) El Sistema contará con un Secretariado Ejecutivo, el cual podrá ampliar las bases, emitir acuerdos y lineamientos, así como realizar las acciones necesarias para lograr la homologación de estándares y criterios, así como una coordinación eficiente, transparente y responsable, en el ejercicio de las atribuciones concurrentes de los tres órdenes de gobierno; en todo momento en atención a los fines del Sistema y los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública

...

La secretaría del ramo de seguridad pública formulará, coordinará y dirigirá la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como los programas, las políticas y acciones respectivos; auxiliará a la persona titular de la Presidencia de la República en el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional; le corresponderá la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, en los términos que señale la ley, y podrá coordinar las acciones de colaboración de los tres órdenes de gobierno, a través de las instituciones de seguridad pública, los cuales además deberán de proporcionar la información de que dispongan o que recaben en la materia conforme a la ley. Podrá solicitar información a las instituciones y dependencias del Estado para la identificación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos.

..."

b) Del Decreto de reforma constitucional federal se aprecia que se establece que la investigación de delitos será responsabilidad del Ministerio Público, la Secretaría de Seguridad Pública del Ejecutivo Federal, la Guardia Nacional y las policías, cada una dentro de su ámbito de competencia. Estas instituciones actuarán bajo la dirección del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones. Por otro lado, se contempla que los fondos federales destinados a la seguridad pública se asignarán a las entidades federativas y municipios, con el propósito exclusivo de fortalecer este sector. Estos recursos serán auditados y supervisados por el Sistema Nacional de Seguridad, a través del Secretariado Ejecutivo, para asegurar su uso adecuado.
Además, el Secretariado Ejecutivo puede ampliar las bases, emitir acuerdos y lineamientos, y realizar acciones para la homologación de estándares y criterios. Su objetivo es lograr una coordinación eficiente, transparente y responsable entre los

tres órdenes de gobierno, siempre alineados con los fines del Sistema y los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública. En ese orden de ideas, la Secretaría de Seguridad Pública es la encargada de formular, coordinar y dirigir la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como los programas, políticas y acciones correspondientes. Además, asistirá a la Presidencia de la República en funciones de seguridad nacional y coordinará el Sistema Nacional de Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, conforme a lo que establezca la ley.

En ese sentido, en cuanto a la colaboración entre los tres órdenes de gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública puede coordinar acciones a través de las instituciones de seguridad pública, que deberán proporcionar la información disponible o recabada en la materia, conforme a la ley. Por último, podrá solicitar información a las instituciones y dependencias del Estado para identificar y esclarecer hechos presuntamente delictivos.

La propuesta de reforma planteada es oportuna y necesaria, con la cual específicamente se busca armonizar el texto constitucional con el del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fortalecer la investigación de los delitos. Bajo el esquema formulado, las comisiones dictaminadoras coinciden con el propósito de la iniciativa, con el objeto de consolidar la estrategia de seguridad pública y protección a la población, combatir a la delincuencia y reducir a la criminalidad, reforzando las atribuciones del Ministerio Público, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Guardia Civil Estatal, y a las policías municipales, cada una en el ámbito de sus competencias.

Por último, las dictaminadoras consideran a la seguridad pública como pilar fundamental del Estado democrático de Derecho orientado al bienestar, humanismo y la justicia social.

OCTAVO. Conforme a la fracción VII del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado**,[24] en caso de ser aprobada la propuesta legislativa con modificaciones, la

[24] *Ibídem.*

dictaminadora ha de incorporar en el dictamen un cuadro comparativo que muestre el texto vigente, el propuesto en la iniciativa y el contenido en el proyecto de Decreto; por lo cual, se inserta el siguiente cuadro:

Texto vigente	Iniciativa	Proyecto de Decreto
ARTÍCULO 122 TER. ~~**Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello**~~ contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.	ARTÍCULO 122 TER. **La investigación de todos los delitos del fuero común corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Guardia Civil Estatal, y a las policías municipales, a cada una en el ámbito de su competencia. La actuación de dichas instituciones y corporaciones en materia de investigación, se realizará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones. La persecución de dichos delitos ante los tribunales, corresponde exclusivamente al Ministerio Público, y tanto para ello como para las funciones de investigación,** contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá	ARTÍCULO 122 TER. **La investigación de todos los delitos del fuero común corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Guardia Civil Estatal, y a las policías municipales, a cada una en el ámbito de sus competencias. La actuación de dichas instituciones y corporaciones en materia de investigación se realizará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones. La persecución de los delitos del fuero común ante los tribunales, corresponde exclusivamente al Ministerio Público, y tanto para ello como para las funciones de investigación,** contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

	en todos los asuntos que la ley determine.	
La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.	…	…
La ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos	…	La **L**ey **en la materia** establecerá un **S**ervicio **P**rofesional de **C**arrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, **el cual estará** regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos**.**
El Fiscal General ~~**presentaràì (sic)**~~ a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades, la primera quincena del mes de noviembre de cada año; con excepción del último año de su periodo constitucional, en cuyo caso deberá hacerlo la primera quincena del mes de octubre**;** y, en su caso, ~~**comparecerâì (sic)**~~ personalmente ~~**al**~~ Congreso del Estado a la glosa del mismo, ~~**en un plazo no mayor a**~~	…	El Fiscal General **presentará** a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades, la primera quincena del mes de noviembre de cada año; con excepción del último año de su periodo constitucional, en cuyo caso deberá hacerlo la primera quincena del mes de octubre y, en su caso, **comparecerá** personalmente **ante el** Congreso del Estado a la glosa de este, **dentro de los**

treinta días posteriores a la entrega del informe escrito		treinta días posteriores a la entrega del informe escrito**.**
No existe correlativo.	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el primer ~~día del año siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".~~ SEGUNDO. ~~Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.~~ TERCERO. ~~Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las adecuaciones normativas necesarias para armonizarlas con el presente Decreto, a más tardar el último día del año de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".~~	**T R A N S I T O R I O S** PRIMERO. El presente **D**ecreto entrará en vigor el **día siguiente** de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", conforme a los términos estipulados en este Decreto. SEGUNDO. **Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las adecuaciones normativas para armonizarlas con el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.** TERCERO. **Las facultades de investigación que se otorgan a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Guardia Civil Estatal, serán ejercidas a partir del primero de enero de dos mil veintisiete.** **CUARTO. Las facultades de investigación que se otorgan a las policías municipales serán ejercidas a partir del primero de enero de dos mil veintiocho.** **QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.**

Por lo que, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[25] 96 las fracciones, XIX, y XXIV; 115 las fracciones, I, II, V, VIII, y IX; y 119 las fracciones, I, y V; de **la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[26] 63, y 64, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[27] las **comisiones de, Puntos Constitucionales; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social,** emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se **APRUEBA**, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto reseñada en el proemio, y en los antecedentes del presente instrumento legislativo.

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

El derecho humano a la procuración de justicia se refiere al derecho que tienen todas las personas de acceder a los mecanismos de justicia para obtener la protección de sus derechos y la reparación de daños ocasionados por la violación de esos derechos. Esto implica que el Estado debe garantizar que se investiguen y persigan los delitos, ejerciendo la acción penal de manera legal y respetando los derechos de los ciudadanos.

De ese modo, el derecho a la procuración de justicia se entiende como la actividad que realiza el Estado para: a) Investigar los delitos: se deben llevar a cabo investigaciones imparciales y exhaustivas para determinar la responsabilidad de los infractores; b) Perseguir a los infractores: el Estado debe tomar las medidas

[25] *ibídem.*
[26] *ibídem.*
[27] *ibídem.*

necesarias para que los autores de los delitos sean llevados a juicio; c) ejercitar la acción penal: la Fiscalía, a través del Ministerio Público, debe ejercer la acción penal de acuerdo con la ley y en respeto a los derechos de los ciudadanos; d) garantizar el respeto a los derechos humanos: la procuración de justicia debe llevarse a cabo con respeto a los derechos humanos, como el derecho a la defensa, el derecho a un juicio justo, el derecho a la presunción de inocencia, entre otros; y e) ofrecer una reparación de daños: el Estado debe procurar que las víctimas de delitos puedan obtener una reparación de los daños que hayan sufrido.

En materia de procuración de justicia, los tratados internacionales son acuerdos entre naciones que establecen reglas y obligaciones sobre la cooperación en materia legal, penal y de derechos humanos. Estos tratados son fundamentales para garantizar la justicia en el ámbito internacional y proteger los derechos de las personas. Al respecto, la Carta de las Naciones Unidas, establece los principios fundamentales de la cooperación y la justicia internacionales. Así, dentro de los propósitos de las Naciones Unidas se encuentran: 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales y tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz; 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; y 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; entre otros.

Los objetivos del presente Decreto, son: a) armonizar el texto constitucional local con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del año 2024, por el que se reformó y adicionó el artículo 21 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública; y b) incorporar en las tareas de investigación a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Guardia Civil Estatal, y a las policías municipales, que podrán operar bajo el mando del Ministerio Público.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA**, los párrafos, primero, tercero y cuarto del artículo 122 TER de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 122 TER. **La investigación de todos los delitos del fuero común corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Guardia Civil Estatal, y a las policías municipales, a cada una en el ámbito de sus competencias. La actuación de dichas instituciones y corporaciones en materia de investigación se realizará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones. La persecución de los delitos del fuero común ante los tribunales, corresponde exclusivamente al Ministerio Público, y tanto para ello como para las funciones de investigación,** contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

…

La **L**ey **en la materia** establecerá un **S**ervicio **P**rofesional de **C**arrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y

actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, **el cual estará** regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos**.**

El Fiscal General **presentará** a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades, la primera quincena del mes de noviembre de cada año; con excepción del último año de su periodo constitucional, en cuyo caso deberá hacerlo la primera quincena del mes de octubre y, en su caso, **comparecerá** personalmente **ante el** Congreso del Estado a la glosa de este, **dentro de los** treinta días posteriores a la entrega del informe escrito**.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las adecuaciones normativas para armonizarlas con el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. Las facultades de investigación que se otorgan a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Guardia Civil Estatal, serán ejercidas a partir del primero de enero de dos mil veintisiete.

CUARTO. Las facultades de investigación que se otorgan a las policías municipales, serán ejercidas a partir del primero de enero de dos mil veintiocho.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Presidente			
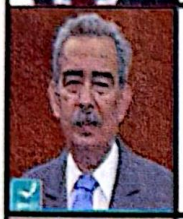	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Presidente			
	Diputada María Leticia Vázquez Hernández Vicepresidenta			
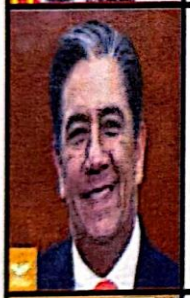	Diputado Marco Antonio Gama Basarte Secretario			
	Diputada Nancy Jeanine García Martínez Vocal			
	Diputada María Aranzazu Puente Bustindui Vocal			

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

La Comisión de Fomento al Turismo, somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que aprueba con modificaciones, iniciativas turnadas con los números 1953; 2134; y 2295, en Sesiones de la Diputación Permanente y Ordinarias de fechas 11 de septiembre; 23 de octubre; y 4 de noviembre de 2025, respectivamente; que pretenden en conjunto, refromar diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentadas por las legisladoras Brisseire Sánchez López; Frinné Azuara Yarzábal; y María Aranzazu Puente Bustindui.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 11 de septiembre de 2025, se turnó a la Comisión de Fomento al Turismo para su dictamen bajo el número 1953, la iniciativa presentada por la diputada Brisseire Sánchez López.

2. El 21 de octubre de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa presentada por la diputada Frinné Azuara Yarzábal, y en Sesión Ordinaria de fecha 23 de octubre de 2025 se turnó a la Comisión de Fomento al Turismo para su dictamen bajo el número 2134; a esta iniciativa se adhirieron los las y los legisladores Marco Antonio Gama Basarte, María Aranzazu Puente Bustindui, Luis Emilio Rosas Montiel, Marcelino Rivera Hernández, Nancy Jeanine García Martínez, Diana Ruelas Gaitán, Jacquelinn Jauregui Mendoza, Crisógono Pérez López, Tomas Zavala González, María Leticia Vázquez Hernández, María Dolores Robles Chairez, Roxanna Hernández Ramírez, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Brisseire Sánchez López, y Ma. Sara Rocha Medina.

3. El 31 de octubre de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa presentada por la diputada María Aranzazu Puente Bustindui, y en Sesión Ordinaria de fecha 4 de noviembre de 2025 se turnó a la Comisión de Fomento al Turismo para su dictamen bajo el número 2295; a esta iniciativa se adhirieron los las y los legisladores Marco Antonio Gama Basarte, Frinné Azuara Yarzábal, Mireya Vancini Villanueva, Rubén Guajardo Barrera, Marcelino Rivera Hernández, Carlos Artemio Arreola Mallol, Luis Emilio Rosas Montiel, Jessica Gabriela López Torres, José Roberto García Castillo, Crisógono Pérez López, César Arturo Lara Rocha, María Leticia Vázquez Hernández, Dulcelina Sánchez de Lira, Luis Felipe Castro Barrón,

Luis Fernando Gámez Macías, Brisseire Sánchez López, Roxanna Hernández Ramírez, y Ma. Sara Rocha Medina.

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas, las integrantes de la dictaminadora llegaron a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes, y de conformidad con lo previsto por los numerales, 96 fracción X; y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada Comisión es competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las iniciativas colman los requisitos a los que aluden los artículos 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la diputada Brisseire Sánchez López, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

> ***"La ONU Turismo, define el turismo como "un fenómeno social, cultural y económico que supone el desplazamiento de personas a países o lugares fuera de su entorno habitual por motivos personales, profesionales o de negocios".***

El turismo definitivamente es benéfico, siendo un agente de cambio positivo, para las zonas en donde se practica, ya que no trata solamente de viajar o visitar lugares nuevos; sino que, consiste en un puente que acerca a las culturas, siendo el encuentro entre personas que, con sus historias y costumbres, enriquecen la forma de percibir la vida. Por lo que, cuando un turista llega a un destino no solo disfruta de paisajes, tradiciones y gastronomía, sino que también genera un intercambio que fortalece la identidad y el orgullo de las comunidades; siendo equivalente de prosperidad para las personas de las zonas en donde se practica el turismo.

Además, el turismo funciona como especie de motor de desarrollo, ya que genera empleos directos e indirectos, en cual impulsa a los pequeños negocios, promueve la artesanía, la agricultura local, el hotelería, los restaurantes y el transporte, es decir toda la economía local, traduciéndose en una cadena de oportunidades que mejora la calidad de vida de las personas que habitan las zonas turísticas.

Por lo anterior, es indudable la importancia que significa el turismo en general para todas las zonas en donde se desarrolla esta actividad, de aquí la existencia de una Ley General de Turismo, así como a nivel local una Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí, en las cuales se reconoce, protege y fomenta el turismo.

Asimismo, citadas normas reconocen diversas clasificaciones del turismo, que se practican de forma sostenible como, por ejemplo, el ecoturismo, el etnoturismo, turismo social, turismo de aventuras, entre otros.

Y, dentro de estas clasificaciones, la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, considera una variante del turismo, denominada "turismo rural", la cual consiste en actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan[1].

Modalidad de turismo que es de gran importancia para las comunidades, sin embargo, al entrar en estudio del mismo, se observa que recientemente ha surgido una clase de turismo encaminado al beneficio de las comunidades, llamado "turismo comunitario", el cual representa una posibilidad de desarrollo alternativo para los pueblos de latinoamericanos, siendo así que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) extendió apoyos a las comunidades a través del Convenio 169 donde se crearon las Redturs (servicios empresariales para el desarrollo del etnoturismo comunitario)[2].

El turismo comunitario es un concepto relativamente nuevo, explorado en América Latina pero impulsado principalmente por países europeos, en donde se involucra a las comunidades, las cuales no son necesariamente rurales, y encierra en sí mismo diversas características de corresponsabilidad[3].

[1] Art. 4 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.
[2] Turismo Comunitario en México - Edmundo Andrade Romo, Rosa María Chávez Dagostino.
[3] Turismo Comunitario en México - Distintas visiones ante problemas comunes.

Para Lopez-Gúzman y Sanchez Cañizares (2009a:89), el turismo comunitario es una actividad que "se fundamenta en la creación de productos turísticos bajo el principio básico de la necesaria participación de la comunidad local".

Declarando así, la gran transcendencia que implica el turismo comunitario, ya que los protagonistas principales, son las propias personas de las comunidades, por ser ellos mismo quienes llevan a cabo la gestión y desarrollo de este tipo de turismo; dando la oportunidad de visibilizar sus usos y costumbres, creencias, tradiciones, y la resaltar la grandeza de las zonas en donde habitan, transmitiendo sus conocimientos sagrados, y la forma de cuidar el medio ambiente.

El turismo comunitario específicamente, además de ser una actividad económica que está en constante cambio y crecimiento, toma en cuenta los pilares fundamentales del desarrollo sostenible, como son el cuidado del ambiente y fortalecer los vínculos sociales, permitiendo de esta manera que la comunidad gestione su territorio y fortalezca sus zonas en donde habitan.

Por otro lado, la presidenta del País y la Secretaria de Turismo, en el informe de la "mañanera" del día 14 de agosto de 2025, presentaron datos que confirman que México es una potencia turística mundial, reconociendo el turismo comunitario, como una forma de poner a las comunidades indígenas, afroamericanas y rurales como protagonistas de la oferta turística, promoviendo la autenticidad cultural y el desarrollo local, lo que permite exhibir la grandeza de México y su gente.

En este tenor, el Estado de San Luis Potosí, es reconocido por su actividad turística, y la derrama económica que ello implica, siendo un destino turístico hospitalario, confiable, accesible, con servicios turísticos de forma sostenible; dividido en 59 municipios distribuidos en 4 regiones (Altiplano, Centro, Media y Huasteca)[4]. Lo que convierte al Estado Potosino, en un foco turístico importante, el cual se presta para el llevar en crecimiento el turismo comunitario, por contar con un gran numero de comunidades que poseen mucha tradición y costumbres para dar a conocer.

En definitiva, se requiere llevar en auge el turismo comunitario, a efecto de dar visibilidad a todas las comunidades, y que sirva de herramienta para sus habitantes para lograr un desarrollo sostenible y reforzar un turismo que proteja la naturaleza y el medio ambiente, siendo el principal objetivo de la presente reforma, por lo que, se busca modificar el concepto de "turismo rural", por el de "turismo comunitario", siendo lo correcto y como actualmente se esta aplicando dentro del turismo en general, lo que servirá para que sea fomentado y desarrollado en el Estado Potosino, beneficiando directamente a todas las personas que habitan en comunidades."

SEXTA. Que de los razonamientos que la legisladora propone en su iniciativa, se deducen sus objetivos en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

[4] Secretaria de Turismo del Estado de San Luis Potosí - https://turismo.slp.gob.mx/quienes-somos/

ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 4º. … I a XXXIV. … XXXV. Turismo ~~rural: viajes que tienen como fin el realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan;~~ XXXVI a XLIII. … **ARTICULO 9°.** … I a XVIII. … XIX. Llevar a cabo por si mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicione como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, será necesario la promoción del respeto y protección de sus conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior; XX a XXII…	**ARTÍCULO 4º.** … I a XXXIV. … XXXV. Turismo **comunitario**: **modalidad de turismo sostenible que busca mejorar el desarrollo socioeconómico de las comunidades, así como conservar y respetar los recursos naturales, culturales y patrimoniales, visibilizando sus usos y costumbres, a manera de realizar actividades de convivencia e interacción con las comunidades, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de las mismas.** XXXVI a XLIII. … **ARTICULO 9°.** … I a XVIII. … XIX. Llevar a cabo por si mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicione como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, **se deberá promover el turismo comunitario, siendo necesaria** la promoción del respeto y protección de sus **usos y costumbres,** conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior; XX a XXII…

SÉPTIMA. Que la diputada Frinné Azuara Yarzábal, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

"San Luis Potosí posee riquezas naturales y culturales únicas (ej. Huasteca Potosina, sobre todo Axtla de Terrazas, pueblos mágicos) que pueden potenciarse mediante un modelo de turismo vinculado al bienestar físico, mental y comunitario. Esta iniciativa busca posicionar al estado

como un referente en turismo saludable, integrando la promoción de la salud, y la sostenibilidad ambiental, con beneficios económicos para las comunidades locales y reducción de costos en el sistema de salud pública.

También cuenta con ecosistemas únicos (sierras, cascadas, cañones) ideales para deportes al aire libre, como senderismo, ciclismo de montaña y escalada. Sin embargo, la falta de regulación pone en riesgo la salud de los usuarios y el equilibrio ambiental. Esta iniciativa busca convertir al estado en un referente de turismo deportivo saludable, integrando seguridad médica, prevención de enfermedades y conservación ecológica, mientras se generan oportunidades económicas para las comunidades locales.

Tal biodiversidad de la región, sus cuerpos de agua, cascadas y selvas, crean un entorno ideal para el desarrollo del turismo saludable. Un ejemplo emblemático es el Castillo de la Salud de Beto Ramón, un santuario en el Municipio de Axtla de Terrazas que preserva el conocimiento ancestral de la herbolaria.

El turismo saludable no solo impulsa la economía local, sino que también reduce costos en el sistema de salud pública. Al fomentar prácticas de bienestar como la medicina tradicional, la alimentación saludable y el contacto con la naturaleza, se pueden prevenir enfermedades crónicas y mejorar la calidad de vida de los visitantes y residentes.

Este modelo de turismo generaría empleo y desarrollo sostenible en comunidades locales, promoviendo la producción y comercialización de productos naturales, servicios de bienestar y experiencias culturales, lo que posicionaría a nuestro Estado como un referente en turismo regenerativo.

El turismo saludable debe ser inclusivo y accesible para todos. La implementación de corredores turísticos adaptados—como senderos con superficies firmes y caminos accesibles, permite que las personas puedan disfrutar plenamente de la riqueza natural y cultural de San Luis Potosí. Iniciativas como las rutas accesibles en la Sierra de Álvarez demuestran que es posible integrar la accesibilidad sin comprometer la experiencia turística. Además, estos espacios fomentan el bienestar comunitario y que los visitantes puedan conectar con la naturaleza, promoviendo un modelo de turismo que no solo es sostenible, sino también socialmente responsable.

La integración de tratamientos médicos preventivos y curativos—como los temazcales, aguas termales y herbolaria—representa una oportunidad única para fortalecer el turismo saludable en la Entidad. Estas prácticas ancestrales han demostrado beneficios en la relajación muscular, la mejora de la circulación sanguínea y la desintoxicación del organismo. Al vincularlas con la medicina moderna, se puede ofrecer un enfoque holístico que no solo atienda enfermedades, sino que también promueva el bienestar integral. Espacios como el temazcal de Taninul en la Huasteca Potosina ejemplifica la experiencia terapéutica accesible para los turistas, lo cual genera un impacto positivo en la economía y en la calidad de vida de la población.

En la huasteca potosina podemos tener acceso a tratamientos naturales para enfermedades crónicas como la diabetes, hipertensión y obesidad. Prácticas como el uso de herbolaria, temazcales y aguas termales han demostrado beneficios en la regulación del metabolismo, la reducción del estrés y la mejora de la circulación sanguínea. Al integrar estas terapias en las recomendaciones médicas de primer contacto, se promueve un modelo de salud más

holístico y accesible. Además, esta vinculación fortalece la prevención, reduciendo la carga económica sobre el sistema de salud pública, lo que fomenta el bienestar integral de las persona.

A manera de conclusión, puntualizo:

Esta iniciativa busca posicionar al estado como un referente en **turismo saludable**, integrando la promoción de la salud, la herbolaria, y la sostenibilidad ambiental, con beneficios económicos para las comunidades locales y reducción de costos en el sistema de salud pública.

Al integrar prácticas ecológicas, como el uso responsable de los recursos naturales, la conservación de ecosistemas y la educación ambiental, se garantizará que el turismo saludable sea un motor de desarrollo sin comprometer la riqueza natural de la región.

Esta iniciativa integra salud, y sostenibilidad, aprovechando los activos naturales y humanos del Estado. Al vincular actividad física, prevención médica y economía local, para construir un modelo replicable y sostenible.

Cabe destacar que la Ley de Turismo del Estado, actualmente no aborda explícitamente el turismo saludable. Aunque existen esfuerzos para fortalecer el turismo sostenible, la legislación vigente se enfoca en aspectos generales del desarrollo turístico sin integrar de manera específica la promoción de la salud y el bienestar. Es por ello por lo que se proponen modificaciones a ese Ordenamiento, para incluir el turismo saludable como un eje estratégico.

OCTAVA. Que de los razonamientos que la legisladora propone en su iniciativa, se deducen sus objetivos en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTICULO 3°. Esta Ley tiene por objeto: I. Planificar, formular y establecer las políticas en materia de turismo; II. Promover y fomentar la actividad turística; III. Garantizar el reconocimiento y el ejercicio de derechos y obligaciones de turistas y prestadores de servicios turísticos; IV. Propiciar la profesionalización de la actividad turística; V. Fomentar la sana competencia de los prestadores de servicios turísticos;	ARTICULO 3°. … I. a V. …

VI. Definir la competencia de los sujetos, así como la coordinación entre los mismos, y VII. Verificar el cumplimiento de la Ley y la imposición de sanciones.	VI. Definir la competencia de los sujetos, así como la coordinación entre los mismos;, y VII. Verificar el cumplimiento de la Ley y la imposición de sanciones; . VIII. Promover la actividad turística médica sostenible, que contribuya tanto a la salud de visitantes, como de integrantes de comunidades anfitrionas, bajo el principio de sostenibilidad; IX. Promover el turismo médico sostenible como herramienta de mejora en la salud, mediante programas de entornos naturales, y X. Promover el turismo deportivo al aire libre como herramienta de salud preventiva, bajo el principio de protección al ambiente.
ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Actividades Turísticas: las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, recreación, placer, descanso y otros motivos; II. Area natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia; III. Atlas turístico: es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y, en general, todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo; IV. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos; las dependencias involucradas en el sector turístico; la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado a	ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. a XLI. …

través de su presidencia y las demás dependencias y entidades federales y municipales que determine esta ley y las que el Consejo acuerde; V. Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por los municipios distribuidos en las regiones Altiplano, Centro, Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí; V Bis. Consejos municipales: Los consejos municipales de turismo; VI. Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable; VII. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad; VIII. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; IX. Estudio de capacidad de carga: es aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley; X. Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado; XI. Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes;	

XII. Ley: la Ley de Turismo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; XIII. Ley General: la Ley General de Turismo; XIV. Ley Orgánica: ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; XV. Normas: normas oficiales mexicanas; XVI. Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones; XVII. Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística XVIII. Prestador de servicios de turismo de aventura: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural; XIX. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento; XX. Programa sectorial: programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXI. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el	

patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí; XXII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística; XXII Bis. Pueblos mágicos: localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaria de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento; XXIII. Registro estatal de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí; XXIV. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera; XXV. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXVI. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo; XXVI BIS. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas; XXVII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí;	

XXVIII. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal; XXIX. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento; XXX. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Registro Estatal de Turismo; XXXI. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica; XXXII. Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales. El turismo alternativo incluye lo que precisan las fracciones XXXIII a XXXVIII de este artículo; XXXIII. Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo; XXXIV. Turismo de aventura: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico; XXXV. Turismo rural: viajes que tienen como fin el realizar actividades de convivencia e	

interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan; XXXVI. Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares; XXXVII. Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región; XXXVIII. Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida; XXXIX. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población; XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico;	

XLI. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales; XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos, y XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida.	XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos**;** XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida**, y** **XLIV. Turismo médico sostenible: servicios de salud complementarios a la experiencia turística, integrados por medicina herbolaria, actividades físicas, y de conservación ambiental, que fomentan actividades en entornos naturales, y el bienestar físico.**
ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones: I. Aplicar las políticas públicas dirigidas al turismo; II. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística; III. Impulsar el fortalecimiento de la competitividad turística del Estado de San Luis Potosí; IV. Proporcionar orientación y asistencia a los turistas;	ARTICULO 8°. … I. a XXXIV. …

V. Difundir información de atractivos turísticos, servicios y prestadores de servicios turísticos, a través de los medios de comunicación impresos, electrónicos, cibernéticos o cualquier otro; VI. Informar y orientar periódicamente a los prestadores de servicios turísticos en materia de normatividad, acceso a financiamiento y estímulos, planes y acciones de reactivación de servicios turísticos y participación en los programas y reconocimientos de la Secretaría; VII. Recabar y solicitar datos estadísticos por cualquier medio a turistas, prestadores de servicios turísticos, autoridades o a cualquier persona u organización, a fin de obtener información que permita a la Secretaría proponer acciones y programas que mejoren la calidad de la infraestructura, el patrimonio y los servicios turísticos e impulsen con ello la afluencia de turistas; VIII. El diseño, la estandarización y la supervisión de la colocación de la nomenclatura turística, de acuerdo a sus características correspondientes, señalados en el Reglamento; IX. Impulsar mediante estrategias de acción para fortalecer y promover a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado; X. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico del Estado; XI. Promover y reconocer todos los tipos de turismo que puedan desarrollarse y aprovecharse en el Estado; XII. Proyectar y ejecutar, en coordinación con los ayuntamientos, planes que tengan como objetivo la incorporación y permanencia en el Programa Pueblos Mágicos. Así como en la participación de recursos federales del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos que lleva anualmente la Secretaría de Turismo;	

XIII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y con sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común; XIV. Promocionar en el extranjero la riqueza turística del Estado; XV. Fomentar la participación de inversiones extranjeras con programas turísticos; XVI. Gestionar ante el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, el otorgamiento de estímulos fiscales a los prestadores de servicios turísticos que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Turismo, conforme a las disposiciones legales aplicables; XVII. Promover, fomentar e impulsar los distintos segmentos y programas de turismo de manera incluyente con el sector social y privado; XVIII. Impulsar con programas a las empresas que prestan los servicios de turismo Aventura por el buen funcionamiento del mismo; XIX. Vigilar que los prestadores del turismo accesible cuenten con los mecanismos de los mismos para las personas con discapacidad; XX. Otorgar un reconocimiento anual a las personas físicas o morales que destaquen en la calidad de la prestación de los servicios turísticos en el Estado; XXI. Promover en coordinación con las instituciones públicas o privadas, la difusión de la oferta turística; XXII. Impartir la capacitación turística al sector, a través del fomento, apoyo y asesoría técnica; XXIII. Aplicar y proveer programas de investigación en materia de capacitación y	

educación turística, a efecto de desarrollar una cultura turística estatal; XXIV. Implementar programas y acciones encaminadas a la estructuración de un sistema de capacitación a los trabajadores de la industria turística; XXV. Regular y coordinar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Registro Estatal de Turismo; XXVI. Planear, programar y proponer la participación de la Secretaría en la realización de eventos promocionales de carácter regional, nacional e Internacional, tendientes a difundir y promover la oferta de atractivos y servicios turísticos del Estado; XXVII. Proponer y aplicar políticas para la participación de la Secretaría en bolsas, ferias, disposiciones y eventos que se celebren en el país y en el extranjero; XXVIII. Coordinar la programación de caravanas promocionales a desarrollar en el territorio estatal; XXIX. Coordinarse regionalmente con dependencias gubernamentales relacionadas con el turismo y con los sectores, privado y social, a efecto de captar congresos y convenciones para celebrarse en el Estado, para lo que se gestionarán los apoyos necesarios; XXX. Atender la demanda social relacionada con el acceso a los espacios turísticos, recreativos y deportivos; XXXI. Diseñar y elaborar materiales gráficos y audiovisuales de promoción e información sobre los atractivos turísticos del Estado; XXXII. Proponer y aplicar las políticas concernientes a la investigación, actualización y utilización de la información turística estatal;	

XXXIII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente, así como difundir la clasificación entre los prestadores de servicio del Estado; XXXIV. Implementar y publicitar mediante convenios con los prestadores de servicios turísticos del Estado, programas de facilidades, descuentos o promociones aplicables a residentes de la Entidad, con el fin de impulsar el turismo local interno; XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística, y XXXVI. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.	XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística**;** **XXXVI. Promover la capacitación a guías turísticos en primeros auxilios;** **XXXVII. Establecer la prohibición al turismo en áreas naturales protegidas.** **XXXVIII. Promover al Estado como destino de turismo médico sostenible, vinculado a sus recursos naturales;** **XXXIX. Promover la certificación de establecimientos turísticos saludables mediante el otorgamiento de un "Sello de Turismo Saludable" a negocios que ofrezcan menús de comida saludable, libres de humo de tabaco, y con acceso a actividades físicas al aire libre como senderismo y ciclismo;** **XL. Promover rutas de turismo de bienestar impulsando la visita a sitios con aguas termales y temascales, pozas naturales; entre otros, y** **XLI. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.**

NOVENA. Que la diputada María Aranzazu Puente Bustindui, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

"El presente proyecto de reforma tiene por objeto actualizar y fortalecer el glosario previsto en el Artículo 4° de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, constituyendo un avance sustancial hacia una legislación moderna, precisa y orientada a la eficacia de la administración pública en materia turística.

La iniciativa responde a la necesidad de dotar al marco jurídico estatal de definiciones claras, uniformes y actualizadas, que permitan una interpretación y aplicación homogénea de la norma, garantizando certeza jurídica tanto a las autoridades encargadas de su ejecución como a los prestadores de servicios y a los usuarios del sector turístico.

Con esta reforma, el Estado de San Luis Potosí se coloca a la vanguardia legislativa en el ámbito turístico, al consolidar un ordenamiento normativo que atiende las transformaciones del sector, las tendencias nacionales e internacionales y las legítimas expectativas de la ciudadanía. El nuevo glosario no solo armoniza conceptos técnicos, sino que facilita la coordinación interinstitucional y la adecuada implementación de políticas públicas orientadas al desarrollo sostenible, competitivo e inclusivo del turismo potosino.

Asimismo, la actualización propuesta tiene como finalidad asegurar que cada potosino y cada visitante cuenten con un marco jurídico accesible, comprensible y justo, que ofrezca certidumbre en la prestación de servicios turísticos, proteja los derechos de los consumidores y fomente la corresponsabilidad de los actores públicos, sociales y privados. Se trata de una legislación que, además de regular, promueve la participación social, impulsa la transparencia y fortalece la confianza ciudadana en las instituciones.

De igual manera, la reforma propicia una mayor coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y los sectores productivos, al establecer un lenguaje normativo común que facilite la articulación de estrategias, la ejecución de programas y la evaluación de resultados en materia turística. Este esfuerzo legislativo contribuye a construir una administración pública más eficiente, profesional y orientada a resultados concretos en beneficio de la población.

Con esta actualización, el Poder Legislativo del Estado reafirma su compromiso con las familias potosinas, al generar una legislación moderna que fortalece el marco jurídico.

En consecuencia, la reforma al glosario de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí constituye un instrumento esencial para la consolidación de un modelo turístico sustentable, competitivo y socialmente responsable.

Con ello, el Poder Legislativo del Estado refrenda su compromiso con el desarrollo institucional, la transparencia normativa y la mejora continua de la gestión pública, fortaleciendo la posición de San Luis Potosí como referente nacional en materia de regulación y promoción turística, en beneficio presente y futuro de todas las familias potosinas."

DÉCIMA. Que de los razonamientos que la legisladora propone en su iniciativa, se deducen sus objetivos en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés general; y tienen por objeto regular la prestación de los servicios turísticos, las atribuciones de las autoridades, la actividad de los particulares, y la coordinación entre los sectores, público, social y privado en el Estado de San Luis Potosí, para el fomento y promoción de la actividad turística en la Entidad.	ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de **observancia general en el Estado de San Luis Potosí, y regulan** la prestación de los servicios turísticos, las atribuciones de las autoridades, la actividad de los particulares, y la coordinación entre los sectores, público, social y privado en el Estado de San Luis Potosí, para el fomento y promoción de la actividad turística en la Entidad.
ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Actividades Turísticas: las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, recreación, placer, descanso y otros motivos; II. Area natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia; III. Atlas turístico: es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y, en general, todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo; XXIII. Registro estatal de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí; IV. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos; las dependencias involucradas en el sector turístico; la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado a través de su presidencia y las demás dependencias y entidades federales y	ARTÍCULO 4º. … I. Actividades Turísticas: las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, recreación, placer, descanso y otros **que sean en favor del turista**; II.**Área** natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, declaradas como tal por decreto del Ejecutivo Federal, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia; III. Atlas turístico: es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y, en general, todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo; IV. **Catalogo** Estatal de Turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí; **V.** Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos; las dependencias involucradas en el sector turístico; la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado a través de su presidencia y las demás dependencias y entidades federales y

municipales que determine esta ley y las que el Consejo acuerde;	municipales que determine esta ley y las que el Consejo acuerde;
V. Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por los municipios distribuidos en las regiones Altiplano, Centro, Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí;	**VI.** Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por los municipios distribuidos en las regiones Altiplano, Centro, Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí;
V Bis. Consejos municipales: Los consejos municipales de turismo;	**VII.** Consejos municipales: Los consejos municipales de turismo;
VI. Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable;	**VIII.** Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable;
VII. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad;	**IX.** Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura y naturaleza, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad;
VIII. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;	**X.** Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
IX. Estudio de capacidad de carga: es aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley;	**XI.** Estudio de capacidad de carga: es aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley;
X. Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado;	**XII.** Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado;
XI. Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes;	**XIII.** Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes;

	XIV. Infraestructura: el conjunto de obras y servicios que sirven de base para promover el desarrollo socioeconómico en general, entre los que se encuentran: vías de comunicación, carreteras, parques, energía eléctrica, agua potable y saneamiento, entre otros; el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;
XII. Ley: la Ley de Turismo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;	XV. Ley: Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí;
XIII. Ley General: la Ley General de Turismo;	XVI. Ley General: la Ley General de Turismo;
XIV. Ley Orgánica: ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;	XVIII. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;
XV. Normas: normas oficiales mexicanas;	XVIII. Normas: Normas Oficiales Mexicanas;
	XIX. Operadoras de Servicios Turísticos de Aventura y Naturaleza (OSTAN): Personas físicas o morales que proporcionen o contraten con los turistas o usuarios, la prestación de los servicios turísticos especializados para la realización de cualquier actividad recreativa y/o deportiva que implique un nivel de reto a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente y respeto a los recursos naturales y culturales, que involucre cualquiera de las actividades de ecoturismo, turismo rural o turismo de aventura y naturaleza.
XVI. Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;	XX. Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;
XVII. Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística;	XXI. Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística;

XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos, y	XXII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos;
XVIII. Prestador de servicios de turismo de aventura: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural;	XXIII. Prestador de servicios de turismo de aventura y naturaleza: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural;
XIX. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento;	XXIV. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento;
XX. Programa sectorial: programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí;	XXV. Programa sectorial: **El** programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí;
XXI. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;	XXVI. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;
XXII Bis. Pueblos mágicos: localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaria de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento;	XXVII. Pueblos mágicos: localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaría de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento;
XXII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o	

región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística; XXIV. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera; XXV. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXVI. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo; XXVI BIS. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas; XXVII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXVIII. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal; XLI. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales; XXIX. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento; XXX. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad	XXVIII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística; XXIX. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera; XXXI. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXXI. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo; XXXII. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas; XXXIII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXXIV. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal; XXXV. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales; XXXVI. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento; XXXVII. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos,

turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Registro Estatal de Turismo;	características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Catálogo Estatal de Turismo;
XXXI. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica;	XXXVIII. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica;
	XXXIX. Turismo: El turismo es el fenómeno sociocultural y económico que implica el desplazamiento de personas hacia otros países o lugares en su país, pero fuera de su entorno habitual y son tipos de turismo los siguientes:
XXXIII. Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo;	a) Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo;
XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida.	b) Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así́ como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida.
XXXII. Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales. El turismo alternativo incluye lo que precisan las fracciones XXXIII a XXXVIII de este artículo;	c) Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales;
XXXIV. Turismo de aventura: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;	d) Turismo de aventura y naturaleza: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;

XXXVI. Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares;	e) Turismo de Negocios: El turismo de negocios es un tipo de actividad turística en la que los visitantes viajan por un motivo específico profesional y/o de negocio a un lugar situado fuera de su lugar de trabajo y residencia con el fin de asistir a una reunión, una actividad o un evento. Los componentes clave del turismo de negocios son las reuniones, los viajes de incentivos, los congresos y las ferias. f) Turismo de Parque Temáticos: El turismo de parques temáticos se refiere al flujo de visitantes atraídos por estos centros de entretenimiento, que combinan atracciones, espectáculos y experiencias inmersivas en torno a un tema específico para ofrecer ocio, educación y cultura, generando así importantes beneficios económicos para las regiones que los albergan. Estos parques, que tienen sus orígenes en ferias medievales, han evolucionado globalmente como un fenómeno cultural y una industria que atrae a millones de turistas y contribuye al desarrollo económico local. g) Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares; h) Turismo Educativo: El turismo educativo cubre aquellos tipos de turismo que tienen como motivación primordial la participación y experiencia del turista en actividades de aprendizaje, mejora personal, crecimiento intelectual y adquisición de habilidades. El turismo educativo representa un amplio espectro de productos y servicios relacionados con los estudios académicos, las vacaciones para potenciar habilidades, los viajes escolares, el entrenamiento deportivo, los cursos de desarrollo de carrera profesional y los cursos de idiomas, entre otros. i) Turismo pet-friendly: El turismo que admite mascotas, , abarca viajes a hoteles, restaurantes, parques y otros destinos donde se permite la entrada de animales de compañía.

	Esta tendencia está creciendo y existen muchas opciones en México para viajar con mascotas. j) Turismo Religioso: El turismo religioso es un tipo de viaje enfocado en la visita a lugares sagrados, como santuarios, y la participación en eventos como peregrinaciones y celebraciones religiosas. Esta actividad promueve la preservación del patrimonio cultural y religioso, al tiempo que contribuye al desarrollo económico y al entendimiento entre pueblos diversos. No solo atrae a creyentes, sino también a personas con interés cultural y espiritual que buscan conexión y conocimiento.
XXXV. Turismo rural: viajes que tienen como fin el realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan;	k) Turismo Rural: Es la actividad turística en el que la experiencia del visitante está relacionada con un amplio espectro de productos vinculados por lo general con las actividades de naturaleza, la agricultura, las formas de vida y las culturas rurales, la pesca con caña y la visita a lugares de interés.
XXXVII. Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región;	l) Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región;
XXXVIII. Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;	m) Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;
XXXIX. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta	XL. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta

Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población; XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico;	Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población; XLI. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico;

DÉCIMA PRIMERA. Que después de haber realizado reuniones de trabajo con la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí, se realizaron diversas modificaciones a las iniciativas, tanto de forma como de fondo, mismas que se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ORIGINAL	INICIATIVA DIP BRISSEIRE	INICIATIVA DIP. FRINNÉ	INICIATIVA DIP. ARANZAZU	PROPUESTA DE REDACCIÓN
ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés general; y tienen por objeto regular la prestación de los servicios turísticos, las atribuciones de las autoridades, la actividad de los particulares, y la coordinación entre los sectores, público, social y privado en el Estado de San Luis Potosí, para el fomento y promoción de la actividad turística en la Entidad.			ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de **observancia general en el Estado de San Luis Potosí, y regulan** ~~interés general; y tienen por objeto regular~~ la prestación de los servicios turísticos, las atribuciones de las autoridades, la actividad de los particulares, y la coordinación entre los sectores, público, social y privado en el Estado de San Luis Potosí, para el fomento y promoción de la actividad turística en la Entidad.	ARTICULO 1°. …
ARTICULO 3°. Esta Ley tiene por objeto: I. Planificar, formular y establecer las políticas en materia de turismo; II. Promover y fomentar la actividad turística; III. Garantizar el reconocimiento y el ejercicio de derechos y obligaciones de turistas y prestadores de servicios turísticos;		ARTICULO 3°. … I. a V. …		ARTICULO 3°. … I. … II. Promover y fomentar la actividad turística **en todas sus modalidades, bajo el principio de protección al ambiente y sostenibilidad**; III. a VII. …

IV. Propiciar la profesionalización de la actividad turística; V. Fomentar la sana competencia de los prestadores de servicios turísticos; VI. Definir la competencia de los sujetos, así como la coordinación entre los mismos, y VII. Verificar el cumplimiento de la Ley y la imposición de sanciones.		VI. Definir la competencia de los sujetos, así como la coordinación entre los mismos~~, y~~; VII. Verificar el cumplimiento de la Ley y la imposición de sanciones~~.~~; **VIII. Promover la actividad turística médica sostenible, que contribuya tanto a la salud de visitantes, como de integrantes de comunidades anfitrionas, bajo el principio de sostenibilidad;** **IX. Promover el turismo médico sostenible como herramienta de mejora en la salud, mediante programas de entornos naturales, y** **X. Promover el turismo deportivo al aire libre como herramienta de salud preventiva, bajo el principio de protección al ambiente.**		
ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Actividades Turísticas: las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, recreación, placer, descanso y otros motivos; II. Area natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados	ARTÍCULO 4º. … I. a XXXIV. …	ARTÍCULO 4º. … I. a XLI. …	ARTÍCULO 4º. … I. Actividades Turísticas: las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, recreación, placer, descanso y otros **que sean en favor del turista**; II. **Área** natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, declaradas como tal por decreto del Ejecutivo Federal, en donde los	ARTÍCULO 4º. … I. Actividades Turísticas: Las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio **y otros motivos.** II. **Área** natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados

por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia;			ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia;	por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia.
III. Atlas turístico: es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y, en general, todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo;			III. Atlas turístico: es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y, en general, todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo;	III. …
XXIII. Registro estatal de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;			IV. Catalogo Estatal de Turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;	**IV. Catálogo** estatal de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí.
IV. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos; las dependencias involucradas en el sector turístico; la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado a través de su presidencia y las demás dependencias y entidades federales y municipales que determine esta ley y las que el Consejo acuerde;			**V.** Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos; las dependencias involucradas en el sector turístico; la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado a través de su presidencia y las demás dependencias y entidades federales y municipales que determine esta ley y las que el Consejo acuerde;	**V.** Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos; las dependencias involucradas en el sector turístico; la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado a través de su presidencia y las demás dependencias y entidades federales y municipales que determine esta ley y las que el Consejo acuerde.
V. Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por los municipios distribuidos en las regiones Altiplano, Centro, Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí;			**VI.** Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por los municipios distribuidos en las regiones Altiplano, Centro, Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí;	**VI.** Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por los municipios distribuidos en las regiones Altiplano, Centro, Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí.
V Bis. Consejos municipales: Los consejos municipales de turismo;			**VII.** Consejos municipales: Los consejos municipales de turismo;	**VII.** Consejos municipales: Los consejos municipales de turismo.
VI. Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas			**VIII.** Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas	**VIII.** Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas

en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable; VII. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad; VIII. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; IX. Estudio de capacidad de carga: es aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley; X. Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado; XI. Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes;			en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable; **IX.** Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura y naturaleza, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad; **X.** Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; **XI.** Estudio de capacidad de carga: es aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley; **XII.** Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado; **XIII.** Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes; XIV. Infraestructura: el conjunto de obras y servicios que sirven de base para promover el desarrollo socioeconómico en general, entre los que se encuentran: vías de comunicación, carreteras, parques, energía eléctrica, agua potable y saneamiento, entre otros; el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el	en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable. **IX.** Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura y naturaleza, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad. **X.** Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **XI.** Estudio de capacidad de carga: es aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley. **XII.** Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado. **XIII.** Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes.

			interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;	
XII. Ley: la Ley de Turismo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;			XV. Ley: Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí;	**XIV. Ley: la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.**
XIII. Ley General: la Ley General de Turismo;			XVI. Ley General: la Ley General de Turismo;	**XV.** Ley General: la Ley General de Turismo.
XIV. Ley Orgánica: ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;			XVIII. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;	**XVI.** Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.
XV. Normas: normas oficiales mexicanas;			XVIII. Normas: Normas Oficiales Mexicanas;	**XVII.** Normas: Normas Oficiales Mexicanas.
			XIX. Operadoras de Servicios Turísticos de Aventura y Naturaleza (OSTAN): Personas físicas o morales que proporcionen o contraten con los turistas o usuarios, la prestación de los servicios turísticos especializados para la realización de cualquier actividad recreativa y/o deportiva que implique un nivel de reto a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente y respeto a los recursos naturales y culturales, que involucre cualquiera de las actividades de ecoturismo, turismo rural o turismo de aventura y naturaleza.	**XVIII.** Operadoras de Servicios Turísticos de Aventura y Naturaleza (OSTAN): Personas físicas o morales que proporcionen o contraten con los turistas o usuarios, la prestación de los servicios turísticos especializados para la realización de cualquier actividad recreativa y/o deportiva que implique un nivel de reto a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente y respeto a los recursos naturales y culturales, que involucre cualquiera de las actividades de ecoturismo, turismo rural o turismo de aventura y naturaleza.
XVI. Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;			XX. Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las	**XIX.** Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones.

XVII. Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística; XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos, y XVIII. Prestador de servicios de turismo de aventura: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural; XIX. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento; XX. Programa sectorial: programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí; **XXI.** Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio turístico y los servicios		XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos**;** ~~, y~~	presentes y futuras generaciones; XXI. Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística; XXII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos; XXIII. Prestador de servicios de turismo de aventura y naturaleza: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural; XXIV. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento; XXV. Programa sectorial: **El** programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXVI. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos	**XX.** Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística. **XXI.** Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos. **XXII.** Prestador de servicios de turismo de aventura **y naturaleza**: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural. **XXIII.** Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento. **XXIV.** Programa sectorial: **el** programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí. **XXV.** Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio

turísticos del Estado de San Luis Potosí; XXII Bis. Pueblos mágicos: localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaria de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento; XXII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística; XXIV. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera; XXV. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXVI. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo; XXVI BIS. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;			turísticos, el patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí; XXVII. Pueblos mágicos: localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaría de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento; XXVIII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística; XXIX. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera; XXXI. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXXI. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo; XXXII. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se	turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí. **XXVI.** Pueblos mágicos: localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaría de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento. **XXVII.** Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística. **XXVIII.** Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera. **XXIX.** Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí. **XXX.** Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo. **XXXI.** Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se

XXVII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXVIII. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal; XLI. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales; XXIX. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento; XXX. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Registro Estatal de Turismo; XXXI. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica;			marca sobre el terreno o aparece en los mapas; XXXIII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí; XXXIV. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal; XXXV. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales; XXXVI. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento; XXXVII. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Catálogo Estatal de Turismo; XXXVIII. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica; XXXIX. Turismo: El turismo es el fenómeno sociocultural y económico que implica el desplazamiento de personas hacia otros países o lugares en su país, pero fuera de su entorno habitual y son tipos de turismo los siguientes:	marca sobre el terreno o aparece en los mapas. **XXXII.** Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí. **XXXIII.** Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal. **XXXIV.** Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales. **XXXV.** Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento. **XXXVI.** Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Catálogo Estatal de Turismo. **XXXVII.** Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica. XXXVIII. Turismo: las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a

XXXIII. Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo; XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida. XXXII. Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales. El turismo alternativo incluye lo que precisan las fracciones XXXIII a XXXVIII de este artículo; XXXV. Turismo rural: viajes que tienen como fin el realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan;		XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida**, y** .	a) Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo; b) Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida. c) Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales; k) Turismo Rural: Es la actividad turística en el que la experiencia del visitante está relacionada con un amplio espectro de productos vinculados por lo general con las actividades de naturaleza, la agricultura, las formas de vida y las culturas rurales, la pesca con	un año, con fines de ocio, negocios u otros motivos. Son tipos de turismo, entre otros, los siguientes: **a)** Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo. **b)** Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la **vid**. **c)** Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales. **d)** Turismo **comunitario**: **modalidad de turismo sostenible que busca mejorar el desarrollo socioeconómico de las comunidades, así como conservar y respetar los recursos naturales, culturales y patrimoniales, visibilizando sus usos y**
	XXXV. Turismo **comunitario**: **modalidad de turismo sostenible que busca mejorar el desarrollo socioeconómico de las comunidades, así como conservar y respetar los recursos naturales, culturales y patrimoniales, visibilizando sus usos y**			

	costumbres, a manera de realizar actividades de convivencia e interacción con las comunidades, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de las mismas.		caña y la visita a lugares de interés.	**costumbres, a manera de realizar actividades de convivencia e interacción con las comunidades, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de las mismas.**
XXXIV. Turismo de aventura: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;	XXXVI. a XLIII. …		d) Turismo de aventura y naturaleza: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;	**e)** Turismo de aventura **y naturaleza**: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico.
			e) Turismo de Negocios: El turismo de negocios es un tipo de actividad turística en la que los visitantes viajan por un motivo específico profesional y/o de negocio a un lugar situado fuera de su lugar de trabajo y residencia con el fin de asistir a una reunión, una actividad o un evento. Los componentes clave del turismo de negocios son las reuniones, los viajes de incentivos, los congresos y las ferias.	
XXXVI. Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos,			f) Turismo de Parque Temáticos: El turismo de parques temáticos se refiere al flujo de visitantes atraídos por estos centros de entretenimiento, que combinan atracciones, espectáculos y experiencias inmersivas en torno a un tema específico para ofrecer ocio, educación y cultura, generando así importantes beneficios económicos para las regiones que los albergan. Estos parques, que tienen sus orígenes en ferias medievales, han evolucionado globalmente como un fenómeno cultural y una industria que atrae a millones de turistas y contribuye al desarrollo económico local.	

convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares;		**XLIV. Turismo médico sostenible: servicios de salud complementarios a la experiencia turística, integrados por medicina herbolaria, actividades físicas, y de conservación ambiental, que fomentan actividades en entornos naturales, y el bienestar físico.**	g) Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares; h) Turismo Educativo: El turismo educativo cubre aquellos tipos de turismo que tienen como motivación primordial la participación y experiencia del turista en actividades de aprendizaje, mejora personal, crecimiento intelectual y adquisición de habilidades. El turismo educativo representa un amplio espectro de productos y servicios relacionados con los estudios académicos, las vacaciones para potenciar habilidades, los viajes escolares, el entrenamiento deportivo, los cursos de desarrollo de carrera profesional y los cursos de idiomas, entre otros. i) Turismo pet-friendly: El turismo que admite mascotas, abarca viajes a hoteles, restaurantes, parques y otros destinos donde se permite la entrada de animales de compañía. Esta tendencia está creciendo y existen muchas opciones en México para viajar con mascotas. j) Turismo Religioso: El turismo religioso es un tipo de viaje enfocado en la visita a lugares sagrados, como santuarios, y la participación en eventos como	**f)** Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares. **g) Turismo médico sostenible: es aquella modalidad en que quienes viajan buscan servicios médicos, de bienestar o rehabilitación en un destino distinto a su entorno habitual.** **h) Turismo Religioso: desplazamientos de personas motivados por la fe o devoción, dirigidos a lugares religiosos (templos, santuarios,**

			peregrinaciones y celebraciones religiosas. Esta actividad promueve la preservación del patrimonio cultural y religioso, al tiempo que contribuye al desarrollo económico y al entendimiento entre pueblos diversos. No solo atrae a creyentes, sino también a personas con interés cultural y espiritual que buscan conexión y conocimiento.	**peregrinaciones, sitios sagrados), o a espacios que combinan valor espiritual con patrimonio cultural e histórico.**
XXXVII. Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región;			l) Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región;	**i)** Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región.
XXXVIII. Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;			m) Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;	**j)** Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.
XXXIX. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;			XL. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;	XXXIX. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población.
XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características			XLI. Zonas de desarrollo turístico	**XL.** Zonas de desarrollo turístico sustentable:

naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico;			sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico;	aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico.
ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones: I. Aplicar las políticas públicas dirigidas al turismo; II. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística; III. Impulsar el fortalecimiento de la competitividad turística del Estado de San Luis Potosí; IV. Proporcionar orientación y asistencia a los turistas; V. Difundir información de atractivos turísticos, servicios y prestadores de servicios turísticos, a través de los medios de comunicación impresos, electrónicos, cibernéticos o cualquier otro; VI. Informar y orientar periódicamente a los prestadores de servicios turísticos en materia de normatividad, acceso a financiamiento y estímulos, planes y acciones de reactivación de servicios turísticos y participación en los programas y reconocimientos de la Secretaría; VII. Recabar y solicitar datos estadísticos por cualquier medio a turistas, prestadores de servicios turísticos, autoridades o a cualquier persona u organización, a fin de obtener información que permita a la Secretaría		ARTICULO 8°. … I. a XXXIV. …		ARTICULO 8°. … I. a XXXIV. …

proponer acciones y programas que mejoren la calidad de la infraestructura, el patrimonio y los servicios turísticos e impulsen con ello la afluencia de turistas; VIII. El diseño, la estandarización y la supervisión de la colocación de la nomenclatura turística, de acuerdo a sus características correspondientes, señalados en el Reglamento; IX. Impulsar mediante estrategias de acción para fortalecer y promover a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado; X. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico del Estado; XI. Promover y reconocer todos los tipos de turismo que puedan desarrollarse y aprovecharse en el Estado; XII. Proyectar y ejecutar, en coordinación con los ayuntamientos, planes que tengan como objetivo la incorporación y permanencia en el Programa Pueblos Mágicos. Así como en la participación de recursos federales del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos que lleva anualmente la Secretaría de Turismo; XIII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y con sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;				

XIV. Promocionar en el extranjero la riqueza turística del Estado; XV. Fomentar la participación de inversiones extranjeras con programas turísticos; XVI. Gestionar ante el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, el otorgamiento de estímulos fiscales a los prestadores de servicios turísticos que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Turismo, conforme a las disposiciones legales aplicables; XVII. Promover, fomentar e impulsar los distintos segmentos y programas de turismo de manera incluyente con el sector social y privado; XVIII. Impulsar con programas a las empresas que prestan los servicios de turismo Aventura por el buen funcionamiento del mismo; XIX. Vigilar que los prestadores del turismo accesible cuenten con los mecanismos de los mismos para las personas con discapacidad; XX. Otorgar un reconocimiento anual a las personas físicas o morales que destaquen en la calidad de la prestación de los servicios turísticos en el Estado; XXI. Promover en coordinación con las instituciones públicas o privadas, la difusión de la oferta turística; XXII. Impartir la capacitación turística al sector, a través del fomento, apoyo y asesoría técnica; XXIII. Aplicar y proveer programas de investigación				

en materia de capacitación y educación turística, a efecto de desarrollar una cultura turística estatal; XXIV. Implementar programas y acciones encaminadas a la estructuración de un sistema de capacitación a los trabajadores de la industria turística; XXV. Regular y coordinar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Registro Estatal de Turismo; XXVI. Planear, programar y proponer la participación de la Secretaría en la realización de eventos promocionales de carácter regional, nacional e Internacional, tendientes a difundir y promover la oferta de atractivos y servicios turísticos del Estado; XXVII. Proponer y aplicar políticas para la participación de la Secretaría en bolsas, ferias, disposiciones y eventos que se celebren en el país y en el extranjero; XXVIII. Coordinar la programación de caravanas promocionales a desarrollar en el territorio estatal; XXIX. Coordinarse regionalmente con dependencias gubernamentales relacionadas con el turismo y con los sectores, privado y social, a efecto de captar congresos y convenciones para celebrarse en el Estado, para lo que se gestionarán los apoyos necesarios; XXX. Atender la demanda social relacionada con el acceso a los espacios turísticos, recreativos y deportivos;				

XXXI. Diseñar y elaborar materiales gráficos y audiovisuales de promoción e información sobre los atractivos turísticos del Estado; XXXII. Proponer y aplicar las políticas concernientes a la investigación, actualización y utilización de la información turística estatal; XXXIII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente, así como difundir la clasificación entre los prestadores de servicio del Estado; XXXIV. Implementar y publicitar mediante convenios con los prestadores de servicios turísticos del Estado, programas de facilidades, descuentos o promociones aplicables a residentes de la Entidad, con el fin de impulsar el turismo local interno; XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística, y		XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística**;** ~~, y~~ **XXXVI. Promover la capacitación a guías turísticos en primeros auxilios;** **XXXVII. Establecer la prohibición al turismo en áreas naturales protegidas.** **XXXVIII. Promover al Estado como destino de turismo médico sostenible, vinculado a sus recursos naturales;** **XXXIX. Promover la certificación de**		XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística**;** **XXXVI. Gestionar la capacitación en primeros auxilios, para los prestadores de servicios turísticos del Estado, y**

XXXVI. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.		**establecimientos turísticos saludables mediante el otorgamiento de un "Sello de Turismo Saludable" a negocios que ofrezcan menús de comida saludable, libres de humo de tabaco, y con acceso a actividades físicas al aire libre como senderismo y ciclismo;** **XL. Promover rutas de turismo de bienestar impulsando la visita a sitios con aguas termales y temascales, pozas naturales; entre otros, y** **XLI.** En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.		**XXXVII.** En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.
ARTICULO 9°. Son atribuciones de los ayuntamientos: I. Elaborar el Programa de Fomento Turístico Municipal, cuando las condiciones y características propias del municipio de que se trate lo ameriten, y que deberá ser acorde a lo dispuesto en los planes de Desarrollo Estatal, y Municipal; II. Difundir los programas turísticos; III. Proporcionar a la Secretaría las cifras y datos que le solicite en materia turística; IV. Vigilar y dar mantenimiento en coordinación con la Secretaría, a la infraestructura turística para que se conserve y mantenga en buenas condiciones; V. Organizar, en coordinación con la Secretaría, la implementación de cursos, seminarios o talleres, y la celebración de congresos,	ARTICULO 9°. … I. a XVIII. …			ARTICULO 9°. … I. a XVIII. …

encuentros o seminarios para la capacitación y adiestramiento del personal de los prestadores de servicios turísticos, tomando en cuenta las condiciones especiales que se pudieran presentar, y adaptándose a los cambios resultantes de un levantamiento de restricciones en servicios turísticos ocasionados por un hecho de fuerza mayor; VI. Propiciar el aprovechamiento sustentable del territorio municipal en favor del turismo; VII. Fomentar y preservar las áreas susceptibles de constituirse en atractivo turístico; VIII. Colaborar en los términos que establezca la ley de la materia, con el gobierno Federal y entidades federativas, en el rescate y conservación de los sitios turísticos ubicados dentro de la región de que se trate; IX. Participar con el Gobierno Federal, así como con los prestadores de servicios turísticos, en la constitución de fondos de fomento turístico; X. Proponer al Ejecutivo del Estado la Declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico; así como participar con la Secretaría en la planeación y diseño de proyectos que tengan como fin la declaratoria de incorporación al Programa Pueblos Mágicos y su permanencia; XI. Vigilar que la publicidad, instalaciones, equipos fijos o móviles, o cualquier otro objeto, no demeriten el aspecto típico o el estilo arquitectónico de las poblaciones;				

XII. Establecer y operar el Sistema de Información Turística Municipal; XIII. Contribuir en la elaboración y actualización del Atlas Turístico de México; XIV. Elaborar y actualizar el Atlas Turístico del Estado; XV. Establecer medidas adicionales de protección y auxilio para el turista; XVI. Promover el uso adecuado del idioma nacional en la denominación de establecimientos y expresiones turísticas; XVII. Tomar en consideración las opiniones, usos y costumbres de las comunidades indígenas de los lugares en que se encuentren asentadas, en los casos en que se desarrollen en las mismas proyectos que les afecten; XVIII. Establecer y celebrar anualmente la semana de turismo municipal, en la cual se promoverá el municipio a nivel local, regional, nacional e internacional, con el propósito de generar derrama económica en el mismo, en la cual deberá participar activamente, la ciudadanía, las instituciones educativas, culturales, deportivas y de seguridad pública;				
XIX. Llevar a cabo por si mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicione como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, será necesario la promoción del respeto y protección de	XIX. Llevar a cabo por si mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicione como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, **se deberá promover el turismo comunitario,**			XIX. Llevar a cabo por **sí** mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicione como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, **se deberá promover el turismo comunitario,**

sus conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior;	**siendo necesaria** ~~será necesario~~ la promoción del respeto y protección de sus **usos y costumbres,** conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior;			**siendo necesaria** la promoción del respeto y protección de sus **usos y costumbres,** conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior;
XX. Contar con policía turística los ayuntamientos en el Estado que así lo requieran; XXI. Difundir y promover en su página web institucional, las fiestas tradicionales, eventos culturales, espectáculos, gastronomía, ferias, y demás eventos realizados en su demarcación, que constituyan atractivos turísticos. Se incluirán eventos realizados tanto por el sector público como por el privado, debiendo en este último caso, así como cuando se trate de instituciones de otros órdenes de gobierno, integrarlos por solicitud de quien los promueve, y XXII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen.	XX. a XXII. …			XX. a XXII. …

DÉCIMA SEGUNDA. Que las integrantes de la Comisión dictaminadora, son coincidentes con las modificaciones realizadas por el trabajo conjunto entre esta Soberanía y la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, la Comisión de Fomento al Turismo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 88 párrafo primero, 96 fracción X, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 primer párrafo, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueban con modificaciones las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo constituye un fenómeno social, cultural y económico que implica el desplazamiento de personas fuera de su entorno habitual por motivos personales, profesionales o de negocios. Su relevancia trasciende la simple actividad recreativa: representa un puente que conecta culturas, fortalece identidades locales, impulsa el orgullo comunitario y genera un intercambio enriquecedor entre visitantes y habitantes de cada destino.

En términos económicos y sociales, el turismo funciona como un motor de desarrollo, al detonar empleos directos e indirectos y dinamizar sectores como la artesanía, agricultura, hotelería, gastronomía, transporte y servicios locales. Gracias a ello, contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas y a fortalecer las capacidades productivas de regiones completas. Esta importancia es reconocida tanto en la Ley General de Turismo como en la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, que establecen las bases para su fomento sostenible.

En los últimos años, el sector turístico ha experimentado una profunda transformación, incorporando modalidades que fortalecen la sostenibilidad ambiental, la participación social y la corresponsabilidad comunitaria. En este contexto destacan el turismo comunitario y el turismo saludable, dos modelos que hoy están posicionando a México y al Estado de San Luis Potosí como referentes nacionales e internacionales.

El turismo comunitario reconoce a las comunidades como protagonistas directas de la gestión, operación y beneficios del turismo. Este modelo permite visibilizar sus tradiciones, conocimientos ancestrales, prácticas productivas y formas de relación con la naturaleza; al mismo tiempo que promueve la conservación del territorio, el desarrollo sostenible y el fortalecimiento del tejido social. A diferencia del turismo rural tradicional, el turismo comunitario no se limita al ámbito territorial del campo, sino que incorpora comunidades urbanas, indígenas, afrodescendientes y mestizas que participan activamente en la construcción de su oferta turística.

Por su parte, el turismo saludable ha emergido como un eje estratégico de bienestar integral, combinando actividades físicas, terapias tradicionales, contacto con la naturaleza y prácticas de prevención médica, con impactos positivos en la salud pública y en la economía local. La riqueza natural de San Luis Potosí -desde la Huasteca hasta la Sierra de Álvarez-, así como espacios emblemáticos como el Castillo de la Salud en Axtla de Terrazas o los temazcales y aguas termales de la

región, constituyen escenarios idóneos para promover un turismo regenerativo basado en el equilibrio físico, mental y emocional.

Este enfoque no solo impulsa la economía, sino que favorece la prevención de enfermedades crónicas, reduce cargas al sistema de salud y fortalece el bienestar comunitario. Además, incorpora el principio de accesibilidad universal mediante corredores, senderos y espacios adaptados que permiten a todas las personas disfrutar de la riqueza natural del estado sin barreras físicas o sociales.

Ahora bien, la actualización del glosario permitirá consolidar un marco jurídico moderno, accesible y coherente con las tendencias actuales del sector turístico, asegurando certeza jurídica para las autoridades, prestadores de servicios, comunidades y visitantes. Asimismo, fortalecerá la coordinación entre órdenes de gobierno, promoverá políticas públicas más eficientes y facilitará modelos de desarrollo turístico sostenibles, competitivos e inclusivos.

Con la presente reforma se propone, por un lado, sustituir el concepto de "turismo rural" por el de "turismo comunitario", en consonancia con la evolución conceptual y práctica del turismo a nivel nacional e internacional, y con los esfuerzos de las comunidades potosinas para posicionarse como actores centrales en el desarrollo regional. Por otro lado, se incorpora el turismo saludable como categoría jurídica expresa, reconociendo su creciente relevancia, sus beneficios para la salud pública y su potencial para atraer visitantes interesados en experiencias de bienestar integral.

La integración de estas definiciones dentro de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí constituye un paso decisivo para fortalecer la competitividad de la entidad, detonar nuevas oportunidades económicas, proteger los ecosistemas, potenciar la participación social y consolidar un modelo de turismo responsable, regenerativo y sostenible.

Con esta reforma, el Poder Legislativo reafirma su compromiso con las comunidades potosinas, con la innovación normativa y con la construcción de un marco legal que impulse un turismo moderno, justo y orientado al bienestar de todas y todos. Se trata, en suma, de avanzar hacia una legislación que reconozca la riqueza cultural y natural del estado, fomente el desarrollo integral y posicione a San Luis Potosí como un referente nacional en turismo comunitario, saludable y sostenible.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se adiciona las fracción XXXVI, recorriéndose la subsecuente del artículo 8º; se reforman la fracción II del artículo 3º; el artículo 4º; la fracción XXXV del artículo 8º, y la fracción XIX del artículo 9º de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3°. …

I. …

II. Promover y fomentar la actividad turística **en todas sus modalidades, bajo el principio de protección al ambiente y sostenibilidad;**

III. a VII. …

ARTÍCULO 4º. …

I. Actividades Turísticas: Las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos.

II. **Área** natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia**.**

III. Garantizar el reconocimiento y el ejercicio de derechos y obligaciones de turistas y prestadores de servicios turísticos**.**

IV. Catálogo estatal de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí.

V. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos; las dependencias involucradas en el sector turístico; la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado a través de su presidencia y las demás dependencias y entidades federales y municipales que determine esta ley y las que el Consejo acuerde**.**

VI. Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por los municipios distribuidos en las regiones Altiplano, Centro, Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí**.**

VII. Consejos municipales: Los consejos municipales de turismo**.**

VIII. Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable**.**

IX. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura y naturaleza, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad**.**

X. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.**

XI. Estudio de capacidad de carga: es aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley**.**

XII. Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado**.**

XIII. Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes**.**

XIV. Ley: la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

XV. Ley General: la Ley General de Turismo**.**

XVI. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**.**

XVII. Normas: Normas Oficiales Mexicanas**.**

XVIII. Operadoras de Servicios Turísticos de Aventura y Naturaleza (OSTAN): Personas físicas o morales que proporcionen o contraten con los turistas o usuarios, la prestación de los servicios turísticos especializados para la realización de cualquier

actividad recreativa y/o deportiva que implique un nivel de reto a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente y respeto a los recursos naturales y culturales, que involucre cualquiera de las actividades de ecoturismo, turismo rural o turismo de aventura y naturaleza**.**

XIX. Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones**.**

XX. Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística**.**

XXI. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos**.**

XXII. Prestador de servicios de turismo de aventura **y naturaleza**: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural**.**

XXIII. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento**.**

XXIV. Programa sectorial: **el** programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí**.**

XXV. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí**.**

XXVI. Pueblos mágicos: localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible.

Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaría de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento**.**

XXVII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística**.**

XXVIII. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera**.**

XXIX. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí**.**

XXX. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo**.**

XXXI. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas**.**

XXXII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí**.**

XXXIII. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal**.**

XXXIV. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales**.**

XXXV. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento**.**

XXXVI. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Catálogo Estatal de Turismo**.**

XXXVII. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica**.**

XXXVIII. Turismo: las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, negocios u otros motivos.

Son tipos de turismo, entre otros, los siguientes:

a) Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo**.**

b) Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la **vid.**

c) Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales**.**

d) Turismo **comunitario**: **modalidad de turismo sostenible que busca mejorar el desarrollo socioeconómico de las comunidades, así como conservar y respetar los recursos naturales, culturales y patrimoniales, visibilizando sus usos y costumbres, a manera de realizar actividades de convivencia e interacción con las comunidades, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de las mismas.**

e) Turismo de aventura **y naturaleza**: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico**.**

f) Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares**.**

g) Turismo médico sostenible: es aquella modalidad en que quienes viajan buscan servicios médicos, de bienestar o rehabilitación en un destino distinto a su entorno habitual.

h) Turismo Religioso: desplazamientos de personas motivados por la fe o devoción, dirigidos a lugares religiosos (templos, santuarios, peregrinaciones, sitios sagrados), o a espacios que combinan valor espiritual con patrimonio cultural e histórico.

i) Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región**.**

j) Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida**.**

XXXIX. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población**.**

XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico**.**

ARTICULO 8°. …

I. a XXXIV. …

XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística**;**

XXXVI. Gestionar la capacitación en primeros auxilios, para los prestadores de servicios turísticos del Estado, y

XXXVII. …

ARTICULO 9°. …

I. a XVIII. …

XIX. Llevar a cabo por **sí** mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicione como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, **se deberá promover el turismo comunitario, siendo necesaria** la promoción del respeto y protección de sus **usos y costumbres,** conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior;

XX. a XXII. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV
LEGISLATURA

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta			
DIP. JACQUELINN JÁUREGUI MENDOZA Vicepresidenta			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ Secretaria			
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA Vocal			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL Vocal			

Firmas del dictamen Turnos 1953; 2134; y 2295.

Dictamen que resuelve los turnos 1953; 2134; y 2295. 58

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luís Potosí, S. L. P. Febrero 2026

LICENCIADO IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

P R E S E N T E

Por este conducto se da cumplimiento en el artículo 71 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el que se establece:

"ARTÍCULO 71. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, los dictámenes remetidos por las comisiones deberán ser revisados en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones, lo comunicará por escrito a las o los Presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de ello, y para lo conducente le envío las correcciones realizadas al dictamen de la iniciativa con turno **1801.**

Se anexa al presente impresión y cd.
Sin otro particular.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
13 FEB. 2026
11:45
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE.

DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

La Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, que **APRUEBA EN SUS TÉRMINOS** la iniciativa turnada con el número **1801** en Sesión de la Diputación Permanente, de la LXIV legislatura, celebrada el 8 de agosto del año dos mil veinticinco, que promueve REFORMAR la fracción XIV del artículo 5, el artículo 7, el artículo 14, el artículo 17, la fracción II del artículo 18, el párrafo segundo y la fracción I del artículo 23, la fracción II del artículo 24, las fracciones I, II y los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) de la fracción III del artículo 28, las fracciones I, II y los incisos a), b), c), d) e), f), y g) de la fracción III del artículo 29, el artículo 30, las fracciones II, IV, V, VII, VIII, XI y XII del artículo 31, el artículo 32, la fracción III del artículo 33, la fracción I del artículo 34, las fracciones I, II y VI del artículo 37, el artículo 66, la fracción I del artículo 67, el segundo párrafo del artículo 76, el artículo 91, el artículo 104, el artículo 110, el artículo 114, el artículo 115, la fracción I del artículo 117, el segundo párrafo, las fracciones III, IV y V del artículo 118, el párrafo tercero, las fracciones I, II y los incisos a), b), c) y d) de la fracción III del artículo 119, el artículo 120 y la fracción V del artículo 131 de la Ley de Cultura Física y del Deporte del Estado de San Luis potosí, presentada por la diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

Al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes; antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. El 8 de agosto del año dos mil veinticinco con oficio proveniente y signado por La Directiva, con fundamento en el artículo 57 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se turnó la iniciativa con el número **1801** de la LXIV legislatura.

2. La idea legislativa mencionada en el párrafo que antecede se envió a la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, con el número de turno **1801.**

El 20 de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la sesión de Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte. Aprobándose como procedente y por unanimidad la iniciativa referida.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en observancia a lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que las funciones de esta Soberanía, deben ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

La materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, no es facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73,74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar, y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo establecido en la fracción XV del artículo 96, y fracción IV del artículo 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, es competente para dictaminar la iniciativa turnada con el número **1801** de referencia.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de ley que establecen el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

SEXTA. Que la iniciativa turnada con el número **1801** se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte.

La impartición de la cultura física y del deporte ayuda a prevenir no sólo problemas que estén ligados a la salud, sino, también, los relacionados directamente con el desarrollo del ser humano en todo su entorno social, pues permite explorar formas sanas de recreación.

En el ámbito internacional, el deporte ha sido reconocido internacionalmente como un derecho inalienable del individuo, por lo que, debe gozar del reconocimiento y protección de las leyes, tal y como se plasma en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte.

A lo anterior mencionado, es importante mencionar que, el lenguaje no es neutral. Es un instrumento fundamental que no solo refleja la realidad social, sino que también la construye, moldea y transforma. La manera en que nombramos las cosas, las personas y las ideas influye directamente en la forma

en que las percibimos y relacionamos. Por ello, el lenguaje que empleamos en los espacios públicos, legislativos y normativos no es una cuestión meramente estética o formal, sino profundamente política, cultural y social.

Durante décadas, el uso exclusivo del masculino genérico ha contribuido a la invisibilización y exclusión de mujeres, personas no binarias y de todas aquellas identidades que no se ajustan al modelo binario tradicional de género. Esta práctica lingüística ha reforzado estereotipos, roles y jerarquías que perpetúan desigualdades estructurales y que, en muchos casos, constituyen formas de violencia simbólica que afectan a amplios sectores de la población. El lenguaje, lejos de ser un elemento neutro, se convierte así en un medio más a través del cual se reproduce la discriminación histórica y se dificulta la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

En este contexto, el uso del lenguaje incluyente representa una herramienta fundamental para promover la igualdad, la diversidad y el respeto a los derechos humanos. Más que una moda o corrección política, es una medida necesaria para visibilizar la pluralidad de identidades que conforman nuestra sociedad, romper con los esquemas excluyentes del pasado y fomentar una cultura basada en la inclusión y la no violencia.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, en su Guia de Usos de Lenguaje, señala que Incorporar lenguaje inclusivo en todas las formas de comunicación contribuye a remarcar que el mundo está compuesto por cuerpos y visiones diversas que deben ser reconocidas y nombradas.

El lenguaje inclusivo no sólo es reivindicativo, sino que su uso también cuestiona y refuta los sesgos lingüísticos que han excluido a las niñas, a las

mujeres, a las diversidades y a las personas históricamente en situación de vulnerabilidad.

El uso de esta forma de comunicación implica incorporar a las personas que han quedado en los márgenes de las narrativas, de los discursos, del reconocimiento e incluso de la protección, respeto y garantía de derechos.

Como señaló Ludwig Wittgenstein en su obra Tractatus Logico-Philosophicus en 1921, "Los límites de mi lenguaje son los límites de mi mundo." Esta poderosa afirmación nos recuerda que el lenguaje no solo refleja la realidad, sino que también la delimita y moldea. En consecuencia, para ampliar los horizontes de nuestra convivencia y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, es fundamental que el Estado asuma la responsabilidad de garantizar un lenguaje incluyente, respetuoso y abierto a todas las identidades y expresiones sociales, sin exclusiones ni discriminaciones.

Por lo anterior, la presente iniciativa se inscribe dentro del marco de los compromisos nacionales e internacionales que el Estado Mexicano ha asumido en materia de igualdad, no discriminación y prevención de la violencia. Entre estos compromisos destacan:

- *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuyo artículo 5 obliga a los Estados parte a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de eliminar prejuicios, costumbres y prácticas basadas en la idea de inferioridad o superioridad de uno u otro sexo.*

Dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

- *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), que reconoce que la violencia contra las mujeres incluye también la violencia simbólica, manifestada a través del lenguaje y otros medios culturales.*

- *La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que establecen el principio de igualdad y no discriminación como bases fundamentales para el respeto a la dignidad humana y la convivencia social.*

- *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, que prohíbe toda forma de discriminación y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos sin distinción alguna.*

- *La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que imponen a las entidades federativas la adopción de políticas públicas y normativas que promuevan la igualdad sustantiva y prevengan todas las formas de violencia, incluida la simbólica.*

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 9°, consagra el principio de igualdad ante la ley y reconoce el derecho de todas las personas a no ser discriminadas por razón

de género, sexo, lengua, preferencia u orientación. Además, establece que todas las autoridades deben garantizar condiciones para el ejercicio pleno y efectivo de los derechos y libertades.

La implementación progresiva y obligatoria del lenguaje incluyente en el marco normativo, administrativo y comunicacional del Estado de San Luis Potosí constituye un paso indispensable para fortalecer una cultura institucional basada en el respeto, la igualdad y la diversidad. No se trata de imponer fórmulas rígidas, sino de establecer criterios claros que orienten a las instituciones públicas hacia una comunicación que refleje la pluralidad social y promueva la justicia simbólica.

Para cerrar con una reflexión profunda que guíe nuestro actuar, recordamos a Martin Heidegger, quien en su Carta sobre el Humanismo en 1947, afirmó, “El lenguaje es la casa del ser.”

Reconocer que el lenguaje es nuestro “hogar existencial” implica que al modificarlo también transformamos la manera en que habitamos y comprendemos el mundo. Esta transformación debe estar al servicio de la igualdad, el respeto y la justicia social.

Por todas estas razones, esta reforma representa un avance significativo hacia la consolidación de un Estado que reconoce y valora la diversidad, garantiza la igualdad sustantiva y se compromete a erradicar toda forma de violencia, incluida la simbólica expresada a través del lenguaje”.

Dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

SÉPTIMA. Que la fracción V del artículo 64 Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo debe contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	***TEXTO PROPUESTO***
ARTÍCULO 5º. Para efectos de la aplicación de esta Ley se consideran como definiciones básicas las siguientes: I. a la XIII. … XIV. Deporte para Personas Sénectas: Es aquel que se practica por personas que tienen sesenta años o más de edad y que propiamente no es de competencia sino que tienen como objetivo conservar la salud; XV. a la XX. …	**ARTÍCULO 5º**. Para efectos de la aplicación de esta Ley se consideran como definiciones básicas las siguientes: I. a la XIII. … **XIV.** Deporte para **Personas en Senectud**: Es aquel que se practica por personas que tienen sesenta años o más de edad y que propiamente no es de competencia sino que tienen como objetivo conservar la salud; XV. a la XX. …
ARTÍCULO 7º. Son sujetos de esta Ley los deportistas, educadores físicos, entrenadores deportivos, técnicos, los organismos deportivos de los sectores públicos, privado y	**ARTÍCULO 7º**. Son sujetos de esta Ley **las personas deportistas, educadoras físicas, entrenadoras deportivas, técnicas**, los organismos deportivos de los sectores

Dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

social, equipos, clubes, asociaciones, ligas deportivas, jueces, árbitros y demás personas que por su naturaleza, condiciones o funciones sean susceptibles a los sistemas estatales o municipales de cultura física y deporte.	social públicos, privado y social, equipos, clubes, asociaciones, ligas deportivas, jueces, árbitros y demás personas que por su naturaleza, condiciones o funciones sean susceptibles a los sistemas estatales o municipales de cultura física y deporte.
ARTÍCULO 14. El Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales, a través de su instancia de gobierno respectiva, constituirán el correspondiente Sistema de Cultura Física y Deporte, consistente en el conjunto de acciones, estrategias, recursos, métodos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar la actividad física, la cultura física y el deporte en su correspondiente ámbito de gobierno.	**ARTÍCULO 14**. **La Persona titular del Ejecutivo del Estado** y **las personas titulares de las presidencias municipales**, a través de su instancia de gobierno respectiva, constituirán el correspondiente Sistema de Cultura Física y Deporte, consistente en el conjunto de acciones, estrategias, recursos, métodos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar la actividad física, la cultura física y el deporte en su correspondiente ámbito de gobierno.
ARTÍCULO 17. Los sistemas estatal y municipales deberán sesionar en Pleno cuando menos dos veces al año y su respectivo Consejo Directivo en las fechas que éstos determinen, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de activación física, cultura física y deporte y dar cumplimiento a su respectivo Programa en la materia. El Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte en el ámbito	**ARTÍCULO 17.** Los sistemas estatal y municipales deberán sesionar en Pleno cuando menos dos veces al año y su respectivo Consejo Directivo en las fechas que éstos determinen, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de activación física, cultura física y deporte y dar cumplimiento a su respectivo Programa en la materia. El Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte en el ámbito

Dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

estatal y la Instancia Administrativa Municipal Equivalente tendrán la responsabilidad de integrar al correspondiente Programa los acuerdos del Sistema respectivo Los sistemas estarán dirigidos por el respectivo Pleno, Consejo Directivo y Presidente.	estatal y la Instancia Administrativa Municipal Equivalente tendrán la responsabilidad de integrar al correspondiente Programa los acuerdos del Sistema respectivo Los sistemas estarán dirigidos por el respectivo Pleno, el Consejo **Directivo y la Presidencia.**
ARTÍCULO 18. Mediante los sistemas se llevarán a cabo las siguientes acciones: I. … II. Propiciar la participación de los organismos deportivos, de deportistas destacados, de especialistas en la materia y de la sociedad en general para la formulación y determinación de las políticas en materia de activación física, cultura física y deporte; III. a la VII. …	**ARTÍCULO 18.** Mediante los sistemas se llevarán a cabo las siguientes acciones: I. … **II.** Propiciar la participación de los organismos deportivos, **de personas deportistas destacadas**, de especialistas en la materia y de la sociedad en general para la formulación y determinación de las políticas en materia de activación física, cultura física y deporte; III. a la VII. …
ARTÍCULO 23. El titular del Instituto será propuesto por el Ejecutivo del Estado a la Junta de Gobierno, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:	**ARTÍCULO 23**. **La persona titular del Instituto será propuesta por el Ejecutivo del Estado a la Junta de Gobierno, quien**

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles: II. a la IV. … El titular de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, lo nombrará y removerá el Presidente Municipal, mismo que cumplirá con los requisitos establecidos por este precepto para el titular del Instituto.	**deberá cumplir con los siguientes requisitos:** **I. Ser mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles**: II. a la IV. … **La persona titular** de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, será **nombrada o removida por la persona titular de la Presidencia Municipal, quien deberá cumplir con los** requisitos establecidos por este precepto para **la persona** titular del Instituto**.**
ARTÍCULO 24. Al Instituto le corresponden las siguientes atribuciones: I. … II. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades de otros niveles de gobierno a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes a la promoción,	**ARTÍCULO 24.** Al Instituto le corresponden las siguientes atribuciones: I. **II.** Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las **autoridades de Gobierno Federal, Estatales o Municipales**, a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas,

fomento, estimulo, incentivo y desarrollo de la cultura física y deporte en todas sus manifestaciones; III. a la XXI. …	acciones y programas tendientes a la promoción, fomento, estimulo, incentivo y desarrollo de la cultura física y deporte en todas sus manifestaciones; III. a la XXI. …
ARTÍCULO 28. La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Instituto o de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, en el caso del nivel de gobierno estatal, ésta estará conformada de la siguiente manera: I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación de Gobierno del Estado; II. Un Secretario Técnico, que recaerá en el Director General del Instituto, el cual tendrá derecho a voz pero no a voto, y III. Con los vocales siguientes: a) El Secretario General de Gobierno.	**ARTÍCULO 28**. La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Instituto o de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, en el caso del nivel de gobierno estatal, ésta estará conformada de la siguiente manera: **I. Una Presidencia, que será la Persona Titular de la Secretaría** de Educación de Gobierno del Estado; **II. Una Secretaría Técnica,** que recaerá en **la persona titular de la Dirección General del Instituto, quien tendrá** derecho a voz pero no a voto, y III. Con los vocales siguientes: **a) La persona titular de la Secretaría General de Gobierno.**

Dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

b) El Secretario de Cultura.	**b) La persona titular de la Secretaría de Cultura.**
c) El Secretario de Finanzas.	**c) La persona titular de la Secretaría de Finanzas.**
d) El Secretario de Salud.	**d) La persona titular de la Secretaría de Salud.**
e) El Secretario de Turismo.	**e) La persona titular de la Secretaría de Turismo.**
f) El Secretario de Desarrollo Social y Regional.	**f) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional.**
g) El Director del Instituto Potosino de la Juventud.	**g) La persona titular de la Dirección del Instituto Potosino de la Juventud.**
h) Un Comisario, que será designado por el Contralor General del Estado, quien tendrá derecho a voz pero no a voto. Por cada miembro propietario, habrá un suplente, quien tendrá las mismas facultades	**h) Una persona Comisaria, que será designada por la persona titular de la Contraloría General del Estado, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.** Por cada miembro propietario, habrá un suplente, quien tendrá las mismas facultades del titular en su ausencia. El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorifico por lo que no percibirán retribución alguna.

Dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

del titular en su ausencia. El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorifico por lo que no percibirán retribución alguna.	
ARTÍCULO 29. La Junta de Gobierno en esta materia en los municipios se integrará de la siguiente forma: I. Un Presidente, que será el Director de Educación del Municipio o la persona que designe el Presidente Municipal; II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente en materia de cultura física y deporte, y III. Con los vocales siguientes: a) El Secretario del Ayuntamiento. b) El Regidor Presidente de la Comisión de Cultura Física y Deporte o del órgano edilicio equivalente.	**ARTÍCULO 29**. La Junta de Gobierno en esta materia en los municipios se integrará de la siguiente forma: **I. Una Presidencia, que será la persona titular de la Dirección de Educación del Municipio o la persona que designe la Presidencia Municipal;** **II. Una Secretaría Técnica, que será la persona titular de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente en materia de cultura física y deporte**, y III. Con los vocales siguientes: **a) La persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento.** **b) La persona titular de la Presidencia de la Comisión Edilicia de Cultura Física y Deporte o del órgano edilicio equivalente.**

Dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

c) El Director de Cultura o su equivalente. d) El Tesorero. e) El Director de Obras Públicas o su equivalente. f) El Coordinador de los programas del ramo 33. g) El Contralor Interno o la persona que éste designe, quien tendrá derecho a voz pero no a voto. Por cada miembro propietario, habrá un suplente, quien tendrá las mismas facultades del titular en su ausencia. El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorifico por lo que no percibirán retribución alguna.	**c) La persona titular de la Dirección de Cultura o su equivalente.** **d) La persona titular de la Tesorería.** **e) La persona titular de la Dirección de Obras Públicas o su equivalente.** **f) La persona titular de la Coordinación de los programas del ramo 33.** **g) La persona titular del Órgano de Control Interno o la persona que éste designe, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.** Por cada miembro propietario, habrá un suplente, quien tendrá las mismas facultades de la persona titular en su ausencia. El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorifico por lo que no percibirán retribución alguna.
ARTÍCULO 30. La Junta de Gobierno celebrará sesiones cuando menos cuatro veces al año. Asimismo podrá celebrar sesiones extraordinarias, cada vez que estime	**ARTÍCULO 30**. La Junta de Gobierno celebrará sesiones cuando menos cuatro veces al año**.** Asimismo**,** podrá celebrar sesiones extraordinarias, cada vez que estime

necesario, previa convocatoria del Secretario Técnico a solicitud de la Junta de Gobierno, de por lo menos dos integrantes del órgano o cuando lo estime necesario el Director General o su equivalente en los municipios. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.	necesario**,** previa convocatoria **de la persona titular de la Secretaría Técnico a solicitud de la Junta de Gobierno,** de por lo menos dos integrantes del órgano o cuando lo estime necesario **la persona titular de la Dirección General o su equivalente en los municipios.** Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple, en caso de empate **la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.**
ARTÍCULO 31. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones: I. … II. Aprobar los proyectos, planes y programas del Instituto o de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, que sean presentados por el Director General o el similar en los municipios;	**ARTÍCULO 31**. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones: I. … **II.** Aprobar los proyectos, planes y programas del Instituto o de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, que sean presentados **por la persona titular de la Dirección General o el similar en los municipios;**

Dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

III. …	III. …
IV. Conocer y en su caso aprobar los informes generales y especiales que le sean presentados por el Director General o equivalente en los municipios;	**IV.** Conocer y en su caso aprobar los informes generales y especiales que le sean presentados **por la persona titular de la Dirección General o equivalente en los municipios;**
V. Nombrar al Director General del Instituto o el equivalente en los municipios, quien será propuesto por el titular del Poder Ejecutivo o en su caso por el Presidente Municipal, los cuales durarán en su encargo hasta por el término del Periodo Constitucional en el que fueron designados;	**V.** Nombrar **a la persona titular de la Dirección General del Instituto o el equivalente en los municipios,** quien será propuesto **por la persona titular del Poder Ejecutivo o en su caso por la persona titular de la Presidencia Municipal,** los cuales durarán en su encargo hasta por el término del Periodo Constitucional en el que fueron designadas;
VI. …	VI. …
VII. Proponer las tasas, tarifas y cuotas que corresponden por el uso de las instalaciones deportivas a la Secretaria de Finanzas o a su equivalente en los municipios, por medio del	**VII.** Proponer las tasas, tarifas y cuotas que corresponden por el uso de las instalaciones deportivas a la Secretaría de Finanzas o a su equivalente en los municipios, por medio **de la persona titular de la Dirección General o su similar en los municipios,** a fin de que se

Director General o su similar en los municipios, a fin de que se integren en la Iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente;	integren en la Iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente;
VIII. Nombrar y remover a los responsables administrativos de las instalaciones deportivas asignadas al Instituto o a la Instancia Administrativa Municipal Equivalente;	**VIII.** Nombrar y remover **al personal administrativos de las instalaciones deportivas asignadas** al Instituto o a la Instancia Administrativa Municipal Equivalente;
IX. y X. …	IX. y X. …
XI. Aprobar la celebración de contratos, convenios, acuerdos y demás actos inherentes a los objetivos y funcionamiento del Instituto o Instancia Administrativa Municipal Equivalente, que sean puesto a su consideración por el Director General o su similar en los municipios para que suscriban los mismos;	**XI.** Aprobar la celebración de contratos, convenios, acuerdos y demás actos inherentes a los objetivos y funcionamiento del Instituto o Instancia Administrativa Municipal Equivalente**, que sean puesto a su consideración por la persona titular de la Dirección General o su similar** en los municipios para que suscriban los mismos;
XII. Analizar y en su caso aprobar el informe anual de actividades y estados de cuenta del Instituto o Instancia Administrativa Municipal Equivalente, los cuales serán presentados por	**XII.** Analizar y en su caso aprobar el informe anual de actividades y estados de cuenta del Instituto o Instancia Administrativa Municipal Equivalente, los cuales serán presentados **por la persona titular de la Dirección General o** equivalente en los municipios, y

el Director General o equivalente en los municipios, y XIII. …	XIII. …
ARTÍCULO 32. El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones: I. a la VI. …	**ARTÍCULO 32**. **La persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno** tendrá las siguientes atribuciones: I. a la VI. …
ARTÍCULO 33. El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones: I. y II. … III. Elaborar de acuerdo con el Presidente de la Junta de Gobierno, el orden del día de los asuntos que deban tratarse en las sesiones de la misma y mantener bajo su custodia el archivo, y IV. …	**ARTÍCULO 33. La persona titular de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno** tendrá las siguientes atribuciones: I. y II. … **III. Elaborar de acuerdo con la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno,** el orden del día de los asuntos que deban tratarse en las sesiones de la misma y mantener bajo su custodia el archivo, y IV. …

Dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

ARTÍCULO 34. El Director General del Instituto o el equivalente en los municipios tendrán las siguientes atribuciones: I. Representar legalmente al Instituto o la instancia administrativa municipal equivalente, fingiendo como mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración, cambiario y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo artículo 2384 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Como consecuencia podrá enunciativa y no limitativamente: a). a la c). … II. a la XIV. …	**ARTÍCULO 34. La persona titular de la Dirección General** del Instituto o el equivalente en los municipios tendrán las siguientes atribuciones: **I.** Representar legalmente al Instituto o la instancia administrativa municipal equivalente, **fungiendo** como mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración, cambiario y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo artículo 2384 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Como consecuencia podrá enunciativa y no limitativamente: a). a la c). … II. a la XIV. …
ARTÍCULO 37. La coordinación y colaboración entre las autoridades estatales, municipales y federales, respecto a la seguridad y prevención en los eventos	**ARTÍCULO 37**. La coordinación y colaboración entre las autoridades estatales, municipales y federales, respecto a la seguridad y prevención en los eventos

deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:	deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:
I. Los usuarios de las instalaciones deportivas, ya sea organizadores, participantes, asistentes, aficionados o espectadores en general, atenderán las disposiciones en materia de seguridad y protección civil, según corresponda y las indicaciones en la materia que emitan las autoridades competentes, para que los eventos deportivos se realicen de manera ordenada y se preserve la integridad de las personas y los bienes;	**I. Las personas usuarias de las instalaciones deportivas, ya sean organizadoras, participantes, asistentes, aficionadas o espectadoras en general,** atenderán las disposiciones en materia de seguridad y protección civil, según corresponda y las indicaciones en la materia que emitan las autoridades competentes, para que los eventos deportivos se realicen de manera ordenada y se preserve la integridad de las personas y los bienes;
II. Para la seguridad en el interior de los recintos y sus anexos, los organizadores de los eventos deberán observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes del Municipio en que se celebren los eventos. La seguridad en la cancha o área de competencia, en los vestidores y baños para jugadores y en los corredores que los comuniquen, será responsabilidad exclusiva de las asociaciones o sociedades deportivas que avalen el evento y de los organizadores,	**II.** Para la seguridad en el interior de los recintos y sus anexos, los organizadores de los eventos deberán observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes del Municipio en que se celebren los eventos. La seguridad en la cancha o área de competencia, en los vestidores **y baños para personas jugadoras o deportistas** y en los corredores que los comuniquen, será responsabilidad exclusiva de las asociaciones o sociedades deportivas que avalen el evento y de los organizadores, y

Dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

y sólo a petición expresa de sus dirigentes, intervendrán las autoridades municipales, estatales o federales, según sea el caso, salvo que la intervención sea indispensable para salvaguardar la vida o la integridad de los jugadores, de las personas o de los bienes que se encuentren en dichos espacios;	sólo a petición expresa de sus dirigentes, intervendrán las autoridades municipales, estatales o federales, según sea el caso, salvo que la intervención sea indispensable para salvaguardar la vida o la integridad de **las personas jugadoras**, de las personas o de los bienes que se encuentren en dichos espacios;
III. a la V. …	III. a la V. …
VI. En todo caso, para participar en la planeación previa y en el seguimiento durante el desarrollo del evento, los organizadores de los eventos y las autoridades deportivas podrán acreditar un representante y deberán atender las indicaciones y recomendaciones de las autoridades de seguridad o de la Comisión Especial.	**VI.** En todo caso, para participar en la planeación previa y en el seguimiento durante el desarrollo del evento, los organizadores de los eventos y las autoridades deportivas podrán acreditar **una persona** representante y deberán atender las indicaciones y recomendaciones de las autoridades de seguridad o de la Comisión Especial.
Los representantes a que se refiere esta fracción podrán realizar sugerencias y recomendaciones o solicitudes a las autoridades de seguridad pública, pero porningún motivo tendrán carácter de autoridad pública ni asumirán posiciones de mando.	**Las personas representantes** a que se refiere esta fracción podrán realizar sugerencias y recomendaciones o solicitudes a las autoridades de seguridad pública, pero por ningún motivo tendrán carácter de autoridad pública ni asumirán posiciones de mando.

Dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

Para los efectos de este artículo se considera que el evento deportivo, concluye hasta que el recinto se encuentre desalojado y los asistentes se hayan retirado de las inmediaciones; VII. a la XI. …	Para los efectos de este artículo se considera que el evento deportivo, concluye hasta que el recinto se encuentre desalojado y los asistentes se hayan retirado de las inmediaciones; VII. a la XI. …
ARTÍCULO 66. Son derechos del deportista: I. a la VIII. …	**ARTÍCULO 66**. Son derechos **de la persona deportista:** I. a la VIII. …
ARTÍCULO 67. Son obligaciones del deportista: I. Ser un buen ejemplo para la niñez, el adolescente, la juventud y la sociedad; II. a la IX. …	**ARTÍCULO 67**. **Son obligaciones de las personas deportistas:** **I.** Ser un buen ejemplo **para las niñas, niños, adolescentes, la juventud y la sociedad;** II. a la IX. …

Dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

ARTÍCULO 76. Las autoridades estatales y municipales planificarán y promocionarán el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores, con objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental, y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural. Para cumplir con esta responsabilidad podrán celebrar acuerdos de colaboración con el Instituto. Asimismo, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con la activación física su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.	**ARTÍCULO 76**. Las autoridades estatales y municipales planificarán y promocionarán el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas. Las **personas titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal,** tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre **su personal**, con objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental, y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural. Para cumplir con esta responsabilidad podrán celebrar acuerdos de colaboración con el Instituto. Asimismo, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con la activación física su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

Dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

ARTÍCULO 91. Los deportistas integrantes de los sistemas Estatal y municipales tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integran el sector salud.	**ARTÍCULO 91**. **Las personas deportistas integrantes de los sistemas Estatal y municipales tendrán** derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integran el sector salud.
ARTÍCULO. **104**. Los potosinos que por sus merecimientos ingresen al Salón de Honor del Deporte, serán seleccionados a través de propuestas de las organizaciones deportivas de cada una de las diferentes disciplinas.	**ARTÍCULO**. **104**. **Las personas deportistas potosinas** que por sus merecimientos ingresen al Salón de Honor del Deporte, serán seleccionados a través de propuestas de las organizaciones deportivas de cada una de las diferentes disciplinas.
ARTÍCULO 110. La beca deportiva será suspendida cuando el beneficiario: I. a la V. …	**ARTÍCULO 110**. La beca deportiva será suspendida cuando **la persona beneficiaria**: I. a la V. …
ARTÍCULO 114. Las disposiciones previstas en el Capítulo VI de la Ley General y las señaladas en este capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos,	**ARTÍCULO 114**. **Las disposiciones previstas en La Ley General de Cultura Física y Deporte, así como lo previsto en esta Ley, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que**

que en la materia dicten la Federación, el Estado y los Municipios	**en la materia dicten la Federación, el Estado y los Municipios.**
ARTÍCULO 115. Para efectos de esta Ley, por actos o conductas violentas o que inciten a la violencia en el deporte, se entienden los previstos por el artículo 138 de la Ley General.	**ARTÍCULO 115**. Para efectos de esta Ley, por actos o conductas violentas o que inciten a la violencia en el deporte, se entienden los previstos por el artículo 138 de la **Ley General de Cultura Física y Deporte.**
ARTÍCULO 117. La Comisión Local Especial se integrará por: I. El titular del Instituto; II. a la IV. …	**ARTÍCULO 117**. La Comisión Local Especial se integrará por: **I. La persona titular** del Instituto; II. a la IV. …
ARTÍCULO 118. La Comisión Local Especial contará como mínimo, con las instancias de dirección siguientes: I. y II. … III. El Presidente del Pleno y del Consejo Directivo, que será el titular del Instituto;	**ARTÍCULO 118**. La Comisión Local Especial contará como mínimo, con las instancias de dirección siguientes: I. y II. … **III. La persona titular de la Presidencia del Pleno y del Consejo Directivo, que será la persona titular del Instituto**;

IV. El Secretario Ejecutivo, que auxiliará en la coordinación y operación de los trabajos del Pleno y del Consejo Directivo, y V. El Consejero Jurídico, que dará apoyo técnico jurídico al Pleno y al Consejo Directivo. El Secretario Ejecutivo y el Consejero Jurídico, serán servidores públicos del Instituto designados por el Presidente del Consejo Directivo.	**IV. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva**, que auxiliará en la coordinación y operación de los trabajos del Pleno y del Consejo Directivo, y **V. La Consejería Jurídica**, que dará apoyo técnico jurídico al Pleno y al Consejo Directivo. **La Secretaría Ejecutiva y la Consejería Jurídica, serán servidores públicos del Instituto designados por la persona titular de la Presidencia del Consejo Directivo.**
ARTÍCULO 119. El Consejo Directivo se integrara por: I. Un Presidente, quien convocará a las sesiones, con voz y voto de calidad en caso de empate en las votaciones; II. Un Secretario Ejecutivo y el Consejero Jurídico, con voz y sin voto en las sesiones del mismo, y	**ARTÍCULO 119**. El Consejo Directivo se integrará por: **I. Una Presidencia,** quien convocará a las sesiones, con voz y voto de calidad en caso de empate en las votaciones; **II. Una Secretaría Ejecutiva y la Consejería Jurídica**, con voz y sin voto en las sesiones del mismo, y

III. Ocho vocales, con voz y voto en las sesiones, a saber:	III. Ocho vocales, con voz y voto en las sesiones, a saber:
a) Un representante de los deportes profesionales que se practican en el Estado.	**a) Una persona representante** de los deportes profesionales que se practican en el Estado.
b) Tres representantes seleccionados en el Pleno del Sistema Estatal de las instancias de gobierno de los municipios en materia de cultura física y deporte, de conformidad con la regionalización que establezca dicha instancia colegiada.	**b) Tres personas representantes seleccionados** en el Pleno del Sistema Estatal de las instancias de gobierno de los municipios en materia de cultura física y deporte, de conformidad con la regionalización que establezca dicha instancia colegiada.
c) Tres representantes de las asociaciones deportivas estatales.	**c) Tres personas representantes** de las asociaciones deportivas estatales.
d) Un representante de las dependencias y entidades del sector público estatal.	**d) Una persona representante** de las dependencias y entidades del sector público estatal.
El procedimiento para la elección y nombramiento de los vocales, así como los lineamientos para el funcionamiento, tanto del	El procedimiento para la elección y nombramiento de los vocales, así como los lineamientos para el funcionamiento, tanto del Consejo Directivo como del Pleno, se

Consejo Directivo como del Pleno, se establecerán en las normas emitidas por la propia Comisión Especial. Los titulares e integrantes de los Órganos de la Comisión Especial serán honoríficos y por su desempeño no cobrarán sueldo o emolumento alguno.	establecerán en las normas emitidas por la propia Comisión Especial. **Las personas titulares e integrantes** de los Órganos de la Comisión Especial serán honoríficos y por su desempeño no cobrarán sueldo o emolumento alguno
ARTÍCULO 120. Las sesiones del Pleno y del Consejo Directivo de la Comisión Especial serán ordinarias y extraordinarias, debiendo ser convocadas por su Presidente de conformidad con el Reglamento Interior que emita la Comisión Especial. Se consideraran legalmente instaladas cuando se encuentren reunidos la mayoría de los integrantes del Pleno o del Consejo Directivo de la Comisión Especial, sus decisiones se tomaran por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.	**ARTÍCULO 120**. Las sesiones del Pleno y del Consejo Directivo de la Comisión Especial serán ordinarias y extraordinarias, debiendo ser convocadas por su **Presidencia** de conformidad con el Reglamento Interior que emita la Comisión Especial. Se consideraran legalmente instaladas cuando se encuentren reunidos la mayoría de los integrantes del Pleno o del Consejo Directivo de la Comisión Especial, sus decisiones se tomaran por mayoría de votos, teniendo **la Presidencia** voto de calidad en caso de empate.
ARTÍCULO 131. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:	**ARTÍCULO 131**. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:

I. …	I. …
a) a la d). …	a) a la d). …
II. …	II. …
a) a la c). …	a) a la c). …
III. …	III. …
a) a la c). …	a) a la c). …
IV. …	IV. …
a) y b). …	a) y b). …
V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la	**V**. **A las personas aficionadas, asistentes o espectadoras en general**, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y

gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia: a) a la d). …	considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia: a) a la d). …

OCTAVA. Que esta dictaminadora coincide con la promovente, en el sentido de que La implementación progresiva y obligatoria del lenguaje incluyente en el ámbito del deporte desde su marco normativo, administrativo y comunicacional del Estado de San Luis Potosí constituye un paso indispensable para fortalecer una cultura institucional basada en el respeto, la igualdad y la diversidad. No se trata de imponer fórmulas rígidas, sino de establecer criterios claros que orienten a las instituciones públicas hacia una comunicación que refleje la pluralidad social y promueva la justicia simbólica.

NOVENA. Que en el ámbito internacional, el deporte ha sido reconocido internacionalmente como un derecho inalienable del individuo, por lo que, debe gozar del reconocimiento y protección de las leyes, y es importante mencionar que en el ámbito del deporte, el lenguaje no es neutral. Es un instrumento fundamental que no solo refleja la realidad social, sino que también la construye, moldea y transforma. La manera en que nombramos las cosas, las personas y las ideas influye directamente en la forma en que las percibimos y relacionamos. Por ello, el lenguaje que empleamos en los espacios públicos, no es una cuestión meramente estética o formal, sino profundamente política, cultural y social.

DÉCIMA. Que en este contexto, el uso del lenguaje incluyente representa una herramienta fundamental para promover la igualdad, la diversidad y el respeto a los derechos humanos. Más que una moda o corrección política, es una medida necesaria para visibilizar la pluralidad de identidades que conforman nuestra sociedad, romper con los esquemas excluyentes del pasado y fomentar una cultura basada en la inclusión y la no violencia.

DÉCIMA PRIMERA. Que con el fin de dar más solidez al dictamen, esta dictaminadora consideró conveniente solicitar opinión a la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, y la opinión vertida es la siguiente:

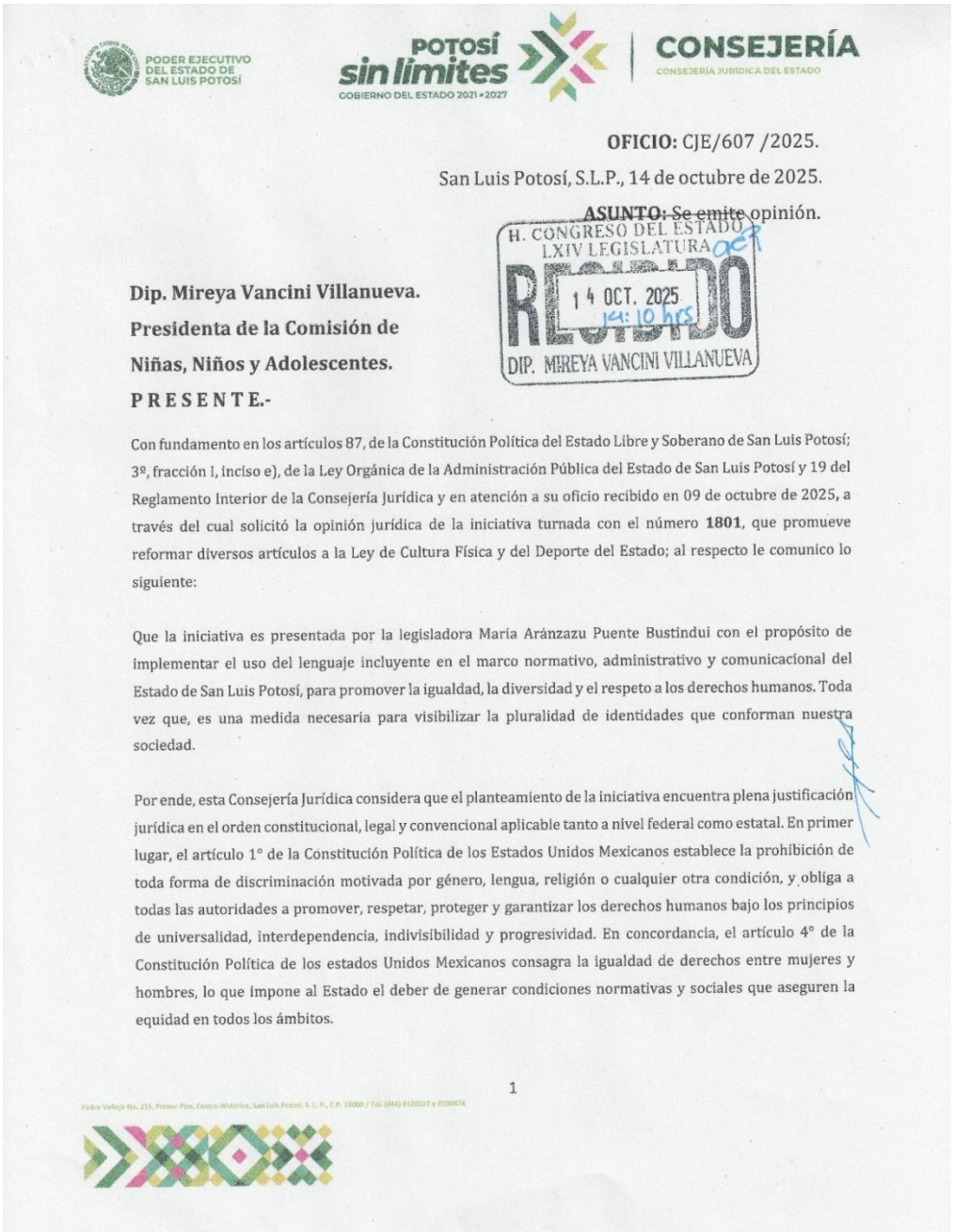

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/607 /2025.

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de octubre de 2025.

ASUNTO: Se emite opinión.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
14 OCT. 2025
14:10 hrs
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA

Dip. Mireya Vancini Villanueva.
Presidenta de la Comisión de
Niñas, Niños y Adolescentes.
P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 19 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio recibido en 09 de octubre de 2025, a través del cual solicitó la opinión jurídica de la iniciativa turnada con el número **1801**, que promueve reformar diversos artículos a la Ley de Cultura Física y del Deporte del Estado; al respecto le comunico lo siguiente:

Que la iniciativa es presentada por la legisladora María Aránzazu Puente Bustindui con el propósito de implementar el uso del lenguaje incluyente en el marco normativo, administrativo y comunicacional del Estado de San Luis Potosí, para promover la igualdad, la diversidad y el respeto a los derechos humanos. Toda vez que, es una medida necesaria para visibilizar la pluralidad de identidades que conforman nuestra sociedad.

Por ende, esta Consejería Jurídica considera que el planteamiento de la iniciativa encuentra plena justificación jurídica en el orden constitucional, legal y convencional aplicable tanto a nivel federal como estatal. En primer lugar, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de toda forma de discriminación motivada por género, lengua, religión o cualquier otra condición, y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En concordancia, el artículo 4° de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos consagra la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, lo que impone al Estado el deber de generar condiciones normativas y sociales que aseguren la equidad en todos los ámbitos.

1

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

Dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

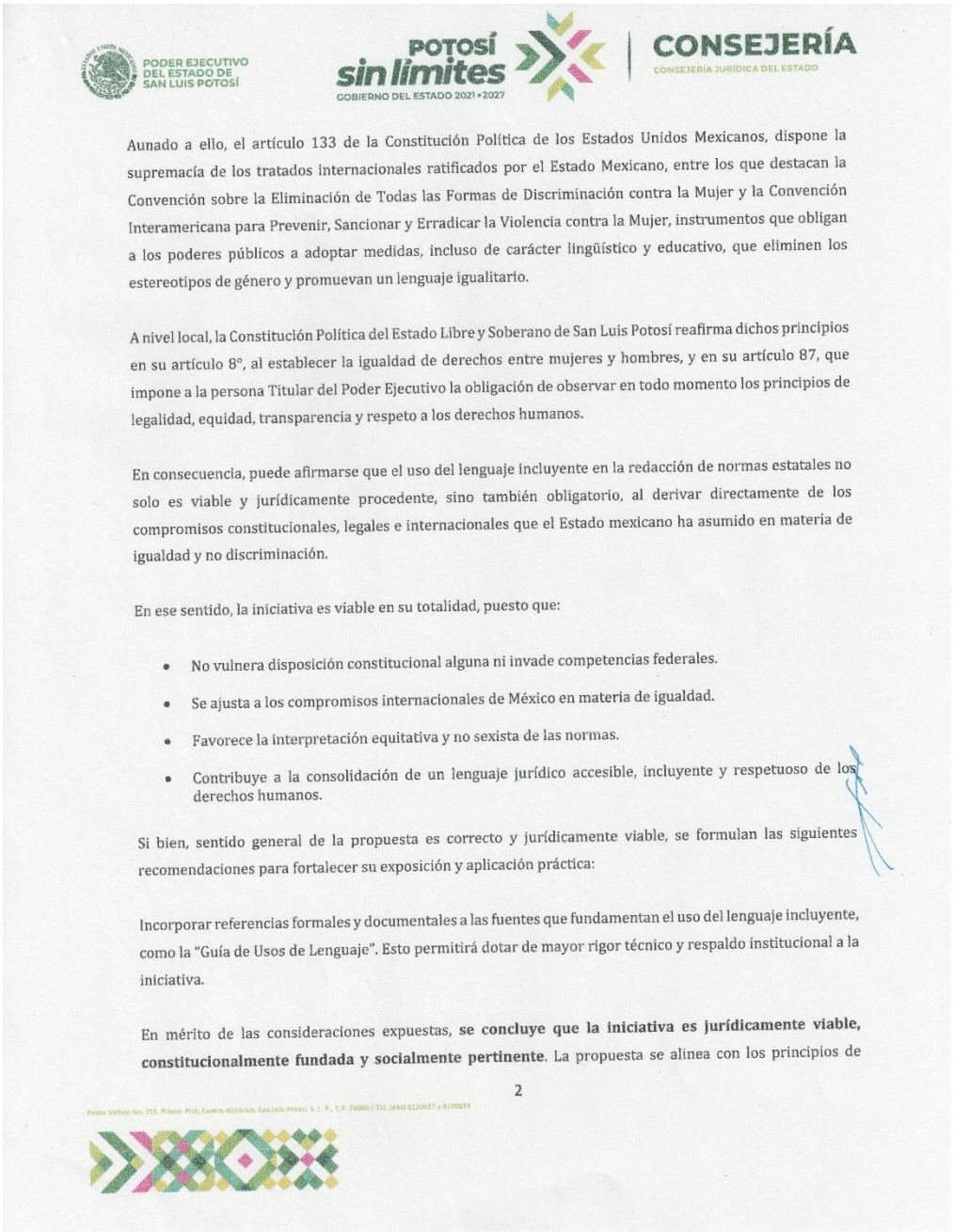

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Aunado a ello, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la supremacía de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, entre los que destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, instrumentos que obligan a los poderes públicos a adoptar medidas, incluso de carácter lingüístico y educativo, que eliminen los estereotipos de género y promuevan un lenguaje igualitario.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reafirma dichos principios en su artículo 8°, al establecer la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, y en su artículo 87, que impone a la persona Titular del Poder Ejecutivo la obligación de observar en todo momento los principios de legalidad, equidad, transparencia y respeto a los derechos humanos.

En consecuencia, puede afirmarse que el uso del lenguaje incluyente en la redacción de normas estatales no solo es viable y jurídicamente procedente, sino también obligatorio, al derivar directamente de los compromisos constitucionales, legales e internacionales que el Estado mexicano ha asumido en materia de igualdad y no discriminación.

En ese sentido, la iniciativa es viable en su totalidad, puesto que:

- No vulnera disposición constitucional alguna ni invade competencias federales.
- Se ajusta a los compromisos internacionales de México en materia de igualdad.
- Favorece la interpretación equitativa y no sexista de las normas.
- Contribuye a la consolidación de un lenguaje jurídico accesible, incluyente y respetuoso de los derechos humanos.

Si bien, sentido general de la propuesta es correcto y jurídicamente viable, se formulan las siguientes recomendaciones para fortalecer su exposición y aplicación práctica:

Incorporar referencias formales y documentales a las fuentes que fundamentan el uso del lenguaje incluyente, como la "Guía de Usos de Lenguaje". Esto permitirá dotar de mayor rigor técnico y respaldo institucional a la iniciativa.

En mérito de las consideraciones expuestas, **se concluye que la iniciativa es jurídicamente viable, constitucionalmente fundada y socialmente pertinente**. La propuesta se alinea con los principios de

2

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8190879

Dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

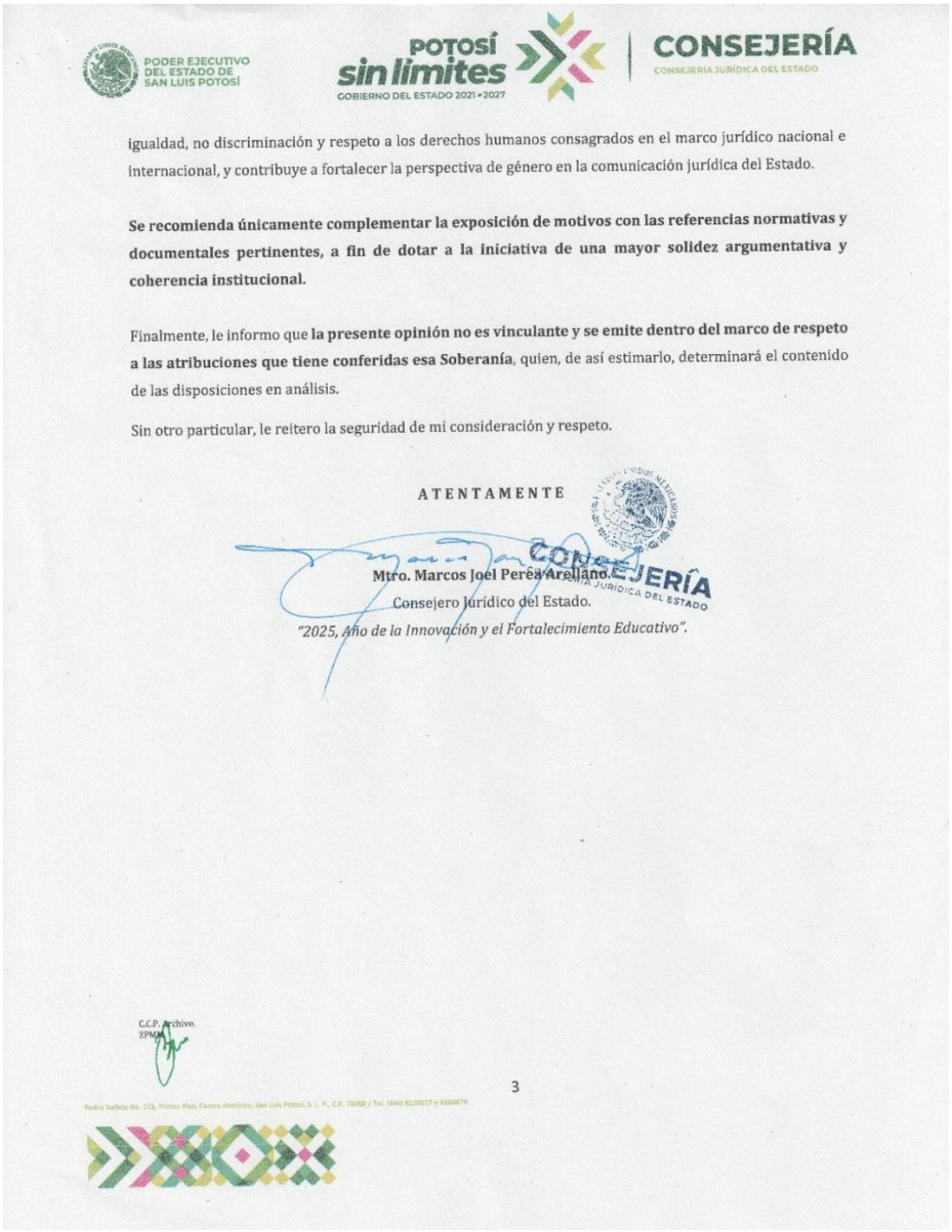

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

igualdad, no discriminación y respeto a los derechos humanos consagrados en el marco jurídico nacional e internacional, y contribuye a fortalecer la perspectiva de género en la comunicación jurídica del Estado.

Se recomienda únicamente complementar la exposición de motivos con las referencias normativas y documentales pertinentes, a fin de dotar a la iniciativa de una mayor solidez argumentativa y coherencia institucional.

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mtro. Marcos Joel Pereá Arellano.
Consejero Jurídico del Estado.
"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo".

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

C.C.P. Archivo.
ZPM

3

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100674

Dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba en sus términos, la iniciativa enunciada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte.

La impartición de la cultura física y del deporte ayuda a prevenir no sólo problemas que estén ligados a la salud, sino, también, los relacionados directamente con el desarrollo del ser humano en todo su entorno social, pues permite explorar formas sanas de recreación.

En el ámbito internacional, el deporte ha sido reconocido como un derecho inalienable del individuo, por lo que, debe gozar del reconocimiento y protección de las leyes, tal y como se plasma en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte.

A lo anterior mencionado, es importante mencionar que, el lenguaje no es neutral. Es un instrumento fundamental que no solo refleja la realidad social, sino que también la construye, moldea y transforma. La manera en que nombramos las cosas, las personas y las ideas influye directamente en la forma en que las percibimos y relacionamos. Por ello, el lenguaje que empleamos en los espacios públicos, legislativos y normativos no es una cuestión meramente estética o formal, sino profundamente política, cultural y social.

Durante décadas, el uso exclusivo del masculino genérico ha contribuido a la invisibilización y exclusión de mujeres, personas no binarias y de todas aquellas identidades que no se

ajustan al modelo binario tradicional de género. Esta práctica lingüística ha reforzado estereotipos, roles y jerarquías que perpetúan desigualdades estructurales y que, en muchos casos, constituyen formas de violencia simbólica que afectan a amplios sectores de la población.

El lenguaje, lejos de ser un elemento neutro, se convierte así en un medio más a través del cual se reproduce la discriminación histórica y se dificulta la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Guía de Usos de Lenguaje, señala que Incorporar lenguaje inclusivo en todas las formas de comunicación contribuye a remarcar que el mundo está compuesto por cuerpos y visiones diversas que deben ser reconocidas y nombradas.

El lenguaje inclusivo no sólo es reivindicativo, sino que su uso también cuestiona y refuta los sesgos lingüísticos que han excluido a las niñas, a las mujeres, a las diversidades y a las personas históricamente en situación de vulnerabilidad.

El uso de esta forma de comunicación implica incorporar a las personas que han quedado en los márgenes de las narrativas, de los discursos, del reconocimiento e incluso de la protección, respeto y garantía de derechos.

Puede afirmarse que el uso del lenguaje incluyente en las normas estatales, no solo es viable sino procedente y obligatorio. Pues deriva de los compromisos constitucionales legales e internacionales, que el estado mexicano ha asumido en materia de igualdad y no discriminación.

El artículo 1º constitucional obliga a todas las autoridades a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por ello, el usar el lenguaje inclusivo es una medida necesaria y compatible con el bloque de constitucionalidad.

Ludwig Wittgenstein filósofo y linguista austro-británico que nació el 26 de abril de 1889 en Viena, Austria, y falleció el 29 de abril de 1951 en Cambridge Inglaterra, es en 1921 en su obra “Tractatus Logico-Philosophicus” cuando señaló lo siguiente: “Los límites de mi lenguaje son los límites de mi mundo.” Esta poderosa afirmación nos recuerda que el lenguaje no solo refleja la realidad, sino que también la delimita y moldea. En consecuencia, para ampliar los horizontes de nuestra convivencia y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, es fundamental que el Estado asuma la responsabilidad de garantizar un lenguaje incluyente, respetuoso y abierto a todas las identidades y expresiones sociales, sin exclusiones ni discriminaciones.

Por todo lo anterior, es importante cumplir con los compromisos nacionales e internacionales en los que el Estado Mexicano ha asumido en materia de igualdad, no discriminación y prevención de la violencia. Entre estos compromisos destacan:

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuyo artículo 5 obliga a los Estados parte a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de eliminar prejuicios, costumbres y prácticas basadas en la idea de inferioridad o superioridad de uno u otro sexo.

Dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), que reconoce que la violencia contra las mujeres incluye también la violencia simbólica, manifestada a través del lenguaje y otros medios culturales.

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que establecen el principio de igualdad y no discriminación como bases fundamentales para el respeto a la dignidad humana y la convivencia social.

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, que prohíbe toda forma de discriminación y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos sin distinción alguna.

- La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que imponen a las entidades federativas la adopción de políticas públicas y normativas que promuevan la igualdad sustantiva y prevengan todas las formas de violencia, incluida la simbólica.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 9°, consagra el principio de igualdad ante la ley y reconoce el derecho todas las personas a no ser discriminadas por razón de género, sexo, lengua, preferencia u orientación. Además, establece que todas las autoridades deben garantizar condiciones para el ejercicio pleno y efectivo de los derechos y libertades.

Dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

La implementación progresiva y obligatoria del lenguaje incluyente en el marco normativo, administrativo y comunicacional del Estado de San Luis Potosí constituye un paso indispensable para fortalecer una cultura institucional basada en el respeto, la igualdad y la diversidad. No se trata de imponer fórmulas rígidas, sino de establecer criterios claros que orienten a las instituciones públicas hacia una comunicación que refleje la pluralidad social y promueva la justicia simbólica.

Para cerrar con una reflexión profunda que guíe nuestro actuar, recordamos a Martin Heidegger, quien en su Carta sobre el Humanismo en 1947, afirmó, “El lenguaje es la casa del ser.”

Reconocer que el lenguaje es nuestro “hogar existencial” implica que al modificarlo también transformamos la manera en que habitamos y comprendemos el mundo. Esta transformación debe estar al servicio de la igualdad, el respeto y la justicia social.

En este contexto, el uso del lenguaje incluyente representa una herramienta fundamental para promover la igualdad, la diversidad y el respeto a los derechos humanos. Más que una moda o corrección política, es una medida necesaria para visibilizar la pluralidad de identidades que conforman nuestra sociedad, romper con los esquemas excluyentes del pasado y fomentar una cultura deportiva basada en la inclusión y la no violencia.

Por todas estas razones, el lenguaje incluyente representa un avance significativo hacia la consolidación de un Estado que reconoce y valora la diversidad, garantiza la igualdad sustantiva y se compromete a erradicar toda forma de violencia, incluida la simbólica expresada a través del lenguaje.

Dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XIV del artículo 5, el artículo 7, el artículo 14, el artículo 17, la fracción II del artículo 18, la fracción I párrafo segundo del artículo 23, la fracción II del artículo 24, las fracciones I, II y los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) de la fracción III del artículo 28, las fracciones I, II y los incisos a), b), c), d), e), f) y g) de la fracción III del artículo 29, el artículo 30, las fracciones II, IV, V, VII, VIII, XI y XII del artículo 31, el primer párrafo del artículo 32, el primer párrafo y fracción III la fracción del artículo 33, primer párrafo y fracción I del artículo 34, las fracciones I, II y VI del artículo 37, el artículo 66, el primer párrafo y fracción I del artículo 67, el segundo párrafo del artículo 76, el artículo 91, el primer párrafo del artículo 104, el primer párrafo del artículo 110, el artículo 114, el artículo 115, la fracción I del artículo 117, las fracciones III, IV y V, y último párrafo del artículo 118, las fracciones I, II y los incisos a), b), c) y d) de la fracción III, y último párrafo del artículo 119, el artículo 120 y la fracción V del artículo 131, todos de la Ley de Cultura Física y del Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º. … :

I. a la XIII. …

XIV. Deporte para **Personas en Senectud**: Es aquel que se practica por personas que tienen sesenta años o más de edad y que propiamente no es de competencia sino que tienen como objetivo conservar la salud;

XV. a la XX. …

ARTÍCULO 7º. Son sujetos de esta Ley **las personas deportistas, educadoras físicas, entrenadoras deportivas, técnicas**, los organismos deportivos de los sectores públicos, privado y social, equipos, clubes, asociaciones, ligas deportivas, jueces, árbitros y demás personas que por su naturaleza, condiciones o funciones sean susceptibles a los sistemas estatales o municipales de cultura física y deporte.

ARTÍCULO 14. **La Persona titular del Ejecutivo del Estado** y **las personas titulares de las presidencias municipales**, a través de su instancia de gobierno respectiva, constituirán el correspondiente Sistema de Cultura Física y Deporte, consistente en el conjunto de acciones, estrategias, recursos, métodos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar la actividad física, la cultura física y el deporte en su correspondiente ámbito de gobierno.

ARTÍCULO 17. Los sistemas estatal y municipales deberán sesionar en Pleno cuando menos dos veces al año y su respectivo Consejo Directivo en las fechas que éstos determinen, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de activación física, cultura física y deporte y dar cumplimiento a su respectivo Programa en la materia. El Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte en el ámbito estatal y la Instancia Administrativa Municipal Equivalente tendrán la responsabilidad de integrar al correspondiente Programa los acuerdos del Sistema respectivo Los sistemas estarán dirigidos por el respectivo Pleno, el Consejo **Directivo y la Presidencia.**

ARTÍCULO 18. …:

I. …

II. Propiciar la participación de los organismos deportivos, **de personas deportistas destacadas**, de especialistas en la materia y de la sociedad en general para la formulación y determinación de las políticas en materia de activación física, cultura física y deporte;

III. a la VII. …

ARTÍCULO 23. …

I. Ser mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:

II. a la IV. …

La persona titular de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, será **nombrada o removida por la persona titular de la Presidencia Municipal, quien deberá cumplir con los** requisitos establecidos por este precepto para **la persona** titular del Instituto**.**

ARTÍCULO 24. …:

I. …

II. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las **autoridades de Gobierno Federal, Estatales o Municipales**, a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes a la promoción, fomento, estimulo, incentivo y desarrollo de la cultura física y deporte en todas sus manifestaciones;

III. a la XXI. …

ARTÍCULO 28. …:

I. Una Presidencia, que será la Persona Titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;

II. Una Secretaría Técnica, que recaerá en **la persona titular de la Dirección General del Instituto, quien tendrá** derecho a voz pero no a voto, y

III. … :

a) La persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

b) La persona titular de la Secretaría de Cultura.

c) La persona titular de la Secretaría de Finanzas.

d) La persona titular de la Secretaría de Salud.

e) La persona titular de la Secretaría de Turismo.

f) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional.

g) La persona titular de la Dirección del Instituto Potosino de la Juventud.

h) Una persona Comisaria, que será designada por la persona titular de la Contraloría General del Estado, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

…

ARTÍCULO 29. …:

I. Una Presidencia, que será la persona titular de la Dirección de Educación del Municipio o la persona que designe la Presidencia Municipal;

II. Una Secretaría Técnica, que será la persona titular de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente en materia de cultura física y deporte, y

III. … :

a) La persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento.

b) La persona titular de la Presidencia de la Comisión Edilicia de Cultura Física y Deporte o del órgano edilicio equivalente.

c) La persona titular de la Dirección de Cultura o su equivalente.

d) La persona titular de la Tesorería.

e) La persona titular de la Dirección de Obras Públicas o su equivalente.

f) La persona titular de la Coordinación de los programas del ramo 33.

g) La persona titular del Órgano de Control Interno o la persona que éste designe, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

…

ARTÍCULO 30. La Junta de Gobierno celebrará sesiones cuando menos cuatro veces al año**.** Asimismo**,** podrá celebrar sesiones extraordinarias, cada vez que estime necesario**,** previa convocatoria **de la persona titular de la Secretaría Técnico a solicitud de la Junta de Gobierno,** de por lo menos dos integrantes del órgano o cuando lo estime necesario **la persona titular de la Dirección General o su equivalente en los municipios.**

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple, en caso de empate **la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.**

ARTÍCULO 31. …:

I. …

II. Aprobar los proyectos, planes y programas del Instituto o de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, que sean presentados **por la persona titular de la Dirección General o el similar en los municipios;**

III. …

IV. Conocer y en su caso aprobar los informes generales y especiales que le sean presentados **por la persona titular de la Dirección General o equivalente en los municipios;**

V. Nombrar **a la persona titular de la Dirección General del Instituto o el equivalente en los municipios,** quien será propuesto **por la persona titular del Poder Ejecutivo o en su caso por la persona titular de la Presidencia Municipal,** los cuales durarán en su encargo hasta por el término del Periodo Constitucional en el que fueron designadas;

VI. …

VII. Proponer las tasas, tarifas y cuotas que corresponden por el uso de las instalaciones deportivas a la Secretaría de Finanzas o a su equivalente en los municipios, por medio **de la persona titular de la Dirección General o su similar en los municipios,** a fin de que se integren en la Iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente;

VIII. Nombrar y remover **al personal administrativo de las instalaciones deportivas asignadas** al Instituto o a la Instancia Administrativa Municipal Equivalente;

IX. y X. …

XI. Aprobar la celebración de contratos, convenios, acuerdos y demás actos inherentes a los objetivos y funcionamiento del Instituto o Instancia Administrativa Municipal Equivalente**, que sean puesto a su consideración por la persona titular de la Dirección General o su similar** en los municipios para que suscriban los mismos;

XII. Analizar y en su caso aprobar el informe anual de actividades y estados de cuenta del Instituto o Instancia Administrativa Municipal Equivalente, los cuales serán presentados **por la persona titular de la Dirección General o** equivalente en los municipios, y

XIII. …

ARTÍCULO 32. **La persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno** tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la VI. …

ARTÍCULO 33. La persona titular de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. y II. …

III. Elaborar de acuerdo con la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, el orden del día de los asuntos que deban tratarse en las sesiones de la misma y mantener bajo su custodia el archivo, y

IV. …

ARTÍCULO 34. La persona titular de la Dirección General del Instituto o el equivalente en los municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Instituto o la instancia administrativa municipal equivalente, **fungiendo** como mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración, cambiario y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo artículo 2384 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Como consecuencia podrá enunciativa y no limitativamente:

a) a la c) …

II. a la XIV. …

ARTÍCULO 37…. :

I. Las personas usuarias de las instalaciones deportivas, ya sean organizadoras, participantes, asistentes, aficionadas o espectadoras en general, atenderán las disposiciones en materia de seguridad y protección civil, según corresponda y las indicaciones en la materia que emitan las autoridades competentes, para que los eventos deportivos se realicen de manera ordenada y se preserve la integridad de las personas y los bienes;

II. …

La seguridad en la cancha o área de competencia, en los vestidores y baños para **personas jugadoras o deportistas** y en los corredores que los comuniquen, será responsabilidad exclusiva de las asociaciones o sociedades deportivas que avalen el evento y de los organizadores, y sólo a petición expresa de sus dirigentes, intervendrán las autoridades municipales, estatales o federales, según sea el caso, salvo que la intervención sea indispensable para salvaguardar la vida o la integridad de **las personas jugadoras**, de las personas o de los bienes que se encuentren en dichos espacios;

III. a la V. …

VI. En todo caso, para participar en la planeación previa y en el seguimiento durante el desarrollo del evento, los organizadores de los eventos y las autoridades deportivas podrán acreditar **una persona** representante y deberán atender las indicaciones y recomendaciones de las autoridades de seguridad o de la Comisión Especial.

Las personas representantes a que se refiere esta fracción podrán realizar sugerencias y recomendaciones o solicitudes a las autoridades de seguridad pública, pero por ningún motivo tendrán carácter de autoridad pública ni asumirán posiciones de mando.

…

VII. a la XI. …

ARTÍCULO 66. Son derechos **de la persona deportista:**

I. a la VIII. …

ARTÍCULO 67. **Son obligaciones de las personas deportistas:**

I. Ser un buen ejemplo **para las niñas, niños, adolescentes, la juventud y la sociedad;**

II. a la IX. …

ARTÍCULO 76. ...

Las **personas titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal,** tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre **su personal**, con objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental, y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural. Para cumplir con esta responsabilidad podrán celebrar acuerdos de colaboración con el Instituto.

…

ARTÍCULO 91. **Las personas deportistas integrantes de los sistemas Estatal y municipales tendrán** derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integran el sector salud.

ARTÍCULO. **104**. **Las personas deportistas potosinas** que por sus merecimientos ingresen al Salón de Honor del Deporte, serán seleccionados a través de propuestas de las organizaciones deportivas de cada una de las diferentes disciplinas.

ARTÍCULO 110. La beca deportiva será suspendida cuando **la persona beneficiaria**:

I. a la V. …

ARTÍCULO 114. **Las disposiciones previstas en La Ley General de Cultura Física y Deporte, así como lo previsto en esta Ley, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin**

perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación, el Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 115. Para efectos de esta Ley, por actos o conductas violentas o que inciten a la violencia en el deporte, se entienden los previstos por el artículo 138 de la **Ley General de Cultura Física y Deporte.**

ARTÍCULO 117. …:

I. La persona titular del Instituto;

II. a la IV. …

ARTÍCULO 118.:

I. y II. …

III. La persona titular de la Presidencia del Pleno y del Consejo Directivo, que será la persona titular del Instituto;

IV. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, que auxiliará en la coordinación y operación de los trabajos del Pleno y del Consejo Directivo, y

V. La Consejería Jurídica, que dará apoyo técnico jurídico al Pleno y al Consejo Directivo.

La Secretaría Ejecutiva y la Consejería Jurídica, serán servidores públicos del Instituto designados por la persona titular de la Presidencia del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 119. …:

I. Una Presidencia, quien convocará a las sesiones, con voz y voto de calidad en caso de empate en las votaciones;

II. Una Secretaría Ejecutiva y la Consejería Jurídica, con voz y sin voto en las sesiones del mismo, y

III. ...

a) Una persona representante de los deportes profesionales que se practican en el Estado.

b) Tres personas representantes seleccionados en el Pleno del Sistema Estatal de las instancias de gobierno de los municipios en materia de cultura física y deporte, de conformidad con la regionalización que establezca dicha instancia colegiada.

c) Tres personas representantes de las asociaciones deportivas estatales.

d) Una persona representante de las dependencias y entidades del sector público estatal.

…

Las personas titulares e integrantes de los Órganos de la Comisión Especial serán honoríficos y por su desempeño no cobrarán sueldo o emolumento alguno

ARTÍCULO 120. Las sesiones del Pleno y del Consejo Directivo de la Comisión Especial serán ordinarias y extraordinarias, debiendo ser convocadas por su **Presidencia** de conformidad con el Reglamento Interior que emita la Comisión Especial. Se consideraran legalmente instaladas cuando se encuentren reunidos la mayoría de los integrantes del Pleno o del Consejo Directivo de la Comisión Especial, sus decisiones se tomaran por mayoría de votos, teniendo **la Presidencia** voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 131. …:

I a IV. …

V. **A las personas aficionadas, asistentes o espectadoras en general**, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:

a) a la d). …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DIAS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Dictamen que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE.

NOMBRE	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA **PRESIDENTA**	M. Vancini V.	A favor.
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES **VICEPRESIDENTA**	Gaviela	A favor.
DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO **SECRETARIO**		A Favor
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ **VOCAL**	Marcelino Rivera H.	a favor

Firmas del dictamen, que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número **1801** presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

(15)

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de febrero del 2026.

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE

En atención a su oficio de no. 142 fechado el día 4 de febrero del presente año, en virtud del retiro del instrumento parlamentario que expide del dictamen que propone reformar la fracción III del artículo 11 BIS; y el cuarto párrafo del artículo 45, y se adiciona un segundo párrafo a la fracción III y una fracción IV, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 11 BIS, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, promovido por la Diputada Diana Ruelas Gaitán; con el número de turno 2515.

Al respecto, y una vez realizadas las observaciones, anexamos al presente el documento definitivo, para el trámite correspondiente.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
13 FEB. 2026
14:05
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, por el que, se aprueba con modificaciones, **Iniciativa que requiere reformar la fracción III del artículo 11 BIS; y el cuarto párrafo del artículo 45, y se adiciona un segundo párrafo a la fracción III y una fracción IV, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 11 BIS, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí;** presentada por la diputada **Diana Ruelas Gaitán**; con el número de turno **2515,** en Sesión Ordinaria el 2 de diciembre de 2025.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria No. 57, de la LXIV Legislatura, celebrada el 2 de diciembre de 2025, la Diputada **Diana Ruelas Gaitán**, presento la Iniciativa.

2. El 2 de diciembre de 2025, las Diputadas Secretarias de la Directiva turnaron con el número 2515, Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente a la Comisión de Derechos Humanos, con la adhesión de los diputados, Ma. Sara Rocha Medina, Brisseire Sánchez López, Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, Luis Fernando Gámez Macías, Roxanna Hernández Ramírez, Luis Felipe Castro Barrón, María Dolores Robles Chairez, María Leticia Vázquez Hernández, Tomas Zavala González, César Arturo Lara Rocha, Crisógono Pérez López, Jacquelinn Jauregui Mendoza, José Roberto García Castillo, Carlos Artemio Arreola Mallol, Frinné Azuara Yarzábal, Marco Antonio Gama Basarte, y Nancy Jeanine García Martínez.

3. En sesión de la Comisión de Derechos Humanos el 20 de enero de 2026, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en referencia para llegar a los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Iniciativa satisface las disposiciones de los artículos 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legisladora tiene derecho para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de las personas adultas mayores representa uno de los compromisos sociales más relevantes de nuestro tiempo. El envejecimiento demográfico avanza con rapidez y en San Luis Potosí cada año más familias se integran por personas que requieren cuidados, acompañamiento y un entorno que preserve su dignidad. Las

leyes deben reflejar esta realidad y asegurar que nadie viva su vejez en condiciones de vulnerabilidad o desamparo.

La iniciativa que se presenta busca reforzar el marco jurídico estatal con el fin de garantizar que toda persona adulta mayor reciba un trato respetuoso, libre de cualquier forma de violencia o abuso. El modelo familiar ha cambiado de manera importante y hoy es necesario reconocer que la protección de este sector no depende solamente del entorno inmediato, sino también del comportamiento de terceros que conviven, atienden o tienen acceso a su vida cotidiana.

Por esta razón se propone una reforma integral al Artículo 11 Bis para establecer con mayor claridad las obligaciones de las familias y las responsabilidades de quienes tengan relación directa con personas adultas mayores. Se amplía el catálogo de conductas que deben prevenirse y atenderse, particularmente aquellas relacionadas con el abuso, la explotación, el aislamiento, la violencia psicológica y los actos que pongan en riesgo la integridad personal o el patrimonio del adulto mayor. También se incorpora la obligación de denunciar de manera inmediata cualquier hecho que vulnere sus derechos con el fin de activar mecanismos de protección, investigación y restitución.

Un elemento central de esta reforma es la prohibición expresa de prácticas que obliguen a la persona adulta mayor a realizar actos de mendicidad, trabajos forzados o actividades que menoscaben su dignidad. Estas situaciones traducen dinámicas de explotación que han sido documentadas en distintos puntos del país y que requieren un marco legal firme para evitar que se repitan en San Luis Potosí.

De igual manera se propone una adecuación al Artículo 45 para reforzar el régimen de sanciones. La intención es que cualquier acto que comprometa la integridad física, psicológica o patrimonial de una persona adulta mayor sea sancionado conforme a la legislación aplicable y de acuerdo con la gravedad de la conducta. Esto asegura congruencia con los principios de dignidad humana, progresividad de derechos y responsabilidad estatal establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

La reforma armoniza la legislación potosina con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y con las disposiciones nacionales en materia de igualdad, no discriminación y acceso efectivo a la justicia. A través de este esfuerzo se refuerza la responsabilidad familiar, se reconoce la participación de terceros en situaciones que pueden vulnerar derechos y se amplía la cobertura de protección frente a nuevas formas de violencia que antes no se encontraban definidas con precisión en la ley.

El objetivo es claro de consolidar un marco jurídico que responda a la realidad social y que garantice que las personas adultas mayores del estado vivan su etapa de vida con respeto, seguridad y pleno reconocimiento de su valor humano. Con estas reformas se avanza hacia un entorno donde la vejez se viva con dignidad, acompañamiento y protección efectiva."

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa que se analiza, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí		
Vigente	**Propuesta**	**Propuesta**
ARTÍCULO 11 BIS. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, teniendo las siguientes obligaciones para con ellos:	ARTÍCULO 11 BIS. … I. y II.	ARTÍCULO 11 BIS. … I. y II.

I. y II. III. Evitar actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos *que pongan en riesgo la persona, bienes y derechos del adulto mayor;*	III. Evitar **que cualquier persona, ya sea que forme parte de la familia o no, realice** actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento **o forma de violencia contra la persona adulta mayor**, **así como cualquier acción u omisión que implique riesgo, menoscabo o afectación a su integridad personal, dignidad, ingresos, bienes o patrimonio, tales como el despojo, la retención indebida de recursos, la suplantación de identidad o la celebración de actos jurídicos que vulneren sus derechos.** **Todo acto que configure alguna de estas conductas deberá denunciarse de inmediato ante la autoridad competente, quien deberá activar los mecanismos de protección, investigación y restitución de derechos que resulten procedentes.** IV. **Evitar conductas que tengan por efecto forzar, presionar o inducir a la Persona Adulta Mayor a ejecutar actos de**	III. Evitar **que cualquier persona, ya sea que forme parte de la familia o no, realice** actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, **o conductas que tengan por efecto forzar, presionar o inducir a ejecutar actos de mendicidad, trabajos forzados o actividades que atenten contra su dignidad o su salud física o mental o cualquier tipo de violencia contra la persona adulta mayor**, **así como cualquier acción u omisión que implique riesgo, menoscabo o afectación a su integridad personal, dignidad, ingresos, bienes o patrimonio, tales como el despojo, la retención indebida de recursos, la suplantación de identidad o la celebración de actos jurídicos que vulneren sus derechos.** **Todo acto que configure alguna de estas conductas deberá denunciarse de inmediato ante la autoridad competente, quien deberá activar los mecanismos de protección, investigación y restitución de derechos que resulten procedentes.**

	mendicidad, trabajos forzados o actividades que atenten contra su dignidad o su salud física o mental;	
IV. a VI. …	V. a VII. …	IV. a VII. …
ARTICULO 45. … … …	ARTICULO 45. … … …	ARTICULO 45. … … …
Cuando algún ciudadano cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, o violencia en contra de una persona adulta mayor, que ponga en riesgo su integridad física o psicológica, así como sus derechos, serán sancionados conforme a las leyes de la materia en el Estado, según sea el caso, o administrativamente en términos de lo dispuesto en la presente Ley.	Cuando **cualquier** ciudadano cometa actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento o violencia en contra de una persona adulta mayor, que pongan en riesgo su integridad física o psicológica, así como sus derechos**, o la obligue a realizar actos de mendicidad, trabajos forzados o cualquier otra actividad que atente contra su dignidad y vaya en perjuicio de su salud física o mental,** será sancionado conforme a las leyes aplicables en la materia en el Estado, según corresponda, o administrativamente en los términos previstos en la presente Ley.	Cuando **cualquier** ciudadano cometa actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento o violencia en contra de una persona adulta mayor, que pongan en riesgo su integridad física o psicológica, así como sus derechos**, o la obligue a realizar actos de mendicidad, trabajos forzados o cualquier otra actividad que atente contra su dignidad y vaya en perjuicio de su salud física o mental,** será sancionado conforme a las leyes aplicables en la materia en el Estado, según corresponda, o administrativamente en los términos previstos en la presente Ley.
… …	… …	… …

SÉPTIMO. Que una vez analizada la iniciativa motivo del presente Dictamen, la misma contiene los siguientes alcances:

1. Que la finalidad de la iniciativa que se analiza es promover la práctica de los derechos, también se busca reforzar el marco jurídico estatal con el fin de garantizar que toda persona adulta mayor reciba un trato respetuoso, libre de cualquier forma de violencia o abuso, persiguiendo el objetivo de respetar la autonomía en la vida de los adultos mayores, en un contexto de observación y práctica de sus derechos, apoyado por su familia, en armonía con su función social a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, ahora bien, es dable mencionar que en relación a las personas adultas mayores cabe mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del San Luis Potosí, establece en el Artículo 12, que las personas adultas mayores, serán objeto de especial protección, como a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 12.*** *La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.*
>
> *Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación* comunitaria.
>
> El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes".

2. Que una persona vulnerable es aquella cuyo entorno personal, familiar, relacional, profesional, socioeconómico o hasta político padece alguna debilidad y, en consecuencia, se encuentra en una situación de riesgo que podría desencadenar un proceso de exclusión social. De manera que el nivel de riesgo será mayor o menor dependiendo del grado de deterioro del entorno[1].

[1] http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782015000100007 (Consultada 08 de marzo de 2024)

3. Es importante para el bienestar físico y emocional de los adultos mayores el que se habrá el abanico de conductas que deben prevenirse y atenderse, particularmente aquellas relacionadas con el abuso, la explotación, el aislamiento, la violencia psicológica y los actos que pongan en riesgo la integridad personal del adulto mayor, persiguiendo el objetivo de respetar la autonomía en la vida de los adultos mayores, en un contexto de observación y práctica de sus derechos, apoyado por su familia, y de cualquier persona en armonía con su función social donde se promueva su independencia y autonomía (hasta donde sea posible) y se fomenten las relaciones sociales con otras personas con las que puedan compartir intereses, recuerdos, diversión y, principalmente, donde se valore la experiencia y sabiduría que han adquirido a través de su vida.

4. Que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, tiene como propósito que las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, instituyan un instrumento normativo que supere las condiciones que impidan a las personas adultas su desarrollo integral. Dicha Ley contiene en forma articulada y congruente, las políticas públicas de los tres órdenes de gobierno, para que haya continuidad, coherencia, focalización e impacto en el bienestar social.

En este sentido, el artículo 8°, establece, lo siguiente:

> *"**Artículo 8o.** Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.*

5. Que para efectos de la normatividad que se analizó, la dictaminadora, considera viable atender la importancia de las conductas que deben prevenirse y atenderse, particularmente aquellas relacionadas con el abuso, la explotación, el aislamiento, la violencia psicológica y los actos que pongan en riesgo la integridad personal o el patrimonio del adulto mayor, la práctica de sus derechos, apoyando en su familia la función social que se encuentra establecido en la legislación federal, que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, la iniciativa tiene por objeto, por una parte, armonizar las disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, teniendo como elemento central de esta reforma la prohibición expresa de prácticas que obliguen a la persona adulta mayor a realizar actos de mendicidad,

trabajos forzados o actividades que menoscaben su dignidad, situaciones que se traduzcan en dinámicas de explotación. pues como ya se mencionó, éste cubre la totalidad del espectro invocado por el promovente, además de que se establece una coherencia normativa, es decir, crear las condiciones normativas idóneas para que no exista contradicción de leyes al momento de que las autoridades administrativas o civiles apliquen dicha conceptualización en favor de una persona adulta mayor.

De tal suerte, la iniciativa analizada contribuye a enriquecer la compresión de la norma que se analiza y con ello, se materializa el principio de certeza y seguridad jurídica al gobernado.

Por lo expuesto, la comisión de Derechos Humanos con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Estado, a partir del reconocimiento de las garantías individuales plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones legales enmarcadas en la particular del Estado, como lo establece el artículo 12 sobre la protección a las personas mayoras, se hizo necesario la creación del marco jurídico que siente las bases para la regulación de la atención a las mismas.

Por lo que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, y se reformo en el mes de enero del 2005, estableciendo la concurrencia del Estado con la Federación en la aplicación de la citada Ley General; de lo que se desprende la necesaria coordinación de acciones entre estos dos ámbitos de gobierno, en la atención de las personas adultas mayores que viven en nuestra Entidad federativa y los gobiernos municipales,

que al ser los más cercanos a la población, se encuentran mayormente posibilitados para concretar las mismas.

La prohibición de la discriminación que establece el artículo 6º de la vigente Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, es congruente y atiende a la prohibición que consigna el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Es importante señalar que este artículo 6º de la ley estatal de la materia que la iniciativa en estudio propone reformar, no contiene la definición del concepto de discriminación, sino que establece específicamente su prohibición, misma que como ya se ha señalado deviene de la prohibición que en esta materia establece la máxima Ley de la Nación.

Por su parte la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Define en la fracción III del párrafo segundo de su primer artículo la discriminación como:

"III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;"

De manera que la precitada Ley Federal en su artículo 4º, al establecer la prohibición de la discriminación, la determina de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley."

Es decir, de forma atingente y precisa, esta ley federal para establecer la prohibición de la discriminación, hace la remisión al concepto de discriminación que se encuentra establecido inicialmente en su glosario de definiciones, específicamente la fracción III del párrafo segundo de su primer artículo que ya se ha citado anteriormente, por lo que la prohibición queda correctamente ligada al concepto, sin dejar espacio a alguna interpretación distinta; en cambio, no sucede lo mismo con la redacción propuesta en la iniciativa en estudio que propone modificar la redacción de la mencionada prohibición de la siguiente forma:

"ARTICULO 6. Queda prohibida toda forma de discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana, y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse."

Los estudios sobre integración social son importante para el bienestar físico y emocional de los adultos mayores el que se les provea de un ambiente que favorezca su autoestima, donde se promueva su independencia y autonomía (hasta donde sea posible) y se fomenten las relaciones sociales con otras personas con las que puedan compartir intereses, el ejercicio de sus derechos y el respeto a su dignidad y, principalmente, conductas que deben prevenirse y atenderse, particularmente aquellas relacionadas con el abuso, la explotación, el aislamiento, la violencia psicológica y los actos que pongan en riesgo la integridad personal y patrimonio del adulto mayor, persiguiendo el objetivo de respetar la autonomía en la vida de los adultos mayores, en un contexto de observación y práctica de sus derechos, apoyado por su familia, y de cualquier persona en armonía con su función social. Han mostrado la necesidad de atender las condiciones de riesgo a las que buen aparte la población se enfrenta, identificando áreas e instrumentos de atención específicos.

No obstante, lo anterior, con la presente reforma se refuerza el marco normativo, las disposiciones en el cuerpo del texto legal se establece con mayor claridad las obligaciones de las familias y las responsabilidades de quienes tengan relación directa del que es sujeto este grupo de adultos mayores, y que reciban un trato respetuoso, libre de cualquier forma de violencia o abuso. De ahí que, con la presente reforma pretenda establecerlo dada la importancia que representa.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo de la fracción III del artículo 11 BIS; y el cuarto párrafo del artículo 45, y se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 11 BIS, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11 BIS. …

I. y II. …

III. Evitar **que cualquier persona, ya sea que forme parte de la familia o no, realice** actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, **o conductas que tengan por efecto forzar, presionar o inducir a ejecutar actos de mendicidad, trabajos forzados o actividades que atenten contra su dignidad o su salud física o mental o cualquier tipo de violencia contra la persona adulta mayor**, **así como cualquier acción u omisión que implique riesgo, menoscabo o afectación a su integridad personal, dignidad, ingresos, bienes o patrimonio, tales como el despojo, la retención indebida de recursos, la suplantación de identidad o la celebración de actos jurídicos que vulneren sus derechos.**

Todo acto que configure alguna de estas conductas deberá denunciarse de inmediato ante la autoridad competente, quien deberá activar los mecanismos de protección, investigación y restitución de derechos que resulten procedentes;

IV. a VI. …

ARTICULO 45. …

…

…

Cuando cualquier ciudadano cometa actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento o violencia en contra de una persona adulta mayor, que pongan en riesgo

su integridad física o psicológica, así como sus derechos**, o la obligue a realizar actos de mendicidad, trabajos forzados o cualquier otra actividad que atente contra su dignidad y vaya en perjuicio de su salud física o mental,** será sancionado conforme a las leyes aplicables en la materia en el Estado, según corresponda, o administrativamente en los términos previstos en la presente Ley.

…

…

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

D A D O EN LA SALA "HEBERTO CASTILLO" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL VOCAL			
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL			

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

La Comisión de Fomento al Turismo, somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que aprueba en sus términos, la iniciativa turnada con el número 2558, en Sesión Ordinaria del 11 de diciembre de 2025, que insta reformar las fracciones XXVIII del artículo 4º; y XII del artículo 8º; y el articulo 35 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

A N T E C E D E N T E S

1. El 9 de diciembre de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa citada en el proemio, presentada por la diputada María Aranzazu Puente Bustindui, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

2. Que en la Sesión en comento, la Directiva de esta Soberanía, turnó para su dictamen bajo el número 2558, la iniciativa mencionada en el primer párrafo de este dictamen, a la Comisión de Fomento al Turismo.

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las integrantes de la dictaminadora llegaron a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes, y de conformidad con lo previsto por los

numerales, 96 fracción X; y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada Comisión es competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los artículos 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la diputada María Aranzazu Puente Bustindui, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

> ***"El turismo constituye una de las actividades económicas y sociales con mayor capacidad de transformación para las entidades federativas, para nuestro estado, implica grandes áreas de mejora y aprovechamiento para la sociedad, y la economía local. Su impacto en la generación de empleo, la atracción de inversión, la integración regional y la preservación del patrimonio cultural exige que el marco jurídico que rige su desarrollo sea claro, actualizado y plenamente funcional.***
>
> ***Para lograrlo, es indispensable que las legislaciones estatales se encuentren en correspondencia con los ordenamientos federales, particularmente con la Ley General de Turismo, que establece los principios rectores de la política turística nacional.***
>
> ***La iniciativa que se presenta tiene como objetivo armonizar la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí con la Ley General de Turismo, a fin de garantizar coherencia terminológica, claridad institucional y una adecuada coordinación con la administración pública federal.***
>
> ***La actualización de conceptos y denominaciones, como la referencia explícita a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, no constituye un mero ajuste lingüístico, sino un paso necesario para asegurar que el Estado pueda vincularse eficazmente con los programas federales, en especial aquellos orientados al fortalecimiento de los destinos turísticos y al desarrollo sustentable.***
>
> ***En este sentido, resulta fundamental que las definiciones y atribuciones contenidas en la legislación local reflejen con precisión la estructura institucional y los instrumentos programáticos vigentes a nivel federal. La mención correcta de iniciativas como el Programa Pueblos Mágicos y el Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos permite una mejor interlocución entre municipios, Estado y Federación, además de contribuir a la gestión optima de recursos, apoyos y estrategias de impulso turístico.***

La armonización normativa también responde al deber constitucional de asegurar que los marcos legales estatales no contravengan, dupliquen ni desarticulen las políticas federales. Por el contrario, un diseño legislativo convergente genera certidumbre jurídica para los actores del sector, promueve una planeación más ordenada y fortalece las capacidades institucionales para atender las necesidades de desarrollo turístico en San Luis Potosí.

El turismo cambia, evoluciona y enfrenta nuevos desafíos, competitividad global, sustentabilidad, diversificación de mercados y protección del patrimonio. Un marco jurídico desactualizado limita la posibilidad de responder a estas exigencias. En cambio, una legislación armonizada posibilita que el Estado se mantenga en sintonía con las directrices nacionales y participe activamente en los beneficios y oportunidades que ofrece la política turística federal."

SEXTA. Que de los razonamientos que la legisladora propone en su iniciativa, se deducen sus objetivos en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:	**ARTÍCULO 4º.** …
I. a la XXVII. …	I. a la XXVII. …
XXVIII. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;	XXVIII. Secretaría de Turismo **Federal:** La Secretaría de Turismo **de la Administración Pública Federal;**
XXIX. a la XLIV. …	**XXIX. a la XLIV. …**
ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:	**ARTICULO 8°. …**
I. a la XI. …	I. a la XI. …
XII. Proyectar y ejecutar, en coordinación con los ayuntamientos, planes que tengan como objetivo la incorporación y permanencia en el Programa Pueblos Mágicos. Así como en la participación de recursos federales del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos que lleva anualmente la Secretaría de Turismo;	XII. Proyectar y ejecutar, en coordinación con los ayuntamientos, planes que tengan como objetivo la incorporación y permanencia en el Programa Pueblos Mágicos. Así como en la participación de recursos federales del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos que lleva anualmente la Secretaría de Turismo **Federal;**

XIII. a la XXXVI. … ARTICULO 35. La Secretaría diseñará y aplicará los programas de capacitación, y se coordinará con la Secretaría de Turismo, dependencias federales, estatales y municipales, así como con organismos de los sectores social y privado, a efecto de obtener su asistencia y colaboración para la impartición de cursos de capacitación turística, tanto a prestadores de servicios turísticos, como a servidores públicos.	XIII. a la XXXVI. … ARTICULO 35. La Secretaría diseñará y aplicará los programas de capacitación, y se coordinará con la Secretaría de Turismo **Federal,** dependencias federales, estatales y municipales, así como con organismos de los sectores social y privado, a efecto de obtener su asistencia y colaboración para la impartición de cursos de capacitación turística, tanto a prestadores de servicios turísticos, como a servidores públicos.

SÉPTIMA. Que las integrantes de la dictaminadora, son coincidentes con la iniciativa propuesta en sus términos.

Por lo expuesto, la Comisión de Fomento al Turismo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 88 párrafo primero, 96 fracción X, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 primer párrafo, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba en sus términos la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo representa una actividad prioritaria para el desarrollo económico y social del Estado de San Luis Potosí, por lo que resulta indispensable contar con un marco jurídico claro, preciso y congruente con la estructura institucional vigente de los distintos órdenes de gobierno. En este sentido, la Ley de Turismo del Estado debe observar criterios de certeza jurídica y adecuada técnica legislativa, que permitan una correcta interpretación y aplicación de sus disposiciones por parte de las autoridades responsables de su ejecución.

Las reformas propuestas tienen como finalidad específica clarificar que las referencias contenidas en diversos preceptos de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí a la "Secretaría de Turismo" corresponden, en todos los casos, a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal. Esta precisión resulta necesaria, ya que la redacción vigente puede dar lugar a interpretaciones ambiguas respecto de la autoridad competente, particularmente en aquellas disposiciones que regulan la

coordinación institucional, la ejecución de programas y la participación en esquemas federales de apoyo al desarrollo turístico.

La incorporación de una definición expresa de la "Secretaría de Turismo Federal" en el apartado de conceptos, así como su mención puntual en los artículos que regulan las atribuciones de la Secretaría y los esquemas de capacitación, fortalece la coherencia interna del ordenamiento y garantiza la correcta identificación de las instancias federales con las que el Estado debe coordinarse. Ello permite delimitar con claridad las competencias de las autoridades federales, estatales y municipales, evitando duplicidades o conflictos en la aplicación de la ley.

En consecuencia, las reformas planteadas no modifican el fondo de las atribuciones existentes ni generan nuevas obligaciones, sino que atienden a una necesidad de claridad normativa, fortaleciendo la certeza jurídica y la correcta aplicación de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, razón por la cual se estima procedente su aprobación.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones XXVIII del artículo 4º; y XII del artículo 8º; y el articulo 35, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. …

I. a la XXVII. …

XXVIII. Secretaría de Turismo **Federal:** La Secretaría de Turismo **de la Administración Pública Federal;**

XXIX. a la XLIV. …

ARTICULO 8°. …

I. a la XI. …

XII. Proyectar y ejecutar, en coordinación con los ayuntamientos, planes que tengan como objetivo la incorporación y permanencia en el Programa Pueblos Mágicos. Así

como en la participación de recursos federales del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos que lleva anualmente la Secretaría de Turismo **Federal;**

XIII. a la XXXVI. …

ARTICULO 35. La Secretaría diseñará y aplicará los programas de capacitación, y se coordinará con la Secretaría de Turismo **Federal,** dependencias federales, estatales y municipales, así como con organismos de los sectores social y privado, a efecto de obtener su asistencia y colaboración para la impartición de cursos de capacitación turística, tanto a prestadores de servicios turísticos, como a servidores públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV
LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San

POR LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta			
DIP. JACQUELINN JÁUREGUI MENDOZA Vicepresidenta			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ Secretaria			
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA Vocal			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL Vocal			

Firmas del dictamen Turno 2558.

Dictamen que aprueba en sus términos iniciativa presentada por la Dip. María Aranzazu Puente Bustindui (Turno 2558). 7

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

DICTAMEN que presenta la **Comisión Segunda de Justicia,** por el cual se **APRUEBA DE PROCEDENTE, CON MODIFICACIONES,** la iniciativa con proyecto de decreto promovida por la **Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza,** y diversos adherentes, la cual fue registrada con el número de turno **2223**, de fecha **23 de octubre de 2025**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha **20 de octubre de 2025**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la **Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** presenta la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR** la fracción V del artículo 1214 del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **23 de noviembre de 2023**, la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **Comisión Segunda de Justicia,** bajo el número **2223**, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR** la fracción V del artículo 1214 del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por la **Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza; con la adhesión de las Diputadas, Diana Ruelas Gaitán, Brisseire Sánchez López, Martha Patricia Aradillas Aradillas, María Aranzazu Puente Bustindui, Frinné Azuara Yarzábal, María Leticia Vázquez**

Hernández; y de los Diputados, Luis Felipe Castro Barrón, Tomás Zavala González, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, y Crisógono Pérez López; integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,[1] de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

> *"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".*[2]

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,[3] no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, se considera que esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la iniciativa y, en consecuencia, legislar, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**[4]

SEGUNDA. La **Comisión Segunda de Justicia** es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XXIII; y 118

---

[1] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 2223. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 14 de enero de 2026.

[2] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm. Consultada el 14 de enero de 2026.

[3] *Ídem.*

[4] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion. Consultada el 14 de enero de 2026.

las fracciones, I y VII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.[5]

TERCERA. De la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la **Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza, era integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** motivo por el cual tiene el derecho de iniciar reformas o adiciones a las leyes o decretos en el ámbito local, de conformidad con los artículos, 61 y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[6] y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.[7]

CUARTA. Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;**[8] 42 y 47 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,**[9] se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la legisladora.

QUINTA. La promovente de la iniciativa expuso los **motivos** siguientes:[10]

> *"Exposición de Motivos*
>
> *El presente proyecto de iniciativa de reforma a la fracción V del artículo 1214 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí tiene por objeto actualizar y armonizar dicha disposición con los principios constitucionales de igualdad, equidad y protección de la familia.*

[5] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5. Consultada el 14 de enero de 2026.
[6] *Ibídem.*
[7] *Ibídem.*
[8] *Ídem.*
[9] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/reglamentos. Consultada el 14 de enero de 2026.
[10] *Ibídem.*

Dicho artículo establece que el testador debe dejar alimentos a la persona con quien vivió en concubinato, siempre que cumpla con ciertas condiciones, como haber permanecido libre de matrimonio, estar impedida de trabajar y no tener bienes suficientes. La redacción presenta una impresión general en el término "como si fuera su cónyuge", siendo subjetiva y careciendo de una definición legal precisa, lo que genera ambigüedad y dificulta la interpretación judicial. El derecho debe ser claro y previsible para garantizar la seguridad jurídica.

. …

Asimismo, se suprime el requisito de "buena conducta" previsto en el texto vigente, al tratarse de un criterio subjetivo, impreciso y carente de parámetros jurídicos verificables, cuya permanencia en la norma permitiría decisiones arbitrarias y discriminatorias. El acceso al derecho de alimentos no puede condicionarse a valoraciones morales o personales sobre el comportamiento de quien lo solicita, sino exclusivamente a criterios objetivos como el estado de necesidad y la insuficiencia de medios para subsistir, conforme a los principios de seguridad jurídica, igualdad y no discriminación.

La presente iniciativa se alinea con la evolución del derecho de familia en México, que busca proteger a todas las formas de organización familiar, incluyendo el concubinato. En ese sentido, se moderniza la legislación civil de San Luis Potosí, eliminando disposiciones injustas y obsoletas. Con esta nueva redacción, se garantiza la protección de los derechos de las personas en concubinato y se fortalece el principio de justicia social en el ámbito del derecho sucesorio".

SEXTA. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento el Congreso del Estado de San Luis Potosí** vigente,[11] dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo.

En ese sentido, se inserta un cuadro que compara el artículo 1214 del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí,**[12] con el proyecto de decreto que insta la iniciativa bajo el número de turno **2223,** presentada por la **Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza**; misma que fue reseñada en el antecedente segundo y el considerando anterior de este dictamen, a saber:

Texto vigente	Iniciativa

[11] *Ibídem.*
[12] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Códigos. Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos. Consultada el 15 de enero de 2026.

ART. 1214.- El testador debe dejar alimentos a: I a IV. … V.- A la persona con quien el testador ~~**vivió como si fuera su cónyuge durante los tres años que precedieron a su muerte, o con quien tuvo hijos durante ese tiempo, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.**~~ Este derecho ~~**sólo**~~ subsistirá mientras la persona ~~**de que se trate**~~ no contraiga ~~**nupcias y observe buena conducta.**~~ Si fueren varias las personas con quienes el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos, y ~~**VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si son personas con discapacidad o mientras que no cumplan los dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.**~~	Artículo 1214. … . … V. A la persona con quien **la o é**l testador **mantuvo una relación de concubinato, siempre que el concubino o concubina supérstite se encuentre en un estado de necesidad y no tenga bienes suficientes para subsistir por sí misma.** Este derecho **a recibir alimentos** subsistirá mientras la persona **beneficiaria** no contraiga **un nuevo matrimonio o establezca otra relación de concubinato.** Si fueren varias las personas con quienes **la o** él testador vivió como si fueran su cónyuge **o concubino**, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y
No existe correlativo.	**TRANSITORIOS** **PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".** **SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.**

SÉPTIMA. Conforme al artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[13] el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desecamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,[14] dispone diversos requisitos *sine qua non,*[15] los cuales debe contener el dictamen legislativo. De manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. La iniciativa en estudio propone:

a.1.) Introducir el lenguaje inclusivo y corregir errores técnicos en la redacción de la norma; y

a.2.) Armonizar el Código Civil con el Código Familiar, ambos del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de eliminar posibles antinomias jurídicas cuando el testador esté obligado a dejar alimentos, en lo especial respecto a las personas con las que haya mantenido una relación de concubinato o, de hecho.[16]

b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos

[13] *Ibídem.*
[14] *Ídem.*
[15] REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non. Consultada el 15 de enero de 2026.
[16] Las antinomias jurídicas son situaciones donde dos normas incompatibles del mismo sistema legal atribuyen consecuencias jurídicas diferentes al mismo supuesto de hecho, haciendo imposible su aplicación simultánea y generando un conflicto que los jueces deben resolver usando criterios como jerarquía

internacionales ratificados por el Estado Mexicano. El derecho a los alimentos es una figura jurídica prevista en los diversos códigos civiles estatales y el federal, que no solo tiene como propósito satisfacer las necesidades alimenticias de las personas, sino que, además, involucra proporcionar lo necesario para la salud, la vivienda y el vestido. En el caso específico de los niños, las niñas y los adolescentes, este derecho también incluye otorgar lo necesario para que estos alcancen un determinado nivel de educación y sano esparcimiento para su desarrollo. En ese sentido, los alimentos se definen como el derecho de las personas, derivado de su estado de apremiante necesidad, para obtener de los miembros de la familia, aquello que requieren para sobrevivir y desarrollarse con dignidad y calidad de vida.[17] Dicho de otra forma, el derecho humano a recibir alimentos o derecho a la alimentación consiste en el derecho de toda persona a tener acceso físico y económico a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad para satisfacer sus necesidades fisiológicas, promoviendo su desarrollo integral y una vida digna. Este derecho está reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en la legislación mexicana, como el Artículo 4° constitucional, que lo establece como un derecho fundamental garantizado por el Estado, como a continuación se dirá. El artículo 25 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**,[18] dispone lo siguiente:

> *"Artículo 25*
>
> *1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, **y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios**; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*
>
> *2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".*
>
> *** Énfasis añadido.**

[17] DICCIONARIO JURÍDICO. Definiciones. Concepto de alimentos. Puede verse en: https://diccionariojuridico.org/. Consultada el 15 de enero de 2026.
[18] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos. Puede verse en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights. Consultada el 15 de enero de 2026.

Por otro lado, el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,[19] señala:

> *"Artículo 11*
>
> *1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*
>
> *2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:*
>
> *a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*
>
> *b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan".*

Como se aprecia del Pacto invocado, los Estados Parte han reconocido que acceder a un nivel adecuado de vida es un derecho fundamental, el cual solo se puede alcanzar si se goza de buena salud, alimentación, vestido, vivienda y educación. Por tanto, el derecho a la satisfacción de los alimentos permite disfrutar y ejercer a cabalidad el derecho a tener un nivel de vida adecuado; es decir, este último no se puede lograr si no se satisface plenamente el primero.

Dada la obligación contraída por México en el Pacto citado, el párrafo tercero del artículo 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,[20] reconoce el derecho de todas las personas a tener una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Asimismo, en dicho precepto constitucional se precisó que

[19] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Puede verse en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights. Consultada el 15 de enero de 2026.
[20] *Ibídem.*

deben satisfacerse las necesidades de salud, educación y sano esparcimiento de los niños, niñas y adolescentes para su desarrollo integral. De igual manera, toda vez que la obligación de proporcionar alimentos es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, su cumplimiento es considerado de orden público e interés social. Es necesario señalar que, para que nazca la obligación de dar alimentos, se requieren tres supuestos: **a)** El estado de necesidad del acreedor; **b)** La capacidad económica del deudor, y **c)** Un determinado vínculo familiar entre el acreedor y el deudor alimentarios.

OCTAVO. En cuanto al fondo de la propuesta. Como se estableció en el inciso **a)** del considerando anterior, el objetivo de la propuesta es introducir el lenguaje inclusivo, corregir errores técnicos en la redacción de la norma; y armonizar el Código Civil con el Código Familiar, ambos del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de eliminar posibles antinomias jurídicas cuando el testador esté obligado a dejar alimentos, en lo especial respecto a las personas con las que haya mantenido una relación de concubinato o, de hecho.

En términos generales, se puede afirmar que el concubinato es una unión de hecho donde dos personas conviven de forma estable, pública y permanente, como si estuvieran casadas, pero sin un vínculo matrimonial legal; genera derechos y obligaciones similares al matrimonio, como herencia, pensiones y seguridad social, y puede acreditarse mediante un proceso judicial o un trámite administrativo presentando pruebas de convivencia y registros de los hijos en común. Es reconocido por la ley para proteger a las parejas que eligen no casarse, pero desean seguridad jurídica, y se puede formalizar con documentos como actas de nacimiento y constancias de no matrimonio. De conformidad con el artículo 105 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**,[21] el concubinato es la unión de hecho entre dos personas, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia. Si una misma persona establece

[21] *Ibídem.*

varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. En esa tesitura, el artículo 106 del **Código Familiar en cita**,[22] se dispone que para que exista jurídicamente el concubinato, es necesario que la manifestación de voluntad se prolongue de manera pública y permanente durante tres años ininterrumpidos. De manera excepcional, esta manifestación puede prolongarse durante dos años, siempre que la unión se produzca por medio de rito indígena o religioso de carácter público. Por último, habrá concubinato desde el nacimiento de la primer hija o hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores.

Como se sostuvo a supra líneas, las personas que cuentan con una relación de concubinato tienen los mismos derechos que aquellas que deciden constituir un matrimonio, lo cual incluye a los hijos de aquel. En efecto, el concubinato es un hecho social caracterizado por la unión, convivencia y trato sexual entre personas, sin importar su sexo u orientación sexual, con capacidad legal para contraer matrimonio. En otras épocas, no se reconocía el derecho de la concubina o el concubinario para heredar al causante, y tampoco tenían derecho a pedir alimentos en los casos de transmisión de bienes por testamento.

Sin embargo, en San Luis Potosí, el Código Civil y el Código Familiar ya establecen ese derecho, en los cuales se regula el derecho a heredar de la concubina y el concubinario con arreglo a las disposiciones aplicables para el cónyuge, siempre y cuando la concubina y el concubinario hayan vivido juntos como si fueran marido y mujer durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte del causante o cuando hayan tenido hijos en común, y hayan permanecido libres de matrimonio. Conforme a ese precepto, se trata de dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar, la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea, la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del

[22] *Ídem.*

concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas citadas; y lo único que este precepto implica, al señalar la segunda hipótesis, cuando haya habido hijos, es que en ese caso no es exigible que se cumpla cabalmente el término de tres años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con la condición de que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario.

Las disposiciones legales responden a una realidad social, conforme a la cual se considera justo que la concubina o el concubinario que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos tres años que precedieron a su muerte, tenga una participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la concubina o concubinario es el verdadero compañero de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. Sin embargo, el derecho de la concubina o concubinario tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite. Luego, para que tenga derecho a heredar, la concubina y el concubinario deben haber permanecido libres de matrimonio porque el cónyuge los excluye. Sirven de apoyo los siguientes criterios:[23]

Registro digital: 167136
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: II.4o.C.39 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, junio de 2009, página 1050
Tipo: Tesis Aislada

CONCUBINATO. HIPÓTESIS PARA TENER DERECHO A HEREDAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Del artículo 6.170 del Código Civil del Estado de México se advierten dos hipótesis para tener derecho a heredar en una relación de concubinato: la primera, consiste en que quien pretende heredar debe demostrar haber vivido con el autor de la herencia como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte; y la segunda, en que quien intenta heredar con ese carácter, haya tenido hijos con él; lo anterior

[23] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Búsqueda de jurisprudencia y criterios aislados. Puede verse en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/home. Consultada el 16 de enero de 2026.

implica que el aspirante a heredar sin haber tenido hijos con el autor de la herencia, necesariamente debe satisfacer el requisito de temporalidad referido, es decir, haber vivido como cónyuges dentro de los tres años que precedieron a la muerte del de cujus; no obstante, cuando existen hijos, no necesita demostrar que vivió el tiempo indicado como cónyuge del autor de la herencia, sin embargo, en virtud de que se desconoce si los hijos pueden ser producto de una relación transitoria, es preciso que quien pretenda heredar acredite que vivía con ese carácter en el tiempo inmediato anterior a la muerte del autor de la herencia.

Registro digital: 914396
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: 788
Fuente: Tomo IV, Civil, P.R. TCC, página 548
Tipo: Tesis Aislada

CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.- A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

Registro digital: 2028168
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materia(s): Civil
Tesis: XXII.3o.A.C.18 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, febrero de 2024, Tomo V, página 4638
Tipo: Tesis Aislada

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. A LA PERSONA QUE COMPAREZCA Y SE OSTENTE COMO CONCUBINA SUPÉRSTITE, DEBE OTORGÁRSELE EL DERECHO DE ACREDITAR ESA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: En un juicio sucesorio intestamentario, en la primera sección (declaratoria de herederos), se llamó a la posible concubina del de cujus, quien al comparecer ofreció diversos medios de prueba para acreditar ese carácter; no obstante, tanto el Juez como la Sala responsable determinaron que cuando se acude a ese procedimiento ya debe estar comprobada la calidad de heredero, y de ningún modo es admisible que sea durante el trámite de ese procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a la persona que comparezca al juicio sucesorio intestamentario y se ostente como concubina supérstite, debe otorgársele el derecho de acreditar esa calidad.

Justificación: Lo anterior, porque el concubinato es una relación de hecho en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común –como la que existe en el matrimonio–, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforman una familia en el sentido más amplio de la palabra. Atendiendo a ello, si bien el artículo 837, en relación con el diverso 840, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, establece que el cónyuge supérstite del finado podrá obtener la declaración de su derecho a heredar, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco; sin embargo, la interpretación que debe darse al primer precepto tiene que ser en un sentido extensivo y no estricto pues, por ejemplo, para el caso particular de la concubina, por la naturaleza de sus relaciones con el autor de la herencia está imposibilitada, en primer lugar, para probar el parentesco consanguíneo, porque no lo tienen y, en segundo, para acreditar sus relaciones de pareja con prueba documental, puesto que no es posible que conste en documento alguno registrado, lo que lleva a concluir que para demostrar su derecho a la herencia, la concubina puede ofrecer las pruebas que sean pertinentes, entre ellas la testimonial, ya que el referido artículo 837 no entraña la prohibición de recibir pruebas distintas de la documental, sin que obste que el juicio se encuentre en la primera sección de declaratoria de herederos, pues no existe ninguna razón jurídica para condicionar al posible heredero de instar hasta la conclusión del juicio sucesorio en la cuarta sección, pues es indudable que los efectos de esta declaratoria vedan la posibilidad del interesado para acudir a la sucesión en defensa de sus derechos hereditarios.

Derivado de lo anterior, la dictaminadora considera aprobar de procedente la iniciativa, con modificaciones, con el objeto de corregir errores técnicos en la redacción de la norma; y armonizar el Código Civil con el Código Familiar, ambos del Estado de San Luis Potosí, a efecto de eliminar posibles antinomias jurídicas cuando el testador esté obligado a dejar alimentos, en lo especial respecto a las personas con las que haya mantenido una relación de concubinato o de hecho, como obligador del testador para después de la muerte.

NOVENO. Conforme a la fracción VII del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado**,[24] en caso de ser aprobada la propuesta legislativa con

[24] *Ibídem.*

modificaciones, la dictaminadora ha de incorporar en el dictamen un cuadro comparativo que muestre el texto vigente, el propuesto en la iniciativa y el contenido en el proyecto de Decreto; por lo cual, se inserta el siguiente cuadro:

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa	Proyecto de Decreto
ART. 1214.- El testador debe dejar alimentos a: I a IV. … V.- A la persona con quien el testador ~~vivió como si fuera su cónyuge durante los tres años que precedieron a su muerte, o con quien tuvo hijos durante ese tiempo, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.~~ Este derecho ~~sólo~~ subsistirá mientras la persona ~~de que se trate~~ **no contraiga** ~~nupcias y observe buena conducta.~~ Si fueren varias las personas con quienes el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos, y VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si son personas con discapacidad o mientras que no cumplan los dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.	Artículo 1214. … … V. A la persona con quien **la o** él testador **mantuvo una relación de concubinato, siempre que el concubino o concubina supérstite se encuentre en un estado de necesidad y no tenga bienes suficientes para subsistir por sí misma.** Este derecho **a recibir alimentos** subsistirá mientras la persona **beneficiaria** no contraiga **un nuevo matrimonio o establezca otra relación de concubinato.** Si fueren varias las personas con quienes **la o** él testador vivió como si fueran su cónyuge **o concubino**, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y	ART. 1214. … I a IV. … V.- A la persona que **mantenga una relación de concubinato o de hecho con la persona testadora, en términos de los artículos 105 y 106 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.** Este derecho sólo subsistirá mientras la persona **concubina** no contraiga **matrimonio y se encuentre imposibilitada para trabajar**. Si fueren varias las personas con quienes **la persona testadora** vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos, y VI. …
No existe correlativo.	**TRANSITORIOS** **PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".** SEGUNDO. Se derogan ~~**todas aquellas**~~ disposiciones que ~~**contravengan lo dispuesto en el**~~ presente decreto.	TRANSITORIOS PRIMERO. … SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que **se opongan al** presente **D**ecreto.

Por lo antes señalado, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE, con modificaciones,** la iniciativa de mérito, en virtud de resultar viable **REFORMAR** el artículo 1214 la fracción V del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí** por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 la fracción I; y 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[24] 96 la fracción XXIII; y 118 las fracciones, I y VII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[25] 63 y 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[26] se emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, con **modificaciones**, la iniciativa reseñada en el proemio del instrumento legislativo.

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

El derecho humano a recibir alimentos o derecho a la alimentación consiste en el derecho de toda persona a tener acceso físico y económico a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad para satisfacer sus necesidades fisiológicas, promoviendo su desarrollo integral y una vida digna. Este derecho está reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en la legislación mexicana, como el Artículo 4° constitucional, que lo establece como un derecho fundamental garantizado por el Estado

El objetivo del presente del presente Decreto es corregir errores técnicos en la redacción de la norma; y armonizar el Código Civil con el Código Familiar, ambos del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de eliminar posibles antinomias

jurídicas cuando el testador esté obligado a dejar alimentos, en lo especial respecto a las personas con las que haya mantenido una relación de concubinato o, de hecho. Si bien es cierto que, en otras épocas, no se reconocía el derecho de la concubina o el concubinario para heredar al causante, y tampoco tenían derecho a pedir alimentos en los casos de transmisión de bienes por testamento, actualmente en San Luis Potosí, el Código Civil y el Código Familiar ya establecen ese derecho, en los cuales se regula el derecho a heredar de la concubina y el concubinario con arreglo a las disposiciones aplicables para el cónyuge, siempre y cuando la concubina y el concubinario hayan vivido juntos como si fueran marido y mujer durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte del causante o cuando hayan tenido hijos en común, y hayan permanecido libres de matrimonio. Tales disposiciones legales responden a una realidad social, conforme a la cual se considera justo que la concubina o el concubinario que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos tres años que precedieron a su muerte, tenga una participación en la herencia legítima.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 1214 la fracción V del **Código Civil del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ART. 1214. …

I a IV. …

V.- A la persona que **mantenga una relación de concubinato o de hecho con la persona testadora, en términos de los artículos 105 y 106 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.**

Este derecho sólo subsistirá mientras la persona **concubina** no contraiga **matrimonio y se encuentre imposibilitada para trabajar**. Si fueren varias las personas con quienes **la persona testadora** vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos, y

VI. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LICENCIADO LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Por la Comisión Segunda de Justicia

Firmas 1/1

Partido	Diputada(o)	Nombre	A favor	En contra	Abstención
morena		Diputada Jessica Gabriela López Torres Presidenta			
PAN		Diputado Rubén Guajardo Barrera Vicepresidente			
VERDE		Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez Secretaria			
morena		Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Vocal			
VERDE		Diputado Luis Fernando Gámez Macías Vocal			
PT		Diputada María Leticia Vázquez Hernández Vocal			
VERDE		Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APRUEBA DE PROCEDENTE,** con modificaciones, iniciativa con proyecto de decreto bajo el número de turno **2223**, por medio de la cual propone **REFORMAR** la fracción V del artículo 1214 del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por la **Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza. Reunión del 05 de febrero de 2026.**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

12

San Luís Potosí, S. L. P., 13 de febrero de 2026

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto y en atención al oficio número 152 de fecha 13 de febrero de 2026, mediante el cual se hace llegar el turno números 2526, a efecto de atender observaciones, tengo a bien de remitir el mismo.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E.

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIONDE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
16 FEB. 2026
12:15
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
P R E S E N T E S.

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto con número de turno **2526** de fecha once de diciembre del dos mil veinticinco, presentada por el C. Sergio Cruz Oviedo Lara, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura del once de diciembre del dos mil veinticinco, fue presentada por el C. Sergio Cruz Oviedo Lara, Iniciativa que insta declarar el 25 de abril de cada año, como "Día Estatal de Aguas Subterráneas", en la fecha antes señalada la Directiva turno con el número **2526** la Iniciativa que nos ocupa, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Politica del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 47 fracción I, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de decreto, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte del proponente declarar el 25 de abril de cada año como "Día Estatal de Aguas Subterráneas".

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron al impulsor de la misma a presentarla, se cita enseguida:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

LXIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE ABRIL DE CADA AÑO COMO EL "DÍA ESTATAL DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Presentada por:
Asamblea de Usuarios del Consejo de Cuenca del Altiplano

Fecha de presentación:
01 de diciembre de 2025

FICHA TÉCNICA DE LA INICIATIVA

Elemento	Descripción
Tipo de Iniciativa	Iniciativa con Proyecto de Decreto
Objeto	Declarar el 25 de abril de cada año como "Día Estatal de las Aguas Subterráneas"
Proponente	Asamblea de Usuarios del Consejo de Cuenca del Altiplano

Elemento	Descripción
Dependencias vinculadas	CEA, SEMARNAT, CONAGUA, Ayuntamientos
Base Jurídica	Constitución Política del Estado (arts. 57, 58, 79), Ley Ambiental Estatal, Ley de Aguas Nacionales
Impacto esperado	Educación ambiental, cultura hídrica, participación social, fortalecimiento de políticas de gestión del agua
Costo presupuestal	CERO (no genera erogaciones adicionales)
Justificación	Alto nivel de dependencia del agua subterránea; necesidad de promover conciencia, conservación y uso sostenible
Beneficiarios directos	Habitantes del Estado de San Luis Potosí
Alineación internacional	ODS 6 (Agua limpia), ODS 13 (Acción por el clima)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE ABRIL DE CADA AÑO COMO EL "DÍA ESTATAL DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LXIII LEGISLATURA
P R E S E N T E.

La **Asamblea de Usuarios del Consejo de Cuenca del Altiplano**, con fundamento en los artículos **57 fracciones I y II, 58 y 79** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, así como los artículos **45, 46 y 164** de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo**, comparece respetuosamente para presentar ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE ABRIL DE CADA AÑO COMO EL "DÍA ESTATAL DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS"

Al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

I. Importancia vital del agua subterránea en San Luis Potosí

El agua subterránea representa la **columna vertebral hídrica del estado**, constituyendo más del **85% del suministro total** para uso doméstico, agrícola, industrial y comercial. En regiones como el Altiplano Potosino, donde la precipitación es escasa y la disponibilidad superficial limitada, los acuíferos constituyen el **único soporte hídrico** para la mayor parte de la población.

II. Diagnóstico crítico de los acuíferos

Diversos estudios de CONAGUA, el IMTA y la UASLP han documentado:

- **Sobreexplotación sistemática** de los acuíferos.
- **Abatimiento de niveles estáticos**, incrementando costos de bombeo y consumo energético.
- **Degradación en la calidad del agua**, con presencia de minerales como arsénico y fluoruro.
- **Pérdida de recarga natural** asociada a sequías más frecuentes e intensas.

Esta situación amenaza la seguridad hídrica presente y futura, colocando en riesgo actividades económicas esenciales.

III. Relevancia económica y productiva

La industria, la agricultura comercial y el sector servicios dependen de manera directa del agua subterránea. Sin su adecuado manejo, se comprometen:

- Empleos locales.
- Estabilidad productiva.
- Atracción de inversiones.
- Competitividad regional.

Promover su conservación mediante un día oficial **fortalece la gobernanza** y la participación ciudadana.

IV. Impacto social

Cientos de comunidades rurales del Altiplano y zonas semiáridas dependen exclusivamente del agua subterránea para consumo humano.
Su deterioro incrementa:

- Riesgos a la salud.
- Costos familiares por abastecimiento alterno.
- Vulnerabilidad social.

Establecer un día estatal incentiva **educación ambiental, prácticas comunitarias de preservación y corresponsabilidad social**.

V. Sustento normativo

La propuesta es congruente con:

- **ODS 6**: Agua limpia y saneamiento.
- **ODS 13**: Acción por el clima.
- **Ley de Aguas Nacionales**: Gestión integrada de recursos hídricos.
- **Ley Ambiental Estatal**: Educación ambiental y cultura hídrica.

Además, la declaratoria **no implica erogación presupuestaria**, lo que la hace viable y responsable.

VI. Justificación de la fecha: 25 de abril

La Asamblea de Usuarios del Consejo de Cuenca del Altiplano ha impulsado desde años atrás esta fecha como un espacio de reflexión, educación y acción colectiva para la gestión responsable del agua subterránea.

El 25 de abril simboliza:

- Un llamado técnico y social a proteger los acuíferos.
- Una plataforma para la educación ambiental estatal.
- Una oportunidad de fortalecer la acción comunitaria.

Por lo anterior, se presenta el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.

Se declara **el 25 de abril de cada año** como el **"Día Estatal de las Aguas Subterráneas"** en el Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de promover la conservación, gestión sostenible y educación hídrica respecto del uso de los acuíferos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.
El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.
Las dependencias estatales, en el ámbito de sus competencias, impulsarán acciones de difusión, educación y participación social, sin generar gasto adicional al presupuesto autorizado.

TERCERO.
Invítese a los ayuntamientos, instituciones académicas, organismos empresariales, organizaciones civiles y ciudadanía en general a sumarse a las actividades del **"Día Estatal de las Aguas Subterráneas"**.

ATENTAMENTE

Lic. Sergio Cruz Oviedo Lara
Presidente de la Asamblea de Usuarios
Del Consejo de Cuenca del Altiplano
01 de diciembre de 2025

QUINTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

SEXTO. Del análisis del estudio realizado de la iniciativa que nos ocupa, y para mejor proveer la misma, se hicieron algunos ajustes, que se muestran en el cuadro comparativo que enseguida se expone:

PROYECTO DE DECRETO	
ARTÍCULO ÚNICO. Se declara **el 25 de abril de cada año** como el **"Día Estatal de las Aguas Subterráneas"** en el Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de promover la conservación, gestión sostenible y educación hídrica respecto del uso de los acuíferos.	**ÚNICO. -** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí declara el día 25 de abril de cada año como "Día Estatal de Aguas Subterráneas".
TRANSITORIO	
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". **SEGUNDO.** Las dependencias estatales, en el ámbito de sus competencias, impulsarán acciones de difusión, educación y participación social, sin generar gasto adicional al presupuesto autorizado. **TERCERO.** Invítese a los ayuntamientos, instituciones académicas, organismos empresariales, organizaciones civiles y ciudadanía en general a sumarse a las actividades del **"Día Estatal de las Aguas Subterráneas"**.	**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DICTÁMEN

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Importancia vital del agua subterránea en San Luis Potosí

El agua subterránea representa la **columna vertebral hídrica del estado**, constituyendo más del **85% del suministro total** para uso doméstico, agrícola, industrial y comercial. En regiones como el Altiplano Potosino, donde la precipitación es escasa y la disponibilidad superficial limitada, los acuíferos constituyen el **único soporte hídrico** para la mayor parte de la población.

II. Diagnóstico crítico de los acuíferos

Diversos estudios de CONAGUA, el IMTA y la UASLP han documentado:

- **Sobreexplotación sistemática** de los acuíferos.
- **Abatimiento de niveles estáticos**, incrementando costos de bombeo y consumo energético.
- **Degradación en la calidad del agua**, con presencia de minerales como arsénico y fluoruro.
- **Pérdida de recarga natural** asociada a sequías más frecuentes e intensas.

Esta situación amenaza la seguridad hídrica presente y futura, colocando en riesgo actividades económicas esenciales.

III. Relevancia económica y productiva

La industria, la agricultura comercial y el sector servicios dependen de manera directa del agua subterránea. Sin su adecuado manejo, se comprometen:

- Empleos locales.
- Estabilidad productiva.
- Atracción de inversiones.
- Competitividad regional.

Promover su conservación mediante un día oficial **fortalece la gobernanza** y la participación ciudadana.

IV. Impacto social

Cientos de comunidades rurales del Altiplano y zonas semiáridas dependen exclusivamente del agua subterránea para consumo humano.
Su deterioro incrementa:

- Riesgos a la salud.
- Costos familiares por abastecimiento alterno.
- Vulnerabilidad social.

Establecer un día estatal incentiva **educación ambiental, prácticas comunitarias de preservación y corresponsabilidad social**.

V. Sustento normativo

La propuesta es congruente con:

- **ODS 6**: Agua limpia y saneamiento.
- **ODS 13**: Acción por el clima.
- **Ley de Aguas Nacionales**: Gestión integrada de recursos hídricos.
- **Ley Ambiental Estatal**: Educación ambiental y cultura hídrica.

Además, la declaratoria **no implica erogación presupuestaria**, lo que la hace viable y responsable.

VI. Justificación de la fecha: 25 de abril

La Asamblea de Usuarios del Consejo de Cuenca del Altiplano ha impulsado desde años atrás esta fecha como un espacio de reflexión, educación y acción colectiva para la gestión responsable del agua subterránea.

El 25 de abril simboliza:

- Un llamado técnico y social a proteger los acuíferos.
- Una plataforma para la educación ambiental estatal.
- Una oportunidad de fortalecer la acción comunitaria.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí declara el día 25 de abril de cada año como "Día Estatal de Aguas Subterráneas".

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, referente al turno 2526, Iniciativa que insta declarar el 25 de abril de cada año, como el "Día Estatal de Aguas Subterráneas".

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ **PRESIDENTE**	a favor	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ **VICEPRESIDENTA**	A FAVOR	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ **SECRETARIA**	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE **VOCAL**	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO **VOCAL**	A favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA **VOCAL**	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, referente al turno 2526, Iniciativa que insta declarar el 25 de abril de cada año, como el "Día Estatal de Aguas Subterráneas".

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

NUMERO: LXIV-CDTS-053/2026

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de febrero de 2026.

C. Iván Alejandro Alarcón Villegas
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí,
P r e s e n t e.

En relación a su oficio Nº 148, de fecha 10 de febrero de 2026, me permito anexar al presente el dictamen que resuelve el turno Nº 2374, atendiendo sus observaciones.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

C.C.P.: Archivo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
13 FEB. 2026
9:50
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, que resuelve procedente, en sus términos, el Punto de Acuerdo con número 2374 de fecha 19 de noviembre de 2025, presentado por la diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza.

A N T E C E D E N T E S

1. En la Gaceta Parlamentaria publicada para la Sesión Ordinaria del 19 de noviembre de 2025, se refleja el Punto de Acuerdo que busca exhortar a los 59 ayuntamientos del Estado a verificar el cumplimiento de la obligación de expedir el formato para la elaboración del Reglamento Interno de Condominios; a armonizar los formatos existentes conforme a la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, incorporando medidas y sanciones para el uso racional del agua potable; y a disponer, en la medida de sus posibilidades, la publicación de los formatos vigentes y guías de elaboración en medios electrónicos de fácil acceso para la ciudadanía.

2. En la Sesión Ordinaria citada, la Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, turna a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, con el número 2374, el Punto de Acuerdo descrito en supralíneas, en el cual se adierens las y los legisladores: Diana Ruelas Gaitán, Luis Felipe Castro Barrón, Crisógono Pérez López, Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, Roxanna Hernández Ramírez, Brisseire Sánchez López, y María Dolores Robles Chairez.

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis del Punto de Acuerdo, las integrantes de las dictaminadoras llegaron a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Que la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos, 88; 96 fracción VII, y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 65 del Reglamento del Congreso del Estado San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que el Punto de Acuerdo que origina el presente Dictamen, cumple con los requisitos estipulados en el artículo, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

del Estado de San Luis Potosí; 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERA. Que la Dip. Jacquelinn Jauregui Mendoza, sustenta su Punto de Acuerdo en las siguientes:

"Consideraciones

Actualmente vivimos un contexto nacional y estatal de creciente escasez de agua. El consumo doméstico ineficiente, especialmente en condominios y conjuntos habitacionales, representa una fuente significativa de desperdicio de este recurso natural. Actividades como el lavado de autos o banquetas con manguera implican un uso irracional del agua potable, cuya captación, tratamiento y distribución demandan una inversión pública creciente.

Por ello, resulta fundamental que los ayuntamientos no sólo cumplan con la obligación en el artículo 54 y el transitorio tercero de la Ley sobre Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí publicado dentro del decreto de fecha 26 de marzo de 2015, sino que actualicen y armonicen los formatos de los reglamentos internos de condominios, conforme al artículo 137 Bis, para incorporar sanciones claras, mecanismos de reporte inmediato y reglas precisas de responsabilidad.

Es importante que los ayuntamientos dispongan dichos formatos en medios electrónicos accesibles al público, para que las administraciones de los condominios, los desarrolladores inmobiliarios y los ciudadanos interesados puedan conocer sus obligaciones y reportar las infracciones correspondientes.

La publicación electrónica, además de fortalecer la transparencia y el acceso a la información, permite que los organismos operadores de agua y los propios ayuntamientos coordinen acciones de vigilancia y promuevan una cultura ciudadana de cuidado del recurso. Ello se alinea con los objetivos de desarrollo sostenible y con las políticas ambientales que impulsa el Gobierno del Estado, bajo la conducción del Gobernador José Ricardo Gallardo Cardona, orientadas a la sostenibilidad y el bienestar de las familias potosinas.

El presente exhorto no tiene carácter sancionatorio, sino preventivo y de colaboración interinstitucional, buscando fortalecer la capacidad de los municipios para implementar medidas de ahorro, sancionar los desperdicios y asegurar la correcta aplicación del artículo 137 Bis de la ley en todos los condominios de la entidad."

CUARTA. Que los integrantes de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, son coincidentes con el Punto de Acuerdo que se pone a consideración, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

En la actualidad, tanto a nivel nacional como estatal, se enfrenta un contexto de creciente escasez del recurso hídrico, derivado de factores ambientales, demográficos

y de patrones de consumo ineficientes. El uso irracional del agua potable de la población, tanto en condominios y conjuntos habitacionales, constituye una fuente relevante de desperdicio, lo que agrava la presión sobre un recurso estratégico cuya captación, tratamiento y distribución demandan inversiones públicas cada vez mayores.

Prácticas como el lavado de vehículos, banquetas o áreas comunes mediante el uso de manguera evidencian la necesidad de fortalecer los mecanismos normativos y administrativos orientados a promover un uso responsable del agua. En este sentido, los reglamentos internos de los condominios representan un instrumento clave para regular conductas cotidianas, establecer responsabilidades claras y prever medidas correctivas frente a acciones que contravengan el interés colectivo y el cuidado del medio ambiente.

La Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí establece, en su artículo 54 y en el artículo Tercero Transitorio del decreto publicado el 26 de marzo de 2015, la obligación de expedir los formatos para la elaboración de los reglamentos internos de condominios. Asimismo, el artículo 137 Bis del propio ordenamiento prevé la incorporación de disposiciones específicas que permitan prevenir y sancionar el desperdicio de agua potable. No obstante, resulta necesario que los ayuntamientos no sólo cumplan formalmente con dichas disposiciones, sino que actualicen y armonicen los formatos correspondientes, a fin de garantizar su eficacia y aplicabilidad.

De igual manera, es fundamental que los ayuntamientos pongan a disposición del público dichos formatos a través de medios electrónicos accesibles, lo que permitirá a las administraciones condominales, desarrolladores inmobiliarios y a la ciudadanía en general conocer con claridad sus obligaciones, así como los mecanismos para reportar oportunamente las infracciones. Esta medida fortalece los principios de transparencia, acceso a la información y participación ciudadana.

La publicación electrónica de los formatos de reglamentos internos facilita, además, la coordinación entre los ayuntamientos y los organismos operadores de agua, promoviendo acciones de vigilancia conjunta y la construcción de una cultura de uso responsable del recurso hídrico. Estas acciones son congruentes con los objetivos de desarrollo sostenible y con las políticas ambientales impulsadas por el Gobierno del Estado, orientadas a la sostenibilidad y al bienestar de las familias potosinas.

Por lo anterior, el presente Punto de Acuerdo se formula con un carácter preventivo y de colaboración interinstitucional, sin naturaleza sancionadora, con el propósito de

exhortar a los ayuntamientos a fortalecer sus capacidades normativas y administrativas para implementar medidas de ahorro, inhibir el desperdicio de agua potable y asegurar la correcta aplicación del artículo 137 Bis de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí en todos los condominios de la entidad.

Por lo expuesto, la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido en los artículos, 88 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 primer párrafo; y 65 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, consideran aprobar en sus términos, el Punto de Acuerdo objeto del presente Dictamen, por lo que sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

PUNTO
DE
ACUERDO

ÚNICO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los 59 ayuntamientos del Estado para que:

I. Verifiquen el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 54 y el artículo Tercero Transitorio del decreto publicado el 26 de marzo de 2015, relativo a la expedición del formato para la elaboración del Reglamento Interno de Condominios, y en caso de no haberlo hecho, procedan a su aprobación y publicación.

II. Armonicen los formatos existentes con lo dispuesto en el artículo 137 Bis de la Ley sobre Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí, incorporando las medidas y sanciones relativas al uso racional del agua potable.

III. Dispongan en la medida de sus posibilidades, la publicación de los formatos vigentes y de las guías de elaboración de reglamentos internos en medios electrónicos de fácil acceso para la ciudadanía.

Notifíquese.

DADO POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV
LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA Presidente			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Vicepresidenta			
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN Secretario			
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN Vocal			

Firmas del dictamen Turno 2374.

Dictamen que resuelve en sus términos el Turno 2374. 5

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de febrero del 2026.

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE

En atención a su oficio de no. 150 fechado el día 10 de febrero del presente año, en virtud del retiro del instrumento parlamentario que expide del dictamen del Punto de Acuerdo, que pretende exhortar de manera respetuosa al DIF Estatal, así como a los DIF de los 59 ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen campañas de información y difusión sobre los derechos de las personas adultas mayores. Asimismo, se les solicita fortalecer las acciones de detección, en coordinación con las autoridades correspondientes, de posibles casos de forzamiento de adultos mayores a la mendicidad. Exhorta de manera respetuosa al DIF Estatal, así como a los DIF municipales de los 59 ayuntamientos; para que en un plazo no mayor a cinco meses, elaboren y presenten un informe detallado ante este Poder Legislativo, que contenga las acciones emprendidas, programas implementados y resultados obtenidos en de posibles casos de forzamiento de adultos mayores a la mendicidad, incluyendo estadísticas sobre casos atendido y en su caso, canalizados a la autoridad correspondiente, promovido por la Diputada Diana Ruelas Gaitán; con el número de turno 2559.

Al respecto, y una vez realizadas las observaciones, anexamos al presente el documento definitivo, para el trámite correspondiente.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
13 FEB. 2026
14:05
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos por el que, se aprueba en sus términos, el Punto de Acuerdo, que pretende exhortar de manera respetuosa al DIF Estatal, así como a los DIF de los 59 ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen campañas de información y difusión sobre los derechos de las personas adultas mayores. Asimismo, se les solicita fortalecer las acciones de detección, en coordinación con las autoridades correspondientes, de posibles casos de forzamiento de adultos mayores a la mendicidad. Exhorta de manera respetuosa al DIF Estatal, así como a los DIF municipales de los 59 ayuntamientos; para que en un plazo no mayor a cinco meses, elaboren y presenten un informe detallado ante este Poder Legislativo, que contenga las acciones emprendidas, programas implementados y resultados obtenidos en de posibles casos de forzamiento de adultos mayores a la mendicidad, incluyendo estadísticas sobre casos atendido y en su caso, canalizados a la autoridad correspondiente; diputada Diana Ruelas Gaitán, en sesión Ordinaria de fecha 11 de diciembre del año en curso. con el **turno 2559**.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria No. 58, de la LXIV Legislatura, celebrada el 11 de diciembre del 2025 la Diputada Diana Ruelas Gaitán, presentó el punto de acuerdo

2. En la misma fecha las Diputadas Secretarias de la Directiva a la Comisión de Derechos Humanos turno con el número **2559**, el punto de Acuerdo citado.

3. En sesión de la Comisión de Derechos Humanos de fecha 20 de enero de 2026, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente

instrumento legislativo.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Comisión que suscribe el presente, verificamos la viabilidad y legalidad del Punto de Acuerdo en referencia, para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para tratar la materia que aborda el Punto de Acuerdo que nos ocupa.

SEGUNDO. Que, con base en los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 96 fracción IV, y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa de carácter permanente, resolver y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

TERCERO. Que el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de promover Puntos de Acuerdo a las diputadas y diputados, por lo que, quien presentó el Punto de Acuerdo que nos ocupa tiene ese carácter; y cuenta por tanto, con la legalidad y legitimidad para hacerlo.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosi, el Punto de Acuerdo que nos ocupa cumple con las disposiciones de forma en cuanto a distribuir su contenido en antecedentes, justificación y conclusiones, que disponen los artículos 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, contiene en general la información y justificación necesaria por lo que se dispensa el hecho de que no guarde la forma requerida y se procede a su análisis, considerando la importancia del tema propuesto.

QUINTO. Que la Comisión que suscribe se encuentra dentro del término legal para su dictaminación, en virtud de que la comisión dictaminadora se encuentran dentro de los diez meses que determina la ley para emitir el dictamen respectivo, como lo marcan los artículos 88, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. para emitir el dictamen correspondiente al Punto de Acuerdo que fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha once de diciembre del año en curso.

SEXTO. Que el Punto de acuerdo en estudio, contiene lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de las personas adultas mayores debe ocupar un lugar prioritario en la agenda pública porque la realidad demográfica del estado cambia con rapidez. En San Luis Potosí viven 361 599 personas de 60 años o más. Esa cantidad representa el 12.8 % de la población total y marca una tendencia que no se detendrá en el corto plazo. Hay estimaciones que señalan que la cifra puede superar las 395 000 personas hacia finales de este año si se mantiene el ritmo actual de crecimiento. Este incremento no solo es un dato estadístico[1]. Habla de una transformación profunda en la estructura social del estado y de nuevas demandas de atención, acompañamiento y protección. Cada hogar que incorpora a una persona adulta

[1] https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_slp.pdf

Punto de Acuerdo que pretende exhortar de manera respetuosa al DIF Estatal, así como a los DIF de los 59 ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen campañas de información y difusión sobre los derechos de las personas adultas mayores. Asimismo, se les solicita fortalecer las acciones de detección, en coordinación con las autoridades correspondientes, de posibles casos de forzamiento de adultos mayores a la mendicidad. Exhorta de manera respetuosa al DIF Estatal, así como a los DIF municipales de los 59 ayuntamientos; para que en un plazo no mayor a cinco meses, elaboren y presenten un informe detallado ante este Poder Legislativo, que contenga las acciones emprendidas, programas implementados y resultados obtenidos en de posibles casos de forzamiento de adultos mayores a la mendicidad, incluyendo estadísticas sobre casos atendido y en su caso, canalizados a la autoridad correspondiente, promovido por la Diputada Diana Ruelas Gaitán. con el turno **2559.**

mayor enfrenta dinámicas distintas y requiere apoyos que muchas veces no están disponibles.

El envejecimiento demográfico avanza a una velocidad que rebasa la capacidad de adaptación de comunidades enteras. En distintas regiones del estado los servicios disponibles para este grupo poblacional resultan insuficientes o muy dispersos. Más personas adultas mayores significan más necesidad de cuidados médicos y de servicios de atención prolongada. También aumenta la demanda de programas de apoyo emocional, orientación jurídica y vigilancia de derechos. Si estas necesidades no se atienden con oportunidad es probable que muchas personas queden expuestas a situaciones de vulnerabilidad. No se trata únicamente de pobreza o abandono. Existen riesgos silenciosos que pueden pasar desapercibidos durante años hasta que ocurre una situación grave.[2]

En años recientes se han presentado denuncias sobre prácticas que vulneran de manera directa la dignidad de las personas adultas mayores. Una de las conductas más preocupantes es el forzamiento a la mendicidad. Otras tienen que ver con abandono prolongado, negligencia diaria, apropiación de recursos económicos, aislamiento injustificado o restricciones de movilidad que no tienen fundamento médico. Estos casos no son hechos aislados. Reflejan un problema que necesita atención inmediata. Cada denuncia muestra la urgencia de fortalecer la prevención y la detección temprana. Cuando una persona adulta mayor es llevada a la mendicidad se vulneran múltiples derechos al mismo tiempo y la reparación de los daños se vuelve más compleja. Por eso es fundamental actuar antes de que aparezca un patrón de abuso.

En ese panorama las instituciones encargadas del bienestar social ocupan un papel decisivo. El Sistema Estatal DIF[3] y los sistemas DIF municipales son los primeros en recibir reportes informales de vecinos, familiares o cuidadores. Su presencia en los municipios les permite observar problemas que no siempre llegan a las autoridades

[2] https://planoempresarial.com/1089053/adultos-mayores-entre-carencias-y-dificultades?
[3] https://dif.slp.gob.mx/procuraduria-de-la-defensa-de-las-personas-adultas-mayores-pdpam/#:~:text=PROCURADUR%C3%8DA%20DE%20LA%20DEFENSA%20DE%20LAS%20PERSONAS%20ADULTAS%20MAYORES%20(PDPAM)

de justicia. Por ello deben asumir un rol más activo para fortalecer la protección de este sector. Las campañas de difusión sobre los derechos de las personas adultas mayores son una herramienta valiosa. Una campaña bien diseñada puede modificar conductas, informar rutas de denuncia y reducir el silencio que rodea a estos casos. Cuando la ciudadanía conoce los derechos de las personas mayores es más probable que avise a tiempo y que identifique signos de explotación.

El trabajo institucional no debe limitarse a reaccionar ante denuncias. La prevención se vuelve más efectiva cuando se cuenta con información clara, detallada y actualizada. La elaboración de informes periódicos permite conocer cuántos casos fueron atendidos, qué tipo de intervenciones se realizaron y cuáles fueron los resultados. Estos informes también permiten identificar patrones regionales, áreas donde existe mayor incidencia y zonas donde los mecanismos de vigilancia requieren fortalecimiento. La información confiable es un recurso indispensable para evaluar la eficacia de los programas existentes y para crear estrategias nuevas que respondan a las necesidades reales del estado.

La coordinación entre instituciones resulta clave para lograr una protección integral. Una persona adulta mayor puede requerir intervención del DIF, de autoridades de seguridad pública, de servicios de salud y en algunos casos de procuración de justicia. Cuando estas instancias trabajan de manera aislada se pierde tiempo y se duplican esfuerzos. Sin embargo cuando existe comunicación constante y protocolos de actuación claros la respuesta es más rápida y más efectiva. Muchas veces la diferencia entre un caso atendido a tiempo y un caso que termina en abuso grave depende únicamente de la coordinación entre instituciones.

El objetivo de todos estos esfuerzos es sencillo de entender aunque complejo de ejecutar. Se busca garantizar que cada persona adulta mayor en San Luis Potosí viva con dignidad, seguridad y respeto. La etapa de la vejez debe ser vivida sin miedo y sin explotación. La información adecuada ayuda a prevenir. La detección oportuna evita daños mayores. La intervención coordinada brinda protección real. La participación ciudadana completa el círculo. Ninguna de estas acciones por sí sola es suficiente. Todas necesitan complementarse y mantenerse vigentes a lo largo del tiempo para construir un entorno más seguro y más humano.

Solo mediante un compromiso continuo se podrá consolidar una red de apoyo que elimine las prácticas de explotación y mejore el trato hacia las personas adultas mayores. El reto es grande pero es posible avanzar con políticas claras y trabajo coordinado. Cuando el estado y la sociedad actúan en conjunto cada persona adulta mayor puede vivir una etapa de vida más plena y más protegida.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al DIF Estatal, así como a los DIF de los 59 ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen campañas de información y difusión sobre los derechos de las personas adultas mayores. Asimismo, se les solicita fortalecer las acciones de detección, en coordinación con las autoridades correspondientes, de posibles casos de forzamiento de adultos mayores a la mendicidad.

SEGUNDO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al DIF Estatal, así como a los DIF municipales de los 59 ayuntamientos; para que en un plazo no mayor a cinco meses, elaboren y presenten un informe detallado ante este Poder Legislativo, que contenga las acciones emprendidas, programas implementados y resultados obtenidos en de posibles casos de forzamiento de adultos mayores a la mendicidad, incluyendo estadísticas sobre casos atendido y en su caso, canalizados a la autoridad correspondiente.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DIANA RUELAS GAITAN"

SEPTIMO. En San Luis Potosí, la difusión y protección de los derechos de las personas adultas mayores para 2026 se centra en la sensibilización comunitaria y el fortalecimiento de las instancias de atención jurídica y social.

Corresponde como principales canales e Instancias de Difusión, Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores (PDPAM), Es la instancia clave del DIF Estatal SLP encargada de brindar orientación especializada, asesoría jurídica gratuita y apoyo emocional para mejorar la calidad de vida y prevenir la violencia.

Campañas de Sensibilización: Iniciativas como "Personas Mayores" buscan fomentar el reconocimiento, respeto y valoración de este sector en la sociedad potosina. Además, el Congreso del Estado ha impulsado reformas para obligar a los 59 municipios a realizar campañas permanentes de prevención de violencia tales como.

El Parlamento de Personas Adultas Mayores 2026, el H. Congreso de San Luis Potosí organizará este año el primer parlamento dedicado a este grupo para que sus voces influyan directamente en temas de salud y finanzas.

La legislación estatal y nacional garantiza, entre otros, los siguientes derechos, en temas integrales como.

Vida con calidad: Acceso a programas sociales y protección contra toda forma de violencia o abandono.

Salud Integral: Atención preferente en servicios médicos y capacitación en autocuidado y nutrición.

Identidad y Certeza Jurídica: Acceso a trámites legales y trato digno en procedimientos judiciales.

Algunos Programas de Apoyo Vigentes en el estado para 2026, como Pensión para el Bienestar, con un monto bimestral que asciende a $6,400 pesos. para adultos mayores

En la entidad la Casa de los Potosinos es un espacio del DIF Estatal consolidado para la atención integral y resguardo de adultos mayores en situación de vulnerabilidad.

El Programa del DIF Municipal de San Luis Potosí denominada "Almas en Libertad" que facilita viajes recreativos para la integración social de los adultos mayores.

El forzamiento de personas adultas mayores a la mendicidad se considera una forma de explotación y puede tipificarse como trata de personas.

La entidad cuenta con la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, la última reforma relevante en julio de 2025, la cual garantiza un trato digno y libre de violencia, El Código Penal del Estado establece que en delitos dolosos contra mayores de 65 años, como agravantes en la pena puede aumentarse en una cuarta parte. Además, se han impulsado reformas para castigar con hasta 8 años de cárcel la explotación financiera de este sector.

Durante 2025 se registró un aumento en las denuncias por violencia y omisión de cuidados, sumando más de 308 carpetas de investigación en el primer semestre del año.

Las autoridades locales, como el DIF Estatal, tienen la obligación de intervenir para el rescate y resguardo de las víctimas en centros de asilo autorizados.

A nivel mundial, la proporción de adultos mayores está en constante aumento, un cambio demográfico que está transformando la estructura misma de nuestras sociedades. según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se estima que para el año 2050, más del 20% de la población mundial

tendrá más de 60 años. Este cambio demográfico tiene implicaciones profundas en diversos aspectos de la vida social, económica y política.

La sociedad contemporánea está experimentando un cambio demográfico sin precedentes. El aumento constante de la esperanza de vida es uno de los hitos más significativos del siglo XXI. Gracias a los avances en la medicina, la tecnología y las condiciones de vida, las personas viven más tiempo que nunca antes en la historia. Este fenómeno, aunque celebrado como un logro humano notable, también plantea desafíos sin precedentes. Uno de los desafíos más prominentes es el envejecimiento de la población, los adultos mayores.

En San Luis Potosí se espera que en el 2030 uno de cada seis (17.7%) habitantes tendrá 60 años y más.

Cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señalan que en el estado de San Luis Potosí hay 257 mil 976 personas de 60 años y más edad, lo que representa el 10.1% de su población, que solo una quinta parte de ellos (21.4%) se encuentra pensionado y la tasa de participación económica de este sector es 35.5%.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Reglamento del Congreso del Estado, las y los integrantes de la Comisión que suscribe, elevamos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, en sus términos Punto de Acuerdo descrito en el proemio, para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al DIF Estatal, así como a los DIF de

los 59 ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen campañas de información y difusión sobre los derechos de las personas adultas mayores. Asimismo, se les solicita fortalecer las acciones de detección, en coordinación con las autoridades correspondientes, de posibles casos de forzamiento de adultos mayores a la mendicidad.

SEGUNDO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al DIF Estatal, así como a los DIF municipales de los 59 ayuntamientos; para que en un plazo no mayor a cinco meses, elaboren y presenten un informe detallado ante este Poder Legislativo, que contenga las acciones emprendidas, programas implementados y resultados obtenidos en de posibles casos de forzamiento de adultos mayores a la mendicidad, incluyendo estadísticas sobre casos atendido y en su caso, canalizados a la autoridad correspondiente.

DADO EN LA SALA "HEBERTO CASTILLO MARTINEZ" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

Punto de Acuerdo que pretende exhortar de manera respetuosa al DIF Estatal, así como a los DIF de los 59 ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen campañas de información y difusión sobre los derechos de las personas adultas mayores. Asimismo, se les solicita fortalecer las acciones de detección, en coordinación con las autoridades correspondientes, de posibles casos de forzamiento de adultos mayores a la mendicidad. Exhorta de manera respetuosa al DIF Estatal, así como a los DIF municipales de los 59 ayuntamientos; para que en un plazo no mayor a cinco meses, elaboren y presenten un informe detallado ante este Poder Legislativo, que contenga las acciones emprendidas, programas implementados y resultados obtenidos en de posibles casos de forzamiento de adultos mayores a la mendicidad, incluyendo estadísticas sobre casos atendido y en su caso, canalizados a la autoridad correspondiente, promovido por la Diputada Diana Ruelas Gaitán. con el turno **2559.**

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL VOCAL			
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL			

Punto de Acuerdo que pretende exhortar de manera respetuosa al DIF Estatal, así como a los DIF de los 59 ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen campañas de información y difusión sobre los derechos de las personas adultas mayores. Asimismo, se les solicita fortalecer las acciones de detección, en coordinación con las autoridades correspondientes, de posibles casos de forzamiento de adultos mayores a la mendicidad. Exhorta de manera respetuosa al DIF Estatal, así como a los DIF municipales de los 59 ayuntamientos; para que en un plazo no mayor a cinco meses, elaboren y presenten un informe detallado ante este Poder Legislativo, que contenga las acciones emprendidas, programas implementados y resultados obtenidos en de posibles casos de forzamiento de adultos mayores a la mendicidad, incluyendo estadísticas sobre casos atendido y en su caso, canalizados a la autoridad correspondiente, promovido por la Diputada Diana Ruelas Gaitán. con el turno **2559.**

Puntos de Acuerdo

Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo, con sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El crecimiento que ha experimentado el Estado de San Luis Potosí en los últimos años en los ámbitos económico, comercial e industrial, genera en primera instancia grandes beneficios a la entidad, pero también exige de sus autoridades, la adecuación de los servicios públicos con base a estas nuevas dinámicas sociales.

Un aspecto que se deben de atender ante este crecimiento económico y demográfico, es el referente al transporte público. Al crecer la zona industrial potosina y albergar más centros de trabajo, la óptima movilidad debe priorizarse. Se pone de manifiesto la necesidad ineludible de contar con un sistema de transporte eficiente, funcional y seguro.

Cuando la oferta de transporte no es reciproca a las nuevas necesidades de movilidad, la saturación, hacinamiento y quebranto del espacio personal con el que los y las usuarias deben trasladarse a sus lugares de trabajo o bien de regreso a su hogar se vuelve una incubadora de alto riesgo para la comisión de delitos entre ellos los de carácter sexual.

Desgraciadamente, esta problemática en el transporte público afecta principalmente a las niñas y mujeres, que históricamente siguen siendo un grupo vulnerable ante las prácticas de un sistema patriarcal muy arraigado todavía en nuestra sociedad.

De acuerdo a datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante el año de 2025 en San Luis Potosí hubo 689 denuncias por abuso sexual, 344 por acoso sexual y 22 por hostigamiento sexual, siendo las mujeres las principales víctimas.

Las condiciones actuales en las que se viaja en el transporte público incrementan el nivel de riesgo para las niñas y mujeres, sobre todo porque en su mayoría el transporte concesionado no tiene lugares exclusivos para población vulnerable, como son las mujeres, personas con discapacidad o de la tercera edad.

Si bien es cierto, se debe destacar que el servicio de transporte que presta el gobierno estatal denominado MetroRed, que circula en la zona metropolitana de la capital potosina, ya incorpora asientos exclusivos para personas vulnerables, sin embargo, estas condiciones no se replican en todos los demás vehículos del transporte público.

Para las niñas y mujeres, el riesgo de sufrir el quebrantamiento de su integridad personal se incrementa principalmente en las denominadas "horas pico", que son aquellas de mayor afluencia de usuarios, durante el horario de entrada o salida de los centros laborales o escolares. Debido a esta problemática, se hace necesario buscar alternativas para mejorar la seguridad en sus traslados y reducir el riesgo de ser víctima de la comisión de un delito sexual.

En otras entidades del país, se han implementado acciones o programas para garantizar la seguridad de las mujeres durante sus traslados en el transporte público, tanto gubernamental como concesionado, tal como Transporte Rosa en el Estado de México, Vagones Exclusivos para Mujeres en el Metro y Metrobus de la Ciudad de México, Girls Taxi o Didi Mujer en Monterrey, Nuevo León, por mencionar algunos.

Por otra parte, en nuestra entidad, en la Ley Orgánica de la Administración Pública de San Luis Potosí , se destaca lo siguiente:

Art. 36 Bis A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

…

"VI. Participar con el titular del Ejecutivo en la celebración de convenios en materia de transporte público que éste celebre con el gobierno federal, otras Entidades o municipios, así como con el sector social o privado para la prestación del servicio de transporte;

…

VIII. Autorizar, previo acuerdo del Ejecutivo, y escuchando la opinión del Consejo Estatal de Transporte, rutas, horarios y terminales, así como todo lo relativo a la operación del servicio público de transporte y vigilar su cumplimiento."

Por lo tanto, en ejercicio de las facultades que tiene asignada la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esta sería la encargada como autoridad gubernamental, de buscar e implementar acciones conjuntamente con los servicios de transporte público concesionado, que mejoren las condiciones de seguridad para las niñas y mujeres en el transporte público.

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de este Punto de Acuerdo, se fundamenta en el derecho de las mujeres a una movilidad segura. Por lo que es deber de las autoridades implementar un programa que ofrezca seguridad a través de un transporte exclusivo para mujeres dentro de la red de Transporte público en el Estado de San Luis Potosí.

Se busca garantizar seguridad y prevenir el acoso sexual, creando un entorno libre de violencia en la movilidad cotidiana.

En lo que se refiere a la parte legal, en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

"en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

…

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Artículo 4º…

"Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad".

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en correlación con el marco constitucional federal, se garantiza el goce de derechos como a continuación se detalla:

Artículo 8. …

"El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial a aquella contra las mujeres motivada por su género.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en los términos que establezcan las leyes aplicables."

Por lo tanto, al implementar programas de transporte exclusivo para mujeres, se garantiza su seguridad e integridad tanto física, sexual y emocional durante sus traslados en el transporte público.

CONCLUSIONES

La protección de los derechos de las niñas y mujeres en el área de la movilidad es una obligación del Estado mexicano, en sus tres ámbitos, federal, estatal y municipal. Al implementar programas de transporte exclusivo para mujeres dentro de la red de transporte público, se ayuda a incrementar la seguridad en sus traslados rodeada de un entorno libre de acoso sexual.

Por lo expuesto anteriormente, pongo a consideración de la Asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, a que en el ámbito de sus competencias, celebre convenios con los concesionarios del transporte público para implementar las acciones siguientes:

a). Se asignen vehículos de transporte público exclusivo para mujeres en todas sus rutas, preferentemente conducidos por personal femenino, en las horas de mayor afluencia de usuarios.

b). Que en todos los camiones del transporte público, se designen lugares exclusivos para mujeres, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

c). Que en el servicio de transporte de taxis, se implementen la opción de vehículos conducidos por personal del sexo femenino, exclusivo para mujeres, debidamente identificadas.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

San Luis Potosí, S.L.P. a 20 de febrero de 2026

Asunto: **Exhorto prevención de incendios**

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV

LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P r e s e n t e s.-

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, e integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado: 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **"INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, A EFECTO QUE REALICEN LAS ACCIONES PREVENCIÓN PERTINENTES PARA LA ÉPOCA DE INCENDIOS"** conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o., párrafo quinto, el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, disposición jurídica que a la letra señala lo siguiente: *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar*.

En ese orden de ideas, la aludida carta magna también establece que, el Estado garantizará el respeto humano al medio ambiente sano,

estableciendo además que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque términos de lo dispuesto por la ley.

Una de las finalidades del Estado, es brindar seguridad a la ciudadanía y certeza sobre el ejercicio irrestricto de todos sus derechos, especialmente aquellos relacionados con las libertades, así como con la seguridad y salud de la población.

Los incendios forestales son la propagación no programada del fuego sobre la vegetación. Pueden ocurrir en cualquier momento porque dependen de las condiciones meteorológicas y las actividades humanas.

Para evitarlos se recomienda:

- Apaga las colillas de cigarro y no las tires en campo abierto. Lo mejor es no fumar en el campo.
- Solicita autorización para realizar quemas controladas.
- No quemes basura.
- Si enciendes una fogata, al retirarte, apágala completamente.
- Si estás en el campo, evita acumular materiales combustibles.

Una vez que un incendio forestal se ha iniciado, el comportamiento del fuego está determinado por tres factores: topografía, tiempo atmosférico (meteorología) y combustibles. A estos tres factores se les conoce como la gran triada.

De acuerdo al Centro Nacional de Prevención de Desastres, en México la temporada de incendios coincide con la época de estiaje, que comprende principalmente de enero a mayo, según la situación geográfica de las diversas regiones. En la mayor parte del país los meses más críticos son marzo, abril y mayo. En el noroeste inciden más durante julio y agosto.

Durante el 2025, el estado de San Luis Potosí registró un incremento del 69 por ciento en la cantidad de incendios forestales con respecto a los registrados en 2024, de acuerdo con la información de la Comisión Nacional Forestal (Conafor).

Según los datos del Concentrado Nacional de Incendios Forestales de la dependencia federal, la entidad potosina cerró el año pasado con un total de 117 siniestros que se registraron a lo largo de dicho periodo, mientras que para el cierre del 2024 la cifra fue de apenas 69 incendios forestales.

Imagen: Fotografía del incendio forestal en la comunidad de Montaña, Cerritos, San Luis Potosí.

Pese a este incremento en los incendios forestales, la entidad registró un total de 16 mil 541 hectáreas que fueron consumidas por el fuego, 9.3 por ciento menos que la cantidad de suelo afectado en 2024, la cual asciende a 18 mil 250 hectáreas.

En el caso de los combatientes, la entidad registró un total de 13 mil 087 personas de diversas instancias que acudieron en la labor de atención de incendios forestales en el 2025, apenas 1.6 por ciento más que los 12 mil 873 combatientes registrados en el 2024[1].

Derivado de los incendios que se han venido suscitando, como lo son los de los municipios de Santa María del Rio, Villa de Reyes, Villa Juárez y Cerritos, se ha requerido el apoyo de diversas corporaciones de emergencia, como Conafor, Protección Civil, Bomberos, voluntarios etc., quienes con el compromiso que los caracteriza han arriesgado de sus vidas con la finalidad de sofocar los incendios y salvaguardad la integridad de las personas que habitan las zonas afectadas por los mismos.

Por lo que en ese sentido y en concordancia con lo manifestado en líneas precedentes, resulta necesario reforzar las acciones preventivas contra los incendios; razón por la cual, el objeto de la presente iniciativa busca en lo general exhortar a distintas autoridades de los tres niveles de gobierno a efecto qué, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen acciones que permitan concientizar a la ciudadanía generar mejores hábitos que permitan la reducción de este tipo de eventos.

En lo particular, se propone exhortar a las siguientes autoridades a fin de que realicen las acciones que a continuación se señalan:

- **COMISIÓN NACIONAL FORESTAL Y COMITÉ ESTATAL DE MANEJO DEL FUEGO:** A fin de reforzar la capacitación y la movilización brigadas oficiales y comunitarias y a través del Comité Estatal de Manejo del Fuego se fortalezcan las acciones del Programa de Manejo del

[11] https://pulsoslp.com.mx/slp/incremento-del-69-en-incendios-forestales-san-luis-potosi-2025/2009585

Fuego, a efecto de reducir el deterioro de los ecosistemas en los regímenes del fuego.

- **SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL**: A fin de que en el marco de la activación del Plan DN-III-E, derivado de los posibles incendios que puedan darse en la Entidad, refuerce el apoyo con personal militar en zonas de difícil acceso y en protección a la población civil.

- **COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** A fin de que, en la operación de las brigadas especializadas en manejo del fuego y restauración ecológica, puede realizar campañas de concientización para evitar la quema de pastizales.

- **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS (SEDARH) Y LA SECRETARÍA DE ECOLOGIA Y GESTIÓN AMBIENTAL (SEGAM):** A fin de que realicen una campaña de difusión integral de la NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA misma que establece especificaciones técnicas para el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios con el fin de prevenir y disminuir incendios forestales, entre la población, a fin de evitar incendios forestales y agrícolas.

- **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA**: A fin de que, en el ámbito de sus competencias y capacidades técnicas y operativas, garantice abasto de agua para el combate a los incendios que puedan llegar a darse durante la temporada de incendios forestales.

- **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y CORPORACIONES MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA**: A fin de que, en coordinación con las diversas autoridades de protección civil y bomberos, generen acciones específicas para la atención y prevención de incendios.

- **59 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO**: A fin de que, realicen acciones que permitan concientizar a la ciudadanía, generar mejores hábitos que permitan la reducción de este tipo de eventos y en coordinación con las diversas autoridades de protección civil y bomberos, generen acciones específicas para la atención y prevención de incendios.

Con base en los motivos expuestos, presentó a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente punto acuerdo:

PUNTO DE ACUERDO

LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, A EFECTO QUE REALICEN LAS ACCIONES PREVENCIÓN PERTINENTES PARA LA ÉPOCA DE INCENDIOS".

Único: La LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí exhorta a la **COMISIÓN NACIONAL FORESTAL, COMITÉ ESTATAL DE MANEJO DEL FUEGO, SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS (SEDARH), SECRETARÍA DE ECOLOGIA Y GESTIÓN AMBIENTAL (SEGAM),**

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, CORPORACIONES MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y 59 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, a fin de que realicen las siguientes acciones.

- **COMISIÓN NACIONAL FORESTA Y COMITÉ ESTATAL DE MANEJO DEL FUEGO:** A fin de reforzar la capacitación y la movilización brigadas oficiales y comunitarias y a través del Comité Estatal de Manejo del Fuego se fortalezcan las acciones del Programa de Manejo del Fuego, a efecto de reducir el deterioro de los ecosistemas en los regímenes del fuego.

- **SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL**: A fin de que en el marco de la activación del Plan DN-III-E, derivado de los posibles incendios que puedan darse en la Entidad, refuerce el apoyo con personal militar en zonas de difícil acceso y en protección a la población civil.

- **COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** A fin de que, en la operación de las brigadas especializadas en manejo del fuego y restauración ecológica, puede realizar campañas de concientización para evitar la quema de pastizales.

- **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS (SEDARH) Y LA SECRETARÍA DE ECOLOGIA Y GESTIÓN AMBIENTAL (SEGAM):** A fin de que realicen una campaña de difusión integral de la NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA misma que establece especificaciones técnicas para el uso del fuego en terrenos

forestales y agropecuarios con el fin de prevenir y disminuir incendios forestales, entre la población, a fin de evitar incendios forestales y agrícolas.

- **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA**: A fin de que, en el ámbito de sus competencias y capacidades técnicas y operativas, garantice abasto de agua para el combate a los incendios que puedan llegar a darse durante la temporada de incendios forestales.

- **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y CORPORACIONES MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA**: A fin de que, en coordinación con las diversas autoridades de protección civil y bomberos, generen acciones específicas para la atención y prevención de incendios.

- **59 AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO**: A fin de que, realicen acciones que permitan concientizar a la ciudadanía, generar mejores hábitos que permitan la reducción de este tipo de eventos y en coordinación con las diversas autoridades de protección civil y bomberos, generen acciones específicas para la atención y prevención de incendios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO: Remítase a las autoridades exhortadas para su atención.

A T E N T A M E N T E

DIP. MTRA. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ